

CONSELL TRIBUTARI DE BARCELONA



MEMORIA 2024

CONSELL TRIBUTARI

MEMORIA 2024



Ajuntament
de Barcelona

Composición del Consell Tributari

Presidente

Tomàs Font i Llovet

Vicepresidenta

María Dolores Arias Abellán (hasta el 15 de julio de 2024)
Antonia Agulló Agüero (desde el 15 de julio de 2024)

Vocales

Antonia Agulló Agüero (hasta el 15 de julio de 2024)
Jaume Galofré i Crespi (hasta el 15 de julio de 2024)
Paloma González Sanz
Sergio Llebaría Samper
Montserrat Ballarín Espuña (desde el 15 de julio de 2024)
Fernando Javier Frias Valle (desde el 15 de julio de 2024)

Funcionarios adscritos

Secretario

Pedro Javier Morales Montoya

Letrada/Lletrados

Carolina González Torres
Luis Bordallo Montalvo
Joan Carles Saladich Abós

Personal administrativo

M. Teresa Lopezosa Alcañiz
M. Àngels Alsina i Ribó
Pilar Gallardo García

Prólogo

Me complace presentar la Memoria de actividad del Consell Tributari correspondiente al año 2024, un documento que refleja con detalle la labor rigurosa, comprometida y altamente especializada que este órgano independiente ha llevado a cabo al servicio de la ciudadanía y del Ayuntamiento de Barcelona.

5

Desde su creación hace 36 años, el Consell Tributari se ha consolidado como una institución de referencia en el ámbito de la fiscalidad local. Su función no sólo se limita a la resolución de conflictos tributarios, sino que también desempeña un papel fundamental en el asesoramiento técnico y jurídico, contribuyendo a una gestión tributaria más eficiente, equitativa y transparente.

La memoria de este año pone de manifiesto la continuidad y solidez de la actividad del Consell, con un total de 469 expedientes registrados, de los que 445 corresponden a recursos. Estas cifras evidencian la confianza que la ciudadanía deposita en este órgano como vía de revisión y garantía de sus derechos fiscales.

Un aspecto relevante a destacar es la diversificación de los tributos recurridos, que incluyen impuestos sobre vehículos, actividades económicas, construcciones y diversas tasas municipales, así como un incremento significativo de los recursos relacionados con el impuesto sobre bienes inmuebles. Esta variedad pone de manifiesto la complejidad creciente de la materia tributaria y la necesidad de un órgano con una visión global y experiencia técnica para abordarla con garantías.

El Consell Tributari también hace una importante contribución a la mejora normativa. Durante 2024, se han emitido 21 informes a petición del Ayuntamiento, cubriendo una amplia gama de cuestiones fiscales. Estos informes se convierten en una herramienta clave para la toma de decisiones estratégicas y para la evolución de las ordenanzas fiscales municipales.

Quiero poner en valor la elevada calidad técnica de los dictámenes e informes emitidos, fruto del trabajo de un equipo integrado por profesionales de reconocida solvencia académica, jurídica y administrativa. Su labor contribuye a evitar la judicialización de muchos conflictos, ofreciendo soluciones eficaces y fundamentadas que mejoren la relación entre la administración y la ciudadanía.

El Consell Tributari es hoy más necesario que nunca. En un contexto de creciente complejidad normativa y de mayores exigencias por parte de la ciudadanía en materia de transparencia y justicia fiscal, este órgano se convierte en pieza clave para garantizar una administración tributaria moderna, cercana y eficiente.

Reitero mi agradecimiento a todas las personas que forman parte, y quiero alentar al Consell a seguir trabajando con el mismo rigor, independencia y vocación de servicio público que le ha caracterizado a lo largo de más de tres décadas. Su aportación es fundamental para construir una Barcelona más justa, más informada y comprometida con los derechos de sus contribuyentes.

Jaume Collboni Cuadrado
El Alcalde de Barcelona

Sumario

Prólogo	3
Introducción	9
PRIMERA PARTE: LA APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES VISTA A TRAVÉS DE LAS RECLAMACIONES	19
Ordenanza fiscal nº. 1.1.	
Impuesto sobre bienes inmuebles	19
1.- Hecho imponible. Derecho de propiedad. Escaleras de uso público. Bien inmueble urbano a efectos catastrale	19
2.- Exenciones de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Alquiler de inmuebles a terceros	21
3.- Bonificaciones	24
3.1.- Bonificación por familias numerosas. Divorcio de los cónyuges. Determinación de los ingresos para cuantificar la bonificación	24
3.2.- Bonificación por instalación de sistemas de energía solar. Plazo para solicitar la bonificación. Determinación de la OF aplicable. Periodo de disfrute y criterios de interpretación de los beneficios fiscales	24
3.2.1.- Extemporaneidad de la solicitud y presentación de la documentación acreditativa	26
3.2.2.- Extemporaneidad de la solicitud. Determinación de la OF aplicable. Periodo de disfrute del beneficio fiscal. Principio de proporcionalidad y criterios de interpretación de los beneficios fiscales	27
3.2.3.- Acreditación del coste de las obras. Facturas	31
4.- Recaudación. Domiciliación del recibo en cuenta abierta en el extranjero	32
5.- Recursos	33
5.1.- El recurso no resulta extemporáneo. Notificación de la resolución sin formular previamente la preceptiva propuesta desestimatoria del beneficio fiscal	33
5.2.- Inadmisión del recurso. Falta legitimación activa	34
5.3.- Obligación de resolución. Petición de suspensión por prejudicialidad	35
6.- Devolución de ingresos indebidos. Estimación parcial. Cálculo de los intereses	36
7.- Tributo Metropolitano. El tope de incremento de cuota entre ejercicios. Efectos	40
Ordenanza fiscal nº. 1.2.	
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	42
1.- Hecho imponible	42
1.1.- Titularidad del vehículo. Suplantación de identidad	42
1.2.- Baja definitiva de vehículos que ya no existen materialmente	43
1.3.- Resolución de la DGT acordando la baja definitiva del vehículo por inexistencia de este. Efectos tributarios. Presunción legal del art. 35.5 del Reglamento General de Vehículos	45
2.- Gestión del impuesto. Duplicidad de pago. Ayuntamiento competente para gestionar y cobrar el impuesto	46

Ordenanza fiscal nº. 1.3.	
Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	48
1.- Sujeción al impuesto	48
1.1.- Inexistencia de incremento de valor. Aplicación de la doctrina contenida en la STS de 28 de febrero de 2024	48
1.2.- Inexistencia de incremento de valor en un supuesto de arrendamiento financiero (leasing)	49
1.3.- Adquisición parcialmente no sujeta. Determinación del valor de adquisición	52
2.- Exenciones. Dación en pago. Falta de aplicación de la exención por la administración	53
3.- Recaudación. Improcedencia de la impugnación de la vía de apremio con fundamento en la STC 182/2021	54
4.- Sanciones. Efectos de la STC 182/2021 sobre la sanción que deriva de una liquidación firme	56
5.- Recursos	57
5.1.- Notificación incorrecta. Estimación del recurso	57
5.2.- La puesta de manifiesto del expediente no amplía el plazo del recurso. Notificación a persona jurídica	58
Ordenanza fiscal nº. 1.4.	
Impuesto sobre actividades económicas	61
1.- Hecho imponible. No sujeción al IAE. Empresas inmobiliarias. Acta de conformidad	61
2.- Exenciones de entidades. Organismo público de investigación. Exención de un consorcio integrado por diversas administraciones (art. 82.1.e) del TRLRHL). Interpretación de la norma	64
3.- Cuota tributaria. Aplicación del coeficiente de situación. Motivación	70
4.- Procedimiento de revisión de actos firmes. La paralización de la actividad por el COVID a raíz de las Sentencias del TS de 30 de mayo de 2023 y la regla 14 ^a de la Instrucción del impuesto	72
Ordenanza fiscal nº. 2.1.	
Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	82
1.- Base imponible	82
1.1.- Estimación directa. Coste efectivo de la obra: partidas computables	82
1.1.1.- Cajas de cobro, estanterías de venta y elementos de refrigeración	83
1.1.2.- Elementos de mobiliario, decorativos y rótulo	83
1.1.3.- Climatizadores, ventiladores y extintores	84
1.1.4.- Acometida de la instalación eléctrica y de la instalación de fontanería y alumbrado	85
1.1.5.- El beneficio industrial y los gastos generales. Prueba de su existencia, cuantía y abono	87
1.2.- Estimación indirecta del coste efectivo de la obra	94
2.- Recurso. Inadmisión del recurso por extemporáneo: el mes de agosto no es inhábil	96
Precios públicos por la prestación del servicio de recogida de residuos Comerciales	98
1.- Agrupación de actividades. No existe duplicidad de pago	98
2.- Procedimiento administrativo. Queja. El ciudadano tiene derecho a una resolución en forma	99

SEGUNDA PARTE: INFORMES EMITIOS A PETICIÓN DEL AYUNTAMIENTO	101
1.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.3, reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. (Exp. 74/24)	101
2.- Informe sobre la sujeción al ICIO de las obras ejecutadas por el Institut Municipal del Paisatge Urbà i Qualitat de Vida. (Exp. 156/24)	107
3.- Informe sobre la creación de un nuevo precio público municipal por la construcción de sumideros. (Exp. 173/24)	121
4.- Informe complementario relativo a la creación de un nuevo precio público municipal por la construcción de sumideros. (Exp. 173/24 bis)	136
5.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 2.2, reguladora del recargo del impuesto de estancias en establecimientos turísticos. (IEET). (Exp. 200/24)	144
6.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias de los servicios de cementerios. (Exp. 237/24)	149
7.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal general. (Exp. 267/24)	161
8.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. (Exp. 268/24)	167
9.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.2, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. (Exp. 269/24)	177
10.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.3, reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. (Exp. 270/24)	180
11.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.4, reguladora del impuesto sobre actividades económicas. (Exp. 271/24)	184
12.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 2.1, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. (Exp. 272/24)	197
13.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.1, reguladora de las tasas por servicios generales. (Exp. 299/24)	205
14.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.2, reguladora de las tasas por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. (Exp. 300/24)	211
15.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.3, reguladora de las tasas por servicios urbanísticos. (Exp. 301/24)	213
16. - Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.6, reguladora de las tasas de mercados. (Exp. 302/24)	217

17.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.8, reguladora de las tasas por prestaciones de la Guardia Urbana i circulaciones especiales. (Exp. 303/24)	220
18.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. (Exp. 304/24)	222
19.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.13, reguladora de las tasas por servicios culturales. (Exp. 305/24)	240
20.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.18, reguladora de la tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares. (Exp. 306/24)	244
21.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.12, reguladora de las tasas por el estacionamiento regulado de los vehículos en la vía pública. (Exp. 318/24)	253
Anexo I	
Expedientes tramitados	270
Anexo II	
Clasificación por conceptos	271
Anexo III	
Gráficos	272

Introducción

El Consell Tributari es el órgano especializado en materia de gestión, recaudación, inspección y revisión de los ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Barcelona, creado en el año 1988 en virtud de la autonomía organizativa municipal y posteriormente reconocido en la Ley 1/2006, del Régimen Especial del municipio de Barcelona.

Se trata de un órgano colegiado compuesto por seis miembros, juristas de reconocida competencia, y es asistido por su secretario general. Se caracteriza por su especialización y por su independencia respecto de cualquier autoridad municipal, siendo sus miembros inamovibles durante su mandato.

Sus funciones son esencialmente dictaminar preceptivamente los recursos administrativos interpuestos contra los actos de aplicación de los tributos y precios públicos, así como los proyectos de las ordenanzas fiscales; atender las quejas y sugerencias de los ciudadanos en relación con el funcionamiento de la administración tributaria local; y emitir informes, estudios y propuestas en materia tributaria que le soliciten el alcalde u otras autoridades municipales.

1. Renovación parcial del Consell Tributari

La vida institucional del Consell Tributari a lo largo del año 2024 ha tenido un hito señalado en la renovación parcial de sus miembros, que ha tenido lugar en el mes de julio. Coinciendo con la fecha reglamentaria de la renovación parcial, la vicepresidenta del Consell, Sra. M^a Dolores Arias Abellán, y el vocal Sr. Jaume Galofré Crespi manifestaron su voluntad de no participar en el proceso de renovación, que fue aceptada por el alcalde, agradeciéndoles la intensidad, rigor y calidad de su dedicación. En su sustitución el alcalde nombró a la Sra. Montserrat Ballarín Espuña y al Sr. Fernando Frías Valle. Asimismo, habiendo expirado el mandato del Sr. Tomàs Font, el alcalde lo nombró por un nuevo mandato, de acuerdo con lo que prevé el Reglamento orgánico del Consell. En fin, el alcalde nombró presidente del Consell al Sr. Tomás Font i Llovet y vicepresidenta a la Sra. Antonia Agulló Agüero.



El acto público de toma de posesión de los nuevos miembros y de reconocimiento de los miembros salientes tuvo lugar en el Palau Foronda, sede del Consell, el día 15 de julio de 2024, bajo la presidencia del alcalde, Sr. Jaume Collboni, y al mismo asistieron, entre otras personalidades, el presidente del Consell de Garanties Estatutàries, el presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el presidente de la Comissió Jurídica Assessora, el síndic de greuges de Barcelona, el secretario general del ayuntamiento, y otras autoridades y directivos municipales.

El Sr. Alcalde Jaume Collboni abrió el Acto con las siguientes palabras:

Buenos días a todo el mundo y muchas gracias por invitarme a participar de este acto.

En primer lugar, quiero reconocer y poner en valor la gran labor que realiza el Consell Tributari desde su creación hace más de 35 años.

El Consell Tributari fue creado en 1988, bajo el mandato del alcalde Pasqual Maragall.

Quisiera destacar dos elementos esenciales del Consell Tributari que definen muy bien qué es el “modelo Barcelona”:

Primero: En 1988, todos los grupos políticos municipales apoyaron la iniciativa del gobierno del alcalde Maragall. Es decir, nació con un consenso unánime, conscientes de la importancia del órgano y poniendo de manifiesto la capacidad de acuerdo cuando ponemos el interés general por delante de todo.

Segundo: Desde su constitución, el Consell ha sido un ejemplo de la voluntad del Ayuntamiento de autogobernarse y de contar con competencias propias con un objetivo único: servir mejor a los barceloneses/as y garantizar la eficacia como la administración más cercana.

Por eso, hoy seguimos trabajando para mejorar nuestra Carta Municipal. Porque queremos reforzar la posición de nuestro régimen especial en el sistema de fuentes a nivel legal.

Esto también debe permitirnos fortalecer los instrumentos de gestión municipal, las competencias en seguridad o vivienda y avanzar en una mejor financiación local.

A lo largo de todos estos años, el Consell Tributari ha sido un ejemplo de cómo el Ayuntamiento de Barcelona se ha convertido en una administración pionera e innovadora.

Por ese motivo, el Consell se ha convertido en un referente para el resto de instituciones, operadores jurídicos y otros municipios.

Necesitamos prestigiar la administración y el servicio público, frente a nuestros ciudadanos/as, ya que a menudo es la semilla de la desafección que algunos aprovechan para sembrar el campo de los extremismos.

Y esto solo pasa por una buena gestión y por la reducción de los conflictos administrativos, en este caso en materia tributaria y de hacienda pública.

13

A veces las políticas tributarias son invisibles a los ojos de los ciudadanos, o con frecuencia cuentan con la “mala prensa” de los impuestos.

Por eso hay que explicitar y hacer más pedagogía que detrás de cada mejora que impulsamos: de cada guardería, de cada residencia para personas mayores o de cada calle remodelada, existe la gestión eficiente, eficaz y responsable de los recursos públicos.

En definitiva, la política tributaria es básica para garantizar y asegurar la calidad de unos servicios públicos que contribuyan a mejorar la vida de la ciudadanía.

Quiero reconocer la gran calidad del trabajo que se hace desde el Consell Tributari, y el alto nivel jurídico de sus dictámenes.

Muestra de ello ha sido todo el trabajo que ha realizado para clarificar la aplicación del impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana, la plusvalía, a raíz de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional entre los años 2017 y 2021.

Gracias a su tarea, hemos podido gestionar mejor toda la conflictividad asociada a la plusvalía, resolviendo gran parte de los recursos interpuestos al respecto.

Sobre todo, nos ha aportado seguridad jurídica en una cuestión muy sensible y que tiene un impacto importante sobre las finanzas municipales.

Este buen trabajo lleva los nombres y apellidos de las personas que integran el Consell.

Tenemos la suerte de contar con perfiles expertos en materia tributaria y de reconocida solvencia técnica, académica y profesional, como quienes hoy despedimos e incorporamos.

Quiero expresar mi agradecimiento y reconocimiento a los dos miembros salientes, que dejan sus responsabilidades: María Dolores Arias (vicepresidenta del Consell desde 2016) y Jaume Galofré (vocal desde 2016).

Gracias por aportar vuestro tiempo, dedicación y conocimiento a favor de Barcelona.

Por otra parte, también quiero dar la bienvenida a las dos personas que hoy tomáis posesión como nuevos miembros y que os incorporáis al Consell:

Montserrat Ballarín, amiga y exconcejala de esta casa, con diversas responsabilidades durante su etapa de concejala, también en materia de Hacienda.

Es profesora titular de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad Pompeu Fabra y especialista en derecho tributario.

Fernando Frias, que ha sido letrado y director del Área Contenciosa de la Dirección de Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Barcelona, y que también fue secretario del Consell Tributari entre los años 2010 y 2021.

Sois dos personas con una trayectoria destacada y os agradezco que mantengáis activa la vocación de servicio público y de servicio a Barcelona.

Gracias y enhorabuena por el paso que hoy dais.

Vuestros aciertos serán también en beneficio de toda la ciudadanía de Barcelona.

Por último, quiero alentar al Consell Tributari para seguir llevando a cabo su labor con el rigor y compromiso que ha demostrado desde hace más de tres décadas.

Sois un ejemplo de dedicación y servicio público, y os animo a continuar compartiendo vuestra amplia experiencia y conocimientos.

Cuando mejoramos el Ayuntamiento estamos mejorando la vida de todos los barceloneses y barcelonesas.

Muchas gracias.

A continuación, el presidente del Consell Sr. Tomàs Font pronunció un breve discurso:

Bienvenidos al Consell y muchas gracias a todos por acompañarnos en este acto que celebramos hoy y que tiene un especial, y doble, significado.

En primer lugar, porque tenemos el honor de recibir en la sede del Consell al Alcalde de la ciudad. Este hecho nos llena de satisfacción, por lo que tiene de reconocimiento a la tarea que despliega el Consell y de proximidad por las personas que trabajamos. Es mucho más que una simple cortesía, alcalde, que le manifieste en público el profundo agradecimiento de todo el Consell por esta deferencia.

En segundo lugar, este acto tiene un profundo significado institucional, puesto que hace visible la renovación parcial del Consell Tributari. Y es sabido que con la renovación de las personas se consolida la permanencia de las instituciones.

Hoy podemos distinguir dos vertientes. Por un lado, tomamos posesión los miembros del Consell Tributari nombrados por el alcalde, escuchados los grupos municipales, ya sea por primera vez, o por renovación, como es mi caso. Me complace, así, dar la más cordial bienvenida a la Sra. Montserrat Ballarín Espuña y al Sr. Fernando Frias Valle. Ambos son excelentes profesionales y buenos conocedores del Consell Tributari, tanto por su trayectoria en la administración municipal como por su especialización en la materia fiscal.

Montse Ballarín incorpora también su vertiente como profesora universitaria de Derecho Financiero y Tributario, completando así la componente académica del Consell. Fernando Frias aporta su dilatada experiencia en la Dirección del Servicio Contencioso del ayuntamiento y en la secretaría del propio Consell Tributari, donde ha demostrado largamente su valía como jurista y servidor público.

Con su nombramiento se mantiene el criterio, que tanto ha beneficiado al Consell, de juntar el conocimiento especializado, la dilatada experiencia en la Administración municipal y la visión académica de matriz universitaria, ofreciendo así un enfoque jurídicamente más rico y plural.

Es decir, se combinan la ciencia y la experiencia, que califican a los órganos consultivos de relevancia institucional que, como el Consell Tributari, ejercen la función de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos y al mismo tiempo contribuyen al buen gobierno de la Administración.

La otra vertiente de este acto es la que, con gran acierto, figura expresamente en el texto de la invitación del alcalde: el reconocimiento de los miembros salientes.

Unos miembros salientes especialmente calificados como son la vicepresidenta, Sra. M^a Dolores Arias Abellán y el vocal Sr. Jaume Galofré i Crespi.

Mirad, la vida nos ha deparado la inmensa fortuna de coincidir en nuestra labor con dos personas excepcionales, con las que hemos compartido la vocación de servicio público y el profundo sentido institucional. Es difícil expresar en ese momento todo lo que en el Consell sentimos por ellas.

La Dra. Arias ha aportado al Consell su vasta formación jurídica, no solo en su ámbito especializado, sino también en las instituciones de carácter general, un afilado rigor en el estudio y análisis de los problemas jurídico-tributarios y, aún más, una gran capacidad de trabajo, el valor del compromiso, el sentido de la responsabilidad, su entusiasmo y su gran generosidad. Particularmente, como vicepresidenta que siempre ha sido, he encontrado en ella el apoyo eficaz, el criterio atento, el juicio sensato. Y, además, ¡una personalidad entrañable! ¡Muchísimas gracias, querida Loli!.

Jaume Galofré ha dedicado prácticamente toda su vida profesional al derecho, al servicio público y al Ayuntamiento de Barcelona, siempre con creatividad e innovación, como ya demostró en su momento con la misma concepción del Consell Tributari. Su rica trayectoria ha aportado mucho al Consell, y lo ha hecho además con la virtud de la prudencia, que, como decían los clásicos, está formada por tres partes: memoria del pasado, inteligencia del presente y providencia del futuro. Esto es: Visión estratégica, ponderación de alternativas, pensamiento creativo. ¡Muchas gracias, apreciado Jaume!

Repite que es un gozo y un privilegio, para el Consell y para todo el ayuntamiento, haber podido contar con personas como vosotros, convencidas del papel fundamental que desempeñan las instituciones públicas, también las municipales, en la satisfacción del interés general; y convencidas de su necesaria sujeción a la ley en garantía de los derechos de los ciudadanos. El Consell Tributari será siempre deudor de vuestro compromiso. Gracias de verdad.

Y ese sentimiento lo expreso también en nombre de los demás miembros: la Dra. Antonia Agulló, a quien felicito por su nombramiento como vicepresidenta, la Sra.

Paloma González y el Dr. Sergi Llebaría. Todos hemos trabajado, y no es un aspecto menor, en un ambiente de gran respeto y cordialidad, y también en esto, Loli y Jaume, dejáis una huella imborrable.

La permanencia del Consell Tributari no se manifiesta solo en su normal renovación. La continuidad se apoya también en una estructura personal muy sólida que quiero hacer patente en esta ocasión: los letrados, Carolina González, Luis Bordallo y Joan Carles Saladich, el personal administrativo, M^a Teresa Lopezosa, M. Àngels Alsina y Pilar Gallardo, y de manera especial, Javier Morales, secretario del Consell, ejemplo de eficacia. Gracias a todos por su compromiso.

El Consell, desde su posición singular, se relaciona con el resto de la organización municipal a través de la Alcaldía y, por delegación, a través del correspondiente teniente de alcalde. Agradezco a uno y otro su exquisita consideración por el Consell. Agradecimiento que extiendo al secretario general del Ayuntamiento, Sr. Cases; al gerente de Pressupostos i Hisenda, Sr. Fernández; a la gerente del Institut Municipal d'Hisenda, Sra. Molina y su director jurídico, Sr. Marín, y al director de los Serveis Jurídics del Ayuntamiento, Sr. Mallo, y a los miembros de sus equipos.

Y en este capítulo personal, permitanme, en fin, un recuerdo a la memoria de quien fue ilustre miembro del Consell, el Dr. Rafael Entrena Cuesta, que nos ha dejado a principios de año.

Este momento de renovación propicia una reflexión sobre el contexto en el que el Consell tendrá que desarrollar su labor. El ordenamiento jurídico-tributario local está experimentando en los últimos tiempos una mutabilidad extraordinaria, por diversos motivos, que van desde la permanente verificación de la constitucionalidad de las leyes tributarias y la complejidad derivada de su anulación, hasta la articulación de nuevas figuras tributarias como instrumentos de las políticas públicas para hacer frente a las cambiantes exigencias económicas, sociales y ambientales.

Los ayuntamientos, y el de Barcelona, en primer lugar, requieren un marco legal adecuado que les garantice la autonomía para la gestión de sus intereses, y la suficiencia financiera para el efectivo despliegue de sus competencias. Pero, al mismo tiempo, tanto la definición del marco normativo como su concreta aplicación por la hacienda municipal deben garantizar la equidad, la seguridad jurídica y los derechos de los ciudadanos.

El Consell Tributari se sitúa en este contexto, tanto en su vertiente de garantía de los derechos individuales de los contribuyentes, dictaminando sus recursos y atendiendo sus quejas, como en la vertiente del control previo de la legalidad de la normativa municipal, informando los proyectos de ordenanzas fiscales. A la garantía y al control se añade una tercera función, cada vez más requerida por los órganos municipales: la emisión de informes sobre cuestiones relevantes que aquellos le plantean. No se trata de un asesoramiento ordinario, que recae en otros servicios del ayuntamiento, sino de una función consultiva singular, parecida a lo que sería el clásico dictamen de autoridad.

Pues bien, la auctoritas del Consell Tributari, en ésta y en las otras funciones, proviene no solo de la calidad personal de sus miembros, sino también de la posición institucional del Consell como órgano independiente, no sometido a instrucciones jerárquicas y con garantía de inamovilidad de sus miembros.

Aparece así la independencia junto con las características que ya he mencionado antes: ciencia, experiencia, prudencia. Ha sido un acierto del ayuntamiento esta configuración institucional del Consell Tributari, que ha sido modelo para el resto de grandes ciudades españolas, y es un mérito a resaltar el respeto escrupuloso que siempre ha tenido por su independencia y por su autoridad.

Los miembros del Consell Tributari nos sentimos verdaderamente independientes, incluso, como decía el gran jurista Gustavo Zagrebelsky, independientes de nosotros mismos, eso es, que nos sentimos libres respecto de las opiniones y las posiciones que hayamos podido sostener en otros ámbitos o en el ejercicio de otras funciones.

Hace pocos días el alcalde ha hecho pública la intención de actualizar la Ley del régimen especial de la ciudad de Barcelona. Ésta puede ser una oportunidad, entre otros objetivos, para mejorar el régimen financiero del municipio, pero también, si fuera posible, la configuración institucional del Consell Tributari e incluso, si procede, la extensión de su modelo a otros sectores de la Administración municipal.

Porque los datos objetivos certifican la eficacia y efectividad de la intervención del Consell Tributari. No los aburriré con números. Solo diré que en los últimos años ha disminuido el número de recursos en que el Consell estima las pretensiones de los ciudadanos contra el ayuntamiento. Y eso es bueno: eso quiere decir que el ayuntamiento ya resuelve de entrada de acuerdo con la ley, siguiendo los criterios del Consell. Por otra parte, la disminución de la litigiosidad contenciosa, liberando la jurisdicción de gran cantidad de asuntos, también es consecuencia de que el contribuyente queda convencido sobre la legalidad de la actuación de la Hacienda Municipal, gracias al hecho de que ha intervenido el Consell Tributari.

En síntesis, ha disminuido la litigiosidad y ha aumentado la legalidad. Un buen balance.

El gran historiador Fernand Braudel dice que la historia de Europa es desde hace muchos años una carrera: la carrera de la ciudad contra el Estado. Cada vez más, las ciudades están asumiendo algunas de las funciones propias de los Estados, como son la definición de los derechos de los ciudadanos (solidaridad social, la vivienda, la inmigración), la delimitación del mercado (comercio, transporte, turismo), las grandes infraestructuras, incluso las relaciones exteriores o internacionales. Y también la seguridad pública, la justicia y la seguridad jurídica.

Pues bien, en este contexto, el Ayuntamiento de Barcelona puede seguir siendo líder en la innovación institucional y, a partir de la experiencia del Consell Tributari, puede sentar las bases para diseñar un sistema de justicia administrativa municipal más eficaz y más cercano a la ciudadanía.

Sr. Alcalde:

El Consell Tributari ha cumplido ya 35 años de trayectoria. Prueba de la vitalidad creativa de Barcelona en la innovación institucional y de servicio a la ciudadanía.

A los miembros del Consell salientes, que hoy pasan a ser, con toda propiedad, consejeros eméritos, les reconocemos y agradecemos su inestimable contribución a la realidad actual del Consell.

Los miembros entrantes o renovados, y yo el primero, nos comprometemos a preservar, e incrementar, si fuera posible, el legado recibido.

Este es el mejor servicio que podemos prestar a la ciudad de Barcelona y a sus ciudadanos.

Muchas gracias.

2. Relaciones institucionales

El Consell Tributari en pleno fue recibido el día 29 de febrero de 2024 en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para entregar la memoria de actividades del ejercicio 2022 al presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal, Sr. Javier Aguayo Mejía, que estuvo acompañado por los magistrados que integran la primera sección de esta sala.

La memoria presentada recoge los criterios seguidos por el Consell al dictaminar algunos recursos analizados en 2022 que presentaron cierta complejidad o controversia, que derivaron de la declaración de inconstitucionalidad del método de cálculo del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana o como los surgidos con la declaración del estado de alarma por la pandemia COVID-19 y su normativa de desarrollo y, en especial, por los producidos por la prohibición normativa del ejercicio de ciertas actividades económicas.

Ambos presidentes destacamos la significación del encuentro como expresión de la colaboración y respeto que mantienen ambas Instituciones, comprometidas en la prestación del mejor servicio a los ciudadanos, y coincidimos también en que, en el ámbito de una sociedad cada vez más compleja y cambiante, resulta necesario explorar otras formas de intercambio de conocimiento.

3. XVI Encuentro de tribunales económico-administrativos municipales

Los días 16 y 17 de mayo de 2024 se celebró en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Oviedo el XVI Encuentro de tribunales económicos administrativos municipales, que este año contó con la asistencia de 25 tribunales de todo el Estado. El evento fue organizado por el “Consejo Económico-Administrativo de Oviedo”.

Como es habitual, el Consell Tributari de Barcelona participó con una nutrida representación y tuvo una participación destacada. En efecto, la vicepresidenta del

Consell, Sra. M^a Dolores Arias Abellán y su vocal, Sra. Paloma González Sanz, presentaron la ponencia: *“El tipo incrementado en el IBI: el uso aparcamiento a la luz de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2021”*, que originó un interesante debate.

Los tribunales municipales trataron otros temas de interés y actualidad jurídica. Así, por ejemplo, se debatió sobre la problemática de las tasas de última generación (tasa de residuos, tasas turísticas, tasa Amazon, etc.), sobre la aplicación del principio de buena administración por los tribunales económicos administrativos municipales y sobre la problemática de las notificaciones, en especial respecto a la notificación electrónica, así como el uso de la inteligencia artificial.

El Encuentro, que fue un éxito de participación y organización, facilitó el intercambio de opiniones entre los asistentes y confirmó el acierto y la calidad de estos organismos, creados a partir de la positiva experiencia del Consell Tributari de Barcelona.

4. Actividad del Consell

Durante el año 2024, el Consell ha resuelto 425 expedientes. De ellos, 401 responden a recursos presentados contra actos de aplicación de los tributos y precios públicos municipales; 21 son informes sobre las modificaciones de las ordenanzas fiscales, y las reguladoras de los precios públicos y de las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias. En fin, tres expedientes se refieren a quejas de los ciudadanos sobre el funcionamiento de la administración tributaria.

Numéricamente, puede decirse que la actividad del Consell ha vuelto a la normalidad una vez superada la excepcional conflictividad que significaron los efectos tributarios de la pandemia de la COVID-19, especialmente sobre el IAE, y las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad del impuesto de plusvalía. Los datos recogidos en el Anexo II de esta Memoria comparando las cifras con las de años anteriores así lo reflejan.

En cuanto a las materias que son objeto de los recursos, el impuesto sobre la plusvalía sigue siendo el más conflictivo, un 40% del total de recursos resueltos, ya que a pesar de haber disminuido en número respecto de años anteriores, todavía se siguen planteando numerosas controversias sobre los efectos de las sentencias constitucionales al respecto, como es la determinación de cuáles son las situaciones consolidadas que no permiten ser revisadas, o bien la concreción de los procedimientos a seguir para hacer valer la posición de los reclamantes.

El otro impuesto que genera una abundante conflictividad -un 34% del total de los recursos presentados- es el impuesto sobre los bienes inmuebles, que es la principal fuente de ingresos tributarios municipales. Así, son numerosas las controversias sobre la aplicación de las bonificaciones previstas sobre este impuesto, en particular por la instalación de placas solares. En este sentido, en el apartado correspondiente de esta Memoria se le dedica una especial atención.

Otro dato a destacar es que el Consell ha propuesto estimar el recurso, total o parcialmente, en un 48% de los casos. En buena parte, lo hace de conformidad con la

propuesta del Institut Municipal d'Hisenda. Como ya se ha destacado en otras ocasiones, esto significa que la función del Consell Tributari ha sido altamente efectiva, en la medida en que los órganos municipales asumen cada vez más los criterios y la doctrina del Consell Tributari y confían decididamente en su autoridad. Correlativamente, esto beneficia a la disminución de la litigiosidad ante los tribunales.

En los siguientes apartados de la Memoria, como viene siendo habitual, se encuentra recogida, en extracto, la doctrina del Consell Tributari emanada a través de sus dictámenes, ordenada según las diferentes ordenanzas municipales aplicadas en cada caso, y sistematizada según los conceptos del derecho tributario que en cada caso ofrecen relevancia. La elaboración de la Memoria, en sus diversas fases y vertientes, es el resultado del trabajo y dedicación de todas las personas que trabajan en el Consell, bajo la responsabilidad del secretario general, Sr. Morales, y la coordinación de la vicepresidenta del Consell, Sra. Agulló. Me complace hacer público en este momento mi agradecimiento y felicitación a todas ellas por la excelente labor realizada.

Tomàs Font i Llovet
Presidente

PRIMERA PARTE: LA APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES VISTA A TRAVÉS DE SUS RECLAMACIONES

Ordenanza fiscal nº. 1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

21

En este ejercicio han llegado al Consell 161 recursos sobre el impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), con un incremento de un 42% respecto al año anterior que llegaron 113 recursos. Este incremento se debe principalmente a los recursos relacionados con la aplicación del tipo específico para el uso de aparcamiento, una cuestión que se planteó ya el año pasado y que sigue generando controversia.

El Consell Tributari ha dictaminado 139 recursos, en los que más allá de la problemática mencionada del tipo específico para el uso de aparcamiento, ampliamente tratada en la memoria del año pasado, se han analizado temas tales como la gestión censal y tributaria del impuesto, la aplicación de beneficios fiscales o la disconformidad con la cuota tributaria. Entre los temas más recurrentes destaca la bonificación por la instalación de placas solares.

A continuación, se destacan los recursos más relevantes.

1.- Hecho imponible. Derecho de propiedad. Escaleras de uso público. Bien inmueble urbano a efectos catastrales

En el recurso **396/23** se analizó un caso singular. El recurrente manifestó que venía pagando el IBI por un inmueble donde existían unas escaleras de uso público y, en consecuencia, alegaba que no le correspondía pagar el impuesto. Aducía que el Ayuntamiento había ocupado este inmueble y la expropiación todavía no se había materializado.

El Institut Municipal d'Hisenda propuso la desestimación del recurso por entender que el recurrente debía mantener la condición de sujeto pasivo del impuesto hasta que se materializara la expropiación, que en el momento de formular la propuesta todavía no se había producido.

De las comprobaciones realizadas resultó que, efectivamente, en este inmueble se construyeron unas escaleras abiertas al uso del público que formaban parte del sistema viario de la ciudad. Nadie discutía que este destino público se mantenía, como mínimo, desde junio de 2008.

Según informó al Consell la Dirección de Serveis de Gestió Urbanística, finalmente, en fecha 17 de julio de 2024, se levantó el Acta de expropiación, pago y toma de posesión de este inmueble, entendiendo que en ese momento el Ayuntamiento accedió a la propiedad de este inmueble; sin embargo, al mismo tiempo se reconocía que la realidad material era otra porque con anterioridad a la fecha de transmisión ya formaba parte del dominio público y no estaba a disposición de sus anteriores titulares, dado que era una vía de uso de la ciudadanía desde hacía mucho tiempo.

El Consell Tributari con estos antecedentes propuso la estimación del recurso argumentando:

“Es evidente que, por razones que a todos se nos escapan, pero que bien pudieran obedecer a la existencia de tal acuerdo no formalizado, se ha producido un desajuste en el procedimiento expropiatorio seguido toda vez que se ocupó efectivamente el inmueble desposeyendo al propietario de su derecho muchos años antes de formalizar, en fecha 17/7/2024, el acta de expropiación, pago y toma de posesión del inmueble”

En el caso que nos ocupa ninguna duda cabe de que, imperativamente, el recurrente cesó en el ejercicio de su derecho con la construcción en su inmueble y puesta a disposición de la ciudadanía de la escalera municipal y, por tanto, fue privado de hecho de su derecho de propiedad en los términos que refiere el art.1 “in fine” de la Ley de Expropiación Forzosa.

Quinto.- En el régimen de la expropiación forzosa nuestra tradición jurídica acostumbra a diferenciar, en la transmisión de bienes y derechos, entre el título y el modo, entendiendo que el acta de ocupación constituye el título que genera el vínculo translatorio y los correspondientes derechos y obligaciones relativos a la traslación o transmisión intersubjetiva del inmueble. Pues bien, considera el Consell Tributari que la singularidad de este caso, caracterizado por el desajuste procedimental antes referido, obliga a analizarlo desde otra perspectiva que conduzca a una solución jurídica justa y conforme al principio de capacidad económica.

(...)

La construcción de las escaleras municipales sobre el inmueble del contribuyente (que se hallan integradas en la red viaria municipal y, por tanto, por definición legal, fuera de toda posibilidad de comercio) determinó la ocupación efectiva del inmueble por parte del Ayuntamiento y, con ello, se privó, desnaturalizó o vació de contenido el derecho de propiedad de sus anteriores titulares, pues en modo alguno podían ejercer cualquiera de las facultades o posibilidades de actuación que definen el núcleo esencial de tal derecho y lo hacen reconocible al haber quedado la finca fuera del dominio privado. Así lo reconoce en la parte final del Informe de la Direcció de Serveis de Gestió Urbanística de l’Ajuntament de Barcelona de 25 de julio de 2024 cuando literalmente concluye:

“No obstant l’anterior, i per motius aliens a aquest Departament i dels quals no consta justificació documental, la realitat física és que la finca amb anterioritat a la data de transmissió ja formava part del domini públic i no estava a disposició dels seus anteriors titulars, atès que està urbanitzada i és una via d’ús de la ciutadania des de fa temps”.

En definitiva, con independencia de la naturaleza del título jurídico que pudiera habilitar la ocupación del inmueble y de su misma existencia, lo cierto es que, la construcción de la escalera municipal y su efectiva afectación al uso público general, al menos desde el ejercicio 2008, supuso, por vía de hecho, la desposesión total del recurrente de las facultades de uso y disposición inherentes al derecho de propiedad, privándole del control del inmueble e imposibilitando así cualquier tipo de aprovechamiento por su parte, lo cual, impide reconocer en el caso que nos ocupa que se haya realizado el hecho imponible del art.61 del TRLRHL.”

“Efectivamente, cualquiera de los derechos que enumera el precepto referido requiere de una relación de titularidad, que siempre conlleva aprovechamiento, sobre un bien sujeto al impuesto; esto es, sobre un inmueble que la Ley del catastro inmobiliario (artículos 6 y 7) configura como un bien inmueble urbano y, en el presente caso, las escaleras municipales no encajan en la configuración jurídica que define tal norma a efectos catastrales y, en consecuencia, las mismas no pueden sujetarse al impuesto sobre bienes inmuebles.

Todo lo anterior conduce a entender que, el ayuntamiento no puede atribuir a la recurrente, desposeída de su finca por el mismo ayuntamiento, la condición de sujeto pasivo del IBI.”

2.- Exenciones de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Alquiler de inmuebles a terceros

En los expedientes **164/24** y **167/24** se analizan los recursos presentados por una congregación religiosa y por una fundación, por la actividad de alquiler de inmuebles a terceros. El Institut Municipal d'Hisenda proponía la estimación del recurso.

En estos dictámenes el Consell Tributari realiza una prolífica argumentación del criterio que mantiene en este tema y que no es necesario reiterar por haberse expresado y recogido convenientemente en memorias anteriores.

A pesar de esto, en el expediente **164/24** el Consell Tributari en el fundamento de derecho noveno señala que, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, núm. 1666/2023, de 13 de diciembre, recaída en el caso del Instituto Religioso versus Ayuntamiento de Barcelona, en relación con la exención del IBI en un supuesto de arrendamiento de locales industriales (epígrafe 861.2), que es la cuestión aquí planteada, ha fijado como doctrina en su FJ 3º que:

«a la luz de la STJUE de 27 de junio de 2017. C-74/16, Betania, que interpreta el artículo 107.1 TFUE, la percepción de renta de alquiler proveniente de inmuebles afectos a la actividad del epígrafe 861.2 (alquiler de locales por tanto no afecto a una actividad estrictamente religiosa), debe considerarse renta exenta del impuesto sobre sociedades y, por tanto, exenta del impuesto sobre bienes inmuebles y, en consecuencia, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular, la STS de 4 de abril de 2014 (recurso 653/2013) no contraviene el derecho de la Unión Europea.”

El Tribunal, señala en primer lugar que en el caso enjuiciado no se cuestiona que la interesada incumpla los requisitos previstos en la LRFESFIFM. “No se discute que, a dicha entidad, en el caso que estamos enjuiciando, le resulte aplicable nuestra jurisprudencia, representada como más reciente, por la sentencia de 10 diciembre de 2015, RC 3568/2014”. Por ello, tras recordar su doctrina establecida en las SSTS de 4 de abril de 2014 y de 12 de diciembre de 2015, relativas a la aplicación del artículo 15.1 de la Ley 49/2002 (LRFESFIFM), examina la pretensión de la corporación barcelonesa, con-

sistente en la necesidad de adaptar dicha doctrina jurisprudencial “a la doctrina que se desprende de la STJUE de 27 de junio de 2017, C-74/16 Betania”, y, tras examinar dicha doctrina del Tribunal europeo, concluye su concordancia con la de dicho Tribunal y, por consiguiente, la no necesidad de realizar adaptación alguna de su doctrina.

Así, respecto a su propia doctrina sobre el particular, señala el Tribunal especialmente: el cumplimiento del requisito de no ajenidad al objeto y finalidad estatutaria de las explotaciones económicas del art.3.3 (LRFESFIFM) cuando “el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad”; la exclusión del concepto de explotación económica del “arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad”; la exención de “las rentas procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son (...) los alquileres” (art.6.2 LRFESFIFM); y la finalidad de la Ley 49/2002, de mantener y ampliar el ámbito de aplicación de las exenciones de la normativa anterior Ley 30/1994.

En cuanto a la STSJUE de 27 de junio de 2017, C-74/16 Betania, recuerda que en la misma no se discutió el alcance y los requisitos de la exención del ICIO del artículo 100.2 del TRLRHL en el marco del derecho comunitario, sino que “lo que se discutió fue la exención del ICIO, que se venía entendiendo, que se comprendía en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979”, según las sentencias del Tribunal Supremo de 19 y 31 de marzo de 2001 y 3 de octubre de 2003 (respectivamente, RRCA 1142/2000, 3295/2000 y 5899/1998), dado el carácter real de este impuesto. Doctrina jurisprudencial “que había dado lugar a la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del ICIO en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. La reciente Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, publicada el pasado 3 de noviembre deroga la Orden de 5 de junio de 2001.”

“Esa exención, en efecto, era específica, de manera que, por ejemplo, no les resultaba aplicable a otras entidades sin ánimo de lucro diferentes, aunque también regidas por la LRFESFIFM”, considera el Tribunal, y “Ahora no se formula ningún argumento concreto para que al Instituto Religiosas de Nuestra Señora de la Merced de Barcelona no le resulte aplicable la exención del IBI prevista en la LRFESFIFM, distinto de considerar extensivo a dicho instituto religioso la STJUE tantas veces citada. En particular, nada se argumenta sobre la adecuación al régimen comunitario de ayudas de Estado de dicho régimen fiscal especial previsto para las entidades sin ánimo de lucro. Por lo demás, hasta donde sabemos, tampoco las instituciones comunitarias han cuestionado la regulación prevista en la LRFESFIFM, a diferencia de lo ocurrido con algún otro régimen especial vigente en España, si bien con escaso éxito, vgr. el régimen especial de cooperativas.”

Por consiguiente, tras enumerar los cuatro requisitos básicos que la jurisprudencia europea exige para la calificación de una medida nacional como “ayuda de Estado”, a efectos del art. 107.1 TFUE (intervención del Estado o empleo de fondos estatales; poder afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros; conferir una ventaja selec-

tiva a su beneficiario; y falsear o amenazar con falsear la competencia), y, en especial, las exigencias de dicha jurisprudencia por lo que se refiere al requisito de ventaja selectiva, a saber, identificación concreta del marco de referencia y el necesario examen de comparabilidad, el Tribunal concluye que, en el presente caso: “La recurrente, no lleva a cabo el necesario examen de comparabilidad con la precisión requerida” y “Tampoco se identifica correctamente el marco de referencia del que parte la recurrente”, por lo que “La imposibilidad de atribuir carácter selectivo a la aludida exención fiscal excluye la posibilidad de que pueda falsear o amenace falsear la competencia y, en consecuencia, el reconocimiento de dicha exención como ayuda de Estado”

En concreto señala el Tribunal:

“También se desprende de esa jurisprudencia, por lo que se refiere al requisito de la ventaja selectiva, que esta requiere que se determine si, en el marco de un régimen jurídico concreto, la medida nacional en cuestión puede favorecer a “determinadas empresas o producciones” en relación con otras que se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable, habida cuenta del objetivo perseguido por el referido régimen y que, por lo tanto, reciben un trato diferenciado que, en esencia, puede calificarse de discriminatorio.

Consideramos que si, como es el caso, la diferenciación de la situación de los operadores económicos no resulta directamente de la exención del IBI cuestionada, de tal forma que cualquier entidad sin ánimo de lucro, en las condiciones de la LRFESFIFM puede beneficiarse de ella, no puede atribuirse a la exención del IBI por el Instituto Religiosas de Nuestra Señora de la Merced de Barcelona carácter selectivo. La recurrente, no lleva a cabo el necesario examen de comparabilidad con la precisión requerida. Comparabilidad, lógicamente, de las situaciones de las empresas que se benefician de la ventaja establecida por la medida controvertida y de las que están excluidas de la misma ¿otras entidades no lucrativas? ¿otras entidades lucrativas? Tampoco se identifica correctamente el marco de referencia del que parte la recurrente, lo cual tiene mucha importancia, ya que la existencia de una ventaja económica, a efectos del artículo 107 TFUE, apartado 1, solo puede acreditarse en relación con una determinada imposición, la considerada “normal”. ¿Cuál es la imposición normal en este caso? ¿La contenida en el propio TRLRHL?. Aceptando que fuera esta, no puede desconocerse que en el articulado de ese TR dedicado al IBI también están previstas otras exenciones y otras bonificaciones ¿Habrá o no que tenerlas en cuenta? La determinación de ese marco “normal” resulta clave para apreciar o no el carácter selectivo de la medida, en este caso, de la medida tributaria cuestionada.

Es necesario que el examen de comparabilidad se realice correctamente y el marco “normal” de referencia se identifique también con precisión. Ni una cosa ni otra se ha hecho esta vez por la corporación municipal recurrente, sin que este Tribunal tengas dudas de que el supuesto que estamos enjuiciando es conforme con el régimen de ayudas de Estado de la Unión Europea.”

(...)

Por todo ello, a la vista de la identidad sustancial entre el caso aquí planteado y el que es objeto de la sentencia del TS antes reproducida, se considera que el presente supuesto se ha de resolver en el sentido indicado en dicha sentencia.»

3.- Bonificaciones

3.1.- Bonificación por familias numerosas. Divorcio de los cónyuges. Determinación de los ingresos para cuantificar la bonificación

En el expediente **171/23** el Consell dictamina que procede estimar un recurso en el que la persona interesada pide la bonificación del IBI del domicilio habitual por ser titular de familia numerosa. La interesada alega que con motivo de su divorcio se ha convertido en la propietaria única del inmueble y que, por tanto, a la hora de calcular el porcentaje de la bonificación a aplicar sólo deben tenerse en cuenta sus ingresos.

La Ordenanza fiscal reguladora del IBI prevé que el porcentaje de la bonificación variará según la renta de la unidad familiar. Por lo tanto, la cuestión principal del presente expediente radica en determinar si solo deben tenerse en cuenta los ingresos de la persona interesada o también los de su ex pareja.

Dado que la interesada ha aportado al expediente la sentencia judicial de divorcio por mutuo acuerdo, de la que se desprende que corresponde a la interesada la plena propiedad del inmueble que constituye el domicilio habitual y que, según el padrón municipal, solo la interesada consta empadronada con sus tres hijos, el Consell considera evidente que el matrimonio formado por la interesada y su ex pareja quedó extinguido y que, por tanto, la ruptura de la convivencia es incompatible con el concepto de “unidad familiar”.

En definitiva, la “unidad familiar” a efectos de determinar los ingresos para el disfrute de la bonificación debe ser únicamente la constituida por la persona interesada y sus tres hijos.

Por ello, el Consell entiende que:

“De la documentación e información que consta en el expediente, resulta evidente que, desde el 02/05/2016, el matrimonio formado por la interesada y el Sr. E quedó extinguido (art. 85 CCE), siendo incompatible el concepto de “unidad familiar” con los supuestos de cese o ruptura de la convivencia, de vida separada de los progenitores, o de divorcio, tal y como este Consell declaró en su dictamen 178/2023. Y este cese de la convivencia como consecuencia del divorcio consta suficientemente probado en el presente expediente, por lo que la “unidad familiar” a efectos de determinar los ingresos para el disfrute de la bonificación, a partir de 2016, fue la formada sólo por la interesada con sus tres hijos.”

3.2.- Bonificación por instalación de sistemas de energía solar. Plazo para solicitar la bonificación. Determinación de la OF aplicable. Periodo de disfrute y criterios de interpretación de los beneficios fiscales

El Consell Tributari ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta bonificación en diversos recursos. A continuación se exponen diversas temáticas de interés, si bien, el plazo para solicitar este beneficio fiscal, sin duda alguna, por las consecuencias que tiene su solicitud extemporánea, se configura como uno de los temas más recurrentes y conflictivos.

Así, la determinación de la normativa aplicable en las sucesivas ordenanzas fiscales hasta el año 2024, incluido, se ha realizado en función de la fecha del comunicado de obras en el Ayuntamiento, bien vía interpretación (OF hasta 2021, incluido), o bien por expresa disposición normativa (ordenanzas fiscales 2022 a 2024, ambas inclusive). Sin embargo, en la OF de 2025, esta determinación tiene lugar en función del momento de solicitud de la bonificación, criterio que este Consell Tributari ha considerado más idóneo en su informe 268/24 relativo a la propuesta de OF para 2025.

El plazo y la documentación a presentar para solicitar la bonificación también ha variado en las sucesivas ordenanzas fiscales, siendo de 3 meses hasta 2022; de 6 meses en 2023 y 2024; y de 12 meses en la Ordenanza fiscal 2025, donde también se ha propuesto graduar el período de disfrute de la bonificación.

Respecto al “*días a quo*” para solicitar la bonificación, y consecuentemente la temporaneidad o extemporaneidad de la solicitud, se produce confusión debido a que su regulación ha sido distinta a las ordenanzas fiscales del impuesto sobre bienes inmuebles a lo largo de los años.

Así, el inicio del cómputo de dicho plazo se sitúa hasta el 2022 inclusive, en la fecha de inscripción de la instalación en el registro competente de la Generalitat de Catalunya, si bien utilizando una terminología que, como ocurre con la expresión “*fecha de legalización de la instalación*”, puede resultar equívoca, y, a partir de la OF de 2023, a la fecha de solicitud de la citada inscripción registral.

En la Ordenanza fiscal de 2020 el plazo para solicitar la bonificación se establece en tres meses posteriores a la “*instalación*”, sin que se especifique qué fecha debe considerarse como la de instalación. En las Ordenanzas fiscales de 2021 y 2022 el plazo para solicitar la bonificación es de tres meses posteriores a la fecha de “*registro del trámite de legalización de la instalación en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya*”. Y en las ordenanzas fiscales de 2023 y 2024 el plazo de solicitud de la bonificación es el de seis meses posteriores a la fecha de “*solicitud de legalización o registro de alta de la instalación en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya*”.

Por un lado, resulta evidente que puede haber diferencia entre las fechas de “*instalación*”, de “*registro del trámite de legalización de la instalación*” y de “*solicitud de legalización o registro de alta de la instalación*”; y, por otra parte, tampoco se determina, en su caso, cuál es el órgano competente de la Generalitat de Catalunya, que puede ser el Registro de Instalaciones Térmicas de Seguridad Industrial de Cataluña (RITSIC), el Registro de Autoconsumo de Cataluña (RAC), o la Oficina de Gestión Empresarial de la Generalitat de Catalunya, lo que da lugar a una situación confusa que genera una gran conflictividad.

A continuación se analizan algunos recursos en los que se ha plateado la extemporaneidad de la solicitud.

3.2.1.- Extemporaneidad de la solicitud y presentación de la documentación acreditativa

En el recurso **402/23**, la persona interesada alegaba que había aportado en el expediente toda la documentación necesaria para ser beneficiaria de esta bonificación y que se había solicitado la bonificación en el plazo establecido.

Desde la Agencia de la Energía de Barcelona se emitió un informe desfavorable a la concesión de la bonificación porque la solicitud no se había realizado en el plazo de 3 meses posteriores a la finalización de la instalación, ya que la fecha de legalización de la instalación fue el 15/02/2021 y por no haberse aportado toda la documentación acreditativa de la actuación, que dio pie a una resolución desestimatoria de la petición de bonificación.

El Consell considera que, en este caso, la solicitud si fue presentada en plazo y que la resolución desestimatoria se dictó sin antes haber notificado a la interesada la correspondiente propuesta de resolución, lo que impidió que la interesada pudiera subsanar su solicitud inicial aportando la documentación correspondiente.

Respecto a la aportación de documentación, el Consell Tributari considera que en este caso concreto debe darse validez a la documentación aportada, indicando:

“A la ausencia de los requisitos indicados en el informe de la AEB debe indicarse que como la interesada no ha podido subsanar su solicitud inicial, no aportó toda la documentación necesaria para conseguir la bonificación solicitada, lo que finalmente ha logrado con la documentación aportada con su recurso.”

Y respecto a la temporaneidad de la solicitud el Consell dictamina:

“De hecho, según el RAC de fecha 16 de junio de 2021 aportado la recurrente con su recurso, el trámite realizado por la Oficina de Gestión Empresarial, actuando en nombre de la Dirección General de Energía, Seguridad Industrial y Seguridad Minera, es la autorización de explotación definitiva de una instalación generadora de autoconsumo con compensación de excedente de hasta 15 kW en suelo urbanizado con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística y se establece como fecha de explotación definitiva y de inscripción en el RAC, el día 16 de junio de 2021. De esta forma la inscripción en el Registro de Autoconsumo de Cataluña, se convierte en el último trámite para la legalización o finalización de la instalación.”

“Debido a que la presentación de la solicitud de la bonificación mediante la instancia núm. 2021... es del día 6 de septiembre de 2021 (con fecha de registro del día 16 de septiembre de 2021), podemos afirmar que sí se cumple el requisito de la presentación de la solicitud “en el plazo de tres meses posteriores a la fecha de registro del trámite de legalización de la instalación en el órgano competente de la Generalidad de Cataluña”, previsto en la Ordenanza Fiscal del IBI del año 2021 dado que entre el día 6 de septiembre, o incluso el 16 de septiembre, no han pasado más de 3 meses, de tal modo que efectivamente estaría dentro del plazo de 3 meses.”

Asimismo, en el recurso **217/24**, respecto a la extemporalidad de la solicitud, el Consell Tributari llega a la conclusión de que esta es temporánea, dado que:

«Según fijó este Consell Tributari en el Dictamen 402/23, la obtención de la autorización definitiva y la inscripción en el RAC constituye el trámite a tener en cuenta a efectos de computar el plazo de 3 meses a partir del cual se puede solo solicitar la bonificación, es decir, lo que en la Ordenanza fiscal se define como “fecha de registro del trámite de legalización de la instalación en el órgano competente de la Generalidad de Cataluña”.

Debido a que la presentación de la solicitud de la bonificación tuvo lugar en fecha 25 de octubre de 2021, mediante la instancia con núm. 2021/... de registro, y la fecha de autorización del RAC se produjo el 22 de septiembre de 2021, se puede afirmar que la mencionada solicitud fue efectivamente realizada dentro del plazo de tres meses establecidos en la norma y, por tanto, se cumple el requisito de la presentación de la solicitud “en el plazo de tres meses posteriores a la fecha de registro del trámite de legalización de la instalación en el órgano competente de la Generalidad de Cataluña”, previsto en la Ordenanza Fiscal del IBI del año 2021.»

Por el contrario, en el expediente 45/24 se determina la extemporaneidad de la solicitud. En este caso, la problemática radica también en la presentación de la solicitud del beneficio fiscal una vez agotado el plazo. Se alega por parte de la interesada que se produjo una incidencia técnica que paralizó la instalación y se aporta la declaración responsable de la puesta en servicio de la instalación eléctrica de baja tensión a efectos de acreditar la fecha final de la obra.

El Consell dictamina que:

«Pues bien, cabe señalar que, en este escrito, el propio firmante reconoce que la terminación de la obra fue anterior al momento de la incidencia técnica, por lo que no cabe admitir que el de inicio del plazo para la solicitud de la bonificación sea el de subsanación de las deficiencias ya que según la Ordenanza reguladora, transcrita, el citado plazo es de tres meses “posteriores a la instalación, acreditando la comunicación de obras y el certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento...”, pues solo así puede empezar a utilizarse la instalación realizada. A este respecto hay que tener en cuenta que en el escrito de interposición del recurso, en la única alegación realizada, expresamente se señala que “El motivo de que el comunicado final de la obra se presente en un plazo superior al periodo marcado en la ordenanza fiscal del IBI, es que una vez presentado el comunicado final de obra ésta tuvo una serie de graves problemas técnicos que hicieron que el final de obra real se retrasase unos tres meses...”, es decir, se reconoce la presentación del preceptivo certificado final de la obra sin que el obligado presentara la solicitud de la bonificación en los términos establecidos en la Ordenanza correspondiente. Posiblemente la comunicación a la Administración, en este último plazo, de la existencia de las deficiencias técnicas observadas hubiera incidido directamente en la cuestión planteada.»

3.2.2.- Extemporaneidad de la solicitud. Determinación de la OF aplicable. Período de disfrute del beneficio fiscal. Principio de proporcionalidad y criterios de interpretación de los beneficios fiscales

En el recurso 229/24, el Consell Tributari realiza una reflexión sobre la extemporaneidad de la solicitud y el período de disfrute del beneficio fiscal.

En este caso concreto, se analiza si la denegación total del beneficio podría resultar desproporcionada y contraria a la finalidad que persigue la norma: estimular la instalación de placas solares para favorecer el medio ambiente.

La cuestión que planteó controversia fue determinar cuál era el plazo para presentar la solicitud y los efectos de la extemporaneidad. Todo esto en una situación en la que intervenían dos ordenanzas fiscales reguladoras del IBI, las vigentes en los años 2022 y 2023, en las que la regulación de la bonificación pedida no es del todo coincidente.

Como cuestiones diferenciales más importantes, aunque no son las únicas, cabe señalar que en la OF vigente para el año 2022 el plazo para presentar la petición es de tres meses y que en la de 2023 es de seis meses; y que el *dies a quo* es la fecha de registro en el órgano competente de la Generalitat en la ordenanza del año 2022, y la fecha de solicitud de dicho registro en la ordenanza del año 2023.

Por eso, el Consell consideró:

“A efectos de poder valorar si la presentación de la solicitud de la bonificación se produjo dentro o fuera de plazo, además del momento de la presentación de la solicitud, resultan relevantes tres otras fechas, que aparecen acreditadas dentro del expediente: 1) la fecha de registro del comunicado de obras en el Ayuntamiento, que tuvo lugar el 21/12/2022; 2) la fecha de solicitud de legalización o registro del trámite de legalización de la instalación en el órgano competente de la Generalitat, de 31/05/2023; y 3) la fecha de autorización y de explotación definitiva e inscripción en el RAC, de 13/06/2023.”

“El momento del registro del Comunicado de obras en el Ayuntamiento, que se produjo el 21/12/2022, constituye la clave para determinar la normativa aplicable al caso. En efecto, en función de que la Ordenanza fiscal aplicable sea la de 2022 o 2023, el plazo para presentar la bonificación será de 3 meses (OF de 2022), o de 6 meses (OF de 2023). Por otra parte, también se configura en cada una de estas normas de forma ligeramente distinta el dies a quo para iniciar el cómputo de dicho plazo de 3 ó 6 meses: mientras que según el OF de 2022 la bonificación se tendrá que solicitar en el plazo de tres meses posteriores a la fecha de registro del trámite de legalización de la instalación en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya, el OF de 2023 ubica el dies a quo en la fecha de solicitud de legalización o registro de alta de la instalación en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya.”

Así, el Consell consideró que en la OF vigente para 2022 se pretendía fijar que si un comunicado de obras se presentaba durante el año 2022, todos los requisitos formales y materiales de la bonificación, entre los que cabe incluir que el plazo para presentar la solicitud sería el establecido en la OF de 2022, es decir dentro de los tres meses posteriores a la fecha de registro del trámite de legalización de la instalación en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya.

Y seguidamente se planteó la siguiente cuestión:

“A pesar de admitir que el momento de admisión del comunicado de obras determina que, en este caso, la normativa aplicable sea la OF del IBI de 2022 y, por tanto,

la solicitud no se pueda considerar presentada en el plazo de 3 meses indicado en la norma, debe cuestionarse si el retraso en la presentación de la solicitud debe comportar la pérdida total de un beneficio fiscal que, no se puede olvidar, se extiende a los tres ejercicios siguientes a la legalización de la instalación.

En este sentido, es importante referirse, en primer lugar, a la inadecuación de determinar el Derecho aplicable a la citada bonificación fiscal en función del momento del comunicado de obras en el Ayuntamiento y no en función del momento cuando el interesado puede presentar su solicitud. Como recientemente ha puesto de manifiesto este Consell Tributari, en el Expediente 268/24 referente a la propuesta de Ordenanza fiscal del IBI para 2025:

(...)

En efecto, la recomendación sobre la aprobación de la ley de referenciar las condiciones de bonificación a la normativa aplicable en el momento de solicitarla podría evitar las dudas que surgen cuando existe disparidad de regulación, como ocurre aquí, entre la normativa aplicable en el momento de la admisión del comunicado de obras en el Ayuntamiento (21/12/2022) y la aplicable en el momento de la solicitud de legalización o registro de la instalación (respectivamente, 31/05/2023 y 13/06/2023)."

De la misma manera, en la OF vigente para el 2023 se pide cumplimentar un anexo en el que se recogen las firmas de todo el vecindario de la comunidad, que en este caso eran 48 vecinos. Un documento que, en cambio, en la OF vigente para el 2022 no se requiere. Como la comunidad de vecinos presentó la solicitud durante el año 2023 cumplió con este requisito, un esfuerzo que "no se habría realizado por el solicitante si hubiera considerado que la OF aplicable en este caso era la de 2022, que reducía el plazo de solicitud a 3 meses pero que eximía del requisito de anexar la firma de todos los posibles beneficiarios de la exención."

El Consell entiende que hay una confusión en el derecho aplicable:

"A la vista de esta situación, no es difícil inferir que la regulación analizada presentaba algunas sombras que, en este caso concreto, pudieron provocar que el interesado errase sobre el plazo dentro del cual debía presentar la solicitud de bonificación fiscal e interpretara que este plazo era el contemplado en la Ordenanza fiscal de 2023, es decir, 6 meses desde el alta de la instalación en el RAC, producida el 13/06/2023, y que finalizaba, por tanto, el 13/12/2023. Sin embargo, la solicitud fue presentada al Ayuntamiento el 14/12/2023, es decir, con un día de retraso sobre el plazo previsto en la Ordenanza fiscal del IBI de 2023.

Quinto.- Situado el tema dentro de estos parámetros, cabe plantearse si resulta proporcionado o desproporcionado que una confusión en cierta medida explicable sobre el plazo aplicable, sumada al retraso sobre dicho plazo, comporte la pérdida total de un beneficio fiscal que resultaría aplicable a los tres períodos siguientes a la fecha de la legalización de la instalación."

Por eso, el Consell considera que en esta situación de cierta confusión normativa establecer la pérdida total de la bonificación durante los tres ejercicios posteriores a la fecha de la solicitud puede ser un tanto desproporcionada y dictamina:

“Ligar a un inexacto cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud todas las consecuencias derivadas de un incumplimiento absoluto, es decir, la pérdida total del derecho a cualquier bonificación en los tres períodos posteriores a la legalización de la instalación, resulta claramente desproporcionado. Así lo ha parecido considerar también el Ayuntamiento de Barcelona, que en la propuesta de Ordenanza fiscal del IBI para 2024 (que finalmente no se aprobó por el Plenario Municipal) y en la misma propuesta para el año 2025 establece una gradación del disfrute de la bonificación en función del momento en que se realice la solicitud. En efecto, si la bonificación se solicita dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de solicitud de legalización, la bonificación de la cuota del IBI será de los 3 ejercicios siguientes; si se realiza entre 6 y 12 meses, la bonificación será de los 2 ejercicios siguientes al de la solicitud; y si han transcurrido más de 12 meses desde la solicitud de la legalización, la petición se considerará extemporánea y se perderá el derecho a la bonificación.

(...)

Aplicar al caso concreto una solución como la planteada en la propuesta de Ordenanza fiscal del IBI para 2024 y 2025 comportaría que la solicitud se considerase efectuada entre los 6 y 12 meses posteriores a los trámites de legalización y, por tanto, resultara aplicable la bonificación para los dos ejercicios siguientes (años 2025 y 2026). Una solución que resulta mucho más justa que la consistente en negar todo el beneficio fiscal a unos contribuyentes que realizaron la instalación y que, por ser de los primeros que pretendieron acogerse a la bonificación municipal establecida, no acertaron en la correcta aplicación de una normativa que podía inducir a la confusión cuando el procedimiento de la solicitud estaba a caballo entre dos sucesivas ordenanzas fiscales (2022 y 2023). Hay que tener presente, además, que no sólo se habían cumplido todo el resto de requisitos materiales y formales para la aplicación de la bonificación, sino que efectivamente se había producido la conducta que la normativa tributaria municipal pretendía incentivar a través del beneficio fiscal contemplado en la Ordenanza fiscal del IBI tanto de 2022 como de 2023.”

Por último, el Consell se refiere al art. 14 de la Ley General Tributaria en el que expresamente se prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos los beneficios fiscales, entendiendo que las normas fiscales, incluidas las que establecen beneficios fiscales, no deben aplicarse necesariamente de forma restrictiva sino atendiendo a su “*ratio legis*” y con criterios teleológicos. Así, se remite a su doctrina fijada en dictámenes anteriores (352/23, 360/23) en los que recoge jurisprudencia y se dijo:

«El Tribunal Supremo ha ido abandonando la doctrina en virtud de la que los beneficios fiscales tendrían que interpretarse siempre de forma estricta. Las normas fiscales se tienen que interpretar como el resto de normas jurídicas; esto es, sin ninguna especialidad, resultando aplicable a la interpretación de las normas de contenido fiscal los criterios exegético, gramatical, histórico, sistemático, sociológico y teleológico, siendo así que para su correcta interpretación necesariamente se tienen que tener muy en cuenta los objetivos pretendidos por la norma. Así, la STS de 20 de julio de 2021 (ECLI:SE:TS:2021:3077, FJ 3), sobre la aplicación del ar-

título 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ha indicado (lo destacado es nuestro):

“c) ... que a lo que debe atenderse es al espíritu y finalidad de la norma, pues las leyes se interpretan atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad (art. 3.1 CC (LEG 1889, 27) y art. 12.1 LGT (RCL 2003, 2945)). Y ello es igualmente aplicable a los incentivos o beneficios fiscales, pues como afirma reiterada jurisprudencia “dentro de los criterios interpretativos que propone el artículo 3 del Código Civil tiene prevalencia, cuando se trata de incentivos fiscales, el de la «ratio legis o finalidad de las disposiciones que lo regulan, de modo que la línea interpretativa a seguir debe estar lógicamente supeditada a la consecución de los objetivos de política económica, social, etc. que justifican tales incentivos” (SSTS de 24 noviembre 1995 (RJ 1996, 1697), 2 febrero 1996 (RJ 1996, 1706), 22 febrero 2003 (RJ 2003, 3595) y 1 octubre 2007 (RJ 2007, 7032), entre otras)”

(...)

Antes, incluso, ya habíamos expresado (STS de 12 de diciembre de 1985 (RJ 1985, 6243)) que «no puede aceptarse la ya superada tesis del apelante de que las normas que conceden beneficios tributarios han de ser aplicadas restrictivamente.»

Por todo lo anteriormente expuesto el Consell concluye que *“una interpretación finalista de la normativa aplicable a este supuesto permite un ajuste temporal proporcional de la bonificación. La denegación total por tres períodos de la bonificación por una solicitud extemporánea podría constituir en este caso una consecuencia desproporcionada ante la finalidad de la norma fiscal, que quiere potenciar la instalación de los sistemas que contribuyen a la sostenibilidad medioambiental, como efectivamente ha hecho el solicitante. Así pues, la denegación total del beneficio resultaría desproporcionada y contraria a la finalidad que persigue la norma.”*

3.2.3.- Acreditación del coste de las obras. Facturas

Los recursos **402/23** y **217/24** también tratan una segunda cuestión, que es la misma en ambos casos y es la relativa a la acreditación del coste de la instalación. Concretamente, los requisitos formales de las facturas aportadas. Ambos recursos impugnan resoluciones que desestimaban las solicitudes de bonificación porque las facturas aportadas no estaban debidamente firmadas y selladas. El Consell Tributari observa que en ambos casos las facturas fueron presentadas por la empresa que realizó la instalación y que, al mismo tiempo, representaba al contribuyente en los recursos y, por tanto, ha quedado probada su titularidad.

El dictamen emitido en el expediente **402/23** indica que:

“El objetivo de esta regulación se dirige a acreditar la veracidad y responsabilidad de la empresa que ha llevado a cabo la instalación. En el presente supuesto las facturas se acompañaron con el recurso de alzada. Si bien es cierto que no están firmadas ni selladas, quien interpone el recurso, las acompaña y actúa en representación del sujeto pasivo es la representante de la empresa instaladora.

Por otro lado, en el procedimiento del recurso de alzada se abría la posibilidad de dar un plazo a fin de que el recurrente aportara las mismas facturas que acompañaban su recurso firmadas y selladas, pero al tratarse de la misma empresa instalada que las aporta, entendemos que no es necesario impulsar este trámite, ya que queda probada la titularidad de las facturas.”

En el recurso **217/24**, tras revisar la normativa relacionada con las obligaciones de facturación y el contenido que deben tener todas las facturas, argumenta el Consell:

«A la vista de esta regulación, las tres facturas que se aportan están en formato PDF, y aunque no están firmadas ni selladas, se puede considerar que tienen los requisitos que debe cumplir una factura para adjuntarse de forma válida a la solicitud de la bonificación aquí tratada. En este sentido, cabe recordar, como ya indicó este Consell Tributari en el Dictamen 402/23: “El objetivo de esta regulación se dirige a acreditar la veracidad y responsabilidad de la empresa que ha llevado a cabo la instalación.” Y en el presente supuesto, al igual que sucedía en el caso tratado en el Dictamen 402/23, “las facturas se acompañaron con el recurso de la alzada. Si bien es cierto que no están firmadas ni selladas, quien interpone el recurso, las acompaña y actúa en representación del sujeto pasivo, es la representante de la empresa instaladora.”

Por tanto, en virtud de lo expuesto anteriormente, se puede concluir que se ha acreditado el cumplimiento de los dos requisitos analizados con el fin de disfrutar de la mencionada bonificación.»

4.- Recaudación. Domiciliación del recibo en cuenta abierta en el extranjero

En el recurso **398/23**, la parte interesada impugna la vía ejecutiva para hacer efectivo el pago del IBI, alegando que había solicitado un cambio de domiciliación de las cuotas del IBI. Desde el IMH se intentó el cobro en la anterior cuenta bancaria, que ya no era válida, por lo que, dado el impago, inició el apremio para hacer efectiva la deuda.

Consta en el expediente que el interesado presentó la instancia núm. 2020/XXXX en la que pretende realizar el trámite del cambio de domiciliación.

El presente caso presenta la peculiaridad de que la nueva domiciliación bancaria se realiza con cargo a una cuenta extranjera. Dice el Consell:

“En la instancia, presentada con más de un mes de antelación a la fecha de pago de la 3^a fracción del Impuesto de Bienes Inmuebles de 2020, el interesado identificaba la dirección de los diferentes inmuebles que quería cambiar la domiciliación, indicaba la cuenta IBAN, el código SWIFT/BIC y adjuntaba como información complementaria, el DNI del interesado y sujeto pasivo; una autorización de este hacia la persona que presentaba la instancia para que pudiera, entre otras gestiones, domiciliar los recibos de los tributos; un certificado del NIE de la persona que presentaba la instancia y un documento del propio banco extranjero (Alemán) que identificaba a su vez el IBAN y el código SWIFT/BIC, así como la dirección de la entidad.

Queda también probada que la domiciliación se ha ordenado a través de una entidad financiera autorizada a operar en los países donde es obligada la aplicación de la normativa SEPA, como es el caso de Alemania, donde radica la entidad financiera de la cuenta objeto de la domiciliación.

Por lo tanto, el recurrente presentó la instancia con todos los requisitos que establecía el artículo 115.2 de la Ordenanza Fiscal General, respecto de la domiciliación en cuentas extranjeras con denominación inicial diferente al ES y procede estimar su recurso.”

Dado que el interesado no satisfizo la deuda tributaria dentro del período voluntario de pago, el IMH inició el período de cobro en vía ejecutiva aplicando el recargo ejecutivo del 5% previsto en el art. 28 de la LGT. Sin embargo, el Consell considera probado que el recurrente había presentado la instancia correctamente para la nueva domiciliación bancaria cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 115.2 de la Ordenanza Fiscal General, por lo que debe declararse como improcedente el pago del recargo ejecutivo del 5%.

5.- Recursos

5.1.- El recurso no resulta extemporáneo. Notificación de la resolución sin formular previamente la preceptiva propuesta desestimatoria del beneficio fiscal

El expediente 402/23 planteaba también una cuestión adicional interesante. El IMH proponía la inadmisión del recurso por resultar extemporáneo. Ahora bien, el expediente presentaba una particularidad que debía contemplarse: la resolución desestimatoria, que se impugnaba, se había producido sin notificar previamente la preceptiva propuesta, la cual, de haberse notificado en su momento habría dado la oportunidad de presentar alegaciones y de aportar la documentación.

El Consell Tributari con estos antecedentes dictamina que:

«Segundo.- Por otra parte, los artículos 136 y 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establecen el procedimiento para el reconocimiento por la Administración Tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado; en concreto el apartado 3º del artículo 136, indica:

“3. Con carácter previo a la notificación de la resolución se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.”

De acuerdo con los antecedentes detallados, en la relación de hechos de esta propuesta, de las comprobaciones realizadas y de la documentación incluida en el expediente, no consta que se haya realizado ninguna propuesta de resolución previa en este expediente administrativo, de tal forma que al haberse dictado

la resolución gerencial desestimatoria sin dictar y notificar previamente una propuesta de resolución tal y como establece el artículo 136.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

En aplicación de la doctrina de los fundamentos descritos con la ausencia de la propuesta de resolución previa a la desestimación, la interesada no tuvo posibilidad alguna de alegar cualquier cuestión admitida en derecho o la aportación documental para la corrección y/o subsanación de su solicitud, lo que vulnera su derecho de defensa al omitir, en este caso concreto, un trámite esencial dado que en vía de recurso sí que aporta toda la documentación con el fin de cumplir los requisitos necesarios para la obtención de la bonificación reclamada.

La consecuencia jurídica de esta omisión, dado que se han aportado los documentos con los recursos de alzada interpuestos, es que debe poder valorarse el reconocimiento o no del beneficio fiscal solicitado en esta instancia.

Por todo esto, se considera que el recurso de alzada ha sido interpuesto en plazo y corresponde su admisión.»

5.2.- Inadmisión del recurso. Falta legitimación activa

En el expediente **121/24** se propone la inadmisión del recurso de alzada por considerar que la persona interesada no ostenta la legitimación activa para interponerlo. El Sr. FJCO... impugna la resolución desestimatoria de la reclamación contra la vía de cobro ejecutada para requerir el pago al Sr. RSF... de la cuota tributaria del IBI. Se alegaba el pago de la fracción de IBI que había realizado el Sr. RSF. Para acreditarlo, adjuntaba la captura de pantalla de la aplicación móvil del banco en la que se mostraba el pago del recibo.

El Consell Tributari dictaminó:

“El Sr. FJCO no ha acreditado la correspondiente representación, ni ser sucesor del Sr. Suárez por lo que no está legitimado para recurrir el impuesto. Tampoco se le ha derivado responsabilidad alguna de pago, ni se ha acreditado que hubiera asumido ninguna deuda o responsabilidad de pago en relación al IBI todavía pendiente en el año en que se produjo la compra por lo que no puede apreciarse la concurrencia de “interés legítimo” para interponer el recurso.

(...)

En definitiva, en el presente caso, el comprador ni ha pagado la deuda tributaria pendiente, por lo que “de facto” no ha asumido ninguna responsabilidad, ni se está defendiendo, como podría hacer si fuere el caso, de una derivación de responsabilidad subsidiaria tramitada en el marco del procedimiento correspondiente (artículos 43 y 79 de la LGT), por todo ello, el comprador carece de legitimación activa para interponer recurso de alzada contra la cuota tributaria de IBI aquí cuestionada y procede inadmitir a trámite el recurso de alzada interpuesto.”

En el expediente 90/23 el Consell Tributari analiza un recurso en el que se pide que se suspenda, por prejudicialidad, la tramitación del recurso de alzada presentado. Concretamente, la parte interesada pide que el recurso de alzada interpuesto contra la liquidación de IBI de 2021 no se resuelva hasta que recaiga sentencia firme en el recurso contencioso interpuesto contra la liquidación de IBI, del ejercicio 2020, de esta misma finca.

El Consell considera que el recurso debe tramitarse y, en consecuencia, debe dictarse la resolución correspondiente. Y, en este sentido, dice:

“Tercero.- La entidad interesada considera que procede la suspensión del procedimiento por encontrarse en litigio la procedencia de la exención que había solicitado. En esencia, alega que el Juzgado contencioso-administrativo 16 de Barcelona está tramitando el recurso correspondiente contra la desestimación, tanto por silencio inicialmente cómo expresa en virtud de la oportuna ampliación del recurso, de su solicitud de exención formulada en relación con la liquidación del impuesto relativa al año 2020, motivo por el que la interesada pide la suspensión de esta alzada por prejudicialidad hasta que recaiga sentencia firme.

La sentencia de referencia del JCA núm. 16 a que alude la interesada en su escrito de interposición, ha tenido lugar con fecha 12/09/2023. Respecto de esta, el Ayuntamiento de Barcelona ha interpuesto recurso de casación en interés objetivo de Ley, al amparo del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (en adelante LJCA), con posibles efectos suspensivos de ejecución de la sentencia recurrida según el art. 91 de la LJCA. Este recurso está pendiente de admisión a trámite por el Alto Tribunal.

Por lo tanto, en el momento procesal actual, no se puede considerar que la sentencia recurrida haya adquirido firmeza, no obstante, ante la posibilidad de que la interesada inste su ejecución provisional de acuerdo con el art. 91 LJCA, se debe entender subsistente la solicitud de suspensión del presente recurso de alzada hasta que sea firme la SJCA núm. 16 antes mencionada.”

Seguidamente, y en cuanto a la suspensión de la resolución del recurso de alzada, considera el Consell que esta no está prevista en la normativa tributaria vigente y tampoco en las normas generales:

“Cuarto.- La suspensión del recurso de alzada en materia tributaria no está expresamente contemplada en la normativa específica que lo regula (arts. 222 y ss. LGT –Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria– y concordantes) y tampoco resulta, para este supuesto concreto, de las normas generales que le son de aplicación.

Concretamente, esta posibilidad no se encuentra entre los motivos de suspensión del plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos que establece el artículo 22 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), de aplicación supletoria en ma-

teria tributaria por disposición expresa de la disposición adicional primera de esta Ley. Tampoco se encuentra entre los que amparan la adopción de medidas cautelares, según el artículo 56 de la misma Ley.

En particular, la previsión expresa de suspensión del plazo para resolver a qué se refiere la letra g del art. 22 LPAC citado, en los supuestos en que “para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional”, no es aplicable en este caso. Básicamente porque el IBI es un impuesto periódico de exigibilidad anual, los hechos imponibles del mismo y, en consecuencia, las liquidaciones tributarias correspondientes, incluida la aplicación de las exenciones y otros beneficios fiscales que correspondan a cada periodo impositivo, son autónomos. Sin perjuicio de la continuidad de los valores catastrales sobre los cuales se basa la gestión del tributo y sin perjuicio, asimismo, de la continuidad atribuible al reconocimiento de determinadas exenciones. Una continuidad cuyos efectos de ninguna manera implican la suspensión de los procedimientos en caso de litigio o reclamación pendiente sobre estos.”

Además, respecto a la posibilidad de suspender la resolución del recurso de alzada sobre la base del art. 56 de la Ley 39/2015, relativo a la adopción de medidas provisionales, el Consell entiende que no resulta procedente aplicarla, pues no se da ninguno de los presupuestos previstos en el citado artículo que lo permita.

Por último, el Consell cierra la posibilidad de aplicar la suspensión solicitada siguiendo lo previsto en el art. 88.5 de la Ley 39/2015 y dice:

«Finalmente, hay que decir que la obligación de resolver solo puede ser excepcionada en los casos que establece la normativa, pues, como señala el artículo el 88.5 LPAC:

“5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.”»

En cuanto a la cuestión de fondo planteada se propuso la desestimación del recurso porque las alegaciones que ahora formulaba contra la liquidación de 2021 ya habían sido resueltas por el Ayuntamiento en un expediente anterior, en lo referente al ejercicio 2020, y eran las mismas que había formulado y las daba por reproducidas.

6.- Devolución de ingresos indebidos. Estimación parcial. Cálculo de los intereses

En el recurso **191/24** se analizó una situación en la que la mercantil interesada, previamente, había impugnado en alzada las liquidaciones del IBI por haber sido calculadas utilizando el tipo de gravamen específico del 1%. Pretensión que fue estimada y se acordó anularlas y practicar nuevas liquidaciones aplicando el tipo impositivo general del 0,66%. Igualmente, se acordó efectuar las compensaciones y devoluciones que correspondieran.

En el presente expediente, la mercantil manifestó su disconformidad con el cálculo de los intereses de demora. Considera que deben calcularse sobre el importe total de los recibos que fueron satisfechos y no solo sobre el importe abonado en exceso una vez hechas las compensaciones oportunas.

Esta petición fue dictaminada en sentido desestimatorio por el Consell por entender que:

«*Cuarto.- En relación con el cálculo de los intereses de demora, el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece:*

“1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración Tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indecido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.”

Por su parte, el precepto 16 del Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, dispone:

“La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indecido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indecido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.”

El artículo 132 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, regulador del pago o compensación de las devoluciones tributarias, establece que:

“1. El pago de la cantidad a devolver se realizará mediante transferencia bancaria o mediante cheque cruzado a la cuenta bancaria que el obligado tributario o su representante legal autorizado indiquen como de su titularidad en la auto-liquidación tributaria, comunicación de datos o en la solicitud correspondien-

te, sin que el obligado tributario pueda exigir responsabilidad alguna en el caso en que la devolución se envíe al número de cuenta bancaria por él designado.

2. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo. En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.”

Finalmente, el precepto 26.3 de la LGT prevé que:

“el interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.”

Del precepto anterior y de acuerdo con los artículos 26.5 de la LGT y 58.2 letra b) del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, cuando se emita una liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación, como ocurre en el caso que nos ocupa, se exigirá sobre la nueva liquidación el interés de demora devengado, siendo la fecha de inicio del cómputo del interés de demora la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

Al respecto, el artículo 73.1 de la LGT establece la compensación de oficio cuando se practica “... una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de esta Ley”

En ese mismo sentido, el Reglamento de Revisión Tributaria aprobado por R.D. 520/2005, de 13 de mayo se refiere a la ejecución de resoluciones administrativas, estableciendo en su artículo 66.3:

“Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y en virtud de ello se anule total o parcialmente el acto impugnado, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido.

En el caso de la anulación de liquidaciones, se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado y los posteriores que deriven del parcialmente anulado. En estos casos subsistirá el acto inicial, que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados.

Cuando el importe del acto recurrido hubiera sido ingresado total o parcialmente, se procederá, en su caso, a la compensación prevista en el artículo 73.1 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre.”

Cabe añadir aquí que las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña antes citadas establecen una nulidad parcial de la ordenanza, con alcance específico al tipo aplicado que ha de ser el 0,66 % y no el 1%, lo que significa que no todo el ingreso efectuado era indebido, sino sólo una parte. Es precisamente por esa parte, por la que cabe exigir los intereses de demora. En ese sentido la resolución y liquidaciones de compensación subsiguientes, vienen a satisfacer los intereses legales calculados por el exceso ingresado, desde el momento de ese ingreso en exceso.

Otra cosa muy distinta es la pretensión del recurrente, que se puede resumir en cobrar más intereses de demora de los realmente devengados, dado que al compensar lo indebido con lo finalmente debido, pretende que además de los intereses calculados sobre el importe indebido, también se le abonen los intereses respecto del importe debidamente abonado, lo cual implicaría un enriquecimiento injusto.

A este respecto, el Tribunal Supremo se pronunció en la sentencia 1115/2019 de 18 de julio (Rec. 4872/2017), en el que se habían calculado erróneamente unos intereses de demora, y se emitió nueva liquidación de intereses correctamente calculada, compensándose la ya pagada con la nueva. La sentencia concluye que deben abonarse sólo los intereses de demora de los ingresos indebidamente ingresados, que identifica como aquellos pagados en exceso, es decir, sobre la cuantía a devolver. En lo que aquí interesa, la sentencia establece:

“Pues bien, la clave de este recurso consiste en el carácter debido o no de lo ingresado por VALEO ESPAÑA el día 3 de enero de 2013. Recuérdese que la recurrente procedió a ingresar la deuda liquidada por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1994 por un importe total de 3.534.618,01 euros (1.684.993,34 € de cuota y 1.849.624,67€ de intereses de demora). El problema surge después porque el cálculo de los intereses no es correcto. Como sostiene el Abogado del Estado la procedencia de la compensación viene establecida en los artículos 26,5 y 71.3 LGT y artículo 58.2.b) RGR y 66.3 RGRVA, pero dichos preceptos han de complementarse con lo dispuesto en el artículo 32 LGT que se refiere, sabido es, a los ingresos indebidos. Ya que ingresos indebidos ha habido, lo que se discute es si lo indebido se extiende a la totalidad de lo inicialmente ingresado (sin compensación) o a la diferencia (tras la compensación).

No todos los intereses son indebidos; una parte de ellos son debidos.

Conceptualmente tan debida es la cuota tributaria como debidos son los intereses de demora, cuestión distinta es la derivada del cálculo erróneo de estos últimos, en cuyo caso, estos últimos son ingresos indebidos, pero no en su totalidad sino única y exclusivamente por el exceso ingresado. Inicialmente se ingresaron 1.849.624,67 euros y finalmente se ha determinado que el importe que se debía ingresar es 1.719.616,58 euros. Nunca, por tanto, ha sido el ingreso de 1.719.616,58 euros un ingreso indebido, indebido es el exceso ingresado,

y, por tanto, es correcto el modo de proceder de la administración, puesto que la devolución ha de ser por un importe equivalente a ese exceso ingresado más los intereses de demora sobre el mismo.

A la hora de calcular los intereses de demora, habiéndose ingresado inicialmente la cantidad girada, la Administración tributaria puede compensar los intereses de demora resultantes de una y otra liquidación, devolviendo al obligado tributario la cantidad que surja a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora.”

Por tanto, los intereses de demora deben calcularse sobre la cuantía a devolver, que se corresponde con el importe indebidamente ingresado y no sobre la totalidad de las cuotas tributarias abonadas mediante los recibos inicialmente impugnados.»

7.- Tributo metropolitano. El tope de incremento de cuota entre ejercicios. Efectos

En el recurso 21/23 se plantea una cuestión relativa a los efectos que genera la reducción de la cuota íntegra del tributo metropolitano TM prevista en el art. 7 de la Ordenanza fiscal del TM que literalmente prevé que “*la reducció consistirà en una quantitat equivalent a la diferència positiva entre la quota íntegra de l'exercici i la quota líquida de l'exercici anterior, multiplicada aquesta última pel coeficient màxim anual d'increment*” que para los inmuebles de uso no residencial no puede exceder del 1,050%.

La persona recurrente considera que, por haberse reducido el valor catastral del inmueble en los ejercicios para los que se solicita la devolución, le corresponde la devolución proporcional del TM:

En el presente caso, el Consell Tributari llega a la siguiente conclusión:

“Las reducciones sobre la cuota íntegra que anualmente han ido introduciendo las ordenanzas que han regulado el TM en el período 2018 a 2021 actúan como un tope máximo de incremento respecto a la cuota a ingresar; es decir, entre dos ejercicios consecutivos la cuota a ingresar por el TM nunca puede exceder del límite (en forma de porcentaje) determinado en la ordenanza.

En el presente caso, realizadas las comprobaciones oportunas resulta que, el límite de incremento fiscal establecido en las ordenanzas determina que cuando se calcula la cuota sobre el valor catastral inicial o, en su caso, cuando se calcula sobre el valor catastral rectificado, la cuota resultante del TM a ingresar es siempre la misma. En la práctica esto ocurre porque la reducción aplicada o, lo que es lo mismo, el tope de incremento de la cuota que regula la ordenanza fiscal genera una bolsa de bonificación que absorbe cualquier incremento de cuota que supere el límite aplicado. Así, por ejemplo, en relación al ejercicio 2018, pero extrapolable el sistema de cálculo al resto de ejercicios recurridos, la cuota sería la siguiente en ambos casos:

	<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C</i>	<i>D</i>	<i>E</i>	<i>F</i>	<i>G</i>
<i>2018</i>	<i>B. Imponible</i>	<i>Tipo impositivo</i>	<i>Cuota TM 2018</i>	<i>Cuota TM 2017</i>	<i>Tope incremento</i>	<i>Import reducción</i>	<i>Cuota resultante</i>
			(A x B)			(C – G)	(D x E)
<i>VC. INICIAL</i>	24.916.634,25	0,156 %	38.869,95	15.232,14	1,05	-22.876,20	15.993,75
<i>VC. RECTIFICADO</i>	22.201.869,00	0,156 %	34.634,92	15.232,14	1,05	-18.641,17	15.993,75

En definitiva, el tope de incremento que opera en el cálculo del tributo conduce al mismo resultado, a saber: en ambos supuestos, a la misma cuota a ingresar. La reducción aplicada absorbe cualquier incremento que pudiera producirse por encima del límite fijado y, por tanto, si la cuota a pagar calculada sobre el VC. inicial y la resultante del VC. rectificado es la misma, ningún exceso de tributación se ha producido.

De todo lo expuesto se desprende que, la devolución efectuada se ha calculado de acuerdo con los importes ingresados indebidamente en relación al impuesto sobre bienes inmuebles así como al tributo metropolitano de los ejercicios 2018 a 2021 para el inmueble sito en Rosselló, 265-269, y en consecuencia, procede desestimar las alegaciones formuladas por la interesada.”

Ordenanza fiscal nº. 1.2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

En este ejercicio se han recibido para dictamen del Consell 46 recursos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM), más del doble respecto a los 21 del año anterior. Aunque existe un incremento de reclamaciones el número se sitúa dentro de la serie histórica.

Por lo que respecta a este impuesto, el Consell Tributari ha dictaminado 26 recursos, centrados en cuestiones que son recurrentes. La mayor parte de estos casos ponen de manifiesto una desconexión entre el registro de vehículos y la gestión tributaria, que no siempre es atribuible exclusivamente a las administraciones. A menudo, estas discrepancias se derivan de circunstancias con impacto tributario que no han sido debidamente comunicadas a la Dirección General de Tráfico.

A continuación, destacan los recursos más relevantes.

1.- Hecho imponible

1.1.- Titularidad del vehículo. Suplantación de identidad

La suplantación de identidad en la adquisición de un vehículo no es una casuística infrecuente en los recursos que habitualmente analiza el Consell Tributari. En el expediente 352/24 se analiza un caso en el que la recurrente alegaba que no era propietaria del vehículo objeto del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

La resolución de estos casos a menudo no es sencilla porque requiere un análisis esmerado de las pruebas presentadas y de las circunstancias particulares de cada caso. Además, también debe considerarse que la titularidad administrativa del vehículo, que determina el impuesto municipal, se genera en la Administración del Estado.

En este caso, se propone la estimación del recurso una vez valorada la prueba presentada sobre la realización del hecho imponible, y especialmente la situación de vulnerabilidad de la recurrente y robo de su DNI. En el expediente también constan las distintas denuncias presentadas ante las autoridades correspondientes.

Considera el Consell Tributari que:

“El Institut Municipal d’Hisenda propone estimar el presente recurso. Entiende que, de las pruebas aportadas por la recurrente, cobra especial relevancia la denuncia por sustracción de su DNI dado que es anterior al procedimiento de cobro del IVM seguido al año siguiente y, además, señala que resulta acreditado que, al tener conocimiento de dicho procedimiento de cobro, interpuso otra denuncia el 31/05/2023, donde ponía de manifiesto ante la autoridad competente la posibilidad de haber sido víctima de un robo de personalidad o usurpación de estado civil.

En este caso, el Consell Tributari comparte el criterio del IMH y destaca la situación de vulnerabilidad de la interesada, de 94 años de edad. Así resulta de la

denuncia antes referida, de fecha 31/05/2023, presentada por la hija de la recurrente, donde manifiesta que su madre tiene reconocido grado de dependencia II y vive con ella en ..., dato este último que también resulta del padrón de habitantes del municipio de Barcelona.

En definitiva, de las circunstancias del presente caso así como los documentos aportados al expediente por parte de la interesada se desprende que no resulta acreditada la realización del hecho imponible por la recurrente, al haber sido víctima de un robo de personalidad o usurpación de estado civil.”

1.2.- Baja definitiva de vehículos que ya no existen materialmente

En el expediente **333/24** se analiza un recurso en el que se alegaba que el vehículo en cuestión había dejado de existir. Para justificar esta afirmación, el recurrente señalaba que el vehículo no disponía de seguros y que no había pasado ninguna inspección técnica de vehículos (ITV) desde hacía mucho tiempo. En las reclamaciones previas que había presentado manifestó que hacía ya más de diez años que había vendido el vehículo, si bien, no formalizó el cambio de titularidad. Argumentaba que no podía localizar el justificador de venta porque lo había extraviado durante una mudanza. Además, sostenía que había tenido conocimiento de que el vehículo había sido desguazado.

Ni en las reclamaciones iniciales ni en la fase de recurso se aportó prueba alguna para acreditar estos hechos. Asimismo, manifestó que le era imposible dar de baja definitiva el vehículo en el registro de la Dirección General de Tráfico porque no había pagado el IVTM.

El Consell Tributari, siguiendo una doctrina ya consolidada en esta sede sobre la realización del hecho imponible (dictámenes, entre otros, 33/2, 71/2, 347/6, 24/8 y 384/22), dictaminó en el fundamento de derecho segundo, que:

“El art. 92 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, del Texto refundido de las Haciendas Locales establece que el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas. Se considera apto para circular, en tanto no hayan causado baja, todos aquellos vehículos que se encuentren matriculados en el registro público de vehículos de la Dirección General de Tráfico (de ahora en adelante, DGT).

Por este impuesto deben tributar (art.94 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales) las personas o entidades a cuyo nombre conste el vehículo, a 1 de enero del ejercicio correspondiente, en el permiso de circulación o, en su caso, cuya titularidad resulte en el Registro público de la DGT y la obligación de pagar el impuesto permanece inalterable hasta que sus titulares cumplan con su obligación legal de declarar en dicho registro público cuantas variaciones o modificaciones se hayan producido: transferencias de titularidad, bajas definitivas, bajas por robo, bajas voluntarias, cambios de domicilio, alteración de características técnicas, etc.

La titularidad del vehículo apto para circular según los datos de la Jefatura Provincial de Tráfico determina por expresa voluntad legal la obligación de pago del

impuesto a cargo del titular registral. Este sujeto es quien por disposición legal asume ante la Administración las consecuencias tributarias que se derivan de la circulación real o potencial del vehículo del que se ha manifestado titular. Hecho que constituye la manifestación de capacidad económica gravada por este impuesto.

Por tanto, solo en los casos de inexistencia del vehículo por desguace suficientemente acreditado, en que la ausencia del sustrato material del hecho imponible (el vehículo), es posible prescindir a efectos de este impuesto de los datos registrales. Y esto es así porque el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica no grava la mera matriculación o inscripción registral de los vehículos sino la manifestación de capacidad económica que supone la circulación real o potencial de un vehículo, esto sí, asumida públicamente, por quien consta como titular en la Jefatura Provincial de Tráfico.”

En consecuencia, se propuso la desestimación de este recurso porque la persona interesada aparecía como titular de ese vehículo en el registro de vehículos de la DGT y no acreditó la inexistencia del mismo.

Ahora bien, una situación como esta, que perpetúa el impago del impuesto y aboca al Ayuntamiento a incurrir en ineficiencias y costes de gestión innecesarios, no tiene sentido ni conviene a nadie. Por ello, el Consell Tributari, en el fundamento de derecho cuarto, tercer párrafo, consideró que convenía informar al contribuyente sobre la posibilidad de obtener la baja registral definitiva de los vehículos que ya no existen materialmente, en los siguientes términos:

«La situación registral del vehículo en el registro de vehículos de la DGT ha llevado al Ayuntamiento a girar anualmente las liquidaciones correspondientes del IVTM al no poder desconocer la inexistencia de la baja. La actuación del contribuyente ha originado la presente situación tributaria porque no actuó diligentemente al transmitir el vehículo. Así las cosas, desde el ejercicio 2007 hasta la fecha el contribuyente ha ido acumulando la deuda de los sucesivos *impuestos girados, sin que se haya acreditado ni pueda establecerse cuántos de estos ejercicios son posteriores a la transmisión de titularidad que se ha alegado.*

Conviene aclarar que, el impago del impuesto, de conformidad con el art. 99 del TRLRHL, solo limita la matriculación, la certificación de la aptitud de circulación del vehículo y su transferencia o cambio de titularidad. La baja del vehículo no aparece recogida en esta norma.

Por otro lado, el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, sí que impide la anotación administrativa de la baja del vehículo si en el Registro consta inscrita una orden de precinto, que, en este caso, según consulta realizada, no consta.

El vehículo ... fue matriculado el 25.07.2001 y pertenece al recurrente desde el 13.03.2006. Consultados por los servicios técnicos del Consell Tributari los antecedentes que constan en el Registro de vehículos de la DGT resulta que, la última inspección técnica, se produjo en fecha 08.05.2008, con fecha de caducidad 08.05.2010 y, además, el historial que refleja los seguros del vehículo no indica contratación alguna.

“Los vehículos matriculados causarán baja definitiva en el Registro de Vehículos en los casos siguientes:

(...)

5. En el caso de que cualquier Jefatura de Tráfico acuerde la baja definitiva de oficio, mediante la oportuna resolución, por existir la presunción de que el vehículo no existe o no circula al no haberse cumplido las exigencias en materia de inspección ITV obligatoria y de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en los últimos diez años. Esta baja definitiva de oficio, en cualquier caso, no impide que si el vehículo cumple a posteriori las condiciones para poder volver a obtener la autorización administrativa para circular, pueda ser rehabilitado.”

(...)

En línea con la norma transcrita y atendiendo el “ruego” del contribuyente, el Consell Tributari a título informativo señala que, la DGT ofrece en la web el trámite de “baja definitiva de los vehículos que ya no existen materialmente”, que no exige el previo pago del impuesto. Dicho trámite va asociado únicamente, a la presentación de una declaración responsable de que el vehículo no existe, que es la circunstancia que aquí se ha alegado. En estos casos, si se cumple con el resto de requisitos exigidos, el procedimiento articulado en dicho trámite posibilitaría la baja definitiva del vehículo.»

1.3.- Resolución de la DGT acordando la baja definitiva del vehículo por inexistencia de este. Efectos tributarios. Presunción legal del art. 35.5 del Reglamento General de Vehículos

En el recurso 358/24, la persona interesada alegaba que entregó los tres vehículos objeto del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a un centro de desguace y que este no había tramitado con la DGT la baja de aquellos, por lo que se solicitaba la anulación de las cuotas no prescritas anteriores a la fecha de baja definitiva que se le exigían.

En este caso, de acuerdo con la información obtenida en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico, la persona interesada constaba como propietaria de los vehículos que originan la deuda tributaria hasta el momento de la baja, en fecha 23/08/2022. A diferencia del caso tratado anteriormente, constaba en el expediente el documento de la baja definitiva autorizado por la Dirección General de Tráfico y el recurrente indicaba que había presentado una declaración jurada.

Este trámite correspondía, sin duda alguna, a la baja definitiva de vehículos por inexistencia material, prevista por la Dirección General de Tráfico en ausencia de movimientos en el Registro, de acuerdo con el artículo 35.5 del Reglamento General de Vehículos. Este procedimiento requiere la presentación obligatoria de una declaración responsable por parte del titular.

El Consell en el dictamen emitido recuerda que la ley centra el hecho imponible del tributo en el permiso de circulación del vehículo y en la inscripción del vehículo

en el registro oficial correspondiente, pero también tiene presente el art. 35.5 del Reglamento General de Vehículos en el que prevé:

“Los vehículos matriculados causarán baja definitiva en el Registro de Vehículos en los casos siguientes:

(...)

5. En el caso de que cualquier Jefatura de Tráfico acuerde la baja definitiva de oficio, mediante la oportuna resolución, por existir la presunción de que el vehículo no existe o no circula al no haberse cumplido las exigencias en materia de inspección ITV obligatoria y de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en los últimos diez años. Esta baja definitiva de oficio, en cualquier caso, no impide que si el vehículo cumple a posteriori las condiciones para poder volver a obtener la autorización administrativa para circular, pueda ser rehabilitado.”

El Consell se remite a su dictamen 333/24 donde dijo:

“Si el vehículo no existe resulta absurdo prolongar en el tiempo esta situación. Esta norma configura una solución que, por un lado, beneficia al ciudadano, que puede regularizar la baja de su vehículo y, por otro, a la propia Administración, que al poder recoger así en su gestión dicha baja deja de incurrir en ineficiencias y costes de gestión innecesarios.”

Y concluye:

«Cabe señalar que en los registros de la Dirección General de Tráfico no consta que estos vehículos tengan de alta el seguro obligatorio de vehículos ni hayan pasado las preceptivas revisiones de ITV en el plazo señalado en el art. 35.5 del Reglamento General de Vehículos.

Considerando la baja causada por el recurrente, que encuentra fundamento en la declaración de inexistencia del vehículo que formula su titular y que ha sido aceptada por la Dirección General de Tráfico, en aplicación de la norma antes transcrita, por existir la presunción legal no contradicha por la Administración “...de que el vehículo no existe o no circula al no haberse cumplido las exigencias en materia de inspección ITV obligatoria y de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en los últimos diez años”, es necesario estimar el recurso presentado.»

Por todo ello, se propuso la estimación del recurso y, en consecuencia, la anulación de las liquidaciones giradas y la vía ejecutiva seguida.

2.- Gestión del impuesto. Duplicidad de pago. Ayuntamiento competente para gestionar y cobrar el impuesto

En el expediente 348/24 se analiza un caso de duplicidad impositiva. La parte interesada alegaba que había pagado el impuesto de vehículos de tracción mecánica de 2021 tanto en el Ayuntamiento de Barcelona como en el de Taradell.

Aunque el recurso se inadmitió por ser extemporáneo, el Consell Tributari dictaminó a efectos meramente informativos, en el fundamento de derecho tercero, que, de acuerdo con los artículos 94 y 97 del TRLRHL:

“(...) ser titular de un vehículo y aparecer como tal en el permiso de circulación constituyen los elementos tributarios que permiten exigir el cumplimiento derivado del nacimiento de la correspondiente obligación tributaria.”

Y, en el mismo fundamento de derecho tercero, el Consell Tributari interpretando el artículo 97 del TRLRHL, precisó que:

“Del anterior precepto se deduce que son los municipios los sujetos titulares tanto de las competencias aplicativas como de las normativas, en cuanto al establecimiento del tipo de gravamen del impuesto, utilizando para su particular concreción el criterio del domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo; pero el transcritto precepto no se limita a atribuir la gestión al municipio, sino que también determina que es el ordenamiento de ese municipio el que debe aplicarse a la realización de cada hecho imponible.

En el presente caso, consultada la base de datos del registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico, que origina el domicilio fiscal del vehículo que consta en el permiso de circulación (Instrucción 11/V-94), resulta que el recurrente transmitió el vehículo día 28 de junio de 2021 y, por tanto, hasta esa fecha éste permaneció en Barcelona.

(...)

Por tanto, de conformidad con la citada norma, le corresponde al recurrente el pago íntegro de la cuota del ejercicio 2021 porque la transferencia del vehículo no aparece entre los supuestos regulados que permiten el prorrataeo de la misma.

En cualquier caso, el interesado podría pedir al Ayuntamiento de Taradell la devolución de las cantidades ingresadas en concepto del IVTM del año 2021, ya que no le correspondía al Ayuntamiento de Taradell el cobro del impuesto por ese ejercicio.”

Ordenanza fiscal nº. 1.3.

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

En este ejercicio han llegado al Consell Tributari para dictamen 151 recursos relacionados con el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IVTNU), una cifra inferior a los 244 registrados el pasado año. Esta disminución refleja la progresiva recuperación de la normalidad después de las distintas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de la regulación de este impuesto en determinados supuestos.

El IVTNU, junto con el IBI, sigue siendo uno de los tributos que genera mayor conflictividad. En este ejercicio, el Consell Tributari ha dictaminado 165 recursos sobre este impuesto, abordando diferentes cuestiones.

La principal fuente de controversia esgrimida sigue siendo los casos en los que se alega la inconstitucionalidad del impuesto. Problemática ésta, en diferentes manifestaciones, ya analizada en memorias anteriores y a la que nos remitimos *in totum*.

A continuación, se destacan los recursos más relevantes.

1.- Sujeción al impuesto

1.1.- Inexistencia de incremento de valor. Aplicación de la doctrina contenida en la STS de 28 de febrero de 2024

En relación al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) el Tribunal Supremo ha dictado la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:941), ponente Rafael Toledano Cantero, donde revisa su jurisprudencia anterior, contenida en varias resoluciones de mayo de 2020, y concluye que, al no existir ninguna limitación de efectos en la declaración de inconstitucionalidad realizada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, las liquidaciones firmes por plusvalía que obligaron a los contribuyentes a pagar en los casos en que no existió ningún incremento de valor de los terrenos, son nulas de pleno derecho, siendo la regla general que impone la Constitución para estas situaciones.

El Alto Tribunal considera así que la aplicación de la ley inconstitucional ha impuesto, en estos casos, una carga tributaria allí donde no había existido ningún aumento de valor ni riqueza que pudiera ser sometida a tributación y, por tanto, entiende que existe vulneración de los principios de capacidad económica y de prohibición de la confiscatoriedad garantizados por el art. 31.1 de la Constitución Española. Y en este sentido, la propia Constitución impone que se dejen sin efecto las liquidaciones giradas, en todo lo posible, ya que son consecuencia de la aplicación de una ley inconstitucional.

Con esta perspectiva de interpretación conforme a la Constitución, el Tribunal Supremo sostiene que el art. 217.1.g) de la Ley General Tributaria sí permite la revisión de oficio de estas liquidaciones firmes en casos de inexistencia de incre-

mento de valor de los terrenos, ya que, aunque la redacción de la Ley General Tributaria no es explícita al acoger estos casos como supuestos de nulidad de pleno derecho, son la propia Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional las normas que permiten calificar de nulas estas liquidaciones. Asimismo, sostiene que este conjunto de normas constitucionales habilitan para acudir a la revisión de oficio y solicitar de los Ayuntamientos la devolución del importe pagado por tales liquidaciones, con los intereses correspondientes.

La doctrina expuesta se ha aplicado en el expediente **203/23**, donde se analiza un caso en el que el contribuyente pide la no sujeción al impuesto por considerar que en la transmisión del inmueble no se había producido un incremento de valor del terreno.

El Consell Tributari manifiesta:

“Según la reciente STS de 28 de febrero de 2024, en los supuestos en que se aprecie ausencia de incremento de valor de acuerdo con la STC 59/2017, procede la devolución de los importes satisfechos en virtud de liquidaciones firmes del IIVTNU que deben ser declaradas nulas por aplicación del artículo 217,1.g de la LGT.

Dicha nulidad podrá ser directamente declarada en sede de recurso cuando, en el mismo consten todas las circunstancias que permiten apreciar la concurrencia del supuesto de inconstitucionalidad que declara la STC 59/2017.

Tales circunstancias concurren en el presente caso pues, según se desprende de los antecedentes de hecho antes expuestos, consta el decremento de valor que determina la inconstitucionalidad de la exigibilidad del impuesto en el caso concreto.”

Y, por último, añade el dictamen:

“En este caso concreto, además, ponderando el tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso, la anulación no es contraria a la equidad, ni a la buena fe, todo ello de conformidad con el art. 110 de la LPA y la sentencia del TS antes citada.”

Habrá que seguir la doctrina del TS para ver si en casos futuros se pronuncia sobre los eventuales límites de la revisión de oficio.

1.2.- Inexistencia de incremento de valor en un supuesto de arrendamiento financiero (leasing)

En el recurso **66/24** el Consell Tributari estudia un supuesto en el que se pide la no sujeción al impuesto, por no haberse producido incremento de valor en la transmisión de un inmueble realizada mediante un contrato de leasing o arrendamiento financiero, y da respuesta a las diferentes cuestiones que se plantean.

Así, en primer lugar se analiza la legitimación activa para recurrir dado que el recurso fue interpuesto por la arrendataria financiera, parte adquirente del inmueble, y se concluye, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en la Sentencia 1509/2019, de 30 de octubre, que la referida compradora sí que está legitimada para interponer el recurso, pero que, en cambio, esto no supone

necesariamente que lo esté para obtener la devolución del tributo, puesto que de acuerdo con la Ley General Tributaria el crédito tributario es indisponible.

Dice el Consell en relación con la legitimación para recurrir:

“En este caso, pese a que quien presenta e ingresa la autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es el propio obligado tributario a ello, esto es la entidad bancaria en tanto que sujeto pasivo, la recurrente ostenta la legitimación antes indicada, pues como queda acreditado en la escritura de ejercicio de opción de compra (estipulación cuarta) se ha acordado entre las partes que la entidad adquirente, ahora solicitante, sea quien soporte el pago del citado impuesto.

Ahora bien, el hecho de que la entidad compradora se encuentre legitimada para instar la solicitud de devolución y en su caso para interponer el correspondiente recurso, no quiere decir que una eventual estimación en vía administrativa o judicial de su pretensión comporte que la devolución del importe del tributo se deba realizar a la entidad interesada.”

Ya que:

“... en casos como el que nos ocupa, la entidad bancaria y arrendadora financiera es sujeto pasivo a efectos del impuesto referenciado, motivo por el cual, si bien la arrendataria financiera, a la vista de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, se encuentra legitimada para promover el inicio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos y, en su caso, interponer el correspondiente recurso, por ostentar un interés legítimo al haberse obligado al pago de los impuestos, no puede pretender, en el caso de que se reconozca el carácter indebido del ingreso, la devolución efectiva de los ingresos abonados indebidamente por el sujeto pasivo, por cuanto en tal caso nos encontraríamos ante una cesión de crédito prohibido por la Ley, ya que el reconocimiento del derecho a la devolución efectiva le corresponde al sujeto pasivo y obligado tributario, salvo que acredite fehacientemente que el pago efectivo y directo a la Administración lo realizó la arrendadora financiera, así como que la entidad bancaria autoriza de forma expresa a que la devolución se realice a favor de la solicitante.

En caso contrario, la devolución se efectuará, al sujeto pasivo y obligado tributario del impuesto, sin perjuicio de la ulterior reclamación de reintegro que la entidad interesada pueda realizar a la entidad bancaria, en virtud los pactos privados acordados.”

En segundo lugar, la recurrente alega que en la transmisión del inmueble por ejercicio de la opción de compra se puso de manifiesto un decremento de valor que resultaría de la comparación del precio de la compraventa en ejercicio de esa opción de compra con el precio del total arrendamiento financiero. Como prueba aporta la escritura pública de arrendamiento financiero -que no la de compraventa por la que se produjo la adquisición inicial del inmueble- y, por otra parte, la escritura pública de compraventa en ejercicio de la opción de compra por la que se produjo la transmisión gravada con la plusvalía. El Consell Tributari, con cita de la Sentencia

del Tribunal Supremo 1163/2018, de 9 de julio, no considera suficiente esta documentación para acreditar el decreimento alegado, dado que:

53

«El contrato de arrendamiento o leasing financiero se configura como un contrato atípico mediante el cual la entidad arrendadora adquiere de un tercero un inmueble y, manteniendo su propiedad, lo pone a disposición del arrendatario para su uso durante el plazo fijado a cambio del abono de unas cuotas periódicas. Este arrendamiento financiero incorpora un derecho de opción de compra a ejercitarse por el arrendatario. Una vez ejercido el derecho de opción de compra por el precio residual pactado, se consuma un verdadero contrato de compraventa, produciéndose la transmisión del dominio del inmueble. Así, el precio de esta transmisión está constituido por el precio total pactado en el contrato de Leasing, que incluye el valor residual correspondiente al precio del ejercicio de la opción de compra y el precio abonado a lo largo de la duración del contrato de arrendamiento financiero mediante el pago de las cuotas periódicas pactadas, así como otros conceptos que ambas partes hayan podido pactar.

(...)

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha venido a confirmar esta doctrina en su sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo número 884/2021, de 21 de junio de 2021 (Recurso de casación 5302/2019), en la que la cuestión de interés casacional era la determinación de los parámetros jurídicos, económicos y temporales que deben tenerse en consideración para concluir que la transmisión de la propiedad de un terreno en el contexto de un arrendamiento financiero constituye o no el hecho imponible del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los siguientes términos:

“Procede, por tanto, contestar a la pregunta formulada por el auto de admisión en el sentido de que la transmisión de la propiedad de un terreno en el contexto de un arrendamiento financiero sí puede constituir el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, si bien ello dependerá de las circunstancias concretas de cada caso, lo que determina que no puedan establecerse parámetros generales, correspondiendo al sujeto pasivo probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley General Tributaria.”

En definitiva, puesto que las valoraciones del inmueble declaradas en las escrituras aportadas fueron realizadas en el momento de la adquisición del inmueble por parte de la arrendadora financiera, no cabe darlas por buenas respecto al momento de su posterior transmisión, cuando la arrendataria financiera ejerce la opción compra. En ausencia de una valoración del inmueble en el momento de la transmisión que comparar con la efectuada en el momento de la adquisición, no cabe dar por acreditado, con la mera aportación de las escrituras de arrendamiento financiero y compraventa en ejercicio de opción de compra, la ausencia de incremento de valor del suelo alegada por la recurrente, en quien recae la carga de la prueba, ni tampoco pues que la cuota de la autoliquidación de referencia sea superior al incremento patrimonial obtenido con la transmisión, y por tanto que resulte contraria

a los principios constitucionales de capacidad económica, no confiscatoriedad o de progresividad como pretende la recurrente, todo ello de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo antes referidas. »

Por tanto, sobre esta cuestión y dada la falta de prueba aportada por la recurrente y la valoración realizada por la arquitecta municipal, el Consell Tributari considera que con la venta del inmueble se puso de manifiesto un incremento de valor en el terreno y, por tanto, la transmisión está sujeta al impuesto. Y dice:

“A mayor abundamiento, ante la alegación de ausencia de incremento de valor, por un lado, y de confiscatoriedad de la cuota del IIVTNU abonada en pago de la autoliquidación de referencia, por el otro, y a pesar de que, como se acaba de ver, la carga de la prueba de la ausencia de incremento de valor corresponde a la interesada, dada la ausencia de valor probatorio de las escrituras aportadas por la recurrente, esta Administración ha procedido a comprobar el valor del inmueble en los momentos de adquisición y transmisión con el fin de determinar si se produjo la plusvalía gravada por este impuesto, siguiendo el criterio de la STSJC de 22 de junio de 2020.

A tal efecto, la arquitecta municipal del Departament de Cadastre, IBI i Plusvàlua ha emitido informe de valoración del suelo respecto a la transmisión del inmueble objeto del presente expediente, que se incorpora al expediente y a la fundamentación de esta resolución, del cual se desprende que, en el caso que nos ocupa, el suelo del inmueble transmitido tenía el 2/7/2001, momento de la adquisición del inmueble por parte de la arrendadora financiera y transmitente, un valor de 196.970,20 euros, mientras que en fecha 4/12/2018, momento de la compraventa en ejercicio de la opción de compra por la que se produjo su transmisión a la arrendataria financiera, su valor había ascendido a 305.307,85 euros.

Por todo lo anterior, hay que concluir que ha quedado acreditado que la transmisión del inmueble de referencia sí puso de manifiesto un incremento de valor del suelo y por tanto de capacidad económica, de acuerdo con el criterio determinado por el Tribunal Constitucional en la sentencias 59/2017 y 126/2019 y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo, lo que somete esta transmisión a tributación por el IIVTNU y habilita plenamente la aplicación del artículo 107 del TRLRHL vigente en el momento de la transmisión para la determinación de la base imponible, según se verá en el fundamento jurídico siguiente.”

1.3.- Adquisición parcialmente no sujeta. Determinación del valor de adquisición

En el expediente 300/23 se analiza una situación en la que la persona interesada adquirió el inmueble objeto del tributo mediante dos negocios jurídicos realizados en momentos distintos. En 2006 adquirió una mitad indivisa del inmueble en cuestión, siendo el importe total de la compra de 366.700 euros y, por tanto, el valor del 50% adquirido de 183.350 euros. Por otra parte, en 2008 se disolvió la comunidad de propietarios y el interesado adquirió el restante 50% de la finca por extinción del condominio con un valor total del inmueble de 392.353,40 euros y del 50% adquirido de 196.176,70 euros. De esta forma se alegaba que el coste total

de adquisición de la finca era de 379.526,70 euros, importe resultante de sumar el precio de adquisición de las dos mitades de la finca en dos momentos temporales diferentes. Finalmente, en 2019 se vendió la vivienda por 375.000 euros y por ello considera la persona recurrente que se había producido un decremento de valor en la transmisión del bien y que no estaba sujeto al pago del impuesto.

El Consell entiende que parte de la problemática de este caso radica en determinar si la fecha de adquisición del inmueble es el año 2008, cuando con la disolución del condominio la interesada adquirió la parte que le faltaba de la totalidad de las cuotas indivisas, o bien se debe partir del año 2006, momento de la adquisición inicial del inmueble por parte de los copropietarios, y dice:

“Centrada así la cuestión, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que la disolución de la comunidad indivisa, sea por la acción de división, por la reunión en un comunero de todas las cuotas o por cualquier otra causa, no produce efectos transmisores, sino que se trata de un acto de naturaleza meramente especificativa, determinativa. En el presente caso, la extinción de la situación de condominio se produjo con la escritura de 31/07/2008, al comprar el interesado la otra mitad indivisa que pertenecía, desde 2006, a otro comunero (...)”

“En conclusión, partiendo de la base de que la división o extinción del condominio no constituye transmisión alguna, la fecha de adquisición que debemos tener en cuenta a los efectos de calcular la cuota del Impuesto de Plusvalía es la adquisición de 24/04/2006. Es esta, pues, la fecha que determina el comienzo del período impositivo.”

Una vez fijada la fecha de adquisición del inmueble el Consell entiende que, de acuerdo con la prueba documental aportada en el expediente, nos encontramos efectivamente en una situación de decremento de valor atendiendo al coste total de la adquisición y, por tanto, de no sujeción al impuesto y dice:

“Esto implica que en este caso debemos atender al coste total de adquisición realmente soportado por el contribuyente. Ello obliga a distinguir, por una parte, el período impositivo, que, como se ha argumentado, debe retrotraerse a la fecha del primer título de adquisición. Y, por otra, obliga a que para determinar el valor de adquisición del impuesto haya que sumar los importes correspondientes a cada una de las dos operaciones de adquisición. Tales importes resultan del valor declarado en las correspondientes escrituras públicas de adquisición y transmisión, todas ellas obrantes en el expediente.”

2.- Exenciones. Dación en pago. Falta de aplicación de la exención por la administración

En el expediente **68/23** se analiza un supuesto en el que la inspección municipal inició un procedimiento de regularización tributaria “*por la falta de autoliquidación e ingreso y de declaración del IIVTNU*”, según se consigna en la propuesta de liquidación provisional, y notificó la correspondiente liquidación de plusvalía en la que no se hizo ninguna mención expresa a la exención que se refería en la escritura de compraventa con subrogación otorgada.

Al respecto, considera el Consell Tributari, en disconformidad con el IMH, que en este supuesto la previsión contenida en la escritura pública podía ser considerada como equivalente a una autoliquidación del impuesto sin ingreso y que, por tanto, la exención debía ser aplicada directamente por la Administración porque no tenía carácter rogado y se cumplían los requisitos exigidos por la norma, según se desprendía de la escritura pública que obraba en el expediente. Se dictaminó:

“Ahora bien, la mera presentación de la escritura relativa a la transmisión, escritura que debe acompañar a la presentación de la autoliquidación o de la declaración por expresa disposición legal (art. 110.3 del TRLRHL y art 11.2 de la OF reguladora del IIVTNU), puede ser considerada en este caso concreto, teniendo en cuenta además el principio de buena fe, como equivalente a una autoliquidación sin ingreso, por aplicación provisional de la exención, de acuerdo con el artículo 99 de la OFG.

Y, de otro lado, de los términos del art 105.1. c) del TRLRHL se desprende con claridad, de una parte, que la exención allí contemplada resulta de obligada aplicación cuando se dan las circunstancias y requisitos que enumera la norma. Esto es, no tiene carácter rogado, ni está sujeta a cumplimiento de formalidad alguna por parte del obligado tributario. Y de otra parte, que la procedencia de la exención deriva esencialmente de los términos del contrato que constan en la escritura pública correspondiente, por lo que la concurrencia o no de los requisitos que exige la aplicación de la citada exención, pueden ser apreciados en gran parte directamente por la Administración a la vista de la escritura que contiene el negocio jurídico a que se refiere, y que en este caso está a su disposición, por lo que debe ser aplicada directamente por la administración sin perjuicio de su comprobación específica. Tal y como sucede en el presente caso.”

3.- Recaudación. Imoprocedencia de la impugnación de la vía de apremio con fundamento en la STC 182/2021

Con motivo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/21, de 26 de octubre, que anuló buena parte de la regulación del impuesto, el Consell Tributari ha analizado numerosos recursos de alzada con diferentes casuísticas derivadas de la aplicación de esta resolución judicial. Una particular es la que se refiere a si la sentencia puede tener efectos anulatorios sobre las actuaciones ejecutivas relativas a liquidaciones que habían ganado firmeza el citado día 26 de octubre de 2021.

Así, en el expediente 50/23 se analiza un caso donde la novedad de la controversia gira en torno a los efectos que puede tener la citada sentencia sobre una providencia de apremio que es anterior al 26 de octubre y en la que se requiere el pago de unas liquidaciones de plusvalía debidamente notificadas y que, en el momento en que se dictó la sentencia, ya se habían convertido en firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el plazo de un mes legalmente previsto.

El Consell desestima el recurso en atención a la mencionada firmeza de las liquidaciones y a la limitación de efectos contenida en la STC 182/2021, según ha sido interpretada por el Tribunal Supremo en sentencias como la núm. 154/2022, de 9 de

febrero -recurso 126/2019-, o la núm. 978/2023, de 12 de julio -recurso 4701/2022-, ECLI:ES:TS:2023:3100, y declara que:

57

“Dicha doctrina implica, como recientemente ha señalado la STS de 18 de diciembre de 2023, la no posibilidad de impugnación con base en la STC 182/2021, de la vía de apremio iniciada o continuada con posterioridad a dicha STC respecto de liquidaciones que la misma considera firmes o consolidadas, que es el caso de las providencias de apremio objeto de los presentes recursos de alzada interpuestos.

En el presente caso, el recurso ha sido interpuesto con anterioridad al 26/10/2021, fecha en que se dictó la STC 182/2021, pero una vez había transcurrido ya el plazo de impugnación de las liquidaciones y de la resolución impugnada las cuales habían devenido ya actos administrativos firmes y consentidos. En consecuencia, se trata de una situación decidida definitivamente mediante resolución administrativa firme, y por lo tanto no susceptible de ser revisada con fundamento en la propia STC 182/2021, en conformidad con lo que establece el fundamento jurídico sexto de la sentencia.”

También se aplica este criterio, derivado de la STS de 18 de diciembre de 2023, en el expediente 235/23 donde la persona interesada solicitó con fundamento en la STC 182/2021 la revisión por nulidad de pleno derecho de los documentos de pago y requerimiento de información emitidos en el marco del procedimiento de apremio iniciado para hacer efectivo el pago de las liquidaciones.

Aunque las solicitudes no fueron admitidas por haber sido interpuestas contra actos de trámite, el Consell Tributari se pronunció, a efectos informativos, para aclarar que:

“No obstante, si se entendiera que las solicitudes de revisión de actos nulos presentadas en fechas 4.11.2021 y 12.01.2023 van dirigidas contra las liquidaciones a que se refieren los documentos de requerimientos de información que se identifican en las mismas, documentos de pago y requerimiento de información con números de recibo EX201960855143605 y EX202262480060297, es preciso señalar que en el presente caso no resulta de aplicación la STC 182/ 2021 que se alega como único fundamento de la nulidad solicitada. Ni respecto de la liquidación originaria, apremiada con anterioridad a la STC señalada, y parcialmente pagada, ni respecto de la liquidación correspondiente a las cantidades pendientes de pago, tal y como se argumenta en el FJ 5 de esta propuesta.”

Y en el expresado fundamento jurídico quinto del dictamen, se dice que:

«En el presente caso, los recursos han sido interpuestos con posterioridad al 26/10/2021, fecha en que se dictó la STC 182/2021, pero una vez había transcurrido ya el plazo de impugnación de la liquidación, que había acontecido ya un acto administrativo firme y consentido, y por tanto no susceptible de ser revisada fundadamente en la propia STC 182/2021, en conformidad con el que establece el fundamento jurídico sexto de la sentencia.

Así lo señala la reciente STS 5715/2023 de 18 de diciembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5715) cuya doctrina resulta plenamente aplicable en este caso, según la cual (el destacado es nuestro):

“SEGUNDO. - El criterio de la Sala

A los efectos de resolver la cuestión de interés casacional, debemos realizar las siguientes consideraciones:

1.- A tenor de nuestra sentencia 949/2023, de 10 de julio, rca. 5181/2022, ECLI:ES:TS:2023:3294, y de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

A todas luces, el presente recurso de casación perfila una situación consolidada a los efectos de la expresada doctrina y, por tanto, inatacable desde la perspectiva de la STC 182/2021, de 26 de octubre.

2.- Cabe referirnos a nuestra sentencia 1103/2022, de 27 de julio, rca 3304/2019, ECLI:ES:TS:2022:3188, que, no obstante, lo que aduce el recurrente en casación, en modo alguno avala que la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 opere como causa anulatoria de cualquier acto de ejecución o recaudación de la deuda tributaria.

(...)

En consecuencia, la inconstitucionalidad proclamada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre no puede proyectarse, vía impugnación de la providencia de apremio, ante los motivos tasados de oposición expresados en el artículo 167.3 LGT”.»

4.- Sanciones. Efectos de la STC 182/2021 sobre la sanción que deriva de una liquidación firme

En el recurso analizado en el expediente **119/24** la persona interesada no presentó ninguna autoliquidación por el IIVTNU devengado por la transmisión de un inmueble de forma que la inspección municipal practicó y notificó la liquidación de plusvalía y también la correspondiente sanción tributaria por la falta de pago del impuesto. Se interpone recurso contra la liquidación y la sanción.

La primera fue notificada y pagada con anterioridad a la STC 182/21 y no fue recibida en tiempo y forma, por lo que adquirió firmeza y se convirtió en una situación consolidada de acuerdo con el fundamento de derecho sexto de la misma sentencia. Por el contrario, la sanción se notificó con posterioridad a la resolución judicial y una vez los preceptos del TRLRHL reguladores de la base imponible del tributo ya habían sido declarados inconstitucionales. Por este motivo el Consell se

plantea la cuestión de si una vez la liquidación del impuesto se ha convertido en firme y consentida es posible impugnar la sanción tributaria posterior, y considera:

«En conclusión, la sanción es fruto de una potestad cualitativamente diferente a la de la liquidación de la que trae causa, por lo tanto, el sancionado debe poder “esgrimir los motivos jurídicos y argumentos que considere conveniente, incluso aquellos que, aunque la mantengan intangible, afectasen a la validez de la liquidación de la cual es dimanante, a los efectos de su traslación a la sanción”. El derecho a la defensa impide limitar los motivos que pueden alegarse contra un acuerdo sancionador

(...)

A pesar de que la sentencia 182/21 del Tribunal Constitucional no se refiere explícitamente a las sanciones tributarias, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia 2664 de 11 de julio de 2024 ha determinado, al respecto, lo siguiente:

“Partiendo de la notoria doctrina jurisprudencial a que alude la parte apelante, a propósito de la posibilidad de hacer valer contra la sanción tributaria vicios invalidantes de la liquidación de que parte, aun cuando ésta hubiera devenido firme e inatacable por consentida, habrá de hacerse notar que las liquidaciones aquí practicadas lo fueron en aplicación de un régimen legal declarado inconstitucional y nulo, lo que, en palabras del propio Tribunal Constitucional, en la misma sentencia y fundamento citados, “impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.”. Que, por mandato de la propia sentencia constitucional, las mismas no fueren susceptibles de ser revisadas en virtud de aquélla, en su caso, no significa que el vicio en que incurrián no sea susceptible de ser invocado contra las sanciones de ellas derivadas. Más si cabe cuando los propios términos de la sentencia constitucional, en su aludido FJº 6º b), al dibujar situaciones no susceptibles de revisión en virtud del pronunciamiento de inconstitucionalidad, no hace referencia alguna a sanciones en su caso impuestas, que es el supuesto que nos ocupa, lo que enlaza directamente con la previsión del art. 40. Uno LOTC, pues a resultas de la nulidad de la norma aplicada ha de entenderse viciada la liquidación y, con ella, la sanción de la misma directamente derivada.

El recurso, en suma, merece plena estimación, habiendo las sanciones tributarias litigiosas de tenerse por nulas en virtud de lo previsto en el arts. 38 y 39 LOTC.”

En consecuencia, a la vista de lo establecido en las sentencias citadas corresponde anular la sanción tributaria impuesta.»

5.- Recursos

5.1.- Notificación incorrecta. Estimación del recurso

En el expediente 304/23 la mercantil interesada interpuso un recurso de alzada contra la desestimación presunta de una solicitud de rectificación de una autoliqui-

dación de plusvalía pagada. El Institut Municipal d'Hisenda (IMH) propuso la no admisión del recurso por extemporáneo y sostuvo que la solicitud de rectificación de autoliquidación de plusvalía formulada por la entidad recurrente sí que había sido desestimada mediante resolución expresa del gerente debidamente notificada en el domicilio de la interesada.

No obstante, el Consell Tributari examina el expediente administrativo y advierte que en el acuse de recibo de la notificación de aquella resolución del gerente del IMH no consta la identidad de la persona que firmó su recepción y recuerda que la falta de este requisito comporta la invalidez de la notificación:

“Cabe concluir, por tanto, que la notificación practicada a la recurrente el día 18 de junio de 2020 carece de validez al no contener la identidad y número de DNI de la persona que supuestamente firmó la recepción.”

Esta invalidez de la notificación de la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación tiene efectos sobre la autoliquidación del impuesto de plusvalía pagada. Examinando el caso concreto, el Consell Tributari considera que no procede retrotraer las actuaciones, sino directamente estimar el recurso a la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de plusvalía establecida en su Sentencia número 182/2021 y específicamente en su fundamento de derecho sexto, relativo al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad que contiene porque está ante una actuación no consolidada. Así dice el Consell Tributari:

“Desde un punto de vista del procedimiento, en este supuesto cabría retrotraer las actuaciones y notificar válidamente la resolución desestimatoria del gerente. Sin embargo, el hecho de que no se haya producido la firmeza de dicha desestimación, al no haberse notificado válidamente, impide que pueda entenderse que se trata de una actuación consolidada, a efectos del contenido de dicha STC 182/2021, que exceptúa la posibilidad de solicitar la rectificación de liquidaciones o autoliquidaciones en su FJ 6º ...”

(...)

“En este supuesto, la solicitud de rectificación de la autoliquidación se formuló muy anteriormente a la fecha en que dictó la STC parcialmente transcrita y, por tanto, no existe una resolución administrativa firme, por las razones anteriormente expuestas.”

5.2.- La puesta de manifiesto del expediente no amplía el plazo del recurso. Notificación a persona jurídica

En el recurso 150/23 el Consell Tributari trata dos cuestiones de carácter procedimental que resulta conveniente recoger en esta memoria. En primer lugar, la parte interesada alegaba indefensión debido a que no se suspendió el plazo de un mes para interponer el recurso de alzada en un supuesto en el que se había pedido la vista del expediente y la copia de documentación en él contenida. Por otra parte, la recurrente consideraba que al tratarse de una persona jurídica, la notificación de

la resolución no podía entenderse producida hasta que no se hubiera realizado por medios electrónicos.

61

Por lo que respecta a la primera cuestión, el Consell se remite al art. 223.2 de la Ley General Tributaria y al art. 24 del RD 520/2005 por el que se aprueba el reglamento de revisión en vía administrativa, y concluye:

“Pues bien, los preceptos anteriores tienen la finalidad de que no se produzca indefensión al interesado y que pueda conocer el contenido del expediente antes de formular alegaciones o impugnar un acto administrativo. Pero las normas anteriores establecen que el interesado deberá comparecer ante el órgano actuante para examinar el expediente y que la administración pública habrá de tener a disposición del interesado el contenido del expediente, desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo y durante el plazo establecido para poder impugnarlo, sin que se establezca, en ningún caso, que se suspenderá el plazo para recurrir o se ampliará este a partir del momento que el interesado acceda al expediente.

(...)

La sociedad recurrente no puede ignorar que el plazo para recurrir es de un mes y que el hecho de solicitar por escrito documentos de un expediente puede suponer que, entre su recepción por el órgano competente, la preparación de la documentación y su envío, se origine un término que puede superar incluso el plazo del mes establecido para recurrir. En este caso, la administración municipal procedió con celeridad a preparar la documentación y a su notificación sin que se agotase el plazo de un mes desde que se notificó la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda objeto de impugnación.

En definitiva no se causó ninguna indefensión a la entidad recurrente. Es más cuando recibió la documentación del expediente solicitada todavía no se había agotado el plazo para recurrir.”

En cuanto a la falta de notificación por medios electrónicos, se analizó la normativa aplicable -artículo 41 de la ley 39/2015-, el criterio previo del propio Consell -expediente 1389/21- y la jurisprudencia del Tribunal Supremo -sentencias 3139/2022, de 20 de julio, y 4156/2022, de 18 de noviembre- para concluir que:

“En el presente caso, la sociedad interesada no cuestiona el contenido de las notificaciones, sino que se hayan realizado por correo postal, pero como ha puesto de manifiesto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo la notificación es un requisito de eficacia y no de validez. Debe imperar la doctrina relativa al efectivo conocimiento del acto notificado por la interesada, si la notificación en papel es practicada con resultado satisfactorio, no estaremos ante un vicio que cause la nulidad, por no darse indefensión material, sino a lo sumo, ante una irregularidad no invalidante por empleo de un medio de notificación no previsto inicialmente.

De los antecedentes obrantes en el expediente, queda constancia de que las notificaciones en discusión fueron recibidas por una persona que se hallaba en el domicilio

de la sociedad, indicando su relación de empleada y sus datos de nombre, apellidos y DNI.

Cuarto. - Sentado lo anterior, y dando por eficaces las actuaciones notificadoras de esta administración tributaria, no puede accederse a la petición de la recurrente de retrotraer las actuaciones al momento de la notificación de la propuesta de liquidación provisional del impuesto e incoación del procedimiento sancionador, así como a la devolución de los recargos e intereses satisfechos”.

En este ejercicio se han enviado para dictamen 27 recursos sobre el impuesto sobre actividades económicas (IAE), en comparación con los 35 del pasado año. Esta disminución confirma la tendencia hacia la normalidad tras el excepcional aumento de recursos derivado de la pandemia, en los que se cuestionaba la realización del hecho imponible.

Para este impuesto, el Consell Tributari ha dictaminado 28 recursos en los que se han abordado diversas cuestiones. Algunas temáticas son recurrentes y ya se han tratado en memorias anteriores, como los problemas derivados del importe de la cifra de negocio, la falta de ejercicio de la actividad o la invocación de algún beneficio fiscal.

A continuación, destacan los recursos más relevantes.

1.- Hecho imponible. No sujeción al IAE. Empresas inmobiliarias. Acta de conformidad

Tal y como dispone el artículo 81 del TRLHL, no constituye hecho imponible del impuesto la enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiere.

En este contexto, el epígrafe 833.2 del IAE que hace referencia a la actividad de promoción de edificaciones, incluye la compra o venta de edificaciones y contiene una cuota fija y otra variable, esta última se exige al formalizarse las ventas.

En relación con la cuota variable del impuesto, en el recurso **53/24** la persona interesada manifestaba oposición contra las liquidaciones tributarias del IAE que le habían sido giradas como consecuencia de un acta de conformidad. Alegó que no estaba obligada a pagar la cuota variable del epígrafe 833.2 relativo a promoción inmobiliaria porque todos sus inmuebles estaban contabilizados como inmovilizado. Además, aducía que en 2010 cambió su objeto social y dejó de llevar a cabo la actividad de promoción inmobiliaria. Como elemento probatorio aportó las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios objeto de liquidación.

Para que concurra este supuesto de no sujeción será necesario que tales bienes hayan figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de su transmisión.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la condición que para las empresas constructoras y promotoras tienen los inmuebles o edificios objeto de su actividad, dependerá de la verdadera naturaleza patrimonial de los inmuebles enajenados el hecho de que su enajenación esté o no sujeta al impuesto, siendo requisitos imprescindibles para su no sujeción el que tengan, objetivamente, consideración de activos fijos, y que hayan sido correctamente contabilizados como tales, según las normas

y planes de contabilidad aprobados para los distintos sectores económicos, durante los dos años anteriores a la fecha de venta.

El IMH consideró en este supuesto que las cuentas anuales no eran suficientes para acreditar que los inmuebles transmitidos formaban parte del inmovilizado, dado que no constaba la identificación concreta de cada uno, *“constituyendo una prueba de grado al respecto el libro-inventario del balance que deben llevar las entidades mercantiles”*.

No obstante, el Consell Tributari estima que tanto la identificación de los inmuebles como su correcta contabilización como inmovilizado fijo durante los dos años anteriores a su transmisión resultaban suficientemente acreditados en la documentación que había sido aportada por la interesada, considerando a estos efectos especialmente relevantes tanto las cuentas anuales debidamente auditadas como el cambio de objeto social, de acuerdo con la línea jurisprudencial que se cita. Literalmente el Consell Tributari dice a su FJ 4º:

“Ciertamente, como señala la DGT en Consulta no Vinculante 1357-04 de 28 de junio de 2004, para que concurra el supuesto de no sujeción indicado es necesario que tales bienes hayan figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de su transmisión. Por consiguiente, «teniendo en cuenta la condición que para las empresas constructoras y promotoras tienen los inmuebles o edificios objeto de su actividad, dependerá de la verdadera naturaleza patrimonial de los inmuebles enajenados el hecho de que su enajenación esté o no sujeta al Impuesto, siendo requisitos imprescindibles para su no sujeción el que tengan, objetivamente, consideración de activo fijo, y que hayan estado correctamente contabilizados como tales, según las normas y planes de contabilidad aprobados para los distintos sectores económicos, durante los dos años anteriores a la fecha de venta».

Pues bien sobre este tema cabe traer a colación la línea sentada al respecto por los tribunales de justicia, pudiendo citar en este sentido, entre otras, la STS núm. 7210/2012 de 29 de octubre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:7210), y la SJCA núm. 111/2017 de 8 de mayo de 2017 (ECLI:ES:JCA:2017:1145). Así, en la primera de estas sentencias las negritas son nuestras) el Tribunal Supremo señala:

“resultando correcto proceder del modo como indicamos en el fundamento sexto de la sentencia de 8 de febrero de 2005 (casación 6567/99); a saber:

*«[...] en las empresas inmobiliarias los terrenos y solares que en otro tipo de empresas configuran indiscutiblemente el Activo Material Fijo, en este tipo de Empresas constituyen el objeto de su actividad, por lo que se integran en la masa patrimonial calificada como «Existencias». La solución a este dilema la han de proporcionar no tanto las normas legales aplicables sino el **objeto social de la empresa**. Este criterio, el del **objeto social de la empresa**, sin embargo, no resuelve el problema discutido en este litigio pues el **objeto social de la empresa demandante venía configurado, en la fecha en que las actas se levantaron, por: “la adquisición y urbanización de terrenos, y la promoción, construcción y explotación en venta o renta de edificios”**. De este modo, y dado su **objeto social**, los terrenos controvertidos podían ser tanto Acti-*

vo Material Fijo como Existencias, pues los bienes inmuebles litigiosos podían ser destinados a la venta, en cuyo caso serían Existencias, o, contrariamente, podían permanecer indefinidamente en su patrimonio por estar destinados al arrendamiento, hipótesis en la que constituirían Activo Material Fijo. En estas circunstancias entendemos que el problema ha de ser resuelto no desde una perspectiva abstracta y general, sino desde la realidad concreta y específica de los mencionados terrenos».

Pues bien, debiéndose abordar la cuestión desde la realidad concreta y específica de los terrenos, nos encontramos con que los jueces a quo han llegado a la convicción de que « teniendo en cuenta los datos aportados por el recurrente no consta que los terrenos objeto de venta estuvieran destinados al uso propio de la empresa o al arrendamiento durante esos años », « siendo el propio recurrente el que el año 2001 incluyó los terrenos en existencias » (FJ 4º), y también de que « [d]el examen de las escrituras (salvo la finca descrita en la escritura nº 4190 de 30 de julio de 2001) se observa que la finalidad del recurrente al adquirir esas fincas era venderlas una vez existieran expectativas ciertas de que dichos terrenos podían ser edificados, participando en los procedimientos urbanísticos necesarios para ello » (FJ 5º). ”

Y, en la misma línea, en cuanto a la relevancia de las cuentas anuales como medio para acreditar el cumplimiento del requisito legal, “que exige un elemento formal claro, que es la “debida” constancia en el inventario”, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Tarragona núm. 111/2017 de 8 de mayo de 2017 (ECLI:ES:JCA:2017:1145) declara:

“A efectos de acreditar lo señalado anteriormente, se pretende acreditar por la empresa que la operación singular venía referida a aparcamientos que estuvieron alquilados, de conformidad con el objeto social de la empresa, y que por lo tanto formaban parte del inmovilizado de la misma.

Frente a ello, ha opuesto el Ayuntamiento que los bienes no constan debidamente inventariados, impugnando el documento 10 de la demanda por no constar firma alguna ni poder verificarse su autenticidad. En este sentido, hemos de recordar que toda empresa tiene obligación de presentar cuentas anuales, y en las mismas ha de constar el inmovilizado de la empresa. En este caso, la empresa fue declarada en concurso voluntario en el año 2016, por lo que podía haber presentado las cuentas anuales anteriores que acreditaran fehacientemente que las plazas de aparcamiento efectivamente estaban consideradas inmovilizado. La presentación de las cuentas anuales, que constituye una obligación de la empresa, constituye el único medio apto para cumplir con el requisito legal, que exige un elemento formal claro, que es la “debida” constancia en el inventario, que este Juzgador interpreta como constancia, por lo menos, en las cuentas de obligada presentación y que contienen expresas previsiones al efecto.”

En consecuencia, en este caso concreto, a la vista del informe de auditoría de la empresa del año 2014 y de la información contenida en las cuentas anuales de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, y verificado que desde el 17 de septiembre de 2010 la empresa modificó el objeto social, que dejó de ser la actividad de promoción

inmobiliaria, por lo que en los balances de situación de los ejercicios impugnados no figuran existencias y constan las inversiones inmobiliarias contabilizadas como activo no corriente, el Consell Tributari concluye:

“Sexto.- Pues bien, en el presente caso, del análisis de las cuentas anuales de los diferentes ejercicios se desprende que, según la contabilidad, el balance y demás información recogida en las citadas cuentas, no consta efectivamente ningún inmueble dentro del activo corriente de la empresa en los dos años anteriores al de la enajenación de los inmuebles objeto de este expediente, por lo que todos ellos son bienes integrados en el activo fijo de la empresa, tal y como sostiene la recurrente. Este dato, unido al del cambio de objeto social de la empresa que, asimismo resulta acreditado, permite considerar, de acuerdo con la jurisprudencia antes reseñada, que nos encontramos ante un supuesto de no sujeción al IAE previsto en el art. 81 del TRLRHL. Jurisprudencia que atiende fundamentalmente a la “realidad patrimonial “de los inmuebles y a su adecuada constancia contable con arreglo a las normas y planes de contabilización legal.

En este sentido, a los efectos de determinar el criterio relevante de lo que el Tribunal Supremo y la doctrina administrativa denominan la “realidad patrimonial” o “verdadera naturaleza patrimonial “de los inmuebles que determina el supuesto de no sujeción, la indicada jurisprudencia exige atender al conjunto de la prueba y, especialmente, al objeto social de la empresa y a las cuentas anuales, de obligada presentación.”

2.- Exenciones de entidades. Organismo público de investigación. Exención de un consorcio integrado por diversas administraciones (art. 82.1.e) del TRLRHL). Interpretación de la norma

En el expediente 360/23 se analiza si el consorcio público interesado cumple los requisitos para ser beneficiario de esta exención en el IAE solicitada y prevista en el art. 82.1 del TRLRHL para los organismos públicos de investigación.

El caso es interesante porque el Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso por entender que la naturaleza asociativa de los consorcios no permite conceptualizarlos como un organismo público de los que se refiere el artículo 82.1.e) del TRLRHL y apoya su argumentación en dictámenes previos del Consell, como son el 282/14, 168/13 y 407/13.

El Consell Tributari, por el contrario, considera que: *“ello no permite trasladar automáticamente la “ratio decidendi” de aquellos dictámenes al caso presente, porque el régimen jurídico de cada Consorcio depende en cada caso concreto, entre otras circunstancias, de sus estatutos y de las normas que habiliten su creación, es decir, del derecho específico que rige su organización y su actividad.”*

Por ello, antes de resolver el recurso, el Consell Tributari analiza la naturaleza jurídica del organismo interesado y, haciendo un repaso de sus estatutos, concluye que, en el caso que nos ocupa, este consorcio ostenta la condición de agente de ejecución de la Administración del Estado, que se encuentra adscrito y es medio propio de ésta y, por tanto, se ha de considerar como dependiente de esta administración.

El Consell Tributari realiza un análisis esmerado de la normativa reguladora de los Organismos públicos de investigación y llega a la siguiente conclusión:

«*Por tanto, es el fin o la finalidad perseguida el elemento que configura o naturaliza a una entidad como un Organismo Público de Investigación y, no lo es tanto su concreta forma jurídica. Confirma lo anterior el número 2 “in fine” del artículo citado al señalar que “...sin perjuicio de su naturaleza consorcial” también es un OPIS “el Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC)”.*

Asimismo, también ratifica lo anteriormente expuesto el número 3 de la disposición adicional primera de esta Ley al establecer que podrán ser de aplicación a los consorcios participados mayoritariamente por el Estado determinados artículos de esta ley, todos ellos incluidos en su Título II “Recursos humanos dedicados a la investigación”, del Capítulo I que lleva por título: “Personal investigador al servicio de las Universidades públicas, de los Organismos Públicos de Investigación y de los Organismos de Investigación de otras Administraciones Públicas” y, en su Capítulo II, diferenciándolos expresamente, establece las especialidades del personal investigador al servicio de los “...Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado”.

En definitiva, de la normativa transcrita resulta que además de los denominados Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado existen otros Organismos de Investigación Públicos (que pertenecen a la esfera pública del Estado). La diferencia entre unos y otros es que la LCTI confiere a determinados Organismos Públicos de Investigación algunas particularidades normativas.»

Siguiendo la normativa detallada el Consell Tributari analiza si el consorcio interesado puede ser considerado como organismo público de investigación y resuelve que:

«*El BSC..., al estar participado mayoritariamente por el Estado está adscrito a su Administración General. Está integrado por dos Administraciones públicas territoriales, la de adscripción y la Administración de la Generalitat de Cataluña y, además, por una universidad pública, la Universidad Politécnica de Cataluña.*

Su finalidad, de acuerdo con sus Estatutos, es la de gestionar y promover la colaboración científica, técnica, económica y administrativa de las instituciones que lo integran, para el equipamiento y gestión del centro nacional de supercomputación en España y se constituyó como un agente de ejecución de la Administración general del Estado y, como tal, de conformidad al artículo 3.4 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, realiza o da soporte “(...) a la investigación científica y técnica o a la innovación”.

Y, como ya se ha visto, el art. 46 de esta norma establece que son agentes de ejecución de la Administración General del Estado: “los Organismos Públicos de Investigación, así como otros Organismos de investigación públicos dependientes, creados o participados mayoritariamente por la Administración General del Estado”.

Por último, como consorcio público del Estado, está sujeto al régimen presupuestario, de contabilidad y de control de la Administración pública a la que está adscrito y, según el art. 26 de sus estatutos, es medio propio de la Administración General del Estado.

Lo anterior es importante porque cuando los consorcios, como sucede en este caso, son creados por Administraciones públicas para el desarrollo y ejercicio de cuestiones y servicios de interés común, es decir, para la gestión y prestación de determinados servicios y actividades relevantes para el interés público, en este caso para la investigación o el soporte a la investigación científica, como proyección o continuación de estas administraciones, deben tener su misma consideración al ejercer una función que es propia de las entidades que lo han creado.»

Respecto del concepto de organismo público a efectos de la exención del artículo 82.1.e) del TRLRHL, el Consell Tributari considera que:

«Sobre la condición de “organismos públicos” de los Consorcios es útil tomar en consideración la evolución producida en relación con la exención aplicable a los organismos autónomos del Estado y a las “entidades de carácter análogo” de las CCAA y de las Entidades locales (art. 84.1, a) TRLRHL). En concreto, debe tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 15.11.2022 (ECLI:ES:TS:2022:4184), dictada en interés casacional.

Esta sentencia responde a la exención del art. 9 a) y b) del Texto refundido del Impuesto sobre sociedades (en adelante, TRLIS), que encuentra su equivalente en el art.82.1.a) del TRLRHL, pues en ambos casos refieren la exención del respectivo impuesto para el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, los organismos autónomos del Estado y entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales. La única diferencia existente es de técnica legislativa pues, en el TRLIS, la exención aparece materializada en dos apartados distintos (letras “a” y “b”) y, en el TRLRHL, se regula la misma exención en un único apartado (letra “a”).

Establece el art. 82.1.a) del TRLRHL que están exentos (“ex-lege”) del IAE: “El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales” y asimismo el art. 82.1.e) se refiere a los organismos públicos de investigación.

La sentencia, estima la exención para un consorcio y fija como doctrina:

“SEPTIMO. Contenido interpretativo de esta sentencia. De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, con relación a determinar si los consorcios tienen o no la consideración de entidad de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos a efectos del reconocimiento de la exención en el Impuesto sobre Sociedades, prevista en el artículo 9.1.b) del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, procede declarar lo siguiente:

“A efectos de considerar el “análogo carácter” con los organismos autónomos del Estado, que el artículo 9.1.b) del Texto Refundido del Impuesto sobre Socie-

dades (actual art 9.1 b LIS) exige apreciar en las entidades de derecho público de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales para que puedan beneficiarse de la exención del Impuesto de Sociedades, debe analizarse comparativamente su naturaleza y composición; el régimen jurídico de sus actos y las funciones que le atribuyan sus estatutos o normativa de creación, con el fin de constatar que tengan una finalidad prestacional, dirigida a satisfacer y garantizar el interés general sin ánimo de lucro.”

A juicio de este Consell, el caso que resuelve esta sentencia y el caso aquí analizado presentan notables semejanzas. En aquel caso el Tribunal Supremo contempla un supuesto de exención de un ente consorcial: el “Consorci Parc de Recerca Biomèdica de Barcelona”, cuya finalidad es el impulso y la promoción del Parc de Recerca Biomèdica de Barcelona y, por ende, el impulso a la investigación científica. Igual que en el caso objeto del presente expediente, aquel Consorcio está también integrado por dos administraciones territoriales y una Universidad pública: la Generalitat de Catalunya, l’Ajuntament de Barcelona y la Universidad Pompeu Fabra. El único elemento diferencial radica en que el Consorcio objeto de la Sentencia no se halla adscrito al Estado sino a la Generalitat de Catalunya.

El Tribunal Supremo establece que para dilucidar la controversia jurídica sometida a su consideración debe realizarse en cada caso concreto un análisis comparativo para establecer si el Consorcio tiene o no tiene “carácter análogo” a los organismos autónomos del Estado; es decir, plantea una comparación basada en las circunstancias concurrentes y casuísticas de cada caso, sin que, como dice la propia sentencia, el carácter de análogo que debe predicarse pueda llevarnos a entender “(...) que el precepto exija una identidad entre un organismo autónomo del Estado”.

A nuestro juicio, en los dos casos encontramos entidades consorciales de carácter análogo a organismos autónomos del Estado pues, como en aquellos, éstos, según sus estatutos, son entidades de derecho público que dependen de una administración pública territorial, se rigen por normas de contabilidad, de personal, de contratación, presupuestarias y de control financiero y auditoria propias del sector público y, desde el ámbito de lo público, ambos realizan una actividad de investigación o de soporte a la investigación y, por tanto, tienen una finalidad prestacional, dirigida a satisfacer y garantizar el interés general y, sobre todo, carecen de ánimo de lucro. Así las cosas, el Tribunal Supremo, respecto a esta tipología de Consorcios (los que tienen carácter análogo a organismos autónomos del Estado) abre la posibilidad de aplicar la exención prevista en el art. 82.1.a) del TRLRHL.

Para ello entiende que la interpretación de la finalidad de la norma conduce a tomar en consideración de manera preferente el criterio funcional de la actuación de la entidad pública beneficiaria sobre el subjetivo formal:

“a efectos de resolver la controversia lo destacable es la finalidad pretendida por el legislador tributario y que, a nuestro juicio, no es otra que la de beneficiar a las entidades, vinculadas o dependientes de otras Administraciones Públicas, primando la perspectiva prestacional, de gestión de servicios públicos o, de un modo más amplio, como entidades destinadas a satisfacer y garantizar

el interés general sin ánimo de lucro o sin perspectiva empresarial, como se desprende de una lectura conjunta del artículo 9.1.b) TRLIS con la exención prevista en el apartado anterior, artículo 9.1.a) TRLIS.”

El Consell Tributari comparte este planteamiento del Tribunal Supremo en cuanto a la calificación de los Consorcios, que contrasta con el criterio expresado en anteriores dictámenes. En consonancia con la sentencia antes transcrita, no puede desconocerse que la exención aquí controvertida se inscribe en el marco de una política fiscal encaminada a favorecer la investigación desarrollada desde la esfera pública, por lo que, también por esta razón, en este caso concreto, debe estimarse la exención. A su vez, el reconocimiento de la exención a todos los organismos de investigación públicos, con independencia de su forma de personificación, es también una exigencia del principio de igualdad.»

Por último, el dictamen centra la atención en la interpretación de las normas que establecen beneficios fiscales y, concretamente, en el apartado sexto, antes de llegar a la solución que finalmente propone, realiza un repaso jurisprudencial de cómo deben interpretarse las normas fiscales:

«La anterior conclusión no deriva de una aplicación analógica eventualmente vedada por el legislador (art. 14 LGT).

El Tribunal Supremo ha ido abandonando la doctrina en virtud de la cual los beneficios fiscales habrían de interpretarse siempre de forma estricta. Las normas fiscales deben interpretarse como el resto de normas jurídicas; esto es, sin especialidad alguna, resultando aplicable en la interpretación de las normas de contenido fiscal los criterios exegéticos gramatical, histórico, sistemático, sociológico y teleológico, siendo así que para su correcta interpretación deben necesariamente tenerse muy en cuenta los objetivos pretendidos por la norma. Así, la STS de 20 de julio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3077, FJ 3º), sobre la aplicación del artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ha indicado (lo destacado es nuestro):

«c) “... que a lo que debe atenderse es al espíritu y finalidad de la norma, pues las leyes se interpretan atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad (art. 3.1 CC (LEG 1889, 27) y art. 12.1 LGT (RCL 2003, 2945)). Y ello es igualmente aplicable a los incentivos o beneficios fiscales, pues como afirma reiterada jurisprudencia «dentro de los criterios interpretativos que propone el artículo 3 del Código Civil tiene prevalencia, cuando se trata de incentivos fiscales, el de la «ratio legis o finalidad de las disposiciones que lo regulan, de modo que la línea interpretativa a seguir debe estar lógicamente supeditada a la consecución de los objetivos de política económica, social, etc. que justifican tales incentivos» (SSTS de 24 noviembre 1995 (RJ 1996, 1697) , 2 febrero 1996 (RJ 1996, 1706) , 22 febrero 2003 (RJ 2003, 3595) y 1 octubre 2007 (RJ 2007, 7032) , entre otras)»

(...)

Antes, incluso, ya habíamos expresado (STS de 12 de diciembre de 1985 (RJ 1985, 6243)) que «no puede aceptarse la ya superada tesis del apelante de que las normas

que conceden beneficios tributarios han de ser aplicadas restrictivamente. Esta tesis ha sido superada por una reiterada doctrina de esta Sala, según la cual no procede acudir a la interpretación de las normas con criterios predeterminados, sino procurando que siempre se cumpla la finalidad que la norma persigue».

Del citado artículo 14 se deduce –como antes del 23 de 1963– que una cosa es la analogía y otra la interpretación de las normas jurídicas, pues mientras la primera -proscrita- constituye una actividad de integración del ordenamiento por la que se extiende una norma a presupuestos de hecho no contemplados implícita o explícitamente por ella, la segunda, por el contrario, tiene por objeto conocer el sentido, alcance y finalidad de la norma en el marco de la realidad social en el que la misma se aplica. Partiendo de esta elemental distinción necesariamente habrá que convenir en que la llamada interpretación analógica no es tal, puesto que no se trata de una actividad dirigida a desentrañar el sentido de la norma, esto es, interpretativa, sino a integrar o completar las llamadas lagunas del derecho. Esta actividad exige, como es evidente, la previa interpretación de la norma que se pretende aplicar al supuesto de hecho no regulado, pero no por ello deben confundirse ambos fenómenos. Lo prohibido por el artículo 14 de la Ley General Tributaria es el recurso a la analogía para extender más allá de sus términos el ámbito de las exenciones y bonificaciones tributarias, pero dicho precepto no establece, sin embargo, ningún criterio específico de interpretación de las normas constitutivas de exenciones o bonificaciones, las cuales deberán ser interpretadas con arreglo a los mismos criterios o métodos que el resto de las normas tributarias, en los términos que venimos expresando»

Y, por citar un último ejemplo de lo que parece un criterio cada vez más consolidado en el Tribunal Supremo, cabe citar la reciente STS de 20 de junio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2485, FJ 3º) la cual, sin citar el criterio de la interpretación estricta de los beneficios fiscales, acude al criterio teleológico para interpretar la exención del art. 7.p) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF. Indica textualmente la sentencia referida:

“No existen criterios específicos para [interpretar] las exenciones, acabamos de decir. A las exenciones se aplican también los criterios recogidos en el artículo 12 LGT, que establece en su apartado 1 que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil. Éste, por su parte, dispone que “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

Pues bien, no puede desconocerse que la exención controvertida se inscribe en el marco de una política económico fiscal encaminada a favorecer la internacionalización de las empresas en territorio español, mejorando su competitividad mediante la reducción de la carga tributaria de los trabajadores”.

Por último, el Consell Tributari entiende que la interpretación teleológica de la norma conecta la exención con su finalidad, que es el fomento de la investigación desarrollada desde la esfera pública y, por tanto, concluye:

“En consonancia con lo anterior, esto es, habida cuenta de la procedencia de la aplicación del criterio teleológico, y habida cuenta asimismo de lo establecido en la Ley de la Ciencia respecto a los organismos públicos de investigación a que se ha hecho referencia específica en el FJ3º, se ha de concluir que la exención que contempla el art. 82.1.e) del TRLRHL sirve a la finalidad de fomento de la investigación desarrollada desde la esfera pública y, al encajar la entidad solicitante en el supuesto de hecho, en este caso concreto, debe estimarse la exención solicitada.”

3.- Cuota tributaria. Aplicación del coeficiente de situación. Motivación

Conforme dispone el artículo 87 del TRLRHL:

“(...) los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que ponderen la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique”.

El coeficiente de situación será potestativo y tomará en consideración la categoría fiscal de la calle en la que radique el local gravado.

El Consell Tributari ha tenido oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones respecto de la asignación de diferentes categorías fiscales a las calles y el establecimiento de los coeficientes de situación que ponderan la situación física del local donde se realizan actividades sujetas al IAE.

En el recurso **1/24** la mercantil interesada (un hipermercado) alega la carencia de motivación en la determinación de los índices de situación y que no se han observado los principios de capacidad económica y proporcionalidad.

El recurrente impugnaba la categoría fiscal del tramo de calle en el que se ubica el hipermercado alegando, en esencia, que tratándose de una misma calle no podían establecerse tramos de la misma con distinta categoría. Ante tal afirmación, el Consell recoge la motivación de la resolución recurrida en el sentido de que esta distinción obedece, precisamente, a la importancia económica de los diferentes tramos de calle, puesto que no es lo mismo la calificación del tramo de calle en la que se sitúa un gran centro comercial como es el caso, que destaca por su gran afluencia de público y relevancia económica, que aquellos otros tramos de la misma calle en los que no hay actividad económica y son exclusivamente residenciales.

Ante la falta de motivación y principio de proporcionalidad alegados por el recurrente, el Consell Tributari considera que, efectivamente, estos principios deben ser tenidos en cuenta en toda la regulación de los tributos, pero que no es suficiente su sola invocación para declarar que hayan sido vulnerados y que, en consecuencia, deban anularse los actos de liquidación correspondientes y así se indicó en el referido expediente.

«El Consell Tributari se ha pronunciado reiteradamente sobre las cuestiones planteadas por el interesado en el escrito de interposición del recurso. En particular, sobre la asignación de la categoría de las calles y el establecimiento de los índices

de situación, se resolvió, en el dictamen de fecha 25.02.2004 emitido respecto del expediente 698/2003, que:

73

“Sin embargo, lo cierto es que la racionalidad en la asignación de los índices de situación que exige la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2001, así como las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de enero de 2002 y del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 23 de mayo de 2003, alegadas por la recurrente, no determina necesariamente la asignación de una misma categoría y, por consiguiente, de un mismo índice de situación a todos los tramos o a todos los números de una misma calle, circunstancia que estará justificada o no en función de la identidad o disparidad de las características físicas y del entorno de la totalidad de la vía pública de que se trate.

En el presente caso, consultado el plano de la ciudad, se advierte que el paseo de ... constituye una vía nueva y distinta de la calle de ..., aunque sea prolongación de ésta, ya que tiene unas características totalmente diferentes desde el punto de vista urbanístico a las de dicha calle, en la que se hallan los números que tienen la categoría D, justificando la diferente categoría que le ha sido asignada parámetros tales como, entre otros, la densidad comercial y el tipo de actividades desarrolladas, conforme se desprende de los estudios y criterios generales utilizados en 1992 para la determinación de las categorías de las calles de la ciudad a efectos del nuevo impuesto sobre actividades económicas, pues no puede olvidarse que con frente a prácticamente toda la extensión del paseo de ... en el lado de los números pares -en el de los impares no existen edificaciones- se halla el gran centro comercial de “La Maquinista” donde tiene sus locales la recurrente.”

Respecto de la falta de motivación de los índices de situación cabe señalar que, tal y como indica el recurrente, “los índices de situación deben, en todo caso, estar motivados y determinados conforme a “criterios razonados y razonables donde los principios de capacidad económica y proporcionalidad sean, por supuesto, tenidos en cuenta”. En efecto, estos principios deben ser tenidos en cuenta en toda la regulación de los tributos pero no basta su sola invocación para declarar que hayan sido vulnerados y que, en consecuencia, deban anularse los actos de liquidación correspondientes.

Así se ha señalado por el Consell Tributari que, en el dictamen de 29 de junio de 2005 del expediente 925/4, declara que:

“Por último, cabe añadir que, como la propia recurrente admite, el Ayuntamiento de Barcelona, al establecer en el presente caso el coeficiente de situación en un 3.3, se ha producido dentro de los límites mínimo y máximo, de 0.4 y 3.8, que establece el art. 88.3 LHL en su nueva redacción, por lo que ningún reproche cabe oponer a la liquidación practicada por este motivo, máxime cuando no se alega ni mucho menos se justifica que el referido coeficiente de situación fuese fruto de la arbitrariedad o se hubiese fijado con desviación de poder”.

En particular, el interesado, luego de señalar la falta de motivación de la ordenanza, alude a la necesaria adecuación de esta última a los principios constitucionales citados sin que en ningún caso justifique ninguna de estas alegaciones y, como se

ha dicho, la sola invocación de su posible vulneración no lleva consigo aparejada la anulación de una liquidación, máxime cuando no se observa, en los términos considerados por el propio Consell en los dictámenes parcialmente trascritos, tacha de ilegalidad alguna. Y, tal como se considera en el dictamen de 27 de febrero de 1995, expediente 672/94, “Respecto de la falta de motivación de la ordenanza fiscal en cuanto a la aplicación de los índices de situación, debe entenderse que en el caso de las normas (y la Ordenanza lo es) la garantía que supone conocer los motivos que guiaron a la Administración en su decisión, se traslada a la regulación del procedimiento de elaboración de las mismas, en el que constan los datos relevantes que guían la decisión final. Por tanto, aprobadas las Ordenanzas cumpliendo los requisitos de los arts. 15 a 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, procede entender que no existen vicios de forma ni falta el elemento de la motivación”.»

4.- Procedimiento de revisión de actos firmes. La paralización de la actividad por el COVID a raíz de las Sentencias del TS de 30 de mayo de 2023 y la regla 14^a de la Instrucción del impuesto

La aprobación del estado de alarma por RD 463/2020, de 14 de marzo, supuso la adopción de medidas extraordinarias para hacer frente a la situación de emergencia de salud pública, con cierre de determinadas actividades que comportaron solicitudes de devolución de ingresos, por no haber podido ejercer la actividad en el período de cierre.

A continuación se analizan diversos recursos que tienen en común que versan sobre actos firmes y solicitan la devolución de ingresos en base a la paralización de la actividad por motivo del COVID. Cabe decir que en el momento que el Consell Tributari efectúa sus dictámenes ya se había dictado la STS de 30 de mayo de 2023, que fijó como doctrina legal que si bien continuaba existiendo el hecho imponible durante el período de inactividad, era procedente rebajar las cuotas conforme al régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14^a del Real Decreto Legislativo 1175/1990, con rebajas proporcionales durante el tiempo en que la actividad hubiera dejado de funcionar.

En este contexto se destacan, a continuación, algunos de los dictámenes que al respecto elaboró el Consell en este ejercicio 2024, en los que se pronuncia sobre la posibilidad de formular una solicitud de ingresos indebidos a través del procedimiento de revisión. Concretamente, en los recursos 207/23, 221/23, 230/23, 212/23.

En el recurso 207/23 se alega que, con motivo de las restricciones impuestas por el Gobierno de España al desarrollo de actividades productivas no esenciales, y como consecuencia de la declaración del estado de alarma por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, se vio obligada a cerrar el establecimiento cesando la realización de su actividad económica. Teniendo en cuenta que se solicitó la reducción de la cuota del IAE del período impositivo 2020, satisfecha en el plazo voluntario de pago, se consideró que se instaba el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, cuyo régimen jurídico se regula en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), y se proponía por

el IMH su inadmisión. A estos efectos, dado que la citada devolución se basa en un acto firme, se debe aplicar el apartado tercero de este último artículo que establece:

“Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley”.

En este caso, el Consell Tributari consideró que había que admitir la solicitud, ya que en los términos señalados por el IMH, se insta “*el procedimiento de devolución de ingresos indebidos*”, y argumentó:

«Primero.- (...) Por tanto, cuando se trata de actos firmes solo puede instarse la devolución por medio de alguno de los procedimientos de revisión establecidos en los apartados a), c) y d) del art. 216 o a través del recurso extraordinario de revisión, art. 244. En el apartado a) del art. 216 de la LGT se contempla la revisión de actos nulos de pleno derecho, en el c) la revocación y en el d) la rectificación de errores. Es decir, ante un acto firme, únicamente se puede solicitar la devolución en los casos de revisión de actos nulos de pleno derecho, revocación, rectificación de error y recurso extraordinario de revisión. Concretamente, con respecto a la solicitud de devolución de ingresos indebidos, el Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente. En particular, en fecha 18 de octubre de 2022, la sentencia núm. 1327/2022 (Roj:STS 3802/2022 – ECLI: ES:TS:2022:3802) declara, en su FJ SEGUNDO, que:

“Sin embargo, en este concreto recurso, por referencia a la demanda, falta una mínima consistencia impugnatoria en el recurrente, pues como ya se ha indicado, cuando promovió la devolución de ingresos indebidos no se atuvo a ninguno de los procedimientos a que se refiere el art. 221.3 LGT: ni invocó causa de nulidad de pleno derecho, ni la situó en ninguna de las letras del art. 217.1 LGT, ni tampoco sostuvo acción de revocación ni de recurso de revisión (...)”.

Pues bien de acuerdo con lo señalado por el Alto Tribunal debe considerarse que si bien el interesado no alude expresamente a ninguna de las causas establecidas en el artículo 221.3 transcrita, de los términos empleados en la solicitud no cabe sino concluir que se está instando la iniciación de un procedimiento que concluya con la devolución de un ingreso indebido que requiere la previa anulación parcial de la cuota satisfecha como consecuencia de la “TOTAL PARALIZACIÓN de la actividad hotelera de la sociedad desde la fecha en que se decreta el estado de alarma el 14 de marzo de 2020” (antecedente de hecho tercero de la solicitud), hecho este último que supuso “un motivo de fuerza mayor” ratificado por “la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico, de acuerdo con el artículo 10.6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”. Y concluye, en el fundamento jurídico segundo de la solicitud, que “Por tanto concluimos que es evidente que, durante el tiempo de paralización TOTAL

de la actividad hotelera, esta parte no ha tenido la oportunidad en tiempo y forma de realizar cualquier acción que suscite el cumplimiento del hecho imponible descrito así como de cualquier actividad económica gravada por el impuesto y que, en consecuencia, le es de aplicación la reducción de la Regla 14^{a.4} del DF 1/1993 mencionada en el fundamento de derecho Primero". Pues según su criterio "cabe considerar que se da cumplimiento por esta parte a todas las condiciones establecidas para que se proceda por parte del organismo gestor del tributo, a dictar resolución estimatoria de la reducción de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, por el importe proporcional al tiempo de inactividad causada por fuerza mayor", (FJPrimero de la solicitud).

Por lo tanto, en este caso concreto, cabe admitir la solicitud del interesado pues queda acreditado el mandato del Tribunal Supremo en los términos anteriormente transcritos.» FJ 1 CT 207/23).

Dada la concurrencia en este caso concreto de la consistencia impugnatoria requerida por el Alto Tribunal en la sentencia mencionada respecto a la cuestión de fondo planteada, el Consell Tributari consideró:

«Segundo.- El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta particular cuestión, es decir, sobre la aplicación de la Regla 14^{a.4} del RDLeg. 1175/1990, de 28 de septiembre, mediante el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre actividades económicas, en los supuestos de cierre de determinados establecimientos, entre los que se encuentran los hoteleros, como consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. Así en el FJQuinto de la sentencia 724/2023, de 30/05/2023 declara que:

“Jurisprudencia que se establece.

A la vista de las circunstancias del caso, de las cuestiones planteadas en el auto de admisión y de la aplicación de las normas que consideramos aplicables a la pretensión ejercitada, procede establecer esta doctrina:

(...)

2) Procede en cambio, la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar.

3) No es preciso, a tal efecto, ni probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley. En particular, para las actividades de hostelería o restauración, la única prueba exigible es la de la inexistencia de entrega a domicilio, aquí no controvertida”.

Pues bien, en el caso concreto sobre el que recaen las cuestiones que ocupan la atención del Consell Tributari, no cabe sino concluir que, dada la identidad material entre estas últimas y las analizadas por el Ato Tribunal en la sentencia transcrita, esta última debe ser aplicada en idénticos términos pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219. c) de la LGT, dicha sentencia supone un hecho determinante en la situación del interesado que no pudo tenerse en cuenta en el momento de dictarse las liquidaciones afectadas.

Por lo demás, cabe añadir que el Consell había llegado a la misma conclusión, es decir, a la necesaria adecuación de la cuota del IAE, periodo impositivo 2020, a las circunstancias producidas como consecuencia de la declaración del estado alarma provocada por el Covid-19. Así se pone de manifiesto en, entre otros, el dictamen emitido respecto del expediente 1445/21, de 5 de julio de 2023, en el que, luego de recoger la doctrina del TS a la que ya se ha aludido, se declara que cabe “reducir la cuota del Impuesto sobre actividades económicas en los términos señalados en el FJ5º por el periodo de tiempo en que estuvo normativamente prohibida la realización de la actividad desarrollada por el recurrente... ”.

En consecuencia, según criterio de este Consell Tributari, procede estimar la pretensión del interesado de acuerdo con los artículos citados en el cuerpo de esta propuesta de resolución y de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo. Procede asimismo la reducción de las cuotas liquidadas en los términos expuestos y la devolución del exceso satisfecho.

Por todo ello, en disconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda, el Consell Tributari,

ACUERDA:

ADMITIR la solicitud presentada por el obligado tributario; DAR traslado de este acuerdo al IMH a los efectos oportunos.»

En consecuencia, el Consell acordó admitir la solicitud y dar traslado del acuerdo al IMH a los efectos oportunos.

En análogo sentido, en el recurso **221/23**, se impugnaba una resolución desestimatoria de la devolución de ingresos indebidos solicitada en relación con una serie de liquidaciones de padrón del IAE alegando carencia de firmeza de algunas de ellas y ausencia de realización del hecho imponible.

Descartada la ausencia de firmeza, en lo que se refiere al procedimiento de devolución de ingresos indebidos, el Consell consideró:

«Tercero.- En lo referente al procedimiento de devolución de ingresos indebidos, que es el instado por la recurrente, se regula en el art. 221 de la LGT y se desarrolla en los arts. 14 a 20 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Al respecto, resulta de gran importancia tener en cuenta que si el acto administrativo de liquidación ya es firme, como sucede en el presente caso, se aplica lo dispuesto en el art. 221.3 de la LGT:

“Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión

establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley”.

Por tanto, cuando se trate de actos firmes solo puede instarse la devolución por medio de alguno de los procedimientos de revisión establecidos en los apartados a), c) y d) del art. 216 o a través del recurso extraordinario de revisión, art. 244. En el apartado a) del art. 216 de la LGT se contempla la revisión de actos nulos de pleno derecho, en el c) la revocación y en el d) la rectificación de errores. Es decir, ante un acto firme, únicamente se puede solicitar la devolución en los casos de revisión de actos nulos de pleno derecho, revocación, rectificación de error y recurso extraordinario de revisión.

En relación con las solicitudes de devolución que implican una revocación, el Tribunal Supremo, en su sentencia, núm. 154/2022, de 9 de febrero (484/2022 ECLI. TS.2022.484), FJ SEGUNDO, número siete, señala que:

“Cuando se pretende la devolución de ingresos indebidos, la revocación legalmente, art. 221.3, posee carácter instrumental. La propia ley, art. 221.1, prevé expresamente que el procedimiento se iniciará de oficio o a instancia del interesado; se le reconoce el derecho a los interesados para instar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, estableciéndose legalmente el cauce previo de la revocación, u otros de los dispuestos en el art. 221....Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria.”

En su virtud, podría entenderse que ante la invocación de supuestos que darían lugar a los citados procedimientos de revisión, y entre ellos, los previstos para la revocación en el art. 219 LGT, la Administración debiera admitir la solicitud y pronunciarse sobre el contenido de la misma.”

Pues bien de acuerdo con lo señalado por el Alto Tribunal debe considerarse que si bien el interesado no alude expresamente a ninguna de las causas establecidas en el artículo 221.3 transcrita, una interpretación antiformalista de la norma podría sostener la admisión de la solicitud presentada, puesto que la misma se fundamenta, aunque implícitamente, en uno de los motivos que en su caso podrían ser causa de revocación de las liquidaciones en cuestión, de acuerdo con el art. 219 LGT. En concreto, el contribuyente invoca la aparición sobrevenida de sentencias que han declarado la improcedencia de determinadas liquidaciones del IAE de los años 2020 y 2021 por haber permanecido cerrados los establecimientos afectados con motivo de la crisis sanitaria del Covid-19. Entre ellas, las dictadas por los juzgados de Alicante (Sentencia 273/2021, de 5 de junio de 2021), de Valencia (Sentencia 9/2022, de 11 de enero de 2022) y del TSJ de Extremadura (Sentencia 222/2021, de 2 de diciembre de 2021).

En definitiva, de los términos empleados en la solicitud no cabe sino concluir que se está instando la iniciación de un procedimiento que podría finalizar con la devolución de un ingreso indebido.»

Por lo que el Alto Tribunal, entra a considerar en este caso concreto, tanto la procedencia de la revocación como la de la consecuente devolución de ingresos indebidos, afirmando el carácter instrumental de la primera respecto de la segunda.

En consecuencia, aplicando las citadas tesis y en línea con el expediente 207/23, antes mencionado, en este caso concreto el Consell dictaminó:

«*Quinto.- La sociedad interesada en el escrito de ampliación de su recurso solicita que se resuelva el recurso a la vista de la doctrina legal establecida en las sentencias del Tribunal Supremo núms. 724/23, 725/23 y 726/23, todas ellas de 30 de mayo de 2023.*

Considerando que la solicitud de devolución, de fecha 16/01/2023, que presentó el interesado, el recurso de alzada, de fecha 27 de marzo de 2023 y la propuesta de resolución que formula el IMH son anteriores a las sentencias del Tribunal Supremo, citadas anteriormente, el Consell Tributari considera que en este caso concreto, en línea con la doctrina del TS sobre instrumentalidad de la revocación que se cita en el anterior FJ3º, procede el dictamen correspondiente por razones de economía procesal.

(.../...)

Así las cosas, en este caso concreto no cabe sino concluir que la doctrina del Tribunal Supremo sobre la aplicación del apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990 a la paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, supone una circunstancia determinante en la situación de la interesada que no pudo tenerse en cuenta en el momento de dictarse las liquidación afectadas.

Por lo demás, procede señalar que el Consell había llegado a la misma conclusión respecto a la circunstancia señalada y, por consiguiente, a la necesaria adecuación de la cuota del IAE, periodo impositivo 2020, a las circunstancias producidas como consecuencia de la declaración del estado alarma provocada por el Covid-19. Así se pone de manifiesto en el dictamen emitido del expediente 1445/21, de 5 de julio de 2023, que luego de recoger la doctrina del TS a la que ya se ha aludido, se declara que cabe:

“reducir la cuota del Impuesto sobre actividades económicas en los términos señalados en el FJ5º por el periodo de tiempo en que estuvo normativamente prohibida la realización de la actividad desarrollada por el recurrente...”.

Sexto.- Sin embargo, es preciso analizar caso por caso el tipo de actividad ejercida por la reclamante y la forma en que resultó afectada por la suspensión de actividades que conllevó el estado de alarma.

En consecuencia, como determina la sentencia del Tribunal Supremo debe considerarse si la paralización de la actividad fue total o por el contrario, fue parcial, pudiendo desarrollarse a través de otros canales como puede ser el online o tele-

fónico. Pudiendo existir otros casos de cierre parcial de locales consecuencia del desarrollo simultáneo de actividades esenciales y no esenciales.

Exclusivamente en los casos en los que se demuestre que existió inactividad total por imperativo legal se podrá reconocer el derecho a obtener la reducción proporcional de la cuota por el periodo afectado por el Real Decreto.

Por lo que se refiere a la actividad del epígrafe 615.1 (Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios), no ha sido una actividad que estuviera prohibida por el RD 463/2020, de 14 de marzo, que decretó que se suspendía la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, no de los mayoristas, que pudieron seguir desarrollando su actividad.

En cuanto la actividad del epígrafe 653.3 (Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos), se trata de una actividad minorista no declarada esencial por el RD 463/2020, de 14 de marzo, por lo que se concluye que estuvo cerrada al público, por imperativo legal.

Respecto de la actividad 654.1 (Comercio al por menor de vehículos terrestres), se trata de una actividad minorista no declarada esencial por el RD 463/2020, de 14 de marzo, que por lo tanto estuvo cerrada al público, por imperativo legal.

En cuanto a la actividad del epígrafe 854.1 (Alquiler de automóviles sin conductor) se trata de una actividad no declarada esencial por el RD 463/2020, de 14 de marzo. Que permaneció cerrada.

Por último por lo que se refiere a las actividades de los epígrafes 647.5 (Suministro de productos alimenticios y bebidas, excluido el tabaco, a través de máquinas) 655.3 (Comercio al por menor de carburantes para el surtido de vehículos y aceites y grasas lubricantes), se trata de actividades declaradas esenciales por el RD 463/2020, de 14 de marzo, que por tanto pudieron desarrollar su actividad, por lo que no procede realizar ninguna reducción parcial de la cuota.

En este caso concreto, además, ponderando el tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso, la devolución no es contraria a la equidad, ni a la buena fe, todo ello de conformidad con el art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.»

El recurso **230/23** presenta la misma problemática y el Consell propone también la estimación aplicando el mismo criterio resolutivo. El punto de interés radica aquí en que se interpone un recurso contra la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda mediante la cual se desestiman, de forma acumulada, la petición de devolución de las cantidades ingresadas indebidamente relativas a las liquidaciones de IAE del ejercicio 2020, así como su petición de revocación de estos actos.

En el presente caso, el IMH proponía que no se admitiera el recurso en base a que en virtud del apartado quinto del artículo 219 de la Ley General Tributaria, las resoluciones que se dicten en el marco de un procedimiento de revocación de actos de

aplicación de los tributos pondrán fin a la vía administrativa. Asimismo indicaba que se hizo constar en la resolución del gerente del Institut que “*Contra la presente resolución podrá interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados del Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente*”. Por tanto, el Institut Municipal d’Hisenda considera que al haberse agotado ya la vía administrativa, no cabe admitir a trámite el presente recurso.

El Consell Tributari entiende que el recurso debe admitirse:

“*Por lo que se refiere a la revocación en materia tributaria, La Ordenanza Fiscal general del municipio de Barcelona establece en su artículo 178.5 que es competente para su declaración el o la Concejal que tenga atribuida por delegación del Alcalde o Alcaldesa la competencia de resolución de los recursos en materia tributaria, en consecuencia, el gerente del Institut Municipal d’Hisenda no tenía competencia para estimar o desestimar la revocación instada, solamente era competente para instruir el procedimiento de revocación, así como para resolver sobre la devolución de ingresos indebidos, acto de aplicación y efectividad de los tributos locales.*

Pues bien, el art. 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que contra los actos de la administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer, en el plazo de un mes, el recurso de alzada con efectos de reposición.

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto en el plazo de un mes desde la fecha en que se notificó la resolución del gerente del Institut Municipal d’Hisenda, que desestimaba su solicitud de devolución de ingresos indebidos y de revocación, por lo que procede su admisión.”

Asimismo, dado el carácter instrumental de la revocación respecto de la devolución de ingresos indebidos, tantas veces reiterado por el Tribunal Supremo, el Consell considera que es éste último el procedimiento a tener en cuenta y dice:

“*Así pues, en el caso que nos ocupa, al tener la revocación invocada carácter instrumental respecto de la devolución de ingresos indebidos solicitada, el procedimiento a tener en cuenta para impugnar la resolución que se dicte deberá ser el de la devolución de ingresos indebidos. A estos efectos, el artículo 221.6 de la LGT dispone que las resoluciones que se dicten en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.”* (FJ 3 in fine).

En consecuencia, se propone la estimación del recurso en los siguientes términos:

“*En definitiva, según criterio de este Consell Tributari también puesto de manifiesto en el expediente 221/23, por razones de economía procesal procede estimar la pretensión de la sociedad interesada de acuerdo con los artículos citados en el*

cuerpo de esta propuesta de resolución y de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo. Procede pues la reducción de las cuotas liquidadas en los términos expuestos y la devolución del exceso satisfecho.

En este caso concreto, además, ponderando el tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso, la devolución no es contraria a la equidad, ni a la buena fe, todo ello de conformidad con el art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.” (FJ 4).

Por último, mencionar que en el recurso 212/23 el Consell propone la estimación del recurso aplicando, en lo que se refiere al fondo del asunto, la propia doctrina de las sentencias dictadas por el TS en fecha 30 de mayo de 2023. En este caso, la recurrente en fecha 28/03/2023 presenta por una parte un recurso de alzada contra la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda desestimatoria de su pretensión y también presenta otro escrito que llama reclamación económico-administrativa para su conocimiento por el Tribunal Económico Administrativo de Barcelona, mediante el cual impugna la citada resolución.

El Consell, de conformidad con el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pùblicas que establece: “*El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”, tramita el recurso y establece:

«*Pues bien, la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda es un acto de aplicación y efectividad de los tributos locales de competencia municipal y contra el mismo se puede interponer el recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 188.1 de la Ordenanza Fiscal general de Barcelona.*

De conformidad con la norma indicada, en la notificación de la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda consta que:

“*De acuerdo con el art. 46 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, que regula el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el art. 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, contra la anterior resolución podrá interponer recurso de alzada ante la Alcaldía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la recepción de esta notificación.”*

Por otra parte, no existe como tal un Tribunal económico administrativo de Barcelona, por lo que el escrito que la recurrente denomina reclamación económico-administrativa debe considerarse que se trata de una reiteración del recurso de alzada interpuesto.

Como en el presente caso, lo que si prevé el régimen especial de Barcelona en el art. 47 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, es la intervención del Consell Tributari en los recursos de alzada como órgano independiente y de garantía de los derechos del contribuyente.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Dada la íntima conexión existente entre los recursos interpuestos se ha procedido a la acumulación de los mismos a efectos de su resolución.»

Por último, en relación con esta cuestión se puede indicar que su grado de complejidad técnica ha conducido a que el Tribunal Supremo en auto de fecha 5 de febrero de 2025 (recurso número 467/2024), haya admitido el recurso de casación para fijación de doctrina legal interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona, relativo a la posibilidad de revocar liquidaciones firmes en concepto de IAE con devolución de lo ingresado, por la parte proporcional del tiempo de cese de actividad por el estado de alarma.

Ordenanza fiscal nº. 2.1. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

En este ejercicio, han llegado al Consell Tributari para dictamen 39 recursos relacionados con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO). Aunque el incremento es notable respecto a años anteriores, este aumento no parece derivar de ninguna casuística excepcional, sino de razones operativas del IMH, que durante el ejercicio anterior sólo derivó 5 recursos del ICIO a este Consell.

Sobre este impuesto, el Consell Tributari ha dictaminado 25 recursos en los que se han abordado diversas cuestiones. La temática principal se centra en la conformación de la base imponible. En algunos casos, la controversia se genera por la selección de las partidas que deben formar parte de esta base y, en otros, el conflicto versa sobre aspectos probatorios.

A continuación, se destacan los recursos más relevantes.

1.- Base imponible

1.1.- Estimación directa. Coste efectivo de la obra: partidas computables

En materia de ICIO frecuentemente el Consell Tributari debe resolver recursos en los que los interesados discuten la inclusión en la base imponible del impuesto de partidas determinadas. En la mayoría de los casos examinados durante el año 2024, la discusión se ha ceñido a las partidas de beneficio industrial y gastos generales, pero también se ha pronunciado el Consell Tributari respecto a la inclusión o exclusión de la base imponible de otras partidas específicas.

Pasando a considerar en primer lugar esta última cuestión, importa señalar que es pacífica y consolidada la jurisprudencia que indica que para determinar qué partidas deben ser excluidas de la base imponible del ICIO, el interesado debe acreditar que estas partidas se refieren a elementos que tienen singularidad o entidad propia respecto de la construcción realizada; elementos separables de la obra y no esenciales para su utilidad; maquinaria incorporada en la instalación que pueda ser retirada sin que pierda los elementos que configuran la propia instalación; partidas que se encuentran caracterizadas por alguna de las notas de externalidad y autonomía funcional en relación con la obra, construcción o instalación; o a partidas que tienen carácter no esencial y externo, sino sustituible y temporal sin vocación de permanencia en la estructura productiva en la que se han insertado. Así, las partidas distinguidas por su carácter imprescindible, consustancial, inseparable, perdurable y esencial para el desarrollo de la actividad o negocio de que se trate, forman parte de la base imponible del impuesto.

De acuerdo con esta línea jurisprudencial, el Consell Tributari se ha pronunciado sobre diversas partidas en los expedientes que se destacan a continuación:

1.1.1.- Cajas de cobro, estanterías de venta y elementos de refrigeración

85

En el expediente **123/24** la mercantil recurrente, dedicada al negocio de supermercado, defendía la no inclusión en la base imponible del ICIO, -por no considerarlo coste real y efectivo de ejecución de la obra-, de los importes correspondientes a elementos móviles, como las cajas de cobro, las estanterías de venta o los elementos de refrigeración.

Examinado el expediente, al amparo de la jurisprudencia señalada, el Consell Tributari razona:

“Tratándose de un establecimiento comercial como el que se trata en este caso, que realiza venta física (además de online), no resulta concebible que su actividad se desarrolle prescindiendo de estanterías donde exponer los productos, ni tampoco sin la concurrencia de cajas donde realizar el cobro. Asimismo, dada la especialización del recurrente en venta de alimentos frescos, también resulta imprescindible la existencia de espacios refrigerados, donde almacenar y conservar dichos productos.

Por todo lo expuesto, hay que concluir que las cajas de cobro son necesarias para la comercialización de los productos, y las estanterías de venta y refrigeración son inseparables de la obra ya que sin ellas resulta imposible el almacenamiento y conservación de los alimentos.

Por tanto, estamos hablando de elementos que resultan imprescindibles para que la actividad de supermercado para la que se otorgó la licencia pueda funcionar. Aunque la maquinaria fuera desmontada para quedar incorporada en otro supermercado, esto no es un motivo para quedar excluidos del ámbito de la base imponible del ICIO porque se trata de elementos indisolublemente unidos a la actividad comercial del supermercado mientras éste desarrolle su actividad por lo que no existe motivo alguno para excluirlos del cómputo de la base imponible del impuesto.”

1.1.2.- Elementos de mobiliario, decorativos y rótulos

En el expediente **116/24** la mercantil recurrente defendía la no inclusión en la base imponible del ICIO correspondiente a un hotel de nueva construcción de los importes relativos a elementos de mobiliario, decorativos e identificadores, como la marquesina y el rótulo del hotel.

«En relación a las partidas correspondientes a elementos de mobiliario (tres armarios), elementos decorativos superpuestos (cortinero y foseado) y elementos adicionales (preinstalación carga coche eléctrico), se trata de elementos que se integran en el edificio de con vocación de permanencia para cumplir funciones, incluso la estética, esenciales para utilidad, es decir para el desarrollo de la actividad hotelera a la que se destinará el edificio, que en todo caso requiere de este tipo estructuras, instalaciones y servicios. Así ocurre también con los elementos de mobiliario sanitario, es decir el asiento y la barra abatible adaptados para personas con minusvalía, cuya instalación viene además impuesta por la normativa reguladora de la actividad en cuestión.

En el caso de la “Moldura “L” para cambio nivel altura techo lobby“, que la interesada califica de “elemento decorativo superpuesto”, se trata, como el cortinero y foseado analizados en el apartado anterior, de un elemento estructural, inseparable y perdurable, carente de singularidad o entidad propia respecto de la construcción realizada. Incluso atendiendo únicamente a su función decorativa, la configuración de los espacios a través de este tipo de elementos son esenciales para el uso al que se destinará el edificio, pues todo hotel de tres o cuatro estrellas debe ofrecer una propuesta estética.

Lo mismo ocurre con la marquesina con rótulo y el rótulo superior del hotel, ambos elementos perdurables que cumplen una función identificativa indispensable para el desarrollo de la actividad hotelera. Así lo entiende el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que en su Sentencia núm. 2283/2020, de 15 de junio de 2020 (recurso de apelación 124/2019), ha dicho al respecto que “(...) en el caso concreto los rótulos externos que identifican al titular de la actividad concreta y permiten localizar las instalaciones de la empresa en el municipio forman un conjunto inseparable con la construcción, cuyos costes se incluyen en la base imponible del impuesto.”

Del mismo modo que es difícil concebir un hotel sin decoración o sin rótulo, resultan del todo imprescindibles y consustanciales al servicio de hospedaje para el cual se instalan el conjunto de partidas relativas a la instalación del sistema de cerradura electrónica mediante tarjetas en las puertas interiores, de modo que no cabe excluirlas de la base imponible. La partida de las propias tarjetas SALTO ya fue deducida de la base imponible.»

1.1.3.- Climatizadores, ventiladores y extintores

También dentro del expediente **116/24** -en que la mercantil recurrente es una empresa dedicada a la actividad hotelera-, se debatía en torno a la exclusión o inclusión en la base imponible del ICIO de las partidas relativas a elementos climatizadores, ventiladores y extintores.

Examinado el expediente, el Consell Tributari concluye respecto de estas partidas la necesidad de su inclusión en la base imponible del ICIO con los siguientes argumentos:

«En cuanto a las partidas del Capítulo 4 del presupuesto, “instalación de climatización”, y en particular del Capítulo 04.1.1, climatizadores y ventiladores, así como las del Capítulo 6, instalación contra incendios, en particular las partidas 6.1.2 “Grupo de Presión” y 6.3.1, extinción campana extractora, del Capítulo 6.3, extinción automática, así como las diversas partidas del Capítulo 6.6, extintores, la interesada pretende que sean excluidas del cómputo de la base imponible alegando que son “(...) un elemento fabricado completo que únicamente se conecta para su funcionamiento”.

Es claro sin embargo también que todas las partidas señaladas que componen ambas instalaciones deben integrarse en la base del impuesto. La sentencia del Tribu-

nal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2^a) de 5 de octubre de 2004, concluye que las instalaciones de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, climatización, ascensores y otros que normalmente discurran por conducciones empotradas, y sirvan para proveer de servicios esenciales para la habitabilidad o utilización del edificio en cuestión deben ser incluidas en la base del impuesto. Las instalaciones contra incendio y climatización cumplen estos criterios.

En este mismo sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010, 25 de noviembre de 2011 y la de 15 de febrero de 2013, establecen que formarán parte de la base imponible de la ICIO las instalaciones mecánicas o de cualquier tipo que sean necesarias para el funcionamiento de la instalación, que tengan carácter inseparable de la misma, que formen parte del proyecto y que se instalen con vocación de permanencia.

Conviene aclarar que los extintores, aunque sean físicamente separables y deban ser repuestos periódicamente, forman parte del sistema de extinción de incendios que debe incluirse en el proyecto, y se instalan con vocación de permanencia. Como señala el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 5 de octubre de 2020, la separabilidad y prescindibilidad se tiene que interpretar desde una perspectiva funcional, más que puramente física y corresponde a la obligada tributaria acreditar la exclusión en base a estas notas.

En cuanto a la partida 04.1.4.1 “control centralizado del sistema de la instalación”, la interesada alega que “es software”. No cabe sin embargo deducirla del coste de ejecución material de la obra, pues aunque se trate de un programa informático y por tanto inmaterial, es un elemento necesario e imprescindible para el funcionamiento del sistema de climatización instalado, sin el cual este no podría funcionar, sistema que a su vez resulta indispensable para la actividad hotelera a la que se destinará el edificio y que viene impuesto y regulado por la normativa aplicable. Véase, confirmando la inclusión en la base imponible del ICIO del importe de facturas por conceptos similares (maquinaria y software del sistema de tiquetes, validador, barrera y semáforo del parquin), la sentencia 16/2020, de 17/1/2020 de, JCA 16 BCN.»

1.1.4.- Acometida de la instalación eléctrica y de la instalación de fontanería y alumbrado

Finalmente, también en el expediente 116/24 el Consell Tributari desestimó la pretensión de la empresa recurrente, dedicada a la actividad hotelera, de que fuera excluido de la base imponible del ICIO el coste de las partidas relativas a la acometida de la instalación eléctrica y de la instalación de fontanería y al alumbrado. Y lo hace siguiendo la siguiente argumentación:

«En cualquier caso, hay que señalar que el conjunto de partidas correspondientes la realización de la acometida de la instalación eléctrica (capítulo 01.1 de la oferta 28.871), de acometida de la instalación de gas natural (capítulo 5.1), de acometida de la instalación de fontanería (capítulo 07.1), sí deben computar en la base imponible del impuesto, pues se trata de gastos derivados de actuaciones necesarias para el funcionamiento del hotel, que por tanto forman parte intrínsecamente de

la ejecución de la obra. Véase, en este sentido, el FJ 6 de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de junio de 2020, (núm. 2283, recurso de apelación 124/2019, Roj: STSJ CAT 2477/2020 - ECLI:ES:TSJCAT:2020:2477).

“4. La factura OF.120048231 emitida por Sociedad General de Aguas de Barcelona, por importe de 27.336,46 euros, en concepto de derecho de acometida y conexión al suministro de agua. Bien, a tenor del artículo 38 del Reglamento de Servicio Metropolitano del Ciclo Integral del Agua los derechos de acometida son la contraprestación económica que han de satisfacer los solicitantes de una acometida externa a la entidad suministradora como contraprestación del valor proporcional de las inversiones que hayan de realizarse en la red de distribución para ejecutar la acometida, por parte de la entidad suministradora. No se trataría de un precio público sino de un gasto privado derivado de la realización de un servicio que resulta necesario para el funcionamiento de la planta de poligeneración y que por tanto forma parte intrínsecamente de la ejecución de la obra. Por tanto, los costes del ramal que conecta la obra con la red de suministro se integran en los costes de ejecución material de la obra.

5. La factura LO1018000011 emitida por Gas Natural, por importe de 608,07 euros, por derechos de alta y acometida. Por un lado, a tenor de la información obrante el actuaciones que suministra dicha empresa distribuidora, los derechos de alta son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras del gas natural al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario, incluyendo los derechos de enganche y verificación de las instalaciones; y los derechos de acometida son la contraprestación que cobran las empresas distribuidoras para la realización del conjunto de instalaciones y/o operaciones necesarias para atender un nuevo punto de suministro de gas o por la ampliación de uno ya existente. Como se dijo en relación al suministro del agua, también los derechos de alta y acometida en relación al servicio de suministro de gas generan un gasto privado derivado de dicho servicio imprescindible para el funcionamiento de la planta de poligeneración. Dichos costes por derechos de alta y acometida relativos al del suministro de gas son costes de ejecución material de la obra.”

La interesada califica de “elemento fabricado completo que únicamente se conecta para su funcionamiento”, una serie de partidas situadas en el capítulo 01, correspondiente a la instalación eléctrica (01.2, batería reactiva; 01.10, grupo eléctrico, silenciador y variador de frecuencia; y 01.12 varios, que incluye SAI 15 KVA, analizador de red, y limitador acústico); en el capítulo 02, correspondientes a instalaciones de señales débiles (diversas partidas de los capítulos 02.2, red wifi; 02.3, instalaciones telecomunicaciones; 02.4, megafonía; 02.5, circuito cerrado de tv – CCTV; y 02.6.5 monitor digital del videoportero). Hay que señalar al respecto que, aunque pueda tratarse de elementos en principio separables, en el sentido de que pueden ser desconectados, no lo son en un sentido funcional pues son elementos configuradores de la propia instalación que carecen de singularidad, entidad propia y autonomía funcional respecto a la construcción realizada, que aunque sean susceptibles de sustitución se instalan con vocación de permanencia, y que resultan imprescindibles para el funcionamiento de las instalaciones de las que

Lo mismo hay que decir respecto al conjunto de partidas comprendidas en el capítulo 01.5, alumbrado (LEDs estancas, luz de hueco del ascensor, luces de emergencia, downlights, tiras de LED, apliques y balizas), que la interesada pretende descontar de la base imponible por tratarse de elementos superpuestos conectados, apoyados o atornillados. Todos ellos son necesarios para que la instalación de luz cumpla su función claramente imprescindible para la actividad hotelera a desarrollar en el edificio y, en el caso de las balizas, de señalización lumínica provisional durante la ejecución de la obra.»

1.1.5.- El beneficio industrial y los gastos generales. Prueba de su existencia, cuantía y abono

En cuanto a la discusión en torno a la inclusión o exclusión de la base imponible del ICIO de las partidas de beneficio industrial y gastos generales, la jurisprudencia determina que si bien en principio son partidas que no integran la base imponible, corresponde a quien pretende su exclusión la carga de probar tanto su existencia como su cuantía y abono.

Dicha problemática ha sido abordada durante este ejercicio, entre otros, en los expedientes **116/24**, ya citado, **393/23**, **123/24**, **146/24** y **83/24**, que se destacan a continuación.

Así, el carácter central que tiene la prueba en estos casos se destaca en el dictamen **116/24** con los siguientes términos:

“La cuestión controvertida se sitúa, pues, en el ámbito de la prueba, porque una cosa es que estos conceptos sean deducibles y otra que tales gastos generales y beneficio industrial hayan existido, es decir que hayan sido efectivamente soportados por el sujeto pasivo, y que asciendan a la cantidad pretendida por éste. No existe, en efecto, una presunción iuris et de iure de que tales gastos generales o beneficio industrial existan o que habilite en todo caso a practicar una minoración de la base imponible en determinados porcentajes o cantidades, siendo absolutamente imprescindible la prueba de su existencia e importe mediante la utilización de cuálquiera de las formas admitidas en derecho.”

En relación a esta cuestión, el Consell Tributari, en su dictamen **123/24** –y en otros como el **393/23**, el **146/24**, el **83/24** o el dictamen **116/24**– cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 3117, de 26 de septiembre de 2023 (apelación **695/2023**) que, reiterando lo que el citado tribunal había establecido previamente en la Sentencia núm. 16/2019, de 11 de enero del mismo Tribunal, señala:

“El criterio que hemos mantenido en las sentencias de esta misma Sala y Sección 1207/2011, de 17 de noviembre, 397/2012, de 12 de abril, y 1332/2015 de 17 de diciembre, es que no cabe incluir en la base imponible del ICIO los gastos generales y el beneficio industrial del contratista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LRHL, por cuanto el concepto tributario de coste

real y efectivo de la obra, en el ICIO, es un concepto estricto del que no forman parte, conforme a reiterada jurisprudencia, los gastos generales, el beneficio industrial del contratista y el IVA. No obstante, para que puedan excluirse es imprescindible que la parte interesada en su exclusión acredite que efectivamente se han abonado esos gastos. Prueba que en un principio es diversa como pueden ser los distintos documentos que acreditan la realización de la obra (contrato, presupuesto, certificaciones de obra, facturas...).

(...)

Hemos de reiterar que este debate es meramente probatorio y la prueba de la existencia e importe de dichas partidas compete a la apelante, toda vez que para que puedan excluirse es imprescindible que la parte interesada en su exclusión acredite que efectivamente se han abonado esos gastos, en consonancia con el citado artículo 105 LGT, relativo a la carga de la prueba”.

En este sentido, el Consell Tributari, de acuerdo con esta línea jurisprudencial realiza en cada caso una valoración conjunta de los elementos de prueba que constan en el expediente.

Así, a título de ejemplo, en su dictamen **393/23**, el Consell Tributari, en discrepancia con el criterio de la Inspección municipal, que otorgaba a la certificación final de obra un valor meramente informativo, realiza una valoración conjunta de la prueba -documental- incorporada en el expediente para concluir:

«Sobre esta cuestión cabe señalar que efectivamente, tal y como dice el Inspector Jefe en la resolución impugnada, son documentos informativos en el sentido de que informan, comunican un hecho, a saber la cuantía de un componente fundamental en la configuración del impuesto. Ahora bien, considera el Consell Tributari que esta función informativa, que generalmente acompaña a cualquier documento, no es incompatible con su valor como prueba que acredite, en su caso, la realidad de los hechos sobre los que se informan, en el sentido regulado en los artículos 105 y siguientes de la LGT. Lo fundamental es constatar que esta fuerza probatoria debe atribuirse de acuerdo con todas las que obren en el expediente y de las circunstancias que las acompañan. En el caso concreto, consta en el expediente documentación en la que se incluyen referencias específicas a la cuantía a que ascienden los gastos generales y al beneficio industrial. Y si bien no cabe atribuirle la calificación de documentos que certifiquen parcial y previamente las obras realizadas, respecto de la final, no por ello dejan de ser documentos relevantes al respecto. (...).

Por todo ello, en el presente caso y por lo expuesto, cabe concluir que si bien en los contratos celebrados para las primeras fases no se acredita la proporción de beneficio industrial y gastos generales, sí que está consignada su existencia específica, de manera que, de acuerdo con el carácter de “lex inter pars” que debe atribuirse tal y como ha sido puesto de manifiesto por el TSJCat, en la sentencia 1080/2021 de once de marzo, citada, constituye un elemento probatorio que no puede descartarse por expresar de manera clara e incontrovertida la voluntad de las partes contratantes. En este caso concreto, la voluntad de incluir en el precio pactado el importe de unos componentes que deben excluirse de la base imponible por los motivos señalados. Im-

portes que aparecen cuantificados en las certificaciones documentales que reflejan la voluntad a la que se ha aludido. Por otra parte, la Administración no motiva suficientemente la negación de la condición de factura para otorgarle la de documento informativo, condición que por lo demás acompaña a cualquier documento en el que se comuniquen unos hechos al margen de su naturaleza jurídica.»

Sin embargo, y con fundamento igualmente en aquella jurisprudencia y realizando una valoración conjunta de la prueba, en los dictámenes 123/24, 146/24 y 83/24 el Consell Tributari considera no acreditada suficientemente la existencia del beneficio industrial y de los gastos generales. Y en el dictamen 116/24 estima no acreditada la cuantía de aquellas partidas.

Concretamente, en el expediente **123/24**, la mercantil recurrente únicamente había aportado como prueba del beneficio industrial una certificación emitida por la constructora que constaba firmada digitalmente el mismo día en que se interpuso el recurso de alzada. Al respecto dice el Consell Tributari en su dictamen:

“La certificación expedida por la empresa constructora XXX, SL es un documento elaborado “ad hoc” que se realizó en una fecha posterior al inicio de las actuaciones de comprobación. Este certificado únicamente menciona un porcentaje para acreditar la partida correspondiente al beneficio industrial, pero sin demostración documental de su existencia en esa cuantía, ya que remite al presupuesto de ejecución en el clausulado del cual no figura ninguna referencia al beneficio industrial.”

En el expediente **146/24** el Consell Tributari desestima las pretensiones del recurrente aduciendo, entre otras razones, la falta de prueba sobre el abono de las cuantías que pretende excluir de la base imponible:

“Por tanto, y a pesar que de acuerdo con la jurisprudencia, la documentación idónea para acreditar la existencia y cuantía de los gastos generales y el beneficio industrial del contratista no está constituida por un único documento, sino que resulta admisible la constancia de los mismos tanto en el contrato celebrado entre las partes como en los presupuestos, las certificaciones o las facturas, en el supuesto que nos ocupa las cláusulas contractuales exigen expresamente la constancia de los porcentajes (en este caso del 9% y del 6%) en las certificaciones y facturas, cosa que no se ha producido. No podemos olvidar que los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad y son fuente de obligaciones entre las partes, resultando ambas partes obligadas al cumplimiento de lo que se ha pactado en el mismo pudiendo exigirse responsabilidades en caso de incumplimiento.

A pesar de este pacto contractual, ni en las certificaciones ni en las facturas de ninguno de los dos industriales (VRyC) constan expresamente los conceptos, ni los porcentajes, ni tampoco las cuantías, relativas a los gastos generales y al beneficio industrial.

(...)

Del análisis de las facturas que constan en el expediente y que corresponden a VRyC, la cantidad sobre la cual se calcula el importe de cada factura es el precio en origen, al cual no se añaden en ningún momento los gastos generales ni el beneficio industrial.

Las facturas de VR se remiten a los trabajos ejecutados de acuerdo con unas mediciones que se adjuntan y en las facturas de C, se utiliza expresamente el concepto de “importe base de ejecución material” como base de cálculo del importe de las facturas y este concepto, por definición, no incluye los porcentajes correspondientes a los gastos generales y al beneficio industrial del contratista.

Por tanto, no ha quedado acreditado que la mercantil interesada haya abonado efectivamente, según exige la sentencia del TSJC núm.3117, de 26 de septiembre de 2023, el 9% de su importe en concepto de gastos generales y el 6% en concepto de beneficio industrial, ya que lo que consta en las facturas es el importe que percibieron los industriales en concepto de ejecución material. Así, no resulta procedente la deducción de estos porcentajes de la base imponible de la ICIO.”

Y dado que en este caso la sociedad interesada también alegó que en un caso similar y con un contrato idéntico al aportado en el expediente el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña había dado la razón a la contribuyente, el Consell desmiente esta afirmación diciendo:

“Por tanto, los contratos de ejecución de obra que han acompañado al expediente objeto de este recurso no son idénticos al que se analiza en el caso de la sentencia a que hace referencia la mercantil interesada. La sentencia alegada examina un caso concreto con unos elementos probatorios determinados (la cláusula contractual referida a los elementos que se incluyen en el precio del contrato, las certificaciones del contratista aportadas en el procedimiento administrativo y la declaración del representante de la empresa contratista en sede judicial) que no son los mismos que los que constan en el procedimiento objeto del recurso, motivo por el cual no resulta posible extender las conclusiones de la sentencia alegada a un supuesto de hecho diferente.”

De la misma manera, en el expediente **83/24** nuevamente el Consell Tributari realiza una valoración conjunta y sistemática de todos los elementos probatorios aportados para acabar concluyendo que no constan suficientemente acreditadas las partidas correspondientes al beneficio industrial y los gastos generales.

Así, siguiendo la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de la Sentencia núm. 1080/2021, de 11 de marzo, el Consell Tributari considera procedente realizar el análisis de todas las pruebas que constan en el expediente a los efectos:

“integrar la prueba concreta controvertida con el resto de las que permitan declarar la fuerza probatoria de la alegada por el obligado”, (...), por lo que debe dilucidarse sobre la fuerza probatoria de todos los documentos que constando en el expediente permitan concretar la efectiva acreditación de la existencia y cuantía de las partidas de gastos generales y beneficio industrial. (...) Prueba que en un principio es diversa como pueden ser los distintos documentos que acreditan la realización de la obra (contrato, presupuesto, certificaciones de obra, facturas... (STSJCat. 16/2019, de once de enero)”.

Entrando a valorar los medios de prueba aportados en el supuesto concreto el Consell Tributari dice:

«Pues bien, constan en el expediente determinados documentos que son relevantes respecto de la cuestión suscitada. De una parte consta el contrato de ejecución de la obra entre el promotor, ahora interesado, y la empresa constructora, en cuya cláusula cuarta, precio de la obra contratada, figura este último sin especificación alguna de las partidas incluidas y excluidas en el mismo, es decir, no aparece expresada la voluntad de las partes respecto de los gastos generales y el beneficio industrial. En este sentido el TSJCat. en la sentencia 1080/21, de 11 de marzo, FJ Tercero, citada, señala que “Yerra la parte apelante al entender que no es posible la deducción de los conceptos de gastos generales y del beneficio industrial de la base imponible del ICIO por no incluirse específicamente en las facturas (,), ya que las mismas se han de relacionar de forma sistemática y conjunta con el resto de material probatorio obrante en autos, en especial, el contrato suscrito entre (...), que es “lex inter pars” (...) (cuyo) tenor literal (...) es el que ha de prevalecer en sede de interpretación de la citada cláusula contractual por mor del brocario latino “in claris non fit interpretatio”. Es decir, de un lado, deben tenerse en cuenta conjuntamente todos los medios de prueba que consten en el expediente, y, de otro, no cabe olvidar que el contrato expresa la voluntad de las partes. En este sentido hay que tener en cuenta que, en este caso concreto, esta última no se manifiesta respecto de las partidas pretendidamente deducibles, situación que incide, tal y como expresa la sentencia, en la valoración del resto de las pruebas a tener en cuenta.

De otra parte, consta en el expediente el certificado emitido por la empresa constructora, suscrito el 22 de mayo de 2023, en el que se indica que en el coste de ejecución de la obra están incluidos los gastos generales y el beneficio industrial, cuantificándolos en un 13% y en un 6%, respectivamente, documento que no es admitido como prueba acreditativa de su existencia por su consideración de documento “ad hoc”. A este respecto cabe señalar que la sentencia últimamente citada declara que el hecho de que la emisión de documentos se realice iniciadas las actuaciones administrativas legalmente establecidas “no les otorga carencia de valor probatorio alguno como implícitamente parece dar a entender la parte apelante, sino que tienen el valor que como documentos privados les confiere el artículo 1255 del CC, sin que podamos hablar stricto sensu de documentos “ad hoc” sino de documental evacuada y remitida en respuesta al ...”. De manera que su valoración debe deducirse del análisis conjunto y sistemático “del resto del material probatorio obrante en autos, en especial, el contrato” que es el origen de toda la documentación.

A estos últimos efectos, constan en el expediente las certificaciones de obras correspondientes a la ejecución del contrato, en especial la número 23, en la que expresamente se incluye el total de la obra y se relacionan indirectamente las correspondientes a las ejecuciones parciales de la misma, en la que no consta referencia alguna ni directa ni indirecta a la inclusión en su importe de las partidas controvertidas. Tampoco constan en las facturas emitidas e incluidas en el expediente, ni tampoco en la Memòria del projecte d'execució de la obra, ni en la certificación final de la obra, de 3 de diciembre de 2019, ni en el Certificat final d'obra i d'habitabilitat emitido por la Agència de l'Habitatge de Catalunya emitido el 20 de enero de 2020. Tampoco en el Acta de recepción de la obra suscrita entre el promotor y el constructor el día 31 de diciembre de 2019.

En conclusión puede pues decirse que esta documentación responde a la voluntad de las partes expresada en el contrato de ejecución de la obra en la medida en que no se hace referencia alguna a las partidas de gastos generales y beneficio industrial. Solo se incluyen en el certificado emitido el día 22 de mayo de 2023 y presentado en el plazo de alegaciones a la propuesta de regularización realizada por el inspector actuario dentro de la fase de instrucción del procedimiento inspector.

Como se ha señalado en el fundamento jurídico anterior consta en el expediente el documento en el que se refleja el denominado Pressupost de Reforma i rehabilitació de l'edifici d'habitatges al Carrer ..., firmado por el arquitecto correspondiente y visado por el Col·legi d'Arquitectes de Catalunya, documento número ..., el día 7 de agosto de 2017, que tiene carácter provisional, en el que sí consta especificado el importe correspondiente a las partidas referidas. Sin embargo cabe decir que estas cuantías no aparecen reflejadas en los documentos en los que se refleja el presupuesto definitivo de la obra y no el provisional visado reglamentariamente que constituye una mera previsión inicial sin reflejo, como se ha dicho, en los documentos posteriores que reflejan la realidad de la ejecución.

Por todo ello, el Consell Tributari considera que de la valoración conjunta y sistemática de todos los elementos probatorios que constan en el expediente, con incidencia directa en la cuestión fundamental sobre la que tiene que pronunciarse, no cabe considerar acreditada la existencia y cuantía de las partidas correspondientes a los gastos generales y al beneficio industrial en los términos requeridos por el artículo 102 del TRLRHL»

Por último, en el dictamen **116/24** el Consell Tributari considera que si bien podría considerarse probada la existencia de beneficio industrial y gastos generales, sin embargo no resulta acreditada en el caso concreto la cuantía de aquellas partidas.

Literalmente dice el Consell:

“Ni en los contratos ni en ninguno de los presupuestos adjuntos a los contratos (que en el caso de los correspondientes a las fases 2 y 3 de la obra suscritos con la constructora ECIS, no están firmados), quedan sin embargo cuantificados el beneficio industrial y los gastos generales del contratista, ni como cantidad concreta ni mediante porcentaje, como sí se hace, por ejemplo, con el capítulo de seguridad y salud, que se cuantifica en el 2% del presupuesto de ejecución de las fases 1 y 2, detallándose las partidas en los correspondientes estudios de seguridad y salud. Tampoco en las facturas ni en las certificaciones de obra se especifican los porcentajes o cuantías correspondientes a los conceptos controvertidos.

La interesada aporta también para acreditarlos, en segundo lugar, dos documentos firmados conjuntamente por ella y por las contratistas ECS... y C... en los que manifiestan que en el precio de la ejecución de la obra estipulado en los respectivos contratos se había incluido el importe del beneficio industrial, que se cuantifica en el 6% del precio convenido en cada uno de ellos, y el importe de los gastos generales, que se cuantifica en el 13 % del precio convenido en cada uno de ellos, es decir en las cantidades totales que recoge el siguiente cuadro, que la interesada pretende que se deduzcan de la base imponible:

(...)

Pues bien, ambos documentos -uno de los cuales, el pretendidamente efectuado entre el promotor y ECS..., no aparece ni siquiera firmado por las partes-, están fechados el 14/3/2023 y fueron aportados el 16/3/2023, es decir en la fecha de firma del acta de disconformidad, y por tanto una vez concluida la obra y durante la instrucción del procedimiento de comprobación limitada.

(...)

De acuerdo con lo anterior, no cabe efectivamente en este caso negar de forma absoluta todo valor probatorio en tanto que documentos ad hoc a las declaraciones de los contratistas aportadas. En efecto, resulta admisible que los mismos corroboren y en este sentido resulten suficientes para acreditar lo que ya se declaraba en los contratos, es decir, que los precios acordados en cada uno de los contratos incluían el beneficio industrial y los gastos generales, e incluso, puestos en relación con las facturas pagadas, que una parte de las cantidades efectivamente abonadas por la recurrente a las contratistas se pueda corresponder con tales conceptos.

Sin embargo, para que el beneficio industrial y los gastos generales puedan detraerse de la base imponible del ICIO, no resulta suficiente con acreditar su existencia, sino que la prueba por parte del contribuyente debe hacerse extensiva también a la cuantía exacta a la que ascienden ambos conceptos, como específicamente se indica en el art. 8 de la Ordenanza fiscal del IBI de 2019.

Y llegados a este punto, debe afirmarse que no es posible dar por suficientes las declaraciones aportadas el mismo día de la firma del acta de disconformidad, el día 16 de marzo de 2023, a efectos de acreditar que tales gastos ascendían específicamente a las cantidades declaradas. Se trata de los únicos documentos en los que se cuantifican tales conceptos, fueron confeccionados y aportados con posterioridad a la finalización de las obras y al inicio del procedimiento de comprobación limitada y uno de los cuales (el realizado entre el Promotor y XXX) no cuenta ni siquiera con la firma de las partes. Admitir que documentos como los aportados por el contribuyente en este caso poseen valor probatorio sobre el importe del beneficio industrial y de los gastos generales comportaría, a falta de cualquier otra prueba documental en el expediente que confirme tal cuantía, admitir que la base imponible quede indeterminada y pueda ser cuantificada a conveniencia del dueño de la obra, de forma retroactiva, con posterioridad no ya al devengo o a la realización del hecho imponible sino al inicio de las actuaciones inspectoras.

(...)

Por último, el hecho de que tales porcentajes se correspondan con los establecidos en el artículo 131 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la obtención del presupuesto base de licitación a partir del presupuesto de ejecución material en contratos de obra pública, no demuestra que fueran esas y no otras, en cada uno de los contratos del caso que nos ocupa, las partes del precio correspondientes a los gastos generales y beneficio industrial de las contratistas

en un contrato que no tiene naturaleza pública. La adecuación de las cantidades declaradas con el criterio fijado para la cuantificación de estos conceptos en una normativa no aplicable al caso que nos ocupa será, a lo sumo, indiciaria de la credibilidad, razonabilidad o proporcionalidad de los porcentajes y cantidades cuya deducción se pretende, como señala la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de marzo de 2021 (recurso 343/2021), pero no hasta el punto de compensar la ausencia de elementos de prueba previos a la instrucción del procedimiento inspector que corroboren los referidos porcentajes y cantidades en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, de la valoración conjunta de la prueba aportada, no se puede dar por acreditada la realidad del beneficio industrial y de los gastos generales en las cuantías que pretende el recurrente y, por tanto, hay que desestimar esta pretensión.”

1.2.- Estimación indirecta del coste efectivo de la obra

En el recurso **69/24** se determina la conformidad a derecho del método de estimación indirecta empleado por la Inspección municipal para determinar la base imponible del ICIO y, concretamente, si en este caso concurre alguno de los supuestos que permiten la aplicación de este método.

El Consell Tributari concluye, en la línea sostenida en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de septiembre de 2017 y acogida por el Institut Municipal d'Hisenda del Ayuntamiento de Barcelona, que el sistema de estimación indirecta sólo debe ser utilizado en el seno del procedimiento inspector y no en el seno de procedimientos de gestión, como es el de comprobación limitada.

En este dictamen del Consell se recuerda que la mencionada resolución fija lo siguiente:

«“Teniendo en cuenta lo anterior, resulta coherente que la determinación de las bases imponibles en régimen de Estimación Indirecta solo pueda ser realizada en el seno de un procedimiento de inspección, al necesitar la amplitud de posibilidades investigadoras que este procedimiento proporciona.

(...)

Precisamente de su carácter de método subsidiario, que sólo puede ser aplicado cuando la Administración tributaria no pueda determinar la base imponible de forma completa, deriva la exigencia de incardinarse el método de estimación indirecta en un procedimiento inspector. Esta imposibilidad no se puede acreditar en el seno de un procedimiento en el que los órganos actuantes tengan facultades limitadas de comprobación.

Tanto es así que los medios previstos por el legislador para estimar la base presuponen unas facultades que exceden de las propias de los procedimientos gestores, en la medida que implican la utilización de elementos que no se deducen directamente de los datos del contribuyente, sino que exigen una valoración de magnitudes de supuestos similares o del sector económico, actuación propia del procedimiento de inspección (art. 53.2 LGT).

Es por ello que el procedimiento para la aplicación del método de Estimación Indirecta se regula en el art. 158 LGT, encuadrado en la Subsección 4^a, “Disposiciones especiales”, de la Sección 2^a del Capítulo IV, Título III, dedicada al “Procedimiento de inspección”.

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre: ...”

Es decir, se reserva a los órganos de Inspección, los únicos que pueden llevar a cabo un procedimiento inspector, la aplicación del método de estimación indirecta, cuya justificación se realizará en un informe que acompañará a las actas donde se procederá a la regularización de la situación tributaria del obligado. Y sólo los órganos de Inspección finalizan sus actuaciones mediante actas.

Por tanto, si bien no puede afirmarse que sea requisito legal imprescindible que el método de estimación indirecta se aplique por un órgano que tenga la naturaleza de órgano inspector, sí lo es que se realice en el seno de un procedimiento de inspección.»

De acuerdo con la posición citada, el Consell Tributari considera que:

“En el caso que nos ocupa, la regularización se ha realizado en el seno de un procedimiento de comprobación limitada. Es por ello que, aún no constituir la resolución citada doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 de la Ley General Tributaria, y pese a que el recurrente no ha alegado la imposibilidad de utilizar el sistema de estimación indirecta en el seno del procedimiento de comprobación limitada, esta parte hace suya la fundamentación formulada por el TEAC, y en consecuencia, procede anular la liquidación del ICIO con número de recibo ..., girada en ejecución de la resolución aquí impugnada.”

Y añade el Consell Tributari:

“A mayor abundamiento, cabe manifestar que incluso en el caso en que en que pudiera considerarse adecuado el uso del método de estimación indirecta en el seno de un procedimiento de comprobación limitada, en el presente caso no se han respetado las exigencias procedimentales previstas en la normativa aplicable.

(...) en el caso que nos ocupa, la regularización realizada y notificada a la persona interesada no incorpora los cálculos y estimaciones efectuados por la Inspección municipal.

Además, ni la resolución de la Inspección municipal ni la liquidación que la acom-

paña cumplen con lo requerido por el artículo 158.3 del mismo texto legal, al no identificarse la muestra elegida, y al no referirse las muestras utilizadas a hechos imponibles producidos el mismo año que aquel en que se produjo el hecho imponible objeto del presente expediente.

Por todo lo expuesto, no se han respetado las exigencias de la normativa aplicable para la utilización del método de estimación indirecta.”

El Consell Tributari concluye este dictamen afirmando que pese a que el sistema de estimación indirecta no ha sido utilizado siguiendo las exigencias de la normativa reguladora en el supuesto examinado, éste es un vicio de anulabilidad que no invalida las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada que sí se han llevado a cabo respetando escrupulosamente el procedimiento legalmente previsto, de manera que el efecto que se produce es solo la anulación de la liquidación de ICIO, manteniéndose el resto de actuaciones.

2.- Recurso. Inadmisión del recurso por extemporáneo: el mes de agosto no es inhábil

En el expediente **72/24** el Consell Tributari declara inadmisible el recurso en materia de ICIO por extemporaneidad, en tanto que fue presentado superado el plazo de un mes que la normativa establece para ello.

En primer lugar, el Consell Tributari examina el cómputo de los plazos señalados en meses de conformidad con lo previsto en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que el plazo concluye el mismo día en que se produjo la notificación en el mes de vencimiento. Y citando el expediente 354/19 del mismo Consell se recuerda que:

“el plazo de un mes para recurrir en alzada un determinado acto administrativo, si bien se inicia al día siguiente al de la notificación, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes posterior que corresponda. Así, en el supuesto de autos, si la notificación, como se ha dicho, se produjo el 27 de febrero de 2008, el plazo de un mes para presentar el recurso de alzada había de computarse a partir del día siguiente, 28 de febrero, pero concluía el 27 de marzo. Únicamente si este día final hubiera sido inhábil, circunstancia que no concurre en el caso que se enjuicia, se hubiera podido entender prorrogado el plazo al primer día hábil siguiente (...)"

Seguidamente el Consell Tributari centra su examen en torno a la cuestión de si el mes de agosto, clave en el caso analizado, debe ser considerado inhábil a efectos del cómputo de los plazos administrativos.

Dice el Consell Tributari al respecto:

«Por último, conviene recordar que el mes de agosto no es inhábil a efectos del cómputo de plazos administrativos, especialmente, en lo que se refiere al plazo de interposición de los recursos administrativos. En este sentido, entre otras, la sentencia

del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 28 de junio de 2023, Rec. 337/2021 (ECLI:ES:TSJCAT:2023:6674):- el texto destacado en negrita es nuestro-

“3.- Sin que sea dable confundir el caso con régimen procesal del cómputo de los plazos cuando en vía administrativa hay que estar al régimen establecido en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de tal suerte que establecido en plazo para el recurso de alzada en el de un mes en el artículo 122 de la precitada Ley -cuando la notificación se operó a 11 de julio de 2019- y no siendo inhábil a efecto del cómputo de plazos administrativos el mes de Agosto la presentación del recurso de alzada en los servicios de correos a 10 de septiembre de 2019 resulta patente que el mismo fue extemporáneo.

Por consiguiente, el acto administrativo impugnado que estimó extemporáneo el recurso de alzada es conforme a derecho y el presente recurso contencioso administrativo debe desestimarse sin que quepa examinar el fondo de los temas planteados”.

En definitiva, en el presente caso, la resolución fue notificada el día 25.07.2022 y recurrida en fecha 26.08.2022, esto es, fuera del plazo legal antes referido, por lo que, el recurso es extemporáneo.»

A la vista de estos razonamientos, el Consell Tributari declara la firmeza del acto impugnado y la inadmisibilidad del recurso planteado contra él.

En este ejercicio se han enviado para dictamen 8 recursos sobre el precio público por la prestación del servicio de recogida de residuos comerciales, frente a los 10 del pasado año.

Para este impuesto, el Consell Tributari ha dictaminado 8 recursos en los que se han abordado diversas cuestiones.

A continuación, destacan los recursos más relevantes.

1.- Agrupación de actividades. No existe duplicidad de pago

En el expediente **386/23** se analiza un recurso en el que la parte interesada alega una duplicidad de pagos en el precio público de recogida de residuos comerciales.

De acuerdo con el censo de actividades económicas de la AEAT, la mercantil interesada desarrolla, en un mismo local, las actividades englobadas en los epígrafes 6125 y 8499.

Establece el art. 6.2 de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público que “*Cuando una misma persona titular desarrolle varias actividades en un mismo local pagará el precio público en un único recibo que tendrá como referencia el expediente que corresponda al epígrafe de actividad con mayor coeficiente por razón de las fracciones residuales generadas.*”

En este caso, se agruparon las actividades a fin de girar una única liquidación del precio público. El Consell Tributari dictaminó:

«*Tercero.- A la vista de las alegaciones efectuadas por la mercantil interesada, hay que determinar si se ha producido duplicidad en el pago de las cuotas del precio público de recogida de residuos de los años 2018 y 2019.*

En primer lugar se tiene que tener en cuenta la información que se desprende del censo de actividades económicas de la AEAT. De la información contenida en el censo del IAE se desprende que la mercantil interesada desarrolla las actividades de los epígrafes 6125 y 8499 en Barcelona, constando como local afecto el situado en la C/ B...

La actividad del epígrafe 8499, que motivó que se giraran las dos liquidaciones objeto de este recurso, consta dada de alta en fecha 14/11/2018. Hay que recordar que los obligados al pago, al iniciar la actividad o en el plazo de un mes siguiente a la fecha de inicio de la actividad o de inicio de utilización del servicio están obligados a practicar la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo.

En el presente caso, como no se practicó esta autoliquidación al iniciarse la actividad (14/11/2018), se procedió a la regularización de la situación y se emitieron las dos liquidaciones del referido precio público por los períodos exigibles (2018 y 2019), que son objeto de este recurso.

“2. Cuando una misma persona titular desarrolle varias actividades en un mismo local pagará el precio público en un único recibo que tendrá como referencia el expediente que corresponda al epígrafe de actividad con mayor coeficiente por razón de las fracciones residuales generadas. El tipo de productor se establecerá a partir de la superficie total del local en el cual se hayan dado de alta las diversas actividades, cada una de ellas con el grado de afectación de la superficie que haya sido declarada por el interesado en los modelos de alta presentados ante la AEAT o en la pertinente autoliquidación del precio público en el momento del inicio, que se tramita a través del web del IMH. Este tipo de agrupación se producirá de oficio, sin que la persona interesada tenga que hacer una solicitud expresa. (...)”

Estas dos actividades (6125 y 8499) fueron agrupadas en fecha 14/11/2018, y tal como se ha dicho anteriormente, se giraron dos liquidaciones correspondientes al epígrafe 8499:

a) Una por el periodo del 14/11/2018 al 31/12/2018, con número de recibo SL2020 (1)..., por la cantidad de 11,70 €. b) Otra por el ejercicio 2019, con número de recibo SL2020 (2)..., por la cantidad de 89,98 €.

Al respecto, se hace notar que en los importes liquidados estaban deducidas las cantidades que ya había satisfecho la recurrente y, en consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se tiene que concluir que no existe duplicidad en el pago del precio público de recogida de residuos por los años 2018 y 2019.»

Por tanto, el recurso se desestimó porque no se produjo ninguna duplicidad de pago.

2.- Procedimiento administrativo. Queja. El ciudadano tiene derecho a una resolución en forma

En expediente 389/24 se examina una queja presentada por un ciudadano. Este pedía la intervención del Consell Tributari: “(...) per rebre una resposta a la sol·licitud de devolució d'ingressos per duplicitat i també per tal que l'ajuntament deixi de cobrar la taxa en el rebut de l'aigua pel mateix motiu.”

El contribuyente había formulado una solicitud de devolución de ingresos indebidos en el Institut Municipal d'Hisenda y la persona interesada no había recibido respuesta.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.c) de su Reglamento orgánico de 29 de junio de 2012, el Consell Tributari es el órgano que tiene expresamente atribuida la función de atender las quejas que presenten los/las contribuyentes sobre la actividad tributaria municipal.

Constaba en el expediente un informe de respuesta emitido por parte de la Direcció de Serveis de Neteja i Gestió de Residus que no se pudo notificar a la persona interesada.

El Consell Tributari entendió que:

“A la vista del expediente administrativo constata el Consell Tributari la inexistencia de resolución expresa por parte del IMH de la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por el interesado.

Y es que, si bien es cierto que consta incorporado en el expediente la comunicación o “informe de respuesta” elaborado por la Dirección de Servicios de Limpieza y Gestión de Residuos, no lo es menos que este informe no puede sustituir a la necesaria resolución formal, motivada en Derecho y debidamente notificada por parte de la Administración de aquella solicitud de devolución de ingresos indebidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT).”

Y, en consecuencia, acordó:

“Primer: ESTIMAR la queixa presentada en el sentit de reconèixer el dret de l'interessat a obtenir de l'IMH una resolució expressa i formal, fonamentada en dret, amb peu del corresponent recurs i degudament notificada, en relació amb la seva sol·licitud de devolució d'ingressos indeguts per duplicitat.”

Durante el ejercicio 2024 el Consell Tributari ha formulado 21 informes a solicitud de los órganos municipales competentes.

Los informes del Consell Tributari sobre los proyectos de Ordenanzas fiscales son los preceptivos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.b) de su Reglamento Orgánico. En todos ellos se formulan las consideraciones que suscitan las principales cuestiones planteadas, relativas especialmente a las modificaciones introducidas respecto de las Ordenanzas vigentes.

El examen de las Ordenanzas fiscales y los precios públicos que realiza el Consell se limita al análisis jurídico de los textos normativos que se someten al informe, quedando fuera de su competencia el estudio del expediente administrativo y de los preceptivos informes técnicos.

1.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.3, reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. (Exp. 74/24)

El Consell Tributari, en sesión de 28 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.3, reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. La solicitud de emisión de informe de 19/02/2024 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) documento o ficha que motiva los cambios propuestos, (ii) informe de 19/02/2024 de la Direcció de Planificació Estratègica i Fiscalitat justificativo de las modificaciones propuestas, (iii) propuesta de texto del proyecto normativo.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari es en relación con los coeficientes máximos a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devenido del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y deriva de la modificación introducida por el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

También se propone la modificación de la ordenanza con el fin de adecuarla al contenido del art. 105.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la nueva redacción dada por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Finalmente, se somete a informe del Consell Tributari la supresión del apartado segundo de la disposición adicional de la ordenanza fiscal por haber decaído su contenido.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

1.- En relación con los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo del tributo, el art. 107.4 del TRLRHL prevé que: *“Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.”*

En uso de esta habilitación normativa el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre prevé que: *“Con efectos desde el día 1 de enero de 2024, los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, a que se refiere el apartado 4 del artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán los siguientes:*

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,14
4 años.	0,16
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,20
8 años.	0,19
9 años.	0,15

10 años.	0,12
11 años.	0,10
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,09
16 años.	0,10
17 años.	0,13
18 años.	0,17
19 años.	0,23
Igual o superior a 20 años.	0,40

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 5.3 de la referida OF con el fin de adaptarlo a las previsiones de la normativa actualmente vigente. Así, la nueva redacción del artículo es la siguiente:

“El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, será el siguiente:

Período de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	
(excluidas les transmisiones gratuitas mortis causa)	0,05
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,14
4 años	0,16
5 años	0,18
6 años	0,19
7 años	0,20
8 años	0,19
9 años	0,15
10 años	0,12
11 años	0,10
12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,09
16 años	0,10
17 años	0,13
18 años	0,17
19 años	0,23
Igual o superior a 20 años	0,40

En vista de que los coeficientes previstos en la nueva redacción de la ordenanza fiscal no superan en ningún caso los previstos con carácter de máximos en el artículo 107.4 del TRLRHL, según la nueva redacción dada por el art. 24 del RDL 8/2023 de 27 de diciembre, el Consell Tributari no formula ninguna objeción de legalidad al respecto.

Respecto de la modificación de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno, en el mismo art. 107.4 del TRLRHL se establece que: “*Sí, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.*” Esta previsión normativa afecta a aquellos coeficientes de la ordenanza fiscal actual que superan el nuevo máximo legal establecido en la norma, que son las siguientes:

	Ordenanza fiscal vigente	Coeficiente máximo previsto en el TRLRHL
3 años	0,15	0,14
4 años	0,17	0,16
15 años	0,10	0,09
16 años	0,13	0,10
17 años	0,17	0,13
18 años	0,23	0,17
19 años	0,29	0,23
igual o superior a 20 años	0,45	0,40

La previsión legal citada vincula claramente al Ayuntamiento y, por lo tanto, la plasmación en la ordenanza de los supuestos concretos en que juega la limitación señalada permite visualizarlos en la misma norma de aplicación y, en consecuencia, introduce seguridad jurídica. En este sentido, la modificación de la ordenanza que se propone se ajusta a la legalidad.

2.- Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 8.1.c) de la referida OF con el fin de adecuarlo al vigente texto del art. 105.1.c) del TRLRHL según la redacción dada por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Así, la nueva redacción es la siguiente (los añadidos con respecto a la anterior en color rojo y tachado lo que se suprime):

*“c. Las transmisiones realizadas **por personas físicas** como resultado de la dación en pago de la vivienda habitual de la persona deudora hipotecaria o de su garante, por la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recae sobre sí misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de forma profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.*

*Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda **en** que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.*

No resultará de aplicación esta exención cuando la persona deudora o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la alineación de la vivienda.

Para tener derecho a la exención hace falta que la persona deudora o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presume el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprueba lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronada la persona contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuera inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se seguirá lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.”

La nueva redacción propuesta concuerda con el texto vigente del art. 105.1.c) del TRLRHL. El Consell Tributari no formula ninguna objeción de legalidad al respecto.

3.- Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de la disposición adicional de la referida ordenanza fiscal, concretamente la supresión de su punto número 2 en el que se prevé que:

“Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

2. Los coeficientes previstos en el artículo 5º de esta ordenanza no resultarán de aplicación hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023. En el supuesto de no aprobación y entrada en vigor de la mencionada norma, resultarán de aplicación los coeficientes siguientes, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado primero de esta disposición adicional:

Período de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	
(excluidas las transmisiones gratuitas mortis causa)	0,05
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17

6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
<i>14 años</i>	0,10
<i>15 años</i>	0,12
<i>16 años</i>	0,16
<i>17 años</i>	0,20
<i>18 años</i>	0,26
<i>19 años</i>	0,36
<i>Igual o superior a 20 años</i>	0,45

Debido a que la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 se publicó en el BOE de 24/12/2022 y entró en vigor el 1/01/2023, de forma que las previsiones del apartado segundo de la mencionada disposición adicional decaen con la actualización de coeficientes propuesta por esta ley, en conformidad con lo que regula el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre y, como hemos dicho antes, respecto de aquellos coeficientes que superan el nuevo límite legal que está vigente desde el 1/01/2024.

4.- Por último, se propone también la modificación siguiente:

“Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno del Consell Municipal en fecha 22 de marzo de 2024, ha sido aprobada definitivamente, al no haberse presentado ninguna alegación dentro del plazo de exposición pública. Esta ordenanza empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación”.

Al respecto, se observa que habrá que modificar la consideración que se realiza en relación con la no presentación de alegaciones si, finalmente, estas se acaban presentando en la tramitación del procedimiento de aprobación de modificación de esta ordenanza.

En consecuencia, este Consell Tributari considera que las modificaciones propuestas se ajustan a derecho, por lo que no procede realizar ninguna objeción.

IV.- Conclusión

Por consiguiente, el Consell Tributari no observa en la propuesta de texto de la ordenanza sometida a su consideración ninguna infracción del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, puede continuar su tramitación.

El Consell Tributari, en sesión de 30 de mayo de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula del Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por el cuarto teniente de Alcaldía de Economía, Hacienda, Promoción Económica y Turismo en los términos siguientes:

“De conformidad con el art. 47 de la Ley 1/2006 de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y con lo dispuesto en el artículo 2.1.d) del Reglamento orgánico del Consell Tributari, solicitamos la emisión de informe respecto de la sujeción al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) de las obras ejecutadas por el Institut Municipal del Paisatge Urbà i Qualitat de Vida.

La solicitud de este informe viene motivada por el contenido del informe emitido en fecha 9 de abril de 2024 por la Direcció de Serveis Jurídics del Ajuntament, a solicitud del mencionado Instituto, en el que se recomienda mantener el mismo criterio jurídico aplicado hasta la actualidad –de considerar, de acuerdo con el informe jurídico de 14 de diciembre de 2010, la no sujeción/exención en el ICIO en aquellos supuestos de realización de hechos imponibles por parte de organismos autónomos o sociedades mercantiles, cuyo capital social sea íntegramente municipal– mientras no se disponga de evidencia judicial que se pronuncie sobre la referida cuestión en el ámbito autonómico catalán, a la vez que recomienda, ante la constatación de pronunciamientos que expresan criterios diferentes, y vista la falta de constancia de unificación de doctrina hacia esta materia concreta por parte del Tribunal Supremo o del TSJ de Cataluña, solicitar informe sobre la mencionada cuestión en el Consell Tributari de Barcelona”.

La solicitud de emisión de informe de 22 de abril de 2024 se acompañó en la misma fecha de dos informes de la Direcció de Serveis Jurídics (en adelante DSJ), de fechas 9 de abril de 2024 y 14 de diciembre de 2010.

También se incorporaron al expediente los estatutos del organismo autónomo local Institut Municipal del Paisatge Urbà i la Qualitat de Vida (en adelante IMPUQV), aprobados por el Consell Plenari el 14 de octubre de 2005, y un Plan de Remodelación de Paredes Medianeras, elaborado por el IMPUQV.

En el informe de la DSJ de 9 de abril de 2024, se hace referencia a dos sentencias del TSJ de Madrid que de alguna forma han modificado el criterio, no sólo el que había seguido el propio TSJM, sino de otros órganos judiciales sobre el problema planteado. Por esta razón, las dos sentencias se han adjuntado en el presente expediente de solicitud de informe.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa, total o parcialmente, a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

I.- Planteamiento

El informe se solicita respecto a la sujeción al ICIO del IMPUQV. No se hace referencia a la naturaleza o tipo de construcciones, instalaciones u obras en que participa, ni tampoco cuál es en concreto su situación en la complejidad de relaciones que se dan en estos tipos de actividades.

En cambio, la posterior aportación del Plan de Remodelación de Paredes Medianeras, permite hacer un análisis más profundo de una de las actividades que lleva a cabo el IMPUQV.

El examen que se hace tiene, por lo tanto, dos partes. En la primera se hará un examen más general sobre la aplicación del ICIO a las entidades municipales y a sus entidades descentralizadas; en la segunda, con respecto a su participación en el Plan de Remodelación de Paredes Medianeras.

Según el informe de la DSJ del 9 de abril de 2024, el origen del problema radica en el cambio de doctrina del TSJ de Madrid, al considerar, por un lado, que sólo las obras contenidas en el art. 100.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, pueden disfrutar de exención al tributo; y, por el otro, que los entes descentralizados tienen personalidad jurídica diferenciada de la Administración territorial y, por lo tanto, no pueden disfrutar de las mismas ventajas fiscales.

A este respecto, se tendrán que estudiar las mencionadas sentencias del TSJM a la luz de la que ha sido la doctrina del Tribunal Supremo (TS) hasta hoy.

II.- Doctrina general del Tribunal Supremo sobre las materias objeto del presente informe**II.1. - Consideración previa**

El problema planteado es de si un organismo autónomo del Ayuntamiento de Barcelona tiene que satisfacer el ICIO por obras que ejecuta por sí mismo o a través de la contratación con terceras personas.

En relación a la necesidad de que se trate de una construcción, instalación u obra sujeta a licencia, como hecho imponible del ICIO, que contempla el artículo 100.1 del TRLRHL, hay que avanzar que en el ámbito de Cataluña, las disposiciones de aplicación sobre la materia regulan el supuesto en que no es necesaria la obtención de la licencia, como más adelante se examinará.

Como es obvio, no se dan supuestos en que la jurisprudencia analice el problema de que un Ayuntamiento se reclame a sí mismo el pago del ICIO por las obras municipales que en su municipio ejecute directamente. En cambio, sí que se ha dado el caso de un Ayuntamiento que reclama el ICIO a contratistas privados, que han ejecutado obra pública municipal, contratados por una empresa municipal que pertenece al mismo Ayuntamiento. Más supuestos se han dado, sin embargo, cuando la obra es ejecutada por otra Administración territorial a través de sus organismos personalizados o de sus empresas públicas.

En definitiva, son pocas las sentencias que estudian la materia, y menos las que se refieren a la problemática de la obra pública local. No obstante, el examen de la escasa jurisprudencia sobre obras ejecutadas por administraciones supramunicipales en el ámbito territorial del municipio, servirá para extraer unos principios que entendemos que son de general aplicación.

II. 2.- La sentencia del TS de 30 de marzo de 2022 (RJ 2022\1479)

II.2.1. - Contenido de la sentencia que se examina

El examen de esta sentencia servirá a las finalidades a que se hacía referencia en el párrafo anterior. Se trata de las obras ejecutadas por la empresa Canal de Isabel II a la que el municipio le reclamó el pago del ICIO. Esta exigencia municipal se repitió los años 2020, 2021 y 2022, lo que dio lugar a las SsTS de 23 de septiembre de 2020 (RJ 2020\5172), 16 de diciembre de 2020 (RJ 2020\4999), 6 de mayo de 2021 (RJ 2021\2108) y 30 de marzo de 2022 (RJ 2022\1479). Las cuatro sentencias utilizan argumentos parecidos para estimar el recurso de la mencionada empresa pública. Por su parte, la STS de 30 de marzo de 2022 recoge la doctrina establecida en las anteriores, por lo que nos ceñiremos a continuación al análisis de ésta última.

Sobre la cuestión que, según la sentencia, presentaba interés casacional, en su antecedente de hecho tercero, 2º y 3º, indica lo siguiente (la negrita es nuestra):

“2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

2.1 Esclarecer si, a efectos de la aplicación la exención en el ICIO a favor de construcciones, instalaciones y obras directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales de las que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales –cuando no coincidan la condición de propietario del inmueble y la de dueño de la obra–, lo relevante es tomar en consideración quién va a ser finalmente el propietario de ésta o, por el contrario, lo es atender a quién soporta los gastos de su realización.

2.2 Determinar si la exención es aplicable no sólo cuando la ejecución de la obra se lleva a cabo por un organismo autónomo sino también cuando se trata de una empresa pública.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 100.2 y 101.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (RCL 2004, 602, 670).”

II.2.2.- Naturaleza y propiedad de las construcciones, instalaciones y obras de carácter público

El artículo 101 del TRLRHL, dispone lo siguiente:

“1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.”

Este precepto ha dado lugar a una cierta confusión, especialmente derivada de la palabra “dueño” que utiliza el artículo. La sentencia se refiere a esta cuestión, especialmente cuando se trata de construcciones, instalaciones u obras públicas. Sobre estos extremos dice lo siguiente (la negrita es nuestra):

“La interpretación de tal precepto regulador del sujeto pasivo exige desentrañar la extraña figura del dueño de la obra, como contribuyente distinto del propietario, lo que requiere necesariamente localizar en él algún signo de capacidad económica indirecta (por ser tal la naturaleza del ICIO). Esto es, no puede ser dueño de la obra quien la realice para el propietario del inmueble por cuenta de éste, por encargo o contrato, al margen de la condición de sustituto del contribuyente.

En tal caso, dueño de la obra sería quien, ostentando un derecho real sobre el inmueble, emprendiese unas obras con cuyo coste corriera, al margen del propietario de la finca sobre la que aquellas construcciones, instalaciones u obras se asientan (usufructuario, arrendatario, superficiario, etc.). En tal caso, es patente que el dueño de la obra es quien asume la obra y la sufraga por sí mismo, no por cuenta de otro.

En cambio, esa relación o situación personal alternativa no es posible en el esquema del artículo 100.2 TRLHL, por una razón evidente: porque todos los bienes que, objetivamente, determinan la exención, son los objetos de construcciones u obras enunciados numerus clausus en el artículo, necesariamente vinculados al servicio público y destinados, en la propia definición de la ley, a integrar el dominio público.”

La conclusión de esta sentencia es importante en el sentido que cuando se trata de obra pública no es posible la situación alternativa que regula el mencionado art. 101 del TRLRHL. A continuación la sentencia analiza el art. 100.2 del mismo texto legal y como efecto de la anterior afirmación determina lo siguiente (la negrita es nuestra):

“Al margen de que la técnica normativa no parece muy depurada –se habla de exención del pago, por ejemplo–, una exégesis del precepto simplemente gramatical, sin necesidad de ahondar más, permite descartar que el citado precepto pueda apoyarse en una interpretación suministrada por el artículo 101 TRLHL, pues ya el precepto regulador de la exención se encarga de resaltar, expressis verbis, que el dueño de la obra es el Estado y las demás administraciones territoriales citadas, al haber una conexión precisa y necesaria entre la identidad subjetiva, la naturaleza de la obra, la naturaleza del bien afectado, conforme a su finalidad estricta e invariablemente pública, sin que pueda serlo nadie más.

Así lo asevera la afectación final, el destino previsto para ella, de afectarla a un servicio público o de mantenerla en él cuando ya existiera tal adscripción, bajo el régimen excepcional de los bienes de dominio público, cuyo estatuto básico se encuentra previsto en la Constitución (RCL 1978, 2836) (art. 132), que reconoce los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.”

Finalmente la sentencia establece lo que pueden ser los principios sobre la materia, como más adelante se expondrá. En este sentido señala (la negrita es nuestra):

“En este concreto caso, estamos ante una obra hidráulica cuyo dueño es la comunidad de Madrid, lo que es bastante para establecer la exención y para no considerar dueño de la obra a la Administración institucional o empresa que encargue la obra o construcción. La mera demanialidad de los bienes se erige en causa inmediata y eficiente de la exención, pues carecería por completo de sentido que una obra ejecutada para ser destinada al servicio público fuera gravada, como pretendida manifestación de capacidad económica de su titular –con retorsión de tal principio fiscal rector del artículo 31.1 CE (RCL 1978, 2836). Cabe añadir que es previsible que la obra beneficie directamente a la población de R... (en este caso, la referencia ha de entenderse hecha al municipio de Madrid), haciendo si cabe aún más imprópria la exigencia de un tributo.”

II.2.3.- Supuesto que las construcciones, instalaciones u obras sean ejecutadas por organismos o empresas de las Administraciones territoriales

Sobre este extremo, la sentencia cita otras dos sentencias del mismo TS, relativas a liquidaciones por el ICIO liquidadas a la empresa estatal AENA.

La primera, de 9 de julio de 1999 (RJ 1999\7096), analizaba el art. 29 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, artículo análogo, sobre exenciones del ICIO, en el vigente art. 100.2

del TRLRHL, sin embargo añadía, con respecto a éste último, la expresión “*aunque la gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos*”. Decía esta sentencia:

“AENA es uno más de los entes públicos creados al amparo del artículo 6, apartado 5, de la Ley General Presupuestaria (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre [RCL 1988\1966 y 2287]), y como tal con personalidad jurídica distinta a la del Estado y con patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, no obstante lo anterior el artículo 34 del Estatuto de AENA, aprobado por Real Decreto 905/1991, de 14 de junio (RCL 1991\1543 y 1991), precisa que «se adscriben a su patrimonio propio, para el cumplimiento de sus funciones, la totalidad de los bienes de dominio público afectos al Organismo Autónomo “Aeropuertos Nacionales”, y los afectos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes en lo relativo a los recintos aeroportuarios, conservando su citada naturaleza de dominio público» (en negrita en la sentencia).

Es indiscutible que las obras de ampliación y acondicionamiento del aeropuerto de Santander tienen por ello la naturaleza de dominio público, cuya titularidad corresponde al Estado, si bien éste los afecta a la realización de un servicio público, cuya gestión corresponde a AENA.

(...)

Se cumple, por tanto, el requisito exigido por el artículo 29, apartado 1, de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de que se trate de «...la realización de cualquier construcción, instalación y obra de las que sean dueños el Estado (...)» y vayan a ser directamente destinados a (...) aeropuertos (...), conclusión ésta a la que se llega, si se tiene en cuenta la «ratio legis» del precepto, pues, si excluimos los aeropuertos privados, que puede haberlos, los demás son públicos, bien destinados a la defensa nacional, bien al servicio público de transporte aéreo, que esencialmente presta y desempeña el Estado, a través de un ente público «instrumental», AENA, perteneciente a la Administración Institucional del Estado, de modo que si excluyéramos de la exención establecida en el artículo 29 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, a los aeropuertos gestionados por AENA este precepto carecería de contenido y de eficacia, sería sencillamente írrito, cualidad que debe desecharse lógicamente de las leyes, a las cuales les corresponde conformar la realidad social, defender y fomentar el interés público y lograr la concordia.” (La negrita es nuestra).

Por cierto, írrito significa “*inválido, nulo, sin fuerza ni obligación (DRAE)*”, tal como aclara la STS de 30 de marzo de 2022, cuando cita la ahora transcrita, en parte, de 9 de julio de 1999.

La segunda, dictada el 15 de julio de 2003 (RJ 2003\6291), con respecto a unas obras también de AENA, analizaba el mismo el art. 29 de la Ley 5/1990, de 29 de junio.

Esta sentencia, en el mismo sentido que la anterior, señalaba lo siguiente:

“Una interpretación literal del precepto, tal como hace en su detenido estudio la sentencia impugnada, conduciría a resultados verdaderamente absurdos, y convertiría la exención en letra muerta en numerosas y trascendentales obras, relativas a instalaciones gestionadas por Organismos Autónomos, haciendo del art. 29 «un precepto írrito», según la contundente expresión de nuestra sentencia de 9 de julio de 1999 (RJ 1999, 7096), en la que, por otros argumentos, se validó asimismo la exención que nos ocupa...”

La STS de 30 de marzo de 2022, que da título a este apartado del informe, después de citar las anteriores sentencias, concluye:

“De lo que antecede se desprende que el dato fundamental para obtener la exención es que las obras definidas en la norma de exención (carreteras, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, etc.) tienen, todas ellas, la condición de dominio público por estar afectas a un servicio público, lo que lleva a esta Sala y Sección a concluir que el dato imprescindible para conceder la exención en el ICIO no es que el gestor de la obra sea o no un organismo autónomo, sino que el bien sea de dominio público y que el servicio público se preste a través de un ente público instrumental perteneciente a una Administración Institucional, en el supuesto citado, la del Estado.”

II.2.4. - Doctrina que estableció la STS de 30 de marzo de 2022

Finalmente, la STS estableció la siguiente doctrina:

“1) En las obras de infraestructura mencionadas en el artículo 100.2 del TRL-HL (RCL 2004, 602, 670), no existe la posibilidad de diferenciar el dueño de la obra como persona separada de la Administración pública titular del dominio público en que se manifiestan aquéllas.

2) Tampoco cabe establecer que es sujeto distinto del titular demanial quien, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley respecto de tales bienes, promueve las construcciones, instalaciones u obras, porque no soporta los gastos que comporta su realización en calidad distinta de la del titular demanial.

3) Tratándose de las construcciones, instalaciones u obras que se destinan a las obras de infraestructura numerus clausus mencionados en el artículo 110.2 TRL-HL y, en particular, las obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, lo relevante es atender a quién va a ser finalmente el propietario de la obra, en los términos ya expuestos en relación con los bienes demaniales.

4) Por lo que respecta a la segunda pregunta, la forma de personificación como organismo autónomo –como categoría conceptual formalmente extinguida– se refiere a la gestión ulterior y, además, ha de conciliarse con las reglas autoorganizativas de la Administración de que se trate. En el caso de la recurrente, tales normas favorecen la exención. Basta con el hecho de que la ley autonómica le confiere competencias y funciones administrativas para promover la construcción de obras públicas como las señaladas, así como gestionar los servicios públicos resultantes, con atribución de facultades y competencias públicas [...]”.

Las conclusiones sobre esta clara doctrina del TS las expondremos más adelante. Sin embargo, antes examinaremos el contenido de las sentencias del TSJ Madrid, citadas en los informes y notas que obran en el expediente.

III.- Las sentencias sobre la materia objeto de este informe dictadas por el TSJ de Madrid

Las sentencias del TSJ de Madrid de 31 de marzo de 2015 y 15 de diciembre de 2017, obrantes en el expediente, analizan los supuestos en que una sociedad privada municipal adjudica la redacción del proyecto y la ejecución de las obras a un contratista. En un caso, para la construcción de un aparcamiento público, y en otro para la construcción de viviendas de protección oficial. En ambos supuestos la obra acabada se entregó al Ayuntamiento. El Ayuntamiento liquidó el ICIO a la empresa constructora, cuyos recursos frente al TEM, y la jurisdicción contencioso-administrativa, fueron desestimados.

Se tiene que tener en cuenta que estas sentencias son anteriores a la examinada del TS en el anterior apartado del año 2022; pero en cambio, son posteriores a las de los años 1999 y 2003, que también, en parte, hemos transcrita.

Para desestimar el recurso de la constructora, supuesto sujeto pasivo, el TSJ argumenta lo siguiente:

- Si bien las normas urbanísticas de la Comunidad de Madrid disponen que es exigible la licencia en las obras promovidas por el Ayuntamiento, en este supuesto la obra no fue promovida por el propio Ayuntamiento, sino por una empresa municipal;
- Aunque en este supuesto no se otorgó formalmente la licencia de obras, el control del proyecto de obras que tenía que haber hecho el Ayuntamiento tenía la misma naturaleza que la licencia de obras, como hecho imponible del ICIO;
- Fue correcta la liquidación girada a la empresa constructora, como sujeto pasivo sustituto del contribuyente;
- El Ayuntamiento no era el promotor de la obra sino la sociedad anónima, que aunque participada al 100% por el Ayuntamiento, no disfrutaba de exención por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el art. 100.2 del TRLRHL.

Hay que examinar si estas sentencias del TSJM se ajustan a la jurisprudencia del TS –jurisprudencia en tanto que son, como mínimo, seis sentencias que establecen, sustancialmente, la misma doctrina–.

a) Cuando se trata de una obra pública que se integrará en el dominio público, promovida por un organismo autónomo o empresa pública de propiedad 100% de la Administración territorial, el TS ha establecido que en este supuesto no cabe hacer la separación entre el “dueño” y el propietario de la obra que establece el artículo 101 del TRLRHL, por estar las obras vinculadas al servicio público e incorporadas al dominio público.

b) Las sentencias del TSJM se basan, fundamentalmente, en el hecho de que cuando actúa un organismo autónomo o una empresa municipal, aunque pertenez-

can en un 100% a la Administración territorial, tienen que tener un tratamiento jurídico totalmente diferenciado de ésta, ya que tienen una personalidad jurídica diferente.

Comoquiera que los ayuntamientos, cuando se trata de hacer obras públicas municipales, actúan normalmente a través de sus organismos autónomos y empresas municipales, resultaría que la innecesidad de licencia de obras para las obras que se realizan por los ayuntamientos, tal como se establece en las normas urbanísticas, sería una norma “írrito”, como dicen las sentencias del TS examinadas, es decir, inaplicables. La propia sentencia del TSJM de 31 de marzo de 2015 confirma esta visión, al decir:

“... licencia que no tendría, lógicamente, demasiado sentido si se entendiera, como preconiza la recurrente, que la titularidad de la obra reside, también, en el Ayuntamiento, pues ello supondría que estaría llamado a autoconcederse innecesariamente, como titular del control, tal instrumento permisivo de la actuación proyectada –y razones ontológicas impiden considerar que el Ayuntamiento se conceda a sí mismo una autorización administrativa–”.

Es decir, si las actuaciones, en lugar de la empresa municipal, las hubiera llevado a cabo el Ayuntamiento, la situación sería diferente.

Es necesario señalar que las sentencias del TSJM no aclaran, si el contratista resulta ser el sustituto del contribuyente, quien sería el contribuyente en esta relación tripartita –Ayuntamiento, empresa municipal y contratista–. Este problema es el resultado de aplicar el art. 101 TRLRHL a unas relaciones diferentes, como ha establecido el TS y hemos señalado antes.

c) Las sentencias del TSJM disponen que la empresa municipal no disfrutaba de exención por no encontrarse las obras proyectadas en ninguno de los supuestos que prevé el art. 100.2 del TRLRHL.

Este artículo es de fácil interpretación a efectos de determinar a qué administraciones públicas se refiere, y si, entre éstas, se pueden incluir los ayuntamientos. Sólo hace falta observar el tipo de obras que relaciona para concluir que ninguna de ellas es de competencia municipal, sino del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales Supramunicipales, como son las Diputaciones Provinciales y las Áreas Metropolitanas. Éstas últimas y las diputaciones, especialmente, con respecto al ciclo del agua y el saneamiento de poblaciones.

Es obvio que si se entendiera que los ayuntamientos y sus organismos descentralizados, sólo están exentos –o no sujetos– en los supuestos del artículo 100.2 TRLRHL, nos encontraríamos ante otro precepto “írrito”, de imposible aplicación porque los ayuntamientos nunca construyen ferrocarriles o aeropuertos o las otras obras a que se refiere el artículo.

Por todas estas razones que se han resumido, entendemos que las sentencias del TSJM, no se ajustan a la doctrina establecida por el TS, que tiene que ser de preferente aplicación.

El art. 100.1 del TRLRHL dispone:

“El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.”

Con respecto a la necesidad de proveerse de la correspondiente licencia de obras, el art. 190.1 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña (TRLUC), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, establece:

“Els actes especificats per l'article 187 i promoguts per òrgans de l'Estat o de la Generalitat o per entitats de dret públic que administrin béns estatals o autònoms han d'estar igualment subjectes a llicència municipal, amb les excepcions previstes per la legislació sectorial. També estan subjectes a llicència municipal els actes de les entitats locals que no tinguin la competència per atorgar la llicència.” (La letra negrita es nuestra).

Por su parte, el art. 8 del Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística, aprobado por el Decreto 64/2014, de 13 de mayo, dice lo siguiente:

“Els projectes d'obres locals ordinàries que promouen les administracions municipals i els organismes autònoms, les societats i altres ens que en són dependents es tramiten i s'aproven de conformitat amb la legislació sobre règim local. Mitjançant l'aprovació d'aquests projectes, l'òrgan competent controla l'adequació de les obres projectades a les determinacions de l'ordenament jurídic urbanístic i no necessiten llicència urbanística prèvia a la seva execució material.” (La negrita es nuestra).

Las normas catalanas transcritas establecen, con claridad, y con respecto a las Administraciones públicas, cuando será necesario obtener la licencia de obras y cuando no será necesario. Y queda claro que cuando se trata del propio municipio competente para otorgar la licencia de obras, ésta no será necesaria. En consecuencia, en estos supuestos, de construcciones, instalaciones y obras municipales realizadas por el mismo municipio, no se producirá el hecho imponible establecido por el art. 100.1 del TRLRHL.

Las dudas principales que podría presentar la aplicación de estas normas, las aclara la jurisprudencia examinada en los apartados anteriores. Nos referiremos a los dos que se tienen que tener en cuenta, a efectos del presente informe.

La primera duda que se podría plantear es la de si la no sujeción del Ayuntamiento al ICIO, se extiende a sus organismos y empresas descentralizados, que pertenecen en un 100% al Ayuntamiento, tanto si ejecutan las obras por ellos mismos, como

si las contratan a terceros. Nos remitimos a lo que se ha dicho anteriormente al analizar la jurisprudencia, así como a las normas de Cataluña, de las cuales resultan que los supuestos de no sujeción o exención de la Administración territorial se extienden a las mencionadas entidades.

En segundo lugar, con respecto al tipo de construcciones, instalaciones y obras, tendrán que ser obras destinadas a integrarse en el dominio público municipal.

V.- Las actividades del IMPUQV en la ejecución del Plan de Remodelación de Paredes Medianeras

Las actividades que desarrolla el IMPUQV en la ejecución del Plan de Remodelación de Paredes Medianeras, vienen resumidas en el primer apartado de los antecedentes, bajo el título “Herramientas de gestión”, donde se establecen tres líneas de su actuación, cuyo examen nos permitirá determinar cuáles son las construcciones, instalaciones y obras que pueden ser objeto del ICIO, así como los sujetos que intervienen en su ejecución.

En el apartado “herramientas de gestión” del Plan de Remodelación de Paredes Medianeras, se dice lo siguiente:

“A lo largo de los años, el Plan se ha ido articulando a partir de 3 líneas para abordar la remodelación de las paredes medianeras en la ciudad.

- 1. La promoción de obra propia del IMPUQV (financiado con la publicidad de uso excepcional sobre lonas en andamio de obras); Programa propio.*
- 2. El apoyo a la iniciativa privada con tutela y ayudas económicas (subvenciones Consorci de l'Habitatge, subvenciones IMPUQV a través de la convocatoria de ayudas para la protección y mejora del paisaje urbano); Programa de ayudas.*
- 3. Las compensaciones paisajísticas fruto de la actividad publicitaria de uso excepcional sobre la propia medianera limitada a 4 años; como también las actuaciones fruto de las condiciones requeridas en lonas publicitarias de autorizaciones paisajísticas excepcionales (inversión empresarial); Programa publicitario.”*

Habrá que analizar la naturaleza de las obras y los sujetos que participan para determinar si se produce el hecho imponible del ICIO.

En general, y de acuerdo con el Plan, los sujetos que participan son los propietarios de las paredes medianeras o de las fachadas, las empresas contratistas que ejecutan las obras, las que instalan las lonas publicitarias y el IMPUQV.

Éste último, parece, de acuerdo con el Plan y lo que establecen sus Estatutos, que tiene una serie de funciones de fomento, de asesoramiento, coordinación, elaboración de estudios, emisión de informes, colaborar con empresas y entidades en busca de sponsors o patrocinadores para la financiación de obras, etc. En ninguna parte de los Estatutos se hace referencia a la ejecución directa de obras

municipales. En el supuesto de que promoviera construcciones, instalaciones u obras, que constituyeran el concepto de obras ordinarias municipales afectas al dominio público o al servicio público, por ejemplo, obras en zonas verdes o parques, no estaría obligada a obtener licencia de obras y, por lo tanto, no estaría sujeta al ICIO, por todo cuanto se ha explicado en los apartados anteriores.

Cuestión diferente es cuando fomenta y promueve y, en su caso, coordina, contrata, subvenciona y realiza otras actividades análogas dirigidas a la remodelación de paredes medianeras o a la restauración de fachadas.

Normalmente, en estos supuestos, los sujetos son los que antes se indicaban. Se trata de determinar, en primer lugar, si este tipo de actuaciones están sujetas a la obtención de licencia, y si la actividad de promoción y otras gestiones de las obras por parte del IMPUQV, puede dar lugar a la no sujeción o a la exención del tributo.

Para responder al problema planteado, lo primero que se tiene que determinar es cuál es la situación de los sujetos intervenientes.

De acuerdo con los artículos que antes se han transcritos reguladores del ICIO, es contribuyente el titular de un derecho real sobre el inmueble en que se llevan a cabo las obras. Normalmente será el propietario, pero puede ser un arrendatario, un superficiario. No cambia la situación el hecho de que al final no tenga que pagar porque le subvencionan el coste total o parcial de las obras.

Y sustituto del contribuyente, será la persona, o empresa, contratada para llevar a cabo las obras. Por lo tanto, ninguna de las actividades que lleva a cabo el IMPUQV, por más protagonismo que tenga en todo el proceso, incluso, desde el punto de vista económico, lo convierten, ni en contribuyente, porque no es el propietario de la pared medianera ni de la fachada, ni en sustituto del contribuyente, porque no realiza materialmente las obras, aunque las contrate y dirija todo el proceso.

Estos tipos de obras, por lo tanto, estarán sujetos a la obtención de licencia y al pago del ICIO, porque no existe ninguna disposición que las exonere de ambas obligaciones. No siendo suficiente la presencia del IMPUQV para modificar esta conclusión.

No obstante, habría dos excepciones a la mencionada conclusión, cuando se trata de construcciones, instalaciones u obras derivadas de los proyectos de urbanización o de las órdenes de ejecución.

a) Con respecto a los proyectos de urbanización, el artículo 187 ter. del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña (TRLUC), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto (añadido por el art. 22.4 de la Ley 16/2015 de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalitat y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso de la actividad económica) dispone lo siguiente:

“No estan subjectes a intervenció mitjançant llicència urbanística o comunicació prèvia els actes següents:

Sobre si en estos supuestos de no sujeción a licencia, resulta la no sujeción al ICIO, para todos, la STS de 31 de enero de 2005 (RJ 2005\3050) dice lo siguiente:

"La doctrina sentada en tan reiterada Jurisprudencias es contraria a la tesis de la Corporación aquí recurrente. En efecto en las últimas de las citadas recordamos que el Proyecto de Urbanización es un verdadero acto de ejecución de los instrumentos de planeamiento urbanístico que son inmediatamente ejecutivos, lo que hace innecesaria, superflua realmente, la solicitud de licencia de obras, de donde resulta improcedente y nulo tanto el giro de una Tasa como el del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, pues para liquidar este último es necesario que la construcción, instalación u obra, exija la obtención de una licencia, requisito que no se cumple en los Planes de Urbanización y que no puede suplirse –añadimos ahora– con una prohibida interpretación analógica del concepto de licencia, referida a un supuesto control urbanístico en la ejecución de un proyecto de Urbanización que, como ya se ha adelantado, sería innecesario porque siendo dichos proyectos ejecución del planeamiento no cabe hablar de algo que sería la ejecución de la ejecución, como tampoco puede –decimos en este caso– confundirse la licencia urbanística con la aprobación del proyecto de urbanización, como si fueran equivalentes.

Por otra parte –decíamos entonces y reiteramos ahora– no puede olvidarse que estas actividades –las de ejecución del planeamiento urbanístico– aunque se realicen por los particulares o por entidades distintas del respectivo Ayuntamiento, no suponen intervención a título privado, sino público, con carácter sustitutorio respecto a la Corporación Municipal, a quien corresponde, junto con las restantes autoridades urbanísticas, la potestad administrativa de ordenación del territorio, cuyo ejercicio, aunque sea mediante delegación o autorización, no necesita licencia ni puede ser sometido a imposición."

Por lo tanto, en el supuesto de que las obras estén incluidas en un proyecto de urbanización no estarán sujetas al ICIO.

b) El mismo art. 187 ter. del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña (TRLUC), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, dispone, con respecto a las obras que no están sujetas a intervención mediante licencia:

"No estan subjectes a intervenció mitjançant llicència urbanística o comunicació prèvia els actes següents:

c) Els actes i les obres que s'han de dur a terme en compliment d'una ordre d'execució o de restauració, si no requereixen projecte tècnic o si la mateixa ordre o l'acte que n'ordena l'execució subsidiària incorpora el projecte tècnic requerit."

En el ámbito del Ayuntamiento de Barcelona, las órdenes de ejecución se regulan en los arts. 61 y 67 de la Ordenanza de los procedimientos de intervención municipal en las obras, aprobada el día 25 de febrero de 2011.

Todo lo anterior, se determina sin perjuicio del alcance de las relaciones presupuestarias entre el Ayuntamiento y el IMPUQV.

VI.- Conclusiones

Primera.- Los organismos autónomos y las empresas participadas en un 100% por las entidades locales, no están sujetos al ICIO, cuando realizan construcciones, instalaciones u obras que se incorporan al dominio público o quedan afectos a un servicio público.

Segunda.- Las funciones y potestades del IMPUQV que se le atribuyen en sus Estatutos y las actuaciones que prevé de este organismo autónomo el Plan de Remodelación de Paredes Medianeras, no lo convierten en sujeto pasivo del ICIO, al no disfrutar de la condición de contribuyente ni de sustituto del contribuyente, por las razones expuestas en el cuerpo de este informe.

Tercera.- Se exceptúan de la necesidad de obtención de licencia y en estos supuestos, no están sujetas al ICIO, las obras contenidas en los proyectos de urbanización y las contenidas a las órdenes de ejecución.

El Consell Tributari, en sesión de 12 de junio de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la creación de un nuevo precio público municipal para la construcción de sumideros. La solicitud de emisión de informe de fecha 9 de mayo de 2024 se acompañó en la misma fecha de: Propuesta de texto normativo precios públicos sumideros; Informe económico sobre los precios públicos de construcción de sumideros con anexos, del director de recursos de Barcelona Cicle de l'Aigua, SA (en adelante, BCASA) de fecha 6 de mayo de 2024; Informe técnico sobre los precios públicos de construcción de sumideros, de la directora general de BCASA, de fecha 25 de abril de 2024 e Informe del director de Planificació Estratègica i Fiscalitat (DPEiF), de fecha 7 de mayo de 2024.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa –total o parcialmente– a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la regulación general de los precios públicos tendrá que ajustarse a las previsiones legales contenidas en el artículo 127 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable incluyendo el informe técnico-económico correspondiente.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

II.- Observaciones sobre el proyecto

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 2.3 de la regulación general de los precios públicos cuyo objeto es la enumeración concreta de las contraprestaciones pecuniarias que tienen la consideración de precios públicos.

También se modifica el art. 12 para establecer que la nueva regulación que se introduce entrará en vigor “*con la adjudicación de la nueva contrata de mantenimiento del alcantarillado prevista para el 2025, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación*”.

Asimismo se añade en el “*Anexo III. Precios públicos del Área de Ecología Urbana*” un número, 3.7, a través del que se establecen los denominados precios públicos del servicio relativo a la construcción municipal de sumideros.

A. Conceptualización del precio público en la regulación general del Ayuntamiento

Se da nueva redacción en el artículo 2.3 a la regulación general de los precios públicos en el sentido de tipificar un nuevo supuesto de hecho constitutivo de un precio público. Literalmente, el artículo preceptúa:

“Art.2º Concepto.1. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por las prestaciones de servicios y la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o de recepción voluntaria por las personas solicitantes.

b) Que sean prestados o realizados por el sector privado.

2. A efectos de lo que establece el apartado 1 letra a), no se considera voluntaria la solicitud:

a) Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando el servicio o la actividad solicitada sean esenciales o imprescindibles para la vida privada o social de las personas solicitantes.

3. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones cuando concurran cualquiera de las circunstancias señaladas en el apartado 1 de este artículo, que correspondan a los conceptos siguientes:

....

- Servicios relativos a la construcción municipal de sumideros.”

La primera consideración que el Consell Tributari necesita reiterar, pues ya la hizo en el año 2003 con ocasión de su dictamen 693/3, es que la redacción del artículo 2.1 de la regulación general de los precios públicos del Ayuntamiento de Barcelona no se ajusta exactamente a lo previsto en el TRLRHL ni a la Ley de tasas y de precios públicos.

Con respecto a los precios públicos, el artículo 41 del TRLRHL dice:

“La entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B) de esta ley.”

El artículo 3 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona, establece:

“El Ayuntamiento de Barcelona podrá promover toda clase de actividades y prestar todos los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades de los ciudadanos que no estén expresamente atribuidos a otras administraciones públicas. Asimismo, podrá llevar a cabo actividades y servicios complementarios a los desarrollados por la Administración estatal y autonómica.”

Y el artículo 42 del TRLRHL añade:

“No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 de esta ley.”

Por su parte, el citado artículo 20.1.B) del TRLRHL preceptúa que tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

“B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.”

Y el artículo 21 del TRLRHL regula los siguientes supuestos de no sujeción y exención a las tasas –en los que tampoco se podrá exigir precio público de conformidad con el artículo 42 del mismo texto legal–:

“1. Las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.*
- b) Alumbrado de vías públicas.*
- c) Vigilancia pública en general.*
- d) Protección civil.*
- e) Limpieza de la vía pública.*
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.*

2. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.”

El artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos dice:

“Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.”

De la lectura de estos preceptos se desprende claramente que para poder hablar de precio público es necesario que concurran dos requisitos conjuntamente: uno, que

el servicio o actividad sea de solicitud o recepción voluntaria y dos, que el servicio o actividad se preste por el sector privado.

Sin embargo, el tenor literal del artículo 2.1 de la regulación general de los precios públicos del Ayuntamiento de Barcelona sólo exige la concurrencia de uno de aquellos dos requisitos para poder hablar de precio público. Así resulta del uso del adjetivo indefinido “cualquiera” cuando indica:

“Art.2º Concepto.1. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por las prestaciones de servicios y la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que sean de solicitud o de recepción voluntaria por las personas solicitantes.*
- b) Que sean prestados o realizados por el sector privado.”*

Así, la primera observación del Consell Tributari es la recomendación de modificar el texto del referido artículo 2.1 de la regulación general de los precios públicos a fin de que esta norma municipal se ajuste con mayor precisión al régimen jurídico estatal que delimita el establecimiento de los precios públicos y que, como se ha expuesto, se contiene fundamentalmente en los artículos 41 y 42 del TRLRHL y artículo 24 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

B. Naturaleza de la prestación por el servicio de construcción de sumideros

Dicho lo anterior, conviene examinar si la figura concreta que se propone crear reúne los requisitos exigidos por la normativa estatal para el precio público.

La regulación núm.3.7 introducida en el anexo III dice:

“Se establecen unos precios públicos por la construcción de sumideros en las fincas que se tengan que conectar a la red de alcantarillado. Con este servicio, que podrá ser ejecutado alternativamente por los particulares a través de sus propios medios, el Ayuntamiento garantiza que las fincas puedan evacuar al alcantarillado municipal a través de conducciones con un correcto estado estructural y de conservación, lo que repercute en evitar incidencias de seguridad y salubridad en la vía pública”.

De la norma transcrita destacan tres elementos:

1º. Se califica la prestación como servicio y éste consiste en la ejecución de una construcción: el sumidero.

2º. Se establece que estas obras (sumideros) podrán ser ejecutadas “*alternativamente por los particulares a través de sus propios medios*”.

3º. Se señala que la finalidad del sumidero es permitir evacuar las aguas de la finca al alcantarillado municipal a través de conducciones con un correcto estado estructural para evitar incidencias de seguridad y salubridad en la vía pública.

En el informe técnico sobre los precios públicos de construcción de sumideros, de fecha 25 de abril de 2024, que incorpora el expediente, se plantea “*qué es un sumidero*” y señala:

“La Ordenanza del Medio Ambiente de Barcelona de 2011 (en adelante OMAB) define un alcantarillado como:

Conducto de sección pequeña, en general de diámetro superior o igual a 250 mm, destinado a la conducción hasta el husillo público de las aguas pluviales y residuales procedentes de las fincas. El albañil siempre se conectará al husillo dentro de la línea de fachada de la finca.

Estas conducciones transcurren por el subsuelo de la vía pública (bajo aceras y/o calzadas), entre el límite de la parcela y la alcantarilla, y se ajustan a posibles interferencias con otros servicios existentes de compañías suministradoras, infraestructuras enterradas en servicio como aparcamientos, estaciones y túneles de metro o ferroviarios, refugios, etc.

Su titularidad es privada, pertenece a la propiedad de la finca que desagua, y están a su cargo todos los gastos derivados de las actuaciones de conexión al alcantarillado (art. 6.6 del Decreto 130/2003 autonómico catalán, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios públicos de saneamiento).

Es evidente que el servicio objeto del nuevo precio público proyectado puede ser prestado por el sector privado y tampoco plantea más dudas la cuestión de la voluntariedad en la solicitud o recepción del servicio.

Básicamente porque, en este caso, no estamos propiamente ante el servicio de alcantarillado, que de conformidad con lo previsto en el artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), es un servicio sobre el cual el municipio tiene competencia propia y constituye un servicio de prestación obligatoria para todos los municipios de acuerdo con el artículo 26.1.a) del mismo cuerpo legal; sino ante un servicio de construcción de la conexión de los edificios a la red pública de saneamiento a través de sumideros, el cual podrá ser prestado, bien por el Ayuntamiento, bien por el sector privado.

El hecho que esta construcción permita dar cumplimiento a la obligación legal que tienen los titulares de edificios que generan aguas residuales o pluviales de verter estas aguas en la red pública a través de sumideros y que, por lo tanto, en este sentido, la mencionada construcción pueda resultar obligatoria para los particulares, no convierte en coactivo el servicio de construcción que el Ayuntamiento pueda prestar a este efecto.

Como señala el informe técnico antes citado, según el art. 6.6 del Decreto 130/2003 autonómico catalán, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios públicos de saneamiento de la Generalitat de Catalunya, los alcantarillados son construcciones de titularidad privada, sujetas a reglamentación específica, y sufragadas por los propietarios sobre los cuales recae la obligación legal de vertido

en la red pública de alcantarillado. Construcción que se podrá realizar, según el art. 52-23 del OMAB de 2011, bien por el Ayuntamiento, a través de la prestación del correspondiente servicio, bien por los particulares obligados al vertido de las aguas residuales y pluviales mediante el sumidero correspondiente, a través de las empresas que hayan sido debidamente autorizadas.

Al respecto, el Decreto núm. 130/2003, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios públicos de saneamiento de la Generalitat de Catalunya dispone en su artículo 7.2:

“Els usuaris i usuàries domèstics i la resta de persones usuàries no domèstiques no inclosos en l’apartat anterior, l’activitat dels quals generi aigües residuals domèstiques, resten subjectes a les previsions de les reglamentacions que dicti l’ens gestor i, en tot cas, a les prohibicions establertes en l’annex I d’aquest Reglament.”

Y por su parte, la Ordenanza municipal del medio ambiente de Barcelona de 2011, por una parte, regula el uso obligatorio de la red de alcantarillado mediante sumideros (art. 52-20 OMAB); y, por otra parte, se refiere a la posible construcción municipal o particular (art. 52-23 OMAB).

Así, con respecto al uso obligatorio de la red, el artículo 52-20.1 OMAB establece con carácter general lo siguiente:

1. *“Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachada frente a la que existan cloacas públicas deberán verter las aguas pluviales y residuales, a través del correspondiente sumidero, preferentemente cuando estas cloacas transcurran por terrenos públicos.”*

Y, con respecto a la construcción de tales sumideros, el artículo 52-23. Construcciones municipales y particulares, establece:

1. *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52-27 de esta Ordenanza, para el supuesto a que se refiere, mediante gestión directa o indirecta, el Ayuntamiento construirá los sumideros en el tramo comprendido entre la cloaca pública y la fachada de la finca y procederá a la reposición del pavimento, todo ello con cargo al propietario y de acuerdo con el Cuadro de Precios Unitarios vigente en ese momento para estos trabajos.”*

2. *“Para la gestión indirecta del servicio de construcción de albañales, previo procedimiento que legalmente sea de aplicación, el Ayuntamiento podrá autorizar un número determinado de empresas a las que los interesados podrán dirigirse de manera indistinta y libre.”*

3. *“La construcción de la parte del albañal en el interior de la finca hasta el paramento externo de su fachada deberá ser hecha por el peticionario, el cual estará obligado a observar las indicaciones que a tal efecto formulen los servicios técnicos municipales para que pueda realizarse debidamente la conexión con el albañal exterior y que se cumplan las prevenciones del artículo 52-23 de esta Ordenanza.”*

A la vista de estas disposiciones es posible afirmar que la obligación de verter a través de un sumidero forma parte del uso del servicio público de alcantarillado, que es un servicio de prestación obligatoria en todos los municipios; y que el cumplimiento de la obligación de verter exige el uso de sumideros, que son construcciones de propiedad privada sujetas a reglamentación. Unas construcciones que son a cargo de los particulares propietarios de las obras mencionadas y que pueden ser realizadas directamente por ellos, a través de las correspondientes empresas autorizadas, o bien por el Ayuntamiento, directamente o por mecanismos de gestión indirecta. Pero la obligación de construir, que corre pareja a la obligación de verter y al uso obligatorio de la red, no implica un uso obligatorio del servicio de construcción que presta el Ayuntamiento, ya que no se tiene que confundir uso obligatorio de la red con uso obligatorio del servicio de construcción de un elemento conexo a ésta. Criterio que ya ha sido destacado por la jurisprudencia en situaciones similares.

Por lo tanto, el servicio de construcción del sumidero de propiedad privada que es necesario para hacer este vertido es un servicio de recepción voluntaria que puede ser prestado por el Ayuntamiento o por el sector privado, y que autoriza la percepción de un precio público.

En este sentido, hay que señalar que el apartado 2 del artículo 52-23 de la OMAB, parece referirse, por un lado, a la gestión indirecta del servicio y, por otro, si bien de manera impropia o técnicamente incorrecta, a la posibilidad alternativa que los particulares ejecuten por sus propios medios las citadas obras a través de empresas del sector privado que hayan sido debidamente autorizadas por el Ayuntamiento a las cuales “*los interesados se podrán dirigir de manera indistinta y libre*”, alternativa que no encaja propiamente en el concepto técnico de gestión indirecta. Por otra parte, hay que destacar el paralelismo que se puede establecer entre esta regulación y la del servicio municipal de recogida de residuos comerciales. A la vista de estas consideraciones es oportuno citar el dictamen 559/4 del Consell Tributari, que literalmente indica en el Fundamento Jurídico Octavo:

“Octavo.- Finalmente, procede analizar si la prestación del servicio municipal de recogida de residuos comerciales del Ayuntamiento de Barcelona autoriza la exigencia de un precio público, como mantiene el Ayuntamiento, o de una tasa, que es la tesis del recurso, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable. También sobre este punto se ha pronunciado la jurisdicción contenciosa administrativa en sentido favorable a la regulación del precio público establecido por el Ayuntamiento de Barcelona. Así, el fundamento jurídico 2º de la sentencia 283/05, de 24 de octubre de 2005, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Barcelona dice:

“El siguiente de los motivos que se alegan consiste en el hecho que la recogida de residuos tenía que estar regulada por tasa y no por precio público. Asimismo, es necesario remarcar que una cosa es la obligación legal que se establece en la legislación general en cuanto a la gestión de los residuos que se produce, y otra cosa diferente es que el concreto servicio municipal sea obligatorio.

“En efecto, el artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales impone en todo caso la figura tributaria de la tasa en los supuestos de prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas bien cuando no sean de solicitud o recepción voluntaria, bien cuando vengan impuestos por disposiciones legales o

reglamentarias, bien cuando los bienes, actividades o servicios sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante, bien cuando no se realicen por el sector privado.

“Ciertamente y como se ha avanzado, la Ley 15/2003 de modificación de la Ley 6/93 de residuos establece respecto a las personas titulares de la actividad que genera residuos comerciales la obligación de gestionarlos por sí mismas (artículo 47.bis). Por lo tanto, hay ciertamente una obligación legal, pero la obligación no se refiere a la utilización del servicio municipal en cuestión. En efecto, el apartado segundo del precepto mencionado dispone que el productor de los residuos los tiene que entregar a un gestor autorizado o bien se tiene que acoger al sistema de recogida y gestión que el ente local establece. Así pues, el productor de residuos puede elegir entre la gestión por terceros o la gestión por parte del servicio municipal. La recepción del servicio municipal no es obligada ni viene específicamente impuesta por la Ley, de forma que no estamos ante una tarifa que se tenga que articular necesariamente como una tasa”.

No es posible confundir, como hace la sentencia 80/05, de 7 de marzo de 2005, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 (FJ 3º), la obligación de gestión de los propios residuos comerciales que la Ley 15/1993 impone a sus productores, con la obligación o la ausencia de voluntariedad en la recepción del servicio municipal. El hecho que “cuando el interesado entrega los residuos a la Administración municipal lo hace por razón de la obligación que la Ley le impone” no excluye la posibilidad de opción que tiene el interesado de gestionar sus residuos comerciales a través de un gestor autorizado o a través del servicio municipal, como pretende la mencionada sentencia. Del mismo modo que la acreditación de la gestión a través de un gestor autorizado no es una “carga” que permite liberarse de la obligación de pago del precio público, sino la prueba legal que no se está utilizando el servicio municipal que genera el precio público.

Y tampoco resulta admisible el argumento de la existencia de un monopolio de hecho por parte del Ayuntamiento en la prestación del servicio de recogida de residuos comerciales, a la vista de los datos existentes en el archivo municipal del servicio relativos a su prestación efectiva por parte de agentes privados.

En el mismo sentido, la sentencia 208, de 29 de julio de 2005, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Barcelona, de forma clara y contundente concluye:

“Es evidente, por tanto, que el Ayuntamiento de Barcelona obró conforme a Derecho cuando sujetó, en el ámbito de sus competencias, la gestión de los residuos a un precio público y no a una tasa, ya que esta figura tributaria no resulta adecuada para el fin público de recogida de residuos, primero por lo establecido en el antedicho artículo 47 bis de la Ley 6/1993 y segundo porque están ausentes los elementos configuradores de tal tributo al faltar coactividad y la no presencia de un monopolio en la prestación del servicio, por cuanto es libre de decisión del titular de la actividad acudir a la gestión municipal de los residuos producidos” (FJ 7º in fine).”

Pues bien, aplicando este criterio al caso que nos ocupa y dado que –de acuerdo con aquello que se desprende de la propuesta normativa presentada– el interesado es libre para recurrir indistintamente a la prestación municipal del servicio de construcción o a la prestación del mismo a través de empresas autorizadas, el Consell

Tributari estima que, una vez que se dé efectivamente esta posibilidad, para lo cual serán imprescindibles las adecuaciones normativas necesarias, el uso de la figura del precio público es conforme con el ordenamiento vigente.

C. Entrada en vigor

La propuesta normativa sometida a informe del Consell Tributari incorpora una previsión respecto de la entrada en vigor de los precios públicos a través de un último párrafo añadido al artículo 12º, que literalmente dispone:

“Art. 12º Fecha de vigencia. La presente regulación empezará a regir el día siguiente a su publicación en el BOPB y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de los precios públicos municipales de construcción de sumideros, prevista en el apartado 3.7 del Anexo III empezará a regir con la adjudicación de la nueva contrata de mantenimiento del alcantarillado prevista para el 2025, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.”

El Consell Tributari considera que esta última previsión relativa a la aplicación de los precios públicos municipales de construcción de sumideros podría comprometer el principio de seguridad jurídica que hay que garantizar con la debida publicidad de las normas, ya que, la aplicación se difiere a la eventual adjudicación de una nueva contrata de mantenimiento del alcantarillado prevista para el 2025. Sería más correcto señalar que la aplicación de los precios lo será a partir de la publicación de la adjudicación de la nueva contrata.

D.- Régimen jurídico del precio público del servicio de construcción de sumideros

La propuesta normativa sometida a informe prevé la incorporación de un apartado 3.7 en el Anexo III relativo a los precios públicos del Àrea d'Ecologia Urbana que literalmente estipula:

*“ANEXO III. PRECIOS PÚBLICOS DEL ÀREA D'ECOLOGIA URBANA
(...)”*

3.7 PRECIOS PÚBLICOS DEL SERVICIO RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL DE SUMIDEROS

Se establecen unos precios públicos por la construcción de sumideros en las fincas que se tengan que conectar a la red de alcantarillado. Con este servicio, que podrá ser ejecutado alternativamente por los particulares a través de sus propios medios, el Ayuntamiento garantiza que las fincas puedan evacuar al alcantarillado municipal a través de conducciones con un correcto estado estructural y de conservación, lo que repercute en evitar incidencias de seguridad y salubridad en la vía pública.

El presupuesto de un sumidero es variable, ya que depende de la profundidad en alineación de fachada de inicio de la conducción, de la profundidad de conexión al alcantarillado, de la longitud entre alineación de fachada y alcantarilla mu-

nicipal, y de la reposición de pavimentos. En consecuencia, el cuadro de precios de construcción de sumideros establece las partidas de obra necesarias para la valoración de los presupuestos y liquidación de las obras de ejecución de sumideros en el subsuelo de la vía pública.

En todo lo no previsto en la presente regulación, será de aplicación la regulación general de los precios públicos.

Se adjunta como Anexo el Cuadro de Precios Públicos de Sumideros, a los cuales resultará aplicable, en su caso, el IVA vigente en cada momento: (...)”

Seguidamente transcribe el cuadro de los precios públicos de los sumideros que, por su extensión, transcribimos al final del presente dictamen.

Respecto a la regulación del precio público propuesta hay que señalar que:

1. Con carácter general, el Consell Tributari advierte que la propuesta normativa sometida a su consideración es más propia de una exposición de motivos o de un informe, pero en cambio tiene importantes déficits de regulación sustantiva que comprometen la legalidad de la propuesta y el principio de seguridad jurídica. Así, falta una regulación sistemática y precisa de elementos esenciales que configuran el precio público que se quiere crear.

Efectivamente, a diferencia de otras regulaciones vigentes sobre precios públicos del Ayuntamiento de Barcelona, esta propuesta normativa consiste en una remisión prácticamente total a la normativa general de regulación de los precios públicos que resulta bastante insuficiente. Tanto por lo que se refiere a la concreción del concepto o prestación del servicio generador del precio, como en aquello referente a la determinación de los sujetos obligados al pago, al procedimiento de determinación de la cuantía, al devengo de la obligación de pago correspondiente, y al sistema de gestión que permite su recaudación.

A la vista de las deficiencias mencionadas el Consell considera que el artículo, en su estadio actual de redacción, no reúne el contenido normativo necesario para ser tratado como proyecto normativo.

Por citar alguna de las disfunciones que produce la falta de regulación observada el informe económico del precio público que contiene el expediente, de fecha 6 de mayo de 2024, señala la existencia del pago anticipado del importe total del presupuesto resultante de la aplicación de los precios públicos cuando el servicio se presta “...con equipos de la contrata...” y también dice que “*En caso de que la valoración de los trabajos reales supere a la valoración estimada, la deuda por precio público se exigirá mediante el procedimiento administrativo de apremio*”. Esto pone en evidencia que la regulación tiene que contener las previsiones normativas específicas que permitan la exigencia anticipada del precio público y las normas que regulan el sistema de liquidación en vía voluntaria del importe final del servicio cuando este supera el inicial y, ello, evidentemente con carácter previo a su exigencia por la vía de apremio. Previsiones que no es posible inferir de la regulación general de precios públicos, la formulación

genérica de los cuales exige una ulterior concreción y desarrollo, no obstante la remisión a la Ordenanza Fiscal General cuya aplicación subsidiaria se señala expresamente.

2. En el primer párrafo del apartado 3.7 del Anexo III se afirma: “*Con este servicio, que podrá ser ejecutado alternativamente por los particulares a través de sus propios medios, [...]*”.

Esta previsión resulta imprecisa y podría dar pie a dudas interpretativas por lo que se recomienda precisar el alcance de esta declaración en el sentido de concretar, de acuerdo con la Ordenanza municipal del medio ambiente de Barcelona de 2011, la adecuación normativa que parece necesaria –como se ha indicado en el apartado precedente–, de que el servicio podrá ser ejecutado por los particulares a través de empresas autorizadas por el Ayuntamiento.

Así las cosas, también hay que señalar que siendo uno de los elementos que configura los precios públicos que el servicio o actividad se preste por el sector privado es “*conditio sine qua nom*” de legalidad que en el momento en que resulte de aplicación este precio público existan las empresas debidamente autorizadas para prestar legalmente este servicio.

Además, por exigencias de los principios de seguridad jurídica y transparencia, como sea que la Ordenanza del medio ambiente de Barcelona (OMAB), actualmente no contempla ninguna previsión normativa respecto a los requisitos que tienen que cumplir las empresas para ser autorizadas a prestar este servicio, ni tampoco regula o refiere el procedimiento de habilitación, la ordenanza del precio público también tendría que regular las condiciones que habilitan la prestación privada del servicio y su procedimiento o, en su caso, referir la norma o normas jurídicas que lo contemplan. Así pasa, por ejemplo, con la regulación del precio público de recogida comercial de residuos.

E.- Sobre el informe económico del precio público

Establece el art. 26.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Pú- blicos:

“*Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios pú- blicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifi- cará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financie- ra de los costes correspondientes.*”

Así mismo, el art.24.2 del TRLRHL, en relación con las tasas, establece:

“*En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del in-

movilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”

Y, el art. 25 establece:

“Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.”

Por otro lado, según, el art. 44 del TRLRHL:

“1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.”

En relación a los precios públicos, sobre la necesidad del informe económico, por citar alguna, la STS de 28 de septiembre de 2015 establece:

“Hemos de concluir que la existencia de ese estudio económico-financiero resulta imprescindible para la aprobación y la cuantificación de un precio público local.

En primer lugar, porque va en la naturaleza de las cosas. Si se trata de financiar el coste de determinadas actividades y servicios municipales, resulta imprescindible conocer cuál sea el mismo, con el fin de, como mínimo (véase el artículo 44.1), cubrirlo con el precio público. Esta exigencia se hace más explícita aún en el caso de que se decida, por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público (artículo 44.2), que el precio público no cubra el coste, para conocer el modo (la consignación presupuestaria) en que haya de sufragarse la diferencia, decisión esta última que se reserva al Pleno de la corporación, o a su Comisión de Gobierno por delegación, y que nunca se permite a los organismos autónomos y consorcios cuando fijan el importe de los precios públicos que los financian. Por ello se exige a estos últimos que justifiquen, mediante el oportunuo análisis económico, que los precios que proponen cubren el coste del servicio.

Por otro lado, se ha de tener presente que la Ley de Tasas y Precio Públícos de 1989 estableció en la disposición adicional séptima que lo previsto en su título

III, dedicado a los precios públicos, se aplica supletoriamente a la legislación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales sobre precios públicos en el ámbito de sus competencias. Pues bien, el artículo 26.2 dispone que el establecimiento y la modificación de la cuantía de los precios públicos debe ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique su importe y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes. (...)"

El Consell Tributari tiene que llamar la atención sobre las exigencias respecto a los informes técnicos económicos que está sosteniendo una ya reiterada jurisprudencia. En cuanto a las cuantías de las contraprestaciones pecuniarias por el servicio detalladas en el “cuadro de precios públicos de sumideros” recuerda el Consell Tributari la necesidad que se observen las exigencias de que cuenten con la suficiente y necesaria motivación, acreditación y fundamentación técnica recogida en la Memoria técnico-económica de obligatoria incorporación al expediente de aprobación de la nueva regulación de los precios públicos. Sobre esta exigencia, a título de ejemplo, recientemente la sentencia núm. 2609, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, Recurso Ordinario 464/2020 D, a pesar de que se refiere a las tasas, ha establecido los rasgos fundamentales que tiene que analizar el informe económico-financiero contenido en el expediente, y que se pueden resumir en los siguientes: coste real del servicio en su conjunto y, en su defecto, el valor de la prestación recibida y justificación de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones.

En el presente expediente consta incorporado informe económico sobre los precios públicos de construcción de sumideros, de fecha 6 de mayo de 2024, en el que se indican los valores de las prestaciones y los criterios que justifican las cuantías recogidas en el cuadro, emitido por el director de recursos de Barcelona Cicle de l'Aigua, SA. Dice este informe: (lo destacado es nuestro)

“La prestación de este servicio de construcción se realiza mediante el adjudicatario del Contracte de Manteniment del Clavegueram de Barcelona, y la gestión municipal la realiza el Servei de Claveguerons de Barcelona Cicle de l'Aigua, SA (en adelante BCASA), que es el servicio técnico municipal competente. (...)

Por todo lo expuesto, la prestación del servicio de construcción de un sumidero exige la aprobación de un Quadre de Preus Públics de Construcció de Claveguerons, que serán de referencia para valorar los presupuestos y liquidaciones de las obras, y que tendrá que adoptar el futuro adjudicatario de la contrata del Contracte de Manteniment del Clavegueram de Barcelona.

El Quadre de Preus Públics de Construcció de Claveguerons establece las partidas de obra necesarias para la ejecución de las obras en el subsuelo de la vía pública.

A partir de los precios establecidos para las obras de mantenimiento del alcantarillado municipal, se ha realizado un extracto de los precios que son aplicables a obras de construcción de sumideros: demoliciones de pavimentos, excavaciones y estribadas de pozos, minas y zanjas, colocación de tubulares y

piezas especiales, ejecución de pozos de registro, colmatación de excavaciones y reposición de pavimentos. Se adjunta como Anexo 1 el Quadre de Preus Pùblics de Claveguerons, y como Anexo 2 la justificación de las partidas.

Los precios públicos se han definido para que cubran el coste económico originado por la actividad de construcción de los sumideros, y se ha tenido en cuenta:

- *Justificación de la mano de obra: se ha considerado el coste del personal subrogable de la vigente contrata, que está adherido al convenio del sector de la construcción y obras públicas de la provincia de Barcelona 01/01/2017-31/12/2021. Código de convenio 8001065011994. Procede la subrogación del personal de conformidad con lo establecido en el art. 44 del Estatuto de los trabajadores y/o por estar esta obligación establecida en el convenio o pacto colectivo de aplicación (el contrato vigente está adjudicado a Fomento de Construcciones y Contratas, SA).*
- *Justificación de los precios unitarios de materiales: actualización de los precios establecidos en el pliego técnico vigente (Base 2015) con el índice de variación de precios de materiales elaborado y publicado por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.*
- *Justificación de los precios unitarios de maquinaria: actualización de los precios establecidos en el pliego técnico vigente (Base 2015) con el índice de precios industriales IPRI+IPRIX para clase 2899 (maquinaria para usos específicos), elaborado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística.*

Los precios listados en el cuadro de precios públicos son la extracción de los precios de ejecución material previstos para la contrata de mantenimiento del alcantarillado, incrementados con el porcentaje de gastos generales y beneficio industrial. Por lo tanto, estos precios públicos solo estarán afectados por el IVA correspondiente
 (...)

Para la estimación anual de los ingresos por el establecimiento de estos precios públicos, se ha estudiado el número de obras que ha realizado el Ayuntamiento a través del contratista del mantenimiento del alcantarillado.

De 2017 a 2023 (ambos incluidos, 7 años), se han construido 1682 obras, que representan un promedio de 240 obras por año. El importe total de obra de este periodo ha sido de 14,6 millones de euros (más IVA), lo que representa unos 2,09 millones de euros anuales (más IVA).

Observa el Consell Tributari, en conformidad con la jurisprudencia citada respecto a la exigencia que es necesario predicar en los informes técnicos que acompañan a este tipo de regulaciones, que habría que detallar los conceptos que integran partidas tales como “gastos indirectos”, “gastos auxiliares” y motivar los porcentajes que se cifran, respectivamente, en un 5% y 2%.

Además, como sea que la ordenanza fiscal tiene que entrar en vigor en el ejercicio 2025 y, además, tendrá como referencia una nueva contrata para la prestación del servicio que todavía no se ha licitado, convendría aclarar y justificar que la extracción de precios que recoge el informe no nacerá desactualizada.

Por todo lo que se ha expresado, el Consell Tributari establece las conclusiones siguientes:

Primera. La propuesta de regulación presentada, en su estadio actual de redacción, no reúne el contenido normativo necesario para ser tramitada como proyecto normativo o de regulación general del precio público al que se refiere y, por lo tanto, requiere una mejora sustancial del texto.

Segunda. La calificación como precio público de la prestación del servicio de construcción de sumideros exige la previa adecuación de la normativa material relativa a la prestación del servicio de construcciones de sumideros en el sentido que se indica en el texto de este informe y, especialmente, para que pueda tener lugar la efectiva prestación del servicio por el sector privado.

Tercera. Se recomienda ampliar el informe económico de acuerdo con las consideraciones antes realizadas.

4.- Informe complementario relativo a la creación de un nuevo precio público municipal por la construcción de sumideros. (Exp. 173/24 bis (254/24))

El Consell Tributari, en sesión de 5 de septiembre de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe complementario relativo a la propuesta normativa remitida por el director de Planificació Estratègica i Fiscalitat (DPEiF) sobre la creación de un nuevo precio público municipal para la construcción de albañales. La solicitud de emisión de informe complementario de fecha 22 de julio de 2024 se acompañó en la misma fecha de: propuesta de texto normativo de los precios públicos del servicio relativo a la construcción municipal de albañales e informe económico complementario sobre los precios públicos de construcción de albañales del director de recursos de Barcelona Cicle de l'Aigua, SA (en adelante, BCASA) de fecha 19 de julio de 2024.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

El informe que ahora se aprueba es complementario al emitido por este Consell en la sesión de 12 de junio de 2024, en el expediente 173/24, y se efectúa sobre las propuestas de modificación a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda para la creación de un nuevo precio público municipal para la construcción de albañales, que ahora se presentan.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la regulación general de los precios públicos tendrá que ajustarse a las previsiones legales contenidas en el artículo 127 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable incluyendo el informe técnico económico correspondiente.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones sobre el proyecto

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 2.3 de la regulación general de los precios públicos cuyo objeto es la enumeración concreta de las contraprestaciones pecuniarias que tienen la consideración de precios públicos.

También se cambia la anterior propuesta de modificación del art.12, relativa a la entrada en vigor de la OF, en el sentido de añadir un nuevo párrafo relativo a la publicación de la adjudicación del contrato de mantenimiento del alcantarillado.

Asimismo se introducen numerosas modificaciones en el “*Anexo III. Precios públicos del Área de Ecología Urbana*”, número, 3.7, a través del que se establecen los denominados precios públicos del servicio relativo a la construcción municipal de albañales que se incorporó en la anterior propuesta.

1. Artículo 2

Se da nueva redacción al artículo 2.3 de la regulación general de los precios públicos en el sentido de tipificar un nuevo supuesto de hecho constitutivo de un precio público. Literalmente, el artículo dispone:

“Art. 2. Concepto

1. *Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por las prestaciones de servicios y la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- a) *Que sean de solicitud o de recepción voluntaria por las personas solicitantes.*
- b) *Que sean prestados o realizados por el sector privado.*

2. *A efectos de lo establecido en el apartado 1 letra a), no se considera voluntaria la solicitud:*

- a) *Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*
- b) *Cuando el servicio o la actividad solicitada sean esenciales o imprescindibles para la vida privada o social de las personas solicitantes.*

3. *Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones cuando concurran cualquiera de las circunstancias señaladas en el apartado 1 de este artículo, que correspondan a los conceptos siguientes:*

...

- *Servicios relativos a la construcción municipal de albañales.”*

Respecto a esta modificación, de idéntica redacción a la que incorporaba la anterior propuesta, el Consell realizó dos tipos de consideraciones en su informe 173/24. Una relativa a la posible naturaleza de precio público de la prestación por el servicio de construcción de albañales, y otra relativa al mismo concepto general de precio público que incorpora la Ordenanza.

Pues bien, sobre la naturaleza de la prestación, la regulación del número 3.7 del anexo III que ahora se presenta incorpora, como después se verá, las observaciones realizadas por el Consell al informe 173/24, en el sentido de recoger de forma efectiva la posibilidad de que el interesado libremente y de forma indistinta pueda recurrir a la prestación municipal del servicio de construcción de albañales o a la prestación del mismo a través de empresas que libremente escoja. Por eso el Consell Tributari estima que el uso de la figura del precio público en la nueva regulación que ahora se propone es conforme con el ordenamiento vigente y, en consecuencia, también su inclusión como tal en el apartado 2 del artículo 2 de la Ordenanza.

No obstante, el Consell Tributari considera necesario reiterar la objeción tantas veces señalada respecto al concepto general de precio público que contiene el apartado 1 del artículo 2 de la Ordenanza sin necesidad de argumentarla nuevamente, pues ya se fundamentó suficientemente esta observación en 2003 con ocasión de su dictamen 693/3 y, recientemente, en el marco del dictamen 173/24, que el presente informe complementa y al que nos remitimos a los efectos oportunos. En efecto, la redacción del artículo 2.1 de la regulación general de los precios públicos del Ayuntamiento de Barcelona no se ajusta a lo previsto en el TRLRHL ni a la Ley de tasas y de precios públicos, tal y como se argumenta en el dictamen 173/24 que damos por reproducido.

Por lo tanto, la primera observación del Consell Tributari es la de recomendar nuevamente la modificación del artículo 2.1 de la regulación general de los precios públicos para que esta norma municipal se ajuste al régimen jurídico estatal que delimita el establecimiento de los precios públicos.

2. Artículo 12 - Entrada en vigor

La propuesta normativa sometida a informe del Consell Tributari incorpora una previsión respecto de la entrada en vigor de los precios públicos a través de un último párrafo añadido al artículo 12, que literalmente dispone:

“Art. 12 Fecha de vigencia. La presente regulación comenzará a regir el día siguiente a su publicación en el BOPB y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de los precios públicos municipales de construcción de albañales, prevista en el apartado 3.7 del Anexo III comenzará a regir a partir de la publicación de la adjudicación del nuevo contrato de mantenimiento del alcantarillado, prevista para el 2025, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación”.

El Consell Tributari considera que esta última previsión relativa a la aplicación de los precios públicos municipales de construcción de albañales, en la medida que incorpora las observaciones realizadas por aquel en su dictamen precedente 173/24, no merece ninguna discrepancia de legalidad.

3. Anexo III apartado 3.7.- Régimen jurídico del precio público del servicio de construcción de albañales

La propuesta normativa sometida a informe prevé la incorporación de un apartado 3.7 en el Anexo III relativo a los precios públicos del Àrea d'Ecología Urbana que literalmente estipula:

*“ANEXO III. PRECIOS PÚBLICOS DEL ÁREA DE ECOLOGÍA URBANA
(...)”*

Artículo 1. Disposiciones generales

De acuerdo con lo que disponen el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 41 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como los artículos 52-1 y siguientes de la Ordenanza de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Barcelona, se establecen los precios públicos por la prestación del servicio de construcción de albañales en las fincas que se tengan que conectar a la red municipal de alcantarillado.

Artículo 2. Objeto del precio público

Constituye el objeto del precio público la construcción, por parte del Ayuntamiento, de albañales en las fincas que se tengan que conectar a la red municipal de alcantarillado. Con este servicio el Ayuntamiento garantiza que las fincas puedan evadir al alcantarillado municipal a través de conducciones con un correcto estado estructural y de conservación, lo que repercute en evitar incidencias de seguridad y salubridad en la vía pública.

Este servicio es de solicitud voluntaria y alternativamente, la prestación del servicio de construcción de albañales podrá ser ejecutado por las empresas que libremente escojan los particulares.

Artículo 3. Obligados al pago

Son personas obligadas al pago del precio público por la prestación del servicio de construcción de albañales, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares o propietarias de las fincas que se conecten a la red municipal de alcantarillado y soliciten este servicio.

Artículo 4. Nacimiento de la obligación

La obligación de pagar el precio público nace, una vez formulada la solicitud de prestación del servicio de construcción municipal de albañales por parte de las personas beneficiarias del servicio, cuando se emita por parte de los órganos competentes el presupuesto correspondiente y este se haya aceptado por los solicitantes.

Una vez aceptado el presupuesto por parte de los solicitantes se emitirá una liquidación provisional. Con posterioridad a la finalización de las obras y, en función del alcance de los trabajos ejecutados, se emitirá una liquidación definitiva, para incorporar los posibles incrementos o decrementos en los costes de ejecución de los trabajos.

Artículo 5. Cuantía

La cuantía de este servicio se determina a partir de los importes que figuran en el anexo de esta resolución. El cuadro de precios de construcción de albañales es-

tablece las partidas de obra necesarias para la valoración de los presupuestos y liquidación de las obras de ejecución de albañales en el subsuelo de la vía pública.

La determinación del precio en cada caso se hará mediante la elaboración del presupuesto indicado en el artículo 4, y que dependerá de la profundidad en alineación de la fachada de inicio de la conducción, de la profundidad de conexión al alcantarillado, de la longitud entre alineación de fachada y cloaca municipal, de la reposición de pavimentos, del tipo de terreno a excavar, de los servicios e infraestructuras enterrados, de los elementos urbanos y carriles de circulación en superficie, etc.

En todo lo no previsto en la presente regulación, será de aplicación la regulación general de los precios públicos.

Se adjunta como anexo el cuadro de precios públicos de albañales, a los que resultará aplicable, en su caso, el IVA vigente en cada momento”.

Seguidamente transcribe el cuadro de los precios públicos de los albañales que, por su extensión, transcribimos al final del presente dictamen.

Respecto a la regulación del precio público propuesta cabe señalar que:

1. La propuesta incorpora las observaciones realizadas por el Consell Tributari en su dictamen 173/24, en el sentido de concretar y sistematizar elementos sustantivos básicos del precio público que se crea como por ejemplo el concepto o prestación de servicio que genera el precio; la determinación de los sujetos obligados al pago del mismo, el devengo o nacimiento de la obligación y el procedimiento de determinación de la cuantía. Es por esta razón que el Consell Tributari entiende que esta propuesta normativa se ajusta a los principios de legalidad y seguridad jurídica exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

2. La nueva redacción del artículo 2 incorpora de forma expresa, en la Línea sugerida por el Consell Tributari en su dictamen 173/24, la posibilidad efectiva de que el interesado pueda optar libremente y de forma indistinta por recurrir a la prestación municipal del servicio de construcción del albañal o a la prestación del mismo a través de empresas que libremente escoja, razón por la que el Consell Tributari estima que el precio público creado se ajusta a las previsiones del ordenamiento vigente, sin perjuicio de las adaptaciones de la ordenanza sectorial correspondiente a la que ya se hizo alusión en el anterior informe 173/24.

3. Sobre la determinación de los sujetos obligados al pago de los precios públicos, el art. 43 del RDL 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) establece lo siguiente:

“Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se benefician de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos”.

Por su parte, el art. 3 de la Ordenanza establece que son personas obligadas al pago del precio público por la prestación del servicio de construcción de albañales *“las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares o pro-*

La ordenanza conecta la obligación del pago del precio público de albañales a la concurrencia de dos circunstancias: ostentar la titularidad o propiedad de la finca que se quiere conectar a la red municipal y que una de estas personas sea el solicitante del servicio. En la medida que los titulares o propietarios de las fincas son los obligados a la construcción del albañal, cuando solicitan el servicio al Ayuntamiento son los beneficiarios de este servicio. Por lo tanto, la propuesta se ajusta al art.43 del TRLRHL.

4. En cuanto al segundo párrafo del artículo 4 –relativo al nacimiento de la obligación–, el Consell Tributari considera que la referencia a “incrementos o decrementos en los costes de ejecución de los trabajos” para exigir o reintegrar al sujeto pasivo la diferencia con la liquidación provisional a cuenta inicialmente practicada puede generar dudas interpretativas. En aras al principio de seguridad jurídica, resultaría más claro y coherente referir-se al “coste real y efectivo de la construcción....”, como hacen algunas ordenanzas fiscales del Ayuntamiento que toman como referencia obras o construcciones (como es la Ordenanza municipal reguladora del ICIO).

5. Desde un punto de vista de la técnica normativa sería conveniente que el segundo párrafo del artículo quinto –relativo a la cuantía del precio público– no finalizara con un “etc.”. Dada la condición de cláusula abierta de esta enumeración sería mejor sustituir el etcétera (etc.) por la expresión “entre otros”.

4. Sobre el informe económico del precio público

Establece el art. 26.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públícos:

“Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.”

Así mismo, el art.24 del TRLRHL, en relación con las tasas, establece:

“2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente”.

Y, el art.25 indica:

“Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo”.

Por su parte, el art. 44 del TRLRHL señala:

“1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.”

En relación a los precios públicos, sobre la necesidad del informe económico, por citar alguna, la STS de 28 de septiembre de 2015 determina:

“Hemos de concluir que la existencia de ese estudio económico-financiero resulta imprescindible para la aprobación y la cuantificación de un precio público local.

En primer lugar, porque va en la naturaleza de las cosas. Si se trata de financiar el coste de determinadas actividades y servicios municipales, resulta imprescindible conocer cuál sea el mismo, con el fin de, como mínimo (véase el artículo 44.1), cubrirlo con el precio público. Esta exigencia se hace más explícita aún en el caso de que se decida, por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público (artículo 44.2), que el precio público no cubra el coste, para conocer el modo (la consignación presupuestaria) en que haya de sufragarse la diferencia, decisión esta última que se reserva al Pleno de la corporación, o a su Comisión de Gobierno por delegación, y que nunca se permite a los organismos autónomos y consorcios cuando fijan el importe de los precios públicos que los financian. Por ello se exige a estos últimos que justifiquen, mediante el oportuno análisis económico, que los precios que proponen cubren el coste del servicio.

Por otro lado, se ha de tener presente que la Ley de Tasas y Precio Públicos de 1989 estableció en la disposición adicional séptima que lo previsto en su título III, dedicado a los precios públicos, se aplica supletoriamente a la legislación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales sobre precios públicos en el ámbito de sus competencias. Pues bien, el artículo 26.2 dispone que el establecimiento y la modificación de la cuantía de los precios públicos debe ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique su importe y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes (...)”

El Consell Tributari reitera sus observaciones contenidas en el dictamen 173/24 sobre las exigencias respecto a los informes técnicos económicos que está sosteniendo una ya reiterada jurisprudencia. En cuanto a las cuantías de las contraprestaciones pecuniarias por el servicio detalladas en el “cuadro de precios públicos de albañales” recuerda el Consell Tributari la necesidad de que se observen las exigencias, así como, de que cuenten con la suficiente y necesaria motivación, acreditación y fundamentación técnica recogida en la Memoria técnico-económica de obligatoria incorporación en el expediente de aprobación de la nueva regulación de los precios públicos. Sobre esta exigencia, a título de ejemplo, recientemente la Sentencia núm. 2609, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, Recurso Ordinario 464/2020 D, a pesar de que se refiere a las tasas, ha establecido los rasgos fundamentales que tiene que analizar el informe económico y financiero contenido en el expediente, y que se pueden resumir en los siguientes: coste real del servicio en su conjunto y, en su defecto, el valor de la prestación recibida y justificación de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones.

En el presente expediente consta incorporado el informe económico complementario sobre los precios públicos de construcción de albañales, de fecha 19 de julio de 2024, en el que se indican los valores de las prestaciones y los criterios que justifican las cuantías recogidas en el cuadro, emitido por el director de recursos de Barcelona Cicle de l'Aigua, SA. A juicio del Consell, en conformidad con la jurisprudencia citada respecto a la exigencia que hay que predicar en los informes técnicos que acompañan a este tipo de regulaciones, se aprecia en el informe económico complementario que se acompaña a la propuesta normativa, suficiente detalle y justificación de los diferentes conceptos.

Finalmente reitera el Consell Tributari que debido a que la Ordenanza tiene que entrar en vigor en el ejercicio 2025 y que, además, tendrá como referencia una nueva contrata por la prestación del servicio que todavía no se ha licitado, convendría aclarar y justificar que la extracción de precios que recoge el informe no nacerá desactualizada.

III.- Conclusiones

Por todo lo que se ha citado y sin perjuicio de las observaciones puestas de manifiesto, el Consell Tributari concluye que la propuesta normativa sometida a su informe no merece reparo de legalidad.

5.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 2.2, reguladora del recargo del impuesto de estancias en establecimientos turísticos. (IEET). (Exp. 200/24)

El Consell Tributari, en sesión de 19 de junio de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Promoció Econòmica sobre la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 2.2 (OF 2.2), reguladora del recargo del impuesto de estancias en establecimientos turísticos. La solicitud de emisión de informe de fecha 12 de mayo de 2024 se acompañó en la misma fecha de: Informe justificativo de la propuesta de modificación del recargo del impuesto de estancias en establecimientos turísticos de fecha 4 de junio de 2024; Ficha de la modificación de fecha 11 de junio de 2024 y el Texto de la propuesta normativa.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la regulación general de este recargo tendrá que ajustarse a las previsiones legales contenidas en el artículo 38.2 y en los artículos 15 y siguientes, todos del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable incluyendo el informe técnico-económico correspondiente.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

II.- Observaciones sobre el proyecto

A.- Propuesta de modificación del preámbulo de la OF 2.2

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del preámbulo de la Ordenanza Fiscal número 2.2, reguladora del recargo en el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos en dos aspectos: (i) la inclusión de una referencia explícita a la sentencia del Tribunal Constitucional número 125/2021, de 3 de junio, que declara la constitucionalidad de este recargo por ajustarse al marco competencial establecido en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico vigente; y (ii), la eliminación de los dos párrafos finales del preámbulo –que justificaban un régimen transitorio para un periodo concreto de tiempo marcado por la excepcionalidad de la pandemia de la Covid-19 y las restricciones a la movilidad derivadas de aquella y su impacto en el turismo– a la vista de haber decaído su contenido.

Literalmente el párrafo tercero del preámbulo de la referida OF 2.2 dispone en su redacción vigente:

“El RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, es la norma en vigor para poder exigir tributos por parte de las haciendas locales. Dentro de este marco regulador se encuentra tanto la posibilidad de exigir recargos sobre los impuestos autonómicos o de otras entidades locales como los instrumentos jurídicos necesarios para exigirlos”.

Y la propuesta normativa sometida ahora a la consideración del Consell Tributari añade como inciso final del párrafo:

“Posibilidad que ha sido confirmada de forma expresa por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 125/2021, de 3 junio en la que se rehúsa que con la Ley 5/2020 se haya vulnerado la competencia exclusiva estatal sobre Hacienda general del artículo 149.1.14 de la Constitución, puesto que es el propio legislador estatal el que prevé esta posibilidad a través de lo que se dispone en el artículo 38.2 del mencionado RDL 2/2004”.

La propuesta de modificación justifica este añadido diciendo:

“Se incluye una referencia a la STC 125/2021, que determina la corrección del recargo con el marco competencial básico establecido en la Constitución, sobre Hacienda general”.

El Consell Tributari no observa ningún reproche de legalidad a esta modificación del preámbulo a la vista del contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional número 125/2021, de 3 de junio (ECLI:ES:TC:2021:125), que reconoce efectivamente la adecuación constitucional de este recargo, al decir en el último párrafo de su fundamento jurídico quinto:

“Por tanto, el art. 34 bis de la Ley 5/2017 no invade competencia exclusiva estatal al crear ex novo un recargo municipal sobre un impuesto autonómico y configurar sus elementos esenciales. Primero, porque solo la comunidad autónoma, en virtud de su competencia exclusiva para crear tributos propios ex art. 203.5 EAC, tiene competencia para crear, a su favor o a favor de otro ente público, un recargo sobre sus propios impuestos. Y, segundo, porque es precisamente el legislador estatal (art. 38.2 TRLHL) en el ejercicio legítimo de su competencia exclusiva sobre Hacienda General (art. 149.1.14 CE), el que expresamente prevé la posibilidad de que la comunidad autónoma habilite a los ayuntamientos a establecer recargos sobre los impuestos autonómicos, con la sola exigencia de que así se prevea explícitamente en una ley autonómica. De esta forma, el precepto legal autonómico recurrido se inserta en el marco previamente definido por el Estado, según el art. 149.1.14 CE, para que las entidades locales puedan establecer recargos sobre impuestos autonómicos; esto es, que sea una ley autonómica la que cree ex novo dicho recargo (en este caso, potestativo) y fije condiciones y un tope máximo a las tarifas del mismo, como preceptúa el principio de reserva de ley en materia tributaria,... ordenanza municipal, poniendo en vigor el referido recargo y determinando sus tarifas con arreglo a los límites legalmente impuestos por la comunidad autónoma, salvaguardando con ello asimismo el principio de autonomía local (en sentido similar, la STC

179/1985, de 19 de diciembre, FJ 3, sobre un recargo municipal sobre el IRPF creado ex novo por ley estatal).”

La propuesta de modificación de la OF 2.2 sometida a informe del Consell Tributari prevé también la supresión de los dos últimos párrafos del preámbulo, que prevéian: (en azul aquello que se suprime)

“Sin embargo, el Ayuntamiento de Barcelona es plenamente consciente de la situación tan excepcional que viven las actividades económicas vinculadas al turismo en el momento de aprobación de esta norma. La situación actual es de una enorme complejidad debido a la crisis derivada de la pandemia y de las restricciones a la movilidad –especialmente la internacional– impuestas o recomendadas por las autoridades sanitarias.

Es por todo esto que se incluye una disposición final que determina que el inicio de la vigencia en la aplicación de este tributo será el día 1 de junio de 2021 y se añade explícitamente el compromiso que el Ayuntamiento de Barcelona evalúe la oportunidad de aplazar su aplicación mediante acuerdo del Consell Plenari Municipal si no existe una mejora sustancial de la situación del turismo en la ciudad”.

Esta propuesta de modificación se justifica diciendo:

“Por otro lado, se eliminan los dos últimos párrafos del preámbulo, dado que ha decaído su contenido, una vez finalizado el período de pandemia y el régimen transitorio de aplicación gradual del recargo”.

El Consell Tributari estima coherente la supresión de los dos párrafos finales del preámbulo de la OF 2.2 a la vista de que, efectivamente, ha decaído la situación de excepcionalidad –generada por la pandemia del Covid-19– que justificaba el régimen transitorio regulado en los dos párrafos que ahora se propone suprimir.

B.- Propuesta de modificación del artículo 2.2

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del apartado 2º del artículo 2 de la OF 2.2, la nueva redacción del cual sería:

*“2. El importe del recargo previsto en esta ordenanza **se determinará de acuerdo con el tipo de establecimiento o equipamiento turístico donde se realice el hecho imponible, de acuerdo con las tarifas siguientes:***

Tipo de establecimiento	Recargo “Barcelona ciudad”
1. Hotel de 5 estrellas, gran lujo, camping de lujo y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente	4,00 €
2. Hotel de 4 estrellas y 4 estrellas superior, y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente	4,00 €
3. Vivienda de uso turístico	4,00 €
4. Resto de campings y resto de establecimientos y equipamientos	4,00 €
5. Embarcación de crucero	
Más de 12 horas	4,00 €
12 horas o menos	4,00 €

El Consell Tributari no formula ningún reproche de legalidad respecto de esta propuesta de modificación de la OF 2.2 dado que se ajusta a las previsiones establecidas en el artículo 34 bis de la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

C.- Propuesta de modificación de las disposiciones transitoria y final primera

La propuesta modificativa sometida a consideración del Consell Tributari prevé la eliminación de la disposición transitoria de la norma que había establecido un régimen transitorio del recargo para el periodo comprendido entre los años 2021 y 2023 con un incremento progresivo y escalado, y de la disposición final primera, que recogía la posibilidad de revisión del escalado de la disposición transitoria en caso de que causas objetivas –según datos del Instituto Nacional de Estadística– demuestren la afectación del recargo del IEET en las pernoctaciones de turismo.

Literalmente disponían las dos disposiciones –transitoria y final– que se proponen suprimir: (en azul lo que se suprime)

“Disposición transitoria

Con el fin de facilitar la implementación del recargo previsto en esta ordenanza, se establece un período transitorio de aplicación entre los años 2021 y 2023, durante los cuales se irá aplicando un incremento progresivo del mismo hasta alcanzar la cuota prevista en el artículo 2.2, de acuerdo con el siguiente escalado:

<i>Año</i>	<i>Importe recargo</i>	<i>Período de liquidación</i>
<i>2021</i>	<i>0,75 euros</i>	<i>Del 1 de junio de 2021 al 31 de marzo de 2022</i>
<i>2022</i>	<i>1,75 euros</i>	<i>Del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023</i>
<i>2023</i>	<i>2,75 euros</i>	<i>Del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024</i>

Disposición final primera.

El escalado previsto en la disposición transitoria de esta ordenanza es susceptible de revisión si se determinan causas objetivas que demuestren la afectación del recargo sobre el IEET en las pernoctaciones de turismo, según datos del Instituto Nacional de Estadística.”

El Consell Tributari considera coherente la supresión de esta disposición transitoria con la propuesta de supresión en el preámbulo de toda referencia a la situación excepcional vivida a raíz de la pandemia por la Covid-19, que en cuanto que afectaba la movilidad y el turismo motivó el establecimiento de un régimen transitorio que ahora, ciertamente, ha dejado de tener razón de ser por haber decaído aquella situación excepcional; así como la supresión de la disposición final primera porque está directamente vinculada a la disposición transitoria que se propone eliminar y porque en todo caso prevé una posibilidad revisora incluida dentro de la autonomía local reconocida por nuestro ordenamiento jurídico a las entidades locales.

Finalmente, la propuesta normativa sometida a informe del Consell Tributari incorpora una previsión respecto de la entrada en vigor del recargo a través de una nueva disposición final, que literalmente dispone:

“La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenari del Consell Municipal en fecha XX de XX de 2024, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del primer período de devengo del recargo posterior a su publicación en el BOPB y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación”.

Ningún reproche de legalidad merece esta previsión para el Consell Tributari.

III.- Conclusiones

Por todo lo que se ha comentado, el Consell Tributari observa, en la propuesta de texto normativo sometida a su consideración, su adecuación al ordenamiento jurídico vigente y entiende que la propuesta realizada puede ser elevada a la Comissió de Govern.

El Consell Tributari, en sesión de 23 de julio de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario (en adelante PPNT) de los servicios de cementerios. La solicitud de emisión de informe de 11 de julio de 2024 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo; (ii) informe jurídico de 1 de julio de 2024 del director de servicios y titularidad funeraria de Cementerios de Barcelona, SA, sobre las propuestas de modificación de la Ordenanza de prestaciones patrimoniales no tributarias de cementerios del Ayuntamiento de Barcelona para el ejercicio 2025; (iii) propuesta de modificación de la Ordenanza de prestaciones patrimoniales no tributarias de cementerios para el ejercicio 2025 de 1 de julio de 2024 del director general de Cementerios de Barcelona, SA; (iv) informe de 11 de julio de 2024 del director de planificación estratégica y fiscalidad; y (v) estudio de actualización de las PPNT servicios de cementerios de mayo de 2023 realizado por una consultoría externa.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

Las modificaciones propuestas en la Ordenanza de referencia no alteran su estructura, con alguna pequeña excepción como la regulación del precio de las plantaciones como sepultura, ni la regulación vigente, excepto en cuanto a la actualización de los importes de las prestaciones, que es su objeto principal.

II.- Sobre el procedimiento normativo

En relación al procedimiento normativo de aprobación de las PPNT se plantean dos cuestiones jurídicas que necesariamente hay que abordar. La primera, es la relativa a la obligación de realizar la consulta previa que regula la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la segunda, tiene que ver con la necesidad de incorporar en el expediente el pertinente estudio económico financiero justificativo.

A.- La primera cuestión ha sido suscitada por el director de planificación estratégica y fiscalidad del Ayuntamiento de Barcelona, en el informe de 11 de julio de 2024, que incorpora el expediente, y que considera que no resulta preceptivo el trámite de consulta previa dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dice: “(...) dado que se trata de una modificación parcial de la ordenanza de ser-

vicios de cementerios que, afecta, principalmente a la actualización del importe de las PPNT, y a la reducción en el importe por las retrocesiones de sepulturas y a la incorporación de las plantaciones como un subgrupo dentro de las sepulturas del Grupo I". En este sentido y de acuerdo con lo que establece el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, "podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero."

El Tribunal Supremo ha abordado el tema de la aplicación del art. 133 de la Ley 39/2015 a este tipo de ordenanzas en la Sentencia núm. 1453/2023, de 16 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5029). En esta sentencia la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de doctrina consistía en determinar si: *"en la elaboración de las ordenanzas locales reguladoras de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, ha de observarse el trámite previsto en el art.133.1 de la Ley 39/2015, con carácter previo a su aprobación inicial o, por el contrario, si es suficiente atender al procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril..."*.

El Tribunal Supremo en el FJ7 de esta sentencia fija la siguiente doctrina:

"La consulta previa a la que se refiere el art 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es obligatoria respecto de las ordenanzas locales que, como las reguladoras de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, no afecten a materias de la Disposición Adicional primera LPACAP, salvo que pueda prescindirse de dicho trámite por causas legalmente previstas.

A efectos de una ordenanza local, son causas legalmente previstas para prescindir del trámite de consulta previa, las contendidas en el primer párrafo del apartado cuarto del art 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al tener carácter de legislación básica; y, en su caso, las que establezca la correspondiente legislación autonómica".

En el mismo sentido, el Dictamen 152/2024, de 4 de abril, de la Comissió jurídica Assessora de la Generalitat de Catalunya que en relación a una consulta formulada por el Ayuntamiento de Premià de Mar respecto a la normativa de elaboración de ordenanzas y reglamentos en cuanto a la consulta pública previa estableció (analizando, entre otras, la Sentencia del TS antes mencionada):

"E) Regles de preferència en l'aplicació de la legislació especial a determinats procediments

(.../...)

De tot això, el Tribunal Suprem conclou (fonament de dret setè) que la consulta prèvia de l'article 133 de l'LPAC és obligatòria respecte de les ordenances locals que, com les reguladores de prestacions patrimonials de caràcter públic no tributàries, no afecten matèries de la disposició addicional primera de l'LPAC, tret que pugui prescindir-se d'aquest tràmit per causes legalment previstes. I afegeix que, a l'efecte d'una ordenança local, són causes legalment previstes per a prescindir del tràmit de consulta prèvia les previstes en el primer paràgraf de l'article 133.4 de l'LPAC, que té caràcter de legislació bàsica, així com les que pugui establir la legislació autonòmica.

Aquesta darrera sentència és oportuna, perquè, en darrer terme, com s'ha vist, l'ens local planteja si, a l'empara de la disposició addicional primera, primer apartat, de l'LPAC, s'ha de considerar que són d'aplicació preferent les lleis que regulen l'elaboració d'ordenances i reglaments locals. Aquesta disposició, en el primer apartat, es refereix genèricament a lleis especials per raó de la matèria i, en el segon apartat, no al·ludeix al procediment d'elaboració de les ordenances i reglaments municipals, sinó, específicament, a determinats procediments d'àmbit tributari, en matèria de Seguretat Social i desocupació, sancionadors en determinats àmbits, i en matèria d'estrangeeria i asil. Per aquest motiu, i d'acord amb el criteri interpretatiu reiterat del Tribunal Suprem acabat de detallar, s'ha de respondre a aquesta qüestió en sentit negatiu. En el mateix sentit es pot citar la Sentència 166/2022, de 31 de març, del Tribunal Superior de Justícia d'Aragó, que declara la nul·litat del Projecte de Reglament orgànic del Tribunal Administratiu Municipal de Recursos Contractuals per haver prescindit del tràmit de consulta prèvia de l'article 133 de l'LPAC, i les sentències del Tribunal Superior de Justícia de Madrid, de 15 de desembre (ECLI:ES:TSJM:2023:14029) i 19 de desembre (ECLI:ES:TSJM:2023:14036), les quals avalen l'exigibilitat del tràmit de l'article 133 en el procediment d'elaboració i aprovació de les ordenances locals, llevat de les de caràcter fiscal".

En consecuencia, el TS establece la obligatoriedad de la consulta previa del art. 133 de la norma mencionada respecto a las ordenanzas locales reguladoras de prestaciones patrimoniales públicas no tributarias, salvo que se pueda prescindir de este trámite por causas legalmente previstas. A efectos de una ordenanza local son causas legalmente previstas las contenidas en el primer párrafo del art.133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y las establecidas en la correspondiente legislación autonómica.

Al respecto, hay que tener presente el art. 66 bis de la Ley del Parlamento de Cataluña 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, incorporado por el art. 178 de la Ley 5/2020, del 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, que establece:

“Participació dels ciutadans en l'elaboració de disposicions reglamentàries

1. Prèviament a l'elaboració del text d'una disposició reglamentària, s'ha de fer una consulta pública a la ciutadania per mitjà del Portal de la Transparència de la Generalitat. La consulta s'ha de dur a terme amb relació a l'avaluació preliminar de la iniciativa, la qual ha de tenir el contingut mínim següent:

- a) Els problemes que es prenenen solucionar.
- b) Els objectius que es volen assolir.
- c) Les possibles solucions alternatives normatives i no normatives.
- d) Els impactes econòmics, socials i ambientals més rellevants de les opcions considerades.

(.../...)

3. Es pot prescindir del tràmit de consulta prèvia si, amb relació a la iniciativa que es considera d'aprovar, es justifica que concorre algun dels supòsits següents:

- a) El contingut és pressupostari o organitzatiu.
- b) Es limita a refondre o consolidar textos.
- c) Consisteix essencialment en el compliment d'un mandat legal delimitat pel que fa al contingut, o bé en la transposició de normativa de la Unió Europea de caràcter tècnic, i no imposa als destinataris noves obligacions respecte a la norma d'origen.
- d) De l'avaluació preliminar es desprèn que no es generen impactes rellevants des de la perspectiva econòmica, social o ambiental.
- e) Per raons greus d'interès públic degudament acreditades”.

El Consell Tributari entiende que, efectivamente, a la vista de la anterior doctrina jurisprudencial, en la propuesta normativa que se somete a informe opera un supuesto legalmente previsto que permite exceptuar el trámite de consulta del art. 133 de la Ley 39/2015, pero no tanto por aplicación del párrafo segundo del apartado cuarto del mencionado art. 133, que no tiene carácter básico según recuerda esta sentencia del TS antes referida, sino por la excepción prevista en la legislación autonómica, art. 66 bis.3.d), que avala esta omisión y que resultaría plenamente aplicable según la doctrina declarada por la STS de 16 de noviembre de 2023.

Efectivamente, la modificación que se propone es parcial de una ordenanza ya existente y, por lo tanto, solo regula modificaciones parciales que han tenido en consideración, como señala el informe de propuesta de modificación de esta ordenanza, de fecha 2 de julio de 2024, criterios tales como “*la supresión de barreras, el conocimiento del entorno o la tendencia al alza de la cremación ante la inhumación*”. Además, se propone una actualización de tarifas según IPC acumulado que justifica el informe mencionado diciendo: “*Después de varios ejercicios en que los precios de Cementerios de Barcelona, S.A. (prestaciones patrimoniales no tributarias y precios privados), han sido congelados y no han experimentado ninguna variación desde 2012 –salvo el aumento de las PPNT de conservación en 2020– se ha hecho evidente que es necesaria una adecuación de tales precios y de su naturaleza al contexto actual. El IPC acumulado desde 2012 ha sido del 22,2%. En primer lugar, se propone una adecuación de precios en un contexto de inflación continuada en el*

tiempo y que ha permitido evidenciar que la mayoría de precios de las tarifas de CBSA no cubren los costes soportados para la prestación de los servicios. (.../...)

La presente propuesta se basa y señala como referencia la memoria de costes de cementerios que se adjunta a la presente y que, de manera global, sugería un aumento de las prestaciones patrimoniales no tributarias de hasta un 12,27% para adecuarlas a los costes soportados. En cambio, se ha optado por un modelo en que el aumento global de las prestaciones patrimoniales no tributarias de cementerios solo se incrementa en parte, de manera que se consigue no tener que trasladar la carga a la ciudadanía. Además, se suma la variación del IPC prevista para el ejercicio 2024 del 3,6%, siendo el incremento global del 13,75% (el informe aclara mediante nota al pie de página que también aplica parcialmente el incremento del IPC del 2024)."

En opinión de este Consell, los documentos que incorpora el expediente permiten efectuar una evaluación preliminar de la modificación propuesta y se desprende que esta no genera impactos relevantes desde la perspectiva económica, social o ambiental, lo cual, excluye la necesidad de este trámite. En esencia, las modificaciones propuestas no introducen obligaciones relevantes a los usuarios del servicio. La actualización de tarifas propuesta tiene como objetivo cubrir los costes operativos que se han incrementado por la inflación acumulada desde la última actualización general (2012). La medida de este impacto en términos económicos y sociales hay que contextualizarla en el marco jurídico de referencia que, en este caso, atempera el impacto; es decir, hay que contemplarla de acuerdo con los principios de la legislación sectorial en la cual se inserta. Así, hay que considerar que los servicios funerarios son servicios esenciales de interés general (art. 1 de la Ley 2/1997, de 3 de abril) y su prestación está garantizada por el Ayuntamiento. El Decreto de la Comissió de Govern de 7 de junio de 2018 regula las obligaciones derivadas del principio de universalidad en el acceso a los servicios funerarios y esta norma garantiza que el coste del servicio no impedirá el acceso al mismo. Por otro lado, la actualización de las tarifas trata de garantizar la sostenibilidad financiera del servicio y, en última instancia, no comprometer la disponibilidad y calidad de este. La actualización responde al principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos que regula el art. 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y, en concreto, es una manifestación de aquello que establece el párrafo tercero de este artículo: "*Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afectan a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*". En este sentido también podría ser aplicable la letra c) del número 3 del artículo 66 bis.

B.- La segunda cuestión procedural que hay que abordar es la de determinar si es exigible un estudio económico-financiero. Sobre este aspecto, el Consell Tributari, en el expediente CT 109/18 al examinar si en el supuesto de las PPNT era de aplicación el art. 25 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, cuando establece que “*Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo*”, dijo lo siguiente:

«*Es obvio que el precepto transcrita se refiere exclusivamente a las tasas y no a otros ingresos de naturaleza pública como son las prestaciones patrimoniales de carácter público. Por otro lado, se tiene que tener en cuenta que la LCSP (Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), al establecer la regulación de las prestaciones patrimoniales de carácter público no ha modificado el art. 25 del TRLRHL (RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), como sí ha hecho en relación con otros preceptos de este texto normativo. En consecuencia, la conclusión tiene que ser que el mencionado precepto no es de aplicación a efectos de adoptar el acuerdo de establecer las citadas prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario. El problema a resolver, pero, no es el de si es de aplicación el art. 25 del TRLRHL, sino el de si para adoptar el acuerdo de aplicar el nuevo ingreso es preceptiva la incorporación de un dictamen técnico-económico porque así venga determinado por otras normas del ordenamiento jurídico diferentes del referido art. 25 del TRLRHL.*

(...) El art.129 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula los “Principios de buena regulación”, dentro del Título que se refiere a las iniciativas legislativas y a la potestad para dictar Reglamentos y otras disposiciones. Su apartado 7 dispone que: “Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”. Entendemos que para cuantificar y valorar las repercusiones y efectos de unos ingresos públicos se hace imprescindible un estudio o informe técnico-económico, lo que ya más concretamente demanda el art. 110 del Reglamento Orgánico Municipal (ROM) del Ayuntamiento de Barcelona, relativo a la documentación exigida en cualquier proyecto normativo, al establecer que “també s'haurà d'incloure prèviament a la seva tramitació, informe jurídic i els informes tècnics i econòmics escaients dels serveis municipals.”

Entendemos que a la vista de los preceptos transcritos, que si bien no es de aplicación el art. 25 del TRLRHL, sí que es obligatoria la incorporación de un informe técnico-económico en el expediente en el que se tramite la aprobación de la Ordenanza de referencia».

Por lo tanto, en el momento de establecer los importes de las PPNT es necesaria la memoria económica que justifique el importe de la prestación, como garantía para los administrados, de no generar indefensión e inseguridad y para mantener los estándares de legalidad, seguridad jurídica y control del poder tributario. La motivación del importe se tiene que exigir en las PPNT de los servicios de cemen-

terios porque este importe, con independencia de la manera como se preste, es la contraprestación de un servicio público esencial de interés general. Efectivamente, las PPNT son ingresos de derecho público (art.2.2 del TRLRHL) y, en este caso, el ingreso es la contraprestación por la prestación de los servicios de cementerios. A diferencia de las tasas y del precio público la norma no establece para las PPNT limitaciones respecto al importe del servicio en relación a su coste, lo cual, ni significa que no tengan que operar límites, ni que no haya que considerar los principios rectores de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que vinculan a los poderes públicos. La ausencia de límites intrínsecos y máximos en la regulación de las PPNT es cuestionable, pues, precisamente para revestir el carácter de públicas en el sentido del art. 31.3 CE en tanto se sujetan al principio de legalidad y, en cualquier caso, supone la aplicación de los preceptos generales del ordenamiento jurídico antes citados.

En definitiva, en el caso de estas PPNT por la prestación de los servicios de cementerios, su conceptualización en términos de ingresos de derecho público tiene que atender a la naturaleza de las categorías legales que derivan de su configuración y régimen jurídico como servicio público esencial, por lo cual, su importe tiene que considerar el coste del servicio y hay que acompañar al expediente la memoria económica justificativa.

En el presente caso, el expediente incorpora un estudio de actualización de las PPNT del servicio de cementerios elaborado por una entidad privada. En este estudio se incorporan los diferentes análisis desde una vertiente económica que permiten justificar y motivan las modificaciones propuestas en la tarifa de las PPNT de los servicios de cementerios. Al respecto, en la propuesta de modificación firmada por el director general de Cementerios de Barcelona, aportada en el expediente, se hace referencia a este documento como memoria de costes de cementerios y se modulan y adaptan sus sugerencias de modificación en atención a otras consideraciones y según criterios que van más allá de aquello que sería estrictamente económico. En concreto, la mencionada propuesta razona:

“La presente propuesta se basa y señala como referencia la memoria de costes de cementerios que se adjunta a la presente y que, de manera global, sugería un aumento de las prestaciones patrimoniales no tributarias de hasta un 12,27% para adecuarlas a los costes soportados. En cambio, se ha optado por un modelo en que el aumento global de las prestaciones patrimoniales no tributarias de cementerios solo se incrementa en parte, de forma que se consigue no tener que trasladar toda la carga a la ciudadanía. Además, se suma la variación del IPC prevista para el ejercicio 2024 del 3,6%, siendo el incremento global del 13,75%.

Además, como a continuación se verá, la memoria de costes de cementerios adjunta hace una propuesta de variación porcentual de las tarifas de prestaciones patrimoniales no tributarias por epígrafes. Tales recomendaciones se han seguido como pautas. Ahora bien, a la hora de elaborar la presente propuesta se han tenido en cuenta otros criterios no puramente numéricos. Algunos de estos criterios adicionales han sido: la supresión de barreras, el conocimiento del entorno o la tendencia al alza de la cremación ante la inhumación.”

En este sentido, y en relación al procedimiento que ahora nos ocupa, sin perjuicio de las observaciones que se realizan en los apartados III.4 y 5, se ha dado cumplimiento a aquello que establecen las exigencias y las disposiciones citadas con anterioridad en cuanto que el estudio de actualización elaborado es de talante estrictamente técnico y se puede entender tácitamente asumido, con las adaptaciones oportunas que se ponen de manifiesto en el expediente, realizadas por la autoridad administrativa correspondiente, el director general de la empresa pública Cementerios de Barcelona. Sin embargo, en opinión de este Consell Tributari convendría que fuera asumido expresamente por la autoridad municipal competente e incorporado como tal estudio económico en el expediente (integrando las modulaciones incorporadas por el director general de Cementerios de Barcelona), porque no conviene obviar que la jurisprudencia, de la cual es exponente la Sentencia del TS 716/2017, de 26 de abril, rec. 167/2016, ha establecido al respecto en relación al informe económico que tiene que acompañar a las tasas (FJ3) lo siguiente:

“La existencia del informe técnico-jurídico se exige como garantía para el administrado, ya que a la vista del mismo es como puede determinarse si la Administración ha fijado el importe de las tasas con arreglo a derecho (STS 18/03/2010). La elaboración de este informe por empleados del Ayuntamiento que estén cualificados para ello (bien el interventor o el técnico competente) es una garantía para el administrado por su presunción de imparcialidad. En nuestro caso este informe no ha sido elaborado por técnicos municipales sino por la propia empresa concesionaria del servicio y parte interesada. Y la Adjunta al Jefe de Asuntos Económicos ha dicho que en algunos casos no existe y que en el resto el informe es insuficiente y que debe ser reforzado. Habiéndose tomado por el Pleno el acuerdo definitivo sin tener en cuenta que el informe de Aguas de León no ha sido asumido por ningún técnico municipal”.

Y de esta consideración el Tribunal Supremo deducía consecuencias invalidantes.

En el presente caso, a pesar de que el estudio económico ha sido asumido tácitamente se recomienda, como hemos dicho anteriormente, que el Ayuntamiento lo asuma expresamente y se incorpore como tal estudio en el expediente con las modificaciones que menciona el director general de Cementerios de Barcelona en su informe.

III.-Observaciones

1.- La modificación de la Ordenanza afecta al contenido de los arts. 4, 7 y 8 y a diferentes epígrafes del Anexo.

2.- El art. 4, relativo a exenciones y bonificaciones, se modifica en diferentes aspectos.

En primer lugar, se incorpora en el supuesto 1.a. la bonificación relativa a los servicios de cementerios en los casos y las cuantías previstas en el decreto por el cual se regulan las obligaciones derivadas del principio de universalidad en el acceso a los servicios funerarios por parte del operador de servicios funerarios y a

la realización de la correspondiente ceremonia de despedida de la persona difunta en las instalaciones municipales, que hasta ahora está prevista en el punto 2 del mismo precepto dedicado a bonificaciones.

Esta modificación supone la supresión del apartado 2 y el artículo queda reducido a un único apartado que no requiere ya de ningún tipo de numeración, por lo cual, se tendría que suprimir el número 1.

En cuanto al contenido del artículo no procede realizar observaciones de legalidad puesto que se reproduce una regulación anterior, si bien, resulta conveniente mencionar que con la modificación se altera la separación hasta ahora existente en el precepto entre supuestos de exención, ubicados en el apartado 1, y de bonificación, que se recogen en el apartado 2 y, en consecuencia, se tendrá que modificar el encabezamiento del precepto a efectos de recoger esta nueva ordenación expresando que “*Están exentas o bonificadas en el pago de estas contraprestaciones económicas:*” (en femenino en atención a los supuestos que siguen).

En segundo lugar, se modifica la redacción del apartado d. para hacer remisión al decreto de gratuidad.

En tercer lugar, se da nueva redacción en el apartado e. para referir el beneficio fiscal a “*cualquier autorización o trámite en relación a las obras de restauración o reparación de sepulturas con valor histórico y/o artístico*” y no solo a las obras, como figura hasta ahora.

En cuarto lugar, se añade una apartado h. relativo a la exención del pago del derecho de conservación durante un determinado periodo cuando se realicen obras de rehabilitación.

Al respecto, la propuesta de modificación de la Ordenanza de prestaciones patrimoniales no tributarias de cementerios para el ejercicio 2025 de 1 de julio de 2024, del director general de Cementerios de Barcelona, SA, acompañada, justifica la exención “*para incentivar que los titulares de sepulturas del Grupo IV, de construcción particular, acometan obras de rehabilitación del tipo que sean siempre y cuando a su finalización, la sepultura sea plenamente útil para su uso funerario y no queden elementos decorativos o de construcción peligrosos.*”

En quinto lugar, se añade una bonificación a favor de aquellas concesiones de sepulturas del Grupo IV que cumplen determinados requisitos, y se definen por tramos de tiempos los porcentajes de la reducción aplicable sobre el precio de concesión, declarándose la compatibilidad con la bonificación prevista en el epígrafe 1.4 de las tarifas.

Este agregado se justifica en la propuesta de modificación mencionada, del director general de Cementerios de Barcelona, citando que se trataría de la “*incorporación de un coeficiente corrector para el precio de concesión de sepulturas del Grupo IV que llevan años en desuso, es decir o bien porque sean a nombre de un titular difunto o bien porque el titular sea el propio Ayuntamiento. Se propone disminuir el precio de concesión para incentivar nuevas titularidades.*”

Estas modificaciones se ajustan a derecho.

3.- La finalidad del art. 7 es introducir dentro de la clasificación de sepulturas “*las plantaciones*”, ya contempladas en el art. 95 de la Ordenanza de cementerios, pero que no tenía reflejo en la Ordenanza de PPNT de cementerios. Ahora se introduce en el art. 7 y en el epígrafe I.1 del Anexo, el importe de la prestación por este tipo de sepultura.

Esta modificación se ajusta a derecho.

4.- Se propone la modificación del art. 8, dedicado a las retrocesiones, y consiste en reducir la cantidad dedicada a retrocesiones respecto a cómo se valoraban antes del año 2019. El estudio de actualización no hace ninguna referencia. En la propuesta de modificación firmada por el director general aportada en el expediente, se hace referencia y se dice que “*en el contexto actual en que todos los recursos de Cementerios de Barcelona SA se destinan íntegramente al mantenimiento o a las obras de rehabilitación de los cementerios, la cantidad que se prevé destinar a retrocesión tiene que ser forzosamente inferior a la que se destinaba antes del 2019 (inicio de la ejecución del Plan Director)*”.

De acuerdo con estas premisas se propone rebajar la retrocesión de las sepulturas de los Grupos IV (panteones) y Grupo V (solares), de 35.000€ a 20.000€; y reducir los porcentajes del Grupo I (nichos) del actual 75% 85% a 65% 75% y del Grupo II (tumbas menores) de 55% 65% a 45% 55%.

Al afectar estos derechos muy directamente a los ciudadanos, consideramos que en el estudio de actualización o en la misma propuesta del director general se tendría que explicar más concretamente, desde el punto de vista económico qué ha producido la pérdida de valor de las sepulturas y determinar la relación con el mantenimiento y las obras de rehabilitación de los cementerios y con el hecho de que no se modifica el precio de las concesiones.

La razón, expresada en el informe jurídico que obra en el expediente, que la Ordenanza de cementerios no fija ni los criterios ni la cuantía y, por lo tanto, lo deja en manos de la Ordenanza reguladora de las PPNT, no quiere decir que en el procedimiento de aprobación de esta, no haya de constar un estudio técnico económico suficiente.

Consideramos que, por razones de seguridad jurídica, tal y como el Consell Tributari ya puso de manifiesto en el informe anterior (de 11 de octubre de 2023), convendría hacer un informe técnico económico más detallado para justificar las cuantías de las reducciones de las retrocesiones.

5.- Las restantes modificaciones corresponden a los epígrafes del Anexo de la Ordenanza.

Estas modificaciones son de índole económico y responden a la necesidad de actualizar las cantidades exigidas para adecuarlas al coste de los servicios prestados.

Hay que señalar que en el estudio de actualización se indica que la revisión lineal de toda la actividad de las PPNT es del 12,27%, para conseguir que se vean compensados todos los gastos que se imputan a las PPNT. La propuesta de modificación del director general, al hacer referencia a este aspecto del estudio, considera que hay que añadir la variación del IPC prevista para el ejercicio 2024 del 3,6%, pero que se puede reducir la carga a los ciudadanos mediante un aumento global del 13,75%, inferior a la suma de los dos conceptos anteriores, aunque en algunos casos este incremento ha sido superior si bien no ha superado el 15,87%.

5.1.- En el epígrafe I, relativo a la concesión temporal del derecho funerario, la modificación propuesta es del 3,60%.

Esta propuesta de incremento está suficientemente analizada en el estudio de actualización y en la propuesta de modificación de la Ordenanza de prestaciones patrimoniales no tributarias de cementerios para el ejercicio 2025 de 1 de julio de 2024 del director general de Cementerios de Barcelona, SA. La modificación propuesta se ajusta a derecho.

5.2.- En el epígrafe II, sobre concesiones breves anuales de sepulturas, la modificación de las tarifas para el año 2025, respecto a las vigentes, supone un incremento del 15,44% en atención a las especiales características de este tipo de concesiones.

En todo caso la propuesta de incremento respecto a este epígrafe II se analiza suficientemente en el estudio de actualización y en la propuesta del director general. La modificación propuesta se ajusta a derecho.

5.3.- En el epígrafe III, sobre preparación previa de la sepultura, inhumación, exhumación, reducción de restos y traslado de cadáveres, restos y cenizas y apertura de sepultura, la modificación de las tarifas para el año 2025, respecto a las actuales, supone un incremento del 13,45%.

Por otro lado, igual que se hará en el epígrafe VI, se ha optado por sustituir algunos precios indicados en porcentajes sobre otros (tarifa determinable), por precios concretos (tarifa determinada) en euros, cosa que permite ganar en transparencia, simplificación y seguridad jurídica, sobre todo para la ciudadanía, según expresa la propuesta del director general.

La propuesta de incremento está suficientemente analizada en el estudio de actualización y en la propuesta del director general. La modificación propuesta se ajusta a derecho.

5.4.- Respecto del epígrafe IV, autorizaciones y licencias de entrada de elementos decorativos y de obras menores de reforma y de mantenimiento y otros, en la propuesta del director general se dice que:

“Se propone dejar congelados los precios de este Epígrafe IV, dado que ya hace mucho tiempo se pusieron a 0,00 € la mayoría de sus conceptos, para

conseguir un doble efecto: (i) seguir supervisando los trabajos que los particulares realizan en sus sepulturas, y (ii) no poner barreras a tareas que, en realidad, ayudan al buen mantenimiento del cementerio y su patrimonio.

Por lo tanto, se propone que la variación aplicada al Epígrafe IV sea del 0,00 %.”

Aunque, en la propuesta de texto del proyecto normativo aportada sí figura modificación en la tarifa correspondiente a determinados apartados de este epígrafe, lo cual constituye una contradicción con la afirmación transcrita que convendría aclarar.

5.5.- En el Epígrafe V, sobre conservación y limpieza de viales, red de alcantarillado, jardinería y edificios administrativos de los cementerios, la modificación de las tarifas para el año 2025, respecto a la vigente, supone un incremento del 15,80%.

La justificación de este incremento está suficientemente razonada en la propuesta del director general y en el estudio de actualización. La modificación propuesta se ajusta a derecho.

5.6.- En el epígrafe VI, sobre actos derivados de la titularidad del derecho funerario, se propone una importante reducción de tarifas, del -25,32% de media.

Las motivaciones de esta rebaja son dos, de acuerdo con la propuesta del director general: fomentar las designaciones de beneficiario, facilitar el duplicado, cambio o corrección de títulos, las cesiones entre parientes o las transmisiones por testamento, aspectos que facilitan el funcionamiento de cementerios, y en segundo lugar, la digitalización ha permitido reducir de una manera notable el coste.

Los dos aspectos están suficientemente justificados en la propuesta y en el estudio. La modificación propuesta se ajusta a derecho.

5.7.- Respecto a los epígrafes VII y VIII, licencias de obras para construcciones funerarias, y otros conceptos, respectivamente, de nuevo se dice en la propuesta del director general que no hay modificaciones, a pesar de esta afirmación, en la propuesta del texto del proyecto normativo aportada sí figuran modificaciones en la tarifa correspondiente a determinados apartados de estos epígrafes, lo cual constituye una contradicción con la afirmación mencionada que convendría aclarar.

IV.- Conclusión

El Consell Tributari informa que, una vez consideradas las observaciones realizadas, puede continuar la tramitación de la Ordenanza, si bien con las adaptaciones puestas de manifiesto.

El Consell Tributari, en sesión de 7 de octubre de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal general. La solicitud de emisión de informe de 9 de septiembre de 2024 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo y (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de los preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 9 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que ahora se somete a informe del Consell Tributari propone cambios respecto del texto normativo de la Ordenanza fiscal general, en concreto, respecto de los artículos 66, 67 y 71 (en relación a la utilización de las técnicas y medios informáticos y telemáticos), solicitudes de fraccionamiento y aplazamiento (art. 121.1 y 127.1), plazos de ingreso y recargos por declaración extemporánea (art.130.3) y recaudación en período ejecutivo (art.131).

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) deberá ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza. En particular, respecto de esta propuesta normativa se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este informe.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

1- La propuesta normativa de los artículos 66, 67, 71, 121.1, 127.1, 130.3 y 131 de la OF referida que hoy se plantea es idéntica a la analizada por el Consell Tributari en su informe CT 266/23, aprobada en sesión de 4 de octubre de 2023 y, por lo tanto, siendo la misma propuesta normativa se dan por reproducidos aquí, sin necesidad de transcribir nuevamente, los fundamentos desarrollados ampliamente en aquel informe. Aun así, el Consell expone a continuación una valoración sintética de las propuestas normativas.

2- En concreto, se somete a informe del Consell Tributari la modificación de los artículos que seguidamente referimos, que regulan el objeto y el ámbito de la utilización de las nuevas tecnologías, la nueva redacción de los cuales es la siguiente:

“Art. 66 Objeto y ámbito. La Administración tributaria municipal debe utilizar las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus actividades, procedimientos y en las relaciones con las personas contribuyentes y sus representantes, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común, y de la Ordenanza reguladora de la administración electrónica del Ayuntamiento de Barcelona asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus competencias.

Los trámites actualmente operativos por vía electrónica se encuentran en la web del Institut Municipal d'Hisenda (<https://ajuntament.barcelona.cat/hsenda>).

Art. 67 Derechos y deberes de las personas ciudadanas y limitaciones. La utilización de las técnicas indicadas en el artículo anterior garantiza los derechos así como los deberes establecidos en la Ordenanza reguladora de la administración electrónica del Ayuntamiento de Barcelona y tiene las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y no podrá generar, en ningún caso, la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de las personas contribuyentes a la prestación de los servicios o a cualquier actuación o procedimiento administrativo.”

“Art. 71 Trámites y procedimientos por vía telemática.

1. La Administración tributaria municipal impulsa la utilización preferente de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, mediante su progresiva implantación a través de la Sede Electrónica Municipal.

La ubicación de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Barcelona es la dirección <https://seuelectronica.ajuntament.barcelona.cat>.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y de la Ordenanza reguladora de la Administración electrónica del Ayuntamiento de Barcelona se establece que deben efectuar obligatoriamente por medios electrónicos los trámites y procedimientos administrativos operativos y los que progresivamente se incorporen en la Sede Electrónica del Ayuntamiento:

- *Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica.*
- *Los profesionales que actúen en representación de las personas contribuyentes.*

- *Cualquier persona que actúe como mandatario/a o en representación de una persona contribuyente obligada a relacionar electrónicamente.*

Mediante una disposición de carácter general de la Comisión de Gobierno, puede extenderse esta obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración municipal, ya sea con carácter global o solo para determinados procedimientos, a ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad a los medios electrónicos necesarios.

2 No obstante, en conformidad con el artículo 13.1 e) de la Carta Municipal de Barcelona, el alcalde/sa, por decreto, puede ampliar los supuestos en los que deban presentarse por medios telemáticos las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.”

El Consell Tributari manifestó que la referencia a la Ordenanza municipal reguladora de la administración electrónica en la utilización de las nuevas tecnologías en el ámbito tributario era adecuada porque así se incorporaban todas las innovaciones tecnológicas más recientes de utilización en el Ayuntamiento, sin necesidad de actualizarlas anualmente.

La modificación propuesta se considera adecuada y ninguna objeción se realiza a la propuesta normativa, si bien, respecto a la redacción del art. 66, tenemos que volver a insistir en una pequeña corrección de estilo que se propuso y que no ha sido recogida en la propuesta normativa, la cual, informamos en los términos siguientes:

“Cuando se indica: “(...) y de la Ordenanza reguladora de la Administración electrónica del Ayuntamiento de Barcelona (...)”

Se tendría que decir; “(...) y en la Ordenanza reguladora (...)”

Si el precepto dispone que la Administración tributaria municipal tiene que utilizar las técnicas y medios electrónicos y telemáticos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común, se tiene que añadir, en concordancia, que también lo será según lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la Administración electrónica”.

3.- El proyecto normativo de la Ordenanza Fiscal General propone modificar el artículo 121.1 sobre solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, con el contenido siguiente:

“Art. 121 Solicitud. 1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias y otras de derecho público pueden presentarse en el período voluntario de ingreso o, si éste ha finalizado, en el período ejecutivo.

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impide el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora en los términos del artículo 120 de esta Ordenanza.

Sin embargo, si que se iniciará el período ejecutivo, cuando anteriormente se haya denegado, respecto de la misma deuda tributaria, otra solicitud previa de aplazamiento o fraccionamiento, y se haya abierto otro plazo de ingreso sin que este se haya producido.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en período ejecutivo pueden presentar hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de alienación de los bienes embargados.”

La Gerència de Pressupostos i Hisenda motiva la modificación propuesta en la necesidad de adecuación de la Ordenanza Fiscal General a la regulación prevista en el artículo 161.2 de la LGT, modificada a raíz de la aprobación de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

La modificación propuesta se ajusta a la Ley general por lo que no merece ninguna objeción.

4.- El proyecto normativo de la Ordenanza Fiscal General propone modificar el artículo 127.1 sobre dispensa de garantías, con el contenido siguiente:

“1. Si la deuda total a fraccionar es inferior a 50.000€ y el período máximo de duración del fraccionamiento es de tres años no se exigirá ninguna garantía. Tampoco se exigirá ninguna garantía cuando la deuda a aplazar sea inferior a 50.000€.”

La Gerència de Pressupostos i Hisenda considera que la modificación viene motivada por la voluntad de equiparar el límite para la dispensa de garantías al de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, puesto que a raíz de la entrada en vigor el día 15/04/2023 de la Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo, se elevó a 50.000 euros el límite de la exención de la obligación de aportar garantías en las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público.

Este Consell Tributari no tiene nada a objetar puesto que la modificación se enmarca dentro de la autonomía municipal y la potestad tributaria establecida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 12 del TRLRHL.

5.- El proyecto normativo de la Ordenanza fiscal general propone modificar el artículo 130.3 sobre plazos de ingreso y recargos por declaración extemporánea, con el contenido siguiente:

“3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, tienen que incluir los recargos siguientes:

a) El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto a la finalización del plazo establecido para su presentación y su ingreso.

El mencionado recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivada de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que se hayan podido exigir y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

- b) Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurrido 12 meses desde la finalización del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que se hayan podido exigir. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente de la finalización de los 12 meses posteriores al cumplimiento del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.*
- En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.”*

La Gerència de Pressupostos i Hisenda explica que el objetivo de la modificación es la adaptación del apartado 3 del artículo 130 de la Ordenanza Fiscal General al contenido del artículo 27 de la LGT, modificado a raíz de la aprobación de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Este Consell Tributari considera que la modificación propuesta se ajusta a la disposición del artículo 27 de la LGT, por lo que no procede realizar ningún reproche.

6.- El proyecto normativo de la Ordenanza fiscal general propone modificar el artículo 131 sobre iniciación del período ejecutivo con el contenido siguiente:

- “Art. 131 Iniciación del período ejecutivo. 1. El período ejecutivo se inicia:*
- a) Para el caso de las deudas liquidadas y notificadas por la Administración tributaria municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago en período voluntario, sin que hayan sido ingresadas.*
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin practicar el correspondiente ingreso, cuando termine el plazo fijado en el artículo 43 de esta Ordenanza o, si este plazo se ha agotado, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.*

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impide el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de estas solicitudes.

Sin embargo, las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior así como las solicitudes de suspensión y pago en especie no impiden el inicio del período ejecutivo cuando anteriormente se haya denegado, respecto de la misma deuda tributaria, otra solicitud previa de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie en período voluntario y se haya abierto otro plazo de ingreso sin que este se haya producido.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impide el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

La declaración de concurso no suspende el plazo voluntario de pago de las deudas que tengan la calificación de concursal, de acuerdo con el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de

5 de mayo, sin perjuicio que las actuaciones del período ejecutivo se rijan por lo que dispone este texto refundido.

3. *Una vez comenzado el período ejecutivo, la Administración tributaria municipal llevará a cabo la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.*

4. *El inicio del período ejecutivo determina el devengo de tres tipos de recargos: a) El recargo ejecutivo del 5%, que se aplica cuando la totalidad de la deuda tributaria no ingresada en período voluntario se satisfaga antes de la notificación de la provisión de apremio.*

b) El recargo de apremio reducido del 10%, que se aplica cuando la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo se satisfagan antes de la finalización del plazo otorgado para el pago de la deuda contraída prevista en el artículo 43.4 de esta Ordenanza.

c) El recargo de apremio ordinario del 20%, que se aplica cuando no concurran las circunstancias previstas en las letras a) y b).

5. *El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los mencionados intereses de demora.”*

La Gerència de Pressupostos i Hisenda motiva la modificación propuesta para adaptar la Ordenanza fiscal general al contenido del artículo 161.2 de la LGT, modificada a raíz de la aprobación de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. Se cambia el número en los apartados 3, 4 y 5 del precepto, como consecuencia de la incorporación de un nuevo apartado segundo.

Este Consell Tributari considera que la modificación propuesta se ajusta a disposición del artículo 161.2 de la LGT, por lo que no procede realizar ningún reproche.

IV.- Conclusión

El Consell Tributari considera que las modificaciones propuestas en el texto actualmente vigente de la Ordenanza Fiscal General se ajustan a derecho, sin perjuicio de las observaciones puestas de relieve en el cuerpo del presente informe.

El Consell Tributari, en sesión de 7 de octubre de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. La solicitud de emisión de informe de 9 de septiembre de 2024 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo, (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, y (iii) informe de 19 de mayo de 2023 de la Direcció de Serveis Jurídics sobre la modificación relativa a la bonificación por alquiler social.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las Ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de aquellos preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 9 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari afecta al tipo impositivo aplicable a determinadas categorías de bienes inmuebles (art. 7.2), a la bonificación establecida para los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico (art. 9.6) y a la regulada para los inmuebles de uso residencial destinados a alquiler social (art. 9.8), al recargo aplicable a los inmuebles desocupados (art. 10), al anexo relativo a los usos catastrales y, por último, se propone la introducción de una disposición transitoria relacionada con la modificación del tipo impositivo que se ha mencionado con anterioridad.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 7, punto 2; del artículo 9, puntos 6 y 8; del artículo 10 y del cuadro de los valores catastrales asignado a los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, a partir de los cuales se aplicará el tipo específico, que figura en el anexo de la referida OF; así como la introducción de una disposición transitoria que antes no existía.

1.- Respecto del artículo 7, punto 2, el proyecto de Ordenanza propone la modificación siguiente (se marcan en color rojo los cambios respecto a la redacción anterior):

“2. El tipo de gravamen general será el 0,66%, cuando se trate de bienes inmuebles urbanos.

Cuando se trate de bienes inmuebles urbanos que, excluidos los de uso residencial, tengan asignado los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, relacionados en el anexo de esta Ordenanza, se aplicará el tipo previsto en el referido anexo.

El tipo específico solo se aplicará, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles urbanos que, por cada uso, tenga mayor valor catastral, según valores que se indican en el anexo de esta Ordenanza.

En el anexo se indica el umbral de valor para cada uso, a partir del cual será de aplicación el tipo específico. El tipo de gravamen será el 0,66%, cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes de especiales características será el 1,30%.”

La modificación propuesta se refiere tanto al tipo específico como al tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales.

En cuanto al tipo de gravamen específico, se omite su determinación en el precepto que nos ocupa, donde estaba fijado ahora, y se traslada al anexo de la Ordenanza, lo cual tiene que facilitar la diferenciación de tipo específico en atención a los usos catastrales, que antes no era necesaria puesto que había un tipo específico único (1%), pero que ahora resulta de utilidad en cuanto que se ha introducido una nuevo tipo (1,17%) para el uso “ocio y hostelería”. Por lo tanto, la modificación propuesta tiene una clara motivación y utilidad desde el momento en que el tipo específico ha dejado de ser único para todos los supuestos de bienes inmuebles urbanos excluidos los de uso residencial y la solución de técnica legislativa adoptada resulta razonable y justificada.

En cuanto al tipo aplicable a los bienes de características especiales, en el escrito (ii) de los documentos aportados, donde consta la motivación de la propuesta, se dice que *“se modifica el tipo aplicable a los BICES, para homologarlo al tipo previsto en las Ordenanzas Fiscales de la práctica totalidad de municipios con puerto situados en el Estado español, agotando de este modo el espacio fiscal existente en este ámbito. La aplicación de este incremento se prevé que se pueda hacer de forma progresiva, en un periodo transitorio de tres años, de acuerdo con una nueva disposición.”*

sición transitoria destinada a facilitar la aplicación de esta medida, de forma que durante 2025 se aplique un tipo del 1,06%, durante 2026 del 1,18% y finalmente a partir de 2027 el tipo previsto del 1,30%.”. Por lo tanto, el Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía, ha decidido adoptar un nuevo tipo impositivo para llegar al límite legal máximo, pero difiriendo, eso sí, la aplicación del tipo del 1,30% a los devengos del impuesto que se produzcan desde el 1 de enero de 2027 incluido, con la incorporación a la Ordenanza de una nueva disposición transitoria que permite un incremento progresivo durante tres ejercicios para permitir a los contribuyentes afectados una adaptación gradual al aumento impositivo. Esta técnica normativa de derecho transitorio ya ha sido empleada por el Ayuntamiento de Barcelona anteriormente, como por ejemplo, en la Ordenanza Fiscal reguladora del recargo al impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos, y sobre la misma este Consell Tributari no ha manifestado ninguna objeción (expediente 96/20).

Por lo tanto, en la medida que se ajustan a la legalidad, este Consell no tiene nada a objetar sobre las modificaciones referidas.

2.- Se modifica la bonificación del apartado 6 del artículo 9 que pasa a tener la redacción siguiente (se marcan en color rojo los cambios respecto a la redacción anterior):

*“6. Sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto **los** bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados al uso **catastral** residencial o terciario, y del 30% los destinados a uso **catastral de actividad** industrial, en los cuales se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante **un máximo de tres** periodos impositivos siguientes a la fecha de la solicitud de legalización **en el Registre d'Autoconsum de Catalunya (RAC) o el Registre d'Instal·lacións Productores en Règim Especial (RIPRE)**.*

La solicitud de bonificación se tendrá que realizar dentro de un plazo máximo de 12 meses desde la fecha de solicitud de legalización en el Registre d'Autoconsum de Catalunya (RAC) o el Registre d'Instal·lacións Productores en Règim Especial (RIPRE).

A los efectos de la aplicación de la bonificación, si la solicitud de bonificación se formula:

- Dentro de los primeros 6 meses, a contar desde la fecha de solicitud de legalización, el período de bonificación será de 3 ejercicios siguientes a la fecha de solicitud de legalización.

- Transcurrido el plazo de 6 meses desde la fecha de solicitud de legalización y hasta los 12 meses siguientes a la fecha de solicitud de legalización, la bonificación será de los 2 ejercicios siguientes a la fecha de solicitud de legalización.

- Transcurridos 12 meses desde la fecha de solicitud de legalización, la solicitud de bonificación tendrá el carácter de extemporánea y se decaerá en su derecho a la bonificación.

A efectos del uso del bien inmueble, se considera uso del sector terciario, la clasificación de los usos catastrales siguiente:

*C: Comercio
G: Ocio y hostelería
K: Deportivo
O: Oficinas
P: Edificios singulares
E/R: Cultural y Religioso
T: Espectáculos
Y: Sanidad y beneficencia*

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:

- la instalación solar no sea obligatoria por normativa;*
- se haya registrado la solicitud del RAC o RIPRE en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya;*
- el Ayuntamiento haya aceptado el comunicado de obras que corresponda, habiéndose practicado la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) y pagado el tributo correspondiente;*
- el sujeto pasivo justifique su participación económica en el caso de instalaciones comunitarias, entendiendo esta como la participación directa o indirecta en la financiación de la inversión necesaria;*
- el sujeto pasivo no sea beneficiario de la bonificación del IAE por la misma instalación, y entidad.*

En general, el importe acumulado de la bonificación en los tres años no puede superar el importe de la participación económica de la persona solicitante en la instalación de generación en el caso de instalaciones colectivas o el coste de la instalación en el caso de que se trate de una instalación individual.

En el caso que el uso principal del edificio esté incluido en el sector terciario o en el uso catastral de actividad industrial, el importe máximo de la bonificación acumulado en los tres años será el criterio más restrictivo de los siguientes: 12.000€ o el coste de la instalación.

En cualquier caso, deberá reintegrarse el importe económico correspondiente al exceso de bonificación, de forma proporcional a la participación del sujeto pasivo.

A este efecto, el coste de la instalación –que se obtiene como suma de los costes de suministro, instalación y puesta en marcha de la instalación, excluyendo los costes de los trabajos previos, de instalación de baterías o derivados del cumplimiento de otras exigencias normativas–, se considerará con IVA, en caso de que la solicitud la haga una persona física, y sin IVA, en caso de solicitud por una persona jurídica.

Con la solicitud de bonificación se tendrá que adjuntar, de forma íntegra, la siguiente documentación:

a) Una única instancia de solicitud de bonificación por instalación según modelo 1 publicado en <https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/>.

b) El documento de autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) que acredite su pago. Este extremo podrá ser verificado directamente por la Administración, en caso de carencia de aportación por los interesados

c) La factura de la empresa instaladora para el suministro, ejecución y puesta en marcha de la instalación **desglosada por conceptos, según modelo 2 publicado en <https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/>.**

Se requerirá una justificación adicional cuando el coste de la instalación supere en más de un 20% el presupuesto presentado con el comunicado de obras.

d) El acuerdo o justificación de la participación económica directa o indirecta de la/s persona/s solicitante/s y terceras partes implicadas en la ejecución de la instalación.

e) En el caso de sistemas solares térmicos:

- El certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica firmado por el instalador o el director de la obra, según modelo 2 publicado en <https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/>.

- El documento de acuse de recibo de la declaración responsable para instalaciones térmicas en edificios emitido por la Oficina de Gestió Empresarial de la Generalitat de Catalunya.

f) En el caso de sistemas solares fotovoltaicos:

- El certificado de dirección y finalización de obra firmado por la dirección de obra o técnico/a competente.

- Y el documento de acuse de recibo de la solicitud de la autorización de explotación definitiva para la instalación generadora de autoconsumo o Registre d'Autoconsum de Catalunya (RAC).

Serán de aplicación las condiciones de la Ordenanza Fiscal en vigor en la fecha de admisión del comunicado de obras en el Ayuntamiento.”

La nueva redacción es sustancialmente idéntica a la propuesta para el año 2024 y que fue informada por este CT en el expediente 267/23, por lo cual corresponde ahora remitir a aquel informe y dar por reproducidas las consideraciones efectuadas en el mencionado informe. Al respecto, y dado que la propuesta actual reproduce la redacción y no incorpora la totalidad de las observaciones realizadas en aquel momento, habrá que reiterarlas haciendo notar que:

- Se observa que respecto a la solicitud presentada después de los doce meses y antes de los 24, no se ha seguido la misma línea de limitar el beneficio según la mecánica de las dos previsiones precedentes. Se trata de una opción legítima que, por coherencia sistemática, requeriría de una motivación sobre su ajuste a la finalidad que justifica estas previsiones.

- No se ha incorporado ahora en el expediente el informe de 12 de agosto de 2023 de la Agència d'Energia de Barcelona sobre la modificación relativa a la bonificación por la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, donde se justificaba la procedencia de alguna de las modificaciones que se querían introducir para el año 2024 y que ahora se han vuelto a reproducir. En cambio, sí se adjunta en relación a estos aspectos el informe de la Agència d'Energia de Barcelona, sobre la propuesta de modificación del texto normativo de las Ordenanzas Fiscales del 2025 para la bonificación del IBI, IAE y ICIO para las instalaciones solares voluntarias.

- En la propuesta, el impuesto sobre el valor añadido (IVA) se excluye del coste de la instalación cuando la bonificación la solicita una persona jurídica y, sin ninguna otra mención o aclaración, se considera coste cuando la bonificación la solicita una persona física, sin atender la eventual condición de empresario que podría concurrir en una persona física y, por lo tanto, sin considerar su condición de sujeto pasivo del IVA. Si, como parece deducir de la redacción, la exclusión del IVA de la base para calcular la bonificación deriva de que una persona jurídica tiene la posibilidad de deducir las cuotas soportadas por el impuesto, mientras que una persona física no se lo puede deducir y lo tiene que soportar a título definitivo, se trata de una premisa incorrecta, dado que hay personas físicas que son sujetos pasivos del IVA y pueden deducir el IVA soportado, mientras que las entidades jurídicas que prestan servicios exentos (por ejemplo, servicios educativos) no pueden deducir las cuotas soportadas.

En definitiva, sería conveniente considerar el IVA como coste para aquellos sujetos que no tienen derecho a deducir el IVA soportado, tanto si son personas físicas como jurídicas.

- Además, se observa que, tanto en la regulación de la bonificación por aprovechamiento de energía solar propuesta para el IAE como en esta propuesta de regulación del IBI, existe un inciso según el cual: “Serán de aplicación las condiciones de la Ordenanza Fiscal en vigor en la fecha de admisión del comunicado de obras al Ayuntamiento”. Esta previsión tendría que ir referida, no a las condiciones –se entiende técnicas y fiscales– de la Ordenanza Fiscal en vigor en la fecha del referido documento, sino a las condiciones –técnicas y fiscales– de la Ordenanza Fiscal vigente al tiempo de la solicitud de la bonificación.

3.- La redacción vigente del artículo 9.8 es la siguiente:

“8. Alquiler social. Los bienes inmuebles en los cuales se desarrolle una actividad económica destinada al alquiler social de viviendas, ya sean gestionados por la Borsa d'habitatge de lloguer de Barcelona, por entidades o empresas de titularidad pública o bien por otros sujetos privados cuando estén incluidos en otros programas municipales o cuando provengan de otros acuerdos de colaboración público-privada, o destinada a la cesión de uso de viviendas por parte de cooperativas de vivienda en cesión de uso de entidades sin ánimo de lucro y de iniciativa social, podrán gozar de una bonificación del 95% en la cuota, con carácter indefinido, previa solicitud del sujeto pasivo, y toda vez que estas actividades económicas sean declaradas

de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen esta declaración. El acuerdo de declaración de especial interés o utilidad municipal será adoptado, por la Comissió del Consell Municipal que tenga la competencia en materia de hacienda. La bonificación tendrá efectos en el ejercicio siguiente en que se presente la solicitud en los casos de recibos del padrón y desde la fecha inicial del período liquidado en los casos de nueva liquidación.

Quién disfrute de esta bonificación quedará obligado/da a comunicar al Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia sobre la misma, sin perjuicio del reintegro a la hacienda local del importe y los intereses de demora que resulten de aplicación.”

La nueva redacción que se propone es esta:

“8. Alquiler social. Disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud del sujeto pasivo, los bienes inmuebles de uso residencial, que destinados al alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica, sean gestionados por la Borsa d'habitatge de lloguer de Barcelona, por entidades o empresas de titularidad pública o bien por otros sujetos privados cuando estén incluidos en otros programas municipales o cuando provengan de otros acuerdos de colaboración público-privada, o destinados a la cesión de uso de viviendas por parte de cooperativas de vivienda en cesión de uso de entidades sin ánimo de lucro y de iniciativa social. La bonificación tendrá efectos en el ejercicio siguiente en que se presente la solicitud en los casos de recibos de padrón y desde la fecha inicial del período liquidado en los casos de nueva liquidación. Quién disfrute de esta bonificación quedará obligado/da a comunicar al Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia sobre la misma, sin perjuicio del reintegro a la hacienda local del importe y los intereses de demora que resulten de aplicación.”

La modificación propuesta coincide con la ya informada por este CT en el antes referido expediente 267/23, por lo que habrá que hacer remisión a las consideraciones que se efectuaron en aquel momento y que venían a poner de manifiesto que la modificación suponía sustituir la bonificación hasta ahora existente para los bienes inmuebles en los que se desarrolle una actividad económica destinada al alquiler social de viviendas, que se articulaba a través de la previsión contenida en el artículo 74.2 *quáter* del TRLRHL mediante la declaración de especial interés por parte de la Comissió de Plenari d'Economia i Hisenda, por otra que adapta la normativa municipal a la habilitación legal contenida en el artículo 74.6 del TRLRHL en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, que permite bonificar el impuesto a los inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por norma jurídica.

En todo caso, esta modificación ya fue previamente informada favorablemente por los Serveis Jurídics del Ayuntamiento, según el informe de fecha 19 de mayo de 2023 que figura en el expediente.

4.- Se propone una nueva redacción para el artículo 10 que es la siguiente (con los textos añadidos respecto a la redacción anterior en color rojo):

1. “Se aplicará un recargo del 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto respecto de los inmuebles de uso residencial que se encuentren permanentemente desocupados. A los efectos de la aplicación de este recargo tendrá la consideración de inmueble **de uso** residencial desocupado con carácter permanente aquella vivienda que esté desocupada **de forma continuada** y sin causa justificada, por un plazo **superior a dos años** y pertenezca a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial.

2. *Este recargo será del cien por cien de la cuota líquida del impuesto cuando el período de desocupación sea superior a los tres años.*

Así mismo, el porcentaje de recargo que corresponda, de acuerdo con lo regulado anteriormente, se incrementará en un 50 por ciento adicional en caso de inmuebles que pertenezcan a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial desocupados, dentro del término municipal de Barcelona.

3. *Para la declaración de la vivienda en situación de desocupación permanente, los órganos competentes en materia de vivienda tendrán que instruir el procedimiento previsto en la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, que exigirá la acreditación de los indicios de desocupación y comprobaciones establecidas en los artículos 41.4 y 41.5 de la Ley 18/2007, del derecho a la vivienda, y la audiencia previa del sujeto pasivo para que pueda comparecer en el expediente y alegar lo que considere oportuno, particularmente, en relación a la existencia de alguna de las causas justificadas de desocupación.*

Serán causas justificadas de desocupación de la vivienda, que se tendrán que acreditar en el correspondiente procedimiento para la declaración de la vivienda en situación de desocupación permanente, exclusivamente, *las previstas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

4. *Este recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente a los sujetos pasivos del impuesto, una vez constatada la desocupación del inmueble en la mencionada fecha, junto con el acto administrativo que la declare.*

Por parte de los órganos competentes en materia de vivienda se emitirá certificación de todas las viviendas que a fecha 31 de diciembre hayan sido objeto de una declaración administrativa de situación de desocupación permanente que sea ejecutiva y continúe vigente en esta fecha, de la que se dará traslado al Institut Municipal d'Hisenda para que proceda a liquidar el correspondiente recargo de la cuota líquida del impuesto, de acuerdo con el calendario fiscal correspondiente al ejercicio.”

Esta modificación coincide también con la ya informada por este CT en el antes referido expediente 267/23, por lo que habrá que hacer remisión a las consideraciones que se efectuaron en aquel momento en tanto se expresaba que el cambio de redactado de la norma obedece a la nueva redacción del artículo 72.4 del TRL-RHL, modificado por la disposición final tercera de la Ley estatal 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, que da una nueva regulación al concepto de bien inmueble desocupado con carácter permanente, en las causas justificadas de desocupación de la vivienda, así como a los recargos a aplicar. Por lo tanto, la mo-

dificación de la OF propuesta no añade ningún elemento nuevo que resulte necesario analizar sino que constituye una mera refundición de la redacción anterior del artículo 10 con la nueva regulación legal, por lo cual no es necesario hacer mayores consideraciones sobre la actualización del precepto que ahora se produce.

5.- Se incorpora una nueva disposición transitoria con el redactado siguiente:

“Disposición transitoria. Para facilitar la aplicación progresiva del incremento del tipo aplicable a los bienes inmuebles de características especiales (BICES) se establece el siguiente régimen transitorio, de forma que a partir del 1 de enero de 2027 resultará aplicable el tipo previsto en el artículo 7 de esta Ordenanza Fiscal:

<u>AÑO</u>	<u>TIPO APLICABLE</u>
2025	1,06%
2026	1,18%”

Esta previsión vendría a complementar la modificación propuesta del artículo 7.2 y responde a la voluntad municipal de que el incremento del tipo de gravamen específico aplicable a los bienes de características especiales tenga carácter gradual y progresivo hasta llegar al máximo legal previsto, lo cual ya ha sido tratada con anterioridad y no requiere ahora hacer ninguna consideración adicional.

6.- Finalmente, se propone una nueva redacción del cuadro de los valores catastrales asignados a los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, a partir de los cuales se aplicará el tipo específico, que figura en el anexo de la OF 1.1. La nueva redacción con los añadidos respecto a la redacción anterior en color rojo es la siguiente:

“Cuadro de los valores catastrales asignado a los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, a partir de los cuales se aplicará el tipo específico.

	<i>Uso</i>	<i>Valor catastral</i>	<i>Tipo aplicable</i>
C	Comercio	314.572,95	1%
E/R	Cultural y religioso	5.345.103,09	1%
G	Ocio y hostelería	5.285.394,10	1,17%
I	Industria	699.527,88	1%
K	Deportivo	4.347.259,14	1%
O	Oficinas	661.900,70	1%
P	Edificios singulares	9.234.878,24	1%
T	Espectáculos	4.381.188,36	1%
Y	Sanidad y beneficencia	3.790.097,08	1%”

Por un lado, la nueva redacción supone la adaptación de la Ordenanza a la literacidad de las previsiones del anexo del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio y, además, se propone la supresión del uso aparcamiento. La adaptación a la norma mencionada constituye una medida que entra dentro de las facultades de disposición municipales y, teniendo en consideración la sentencia del Tribunal Supremo,

de 31/01/2023, núm. 106/2023 (ECLI:ES:TS:2023:412) que pone en cuestión la procedencia del uso aparcamiento, su supresión evitará la conflictividad con los contribuyentes.

Por otro lado, la tabla incorpora ahora los tipos específicos aplicables a las diferentes categorías de bienes, que antes contenía el artículo 7.2 de la Ordenanza. Esta nueva ubicación puede resultar más aclaratoria desde un punto de vista meramente formal en cuanto que ubica los tipos de gravamen en el lugar donde son enumerados los diferentes usos de los inmuebles, cosa que tiene sentido ahora en tanto se ha abandonado la hasta ahora vigente situación en que el tipo especial era único con la introducción de un tipo diferenciado para los bienes con uso de “ocio y hostelería”. El establecimiento de este nuevo tipo diferenciado respeta los límites que el art. 72.4 del TRLRHL permite a la autonomía municipal, constituyendo una mera decisión de política fiscal. No obstante, para dar mejor satisfacción al principio de transparencia sería conveniente añadir una explicación adicional de los motivos específicos que han servido de fundamento a la mencionada decisión.

Por último, hay que señalar que la Ordenanza es especialmente cuidadosa respecto a la determinación de los umbrales de los valores de los diferentes usos para adeuarla al límite del máximo del 10% para cada tipo de usos, establecido en el art. 72.4 del TRLRHL. En este sentido, el criterio fijado recientemente en la STS de 7 de junio de 2024 (recurso núm. 826/2023) es que “*el establecimiento de tipos diferenciados de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el art. 72.4 TRLHL, no exige que la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en la que el ayuntamiento establezca tipos diferenciados -atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones-, establezca expresamente el porcentaje de bienes inmuebles urbanos a los que se aplicará dicho tipo, sino que basta con señalar el umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados, y es en la fase de aplicación donde deberá limitarse la aplicación del correspondiente tipo incrementado, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral*”.

IV.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico, con las precisiones y observaciones puestas de relieve en el cuerpo del presente informe.

El Consell Tributari, en sesión de 7 de octubre de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.2, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM). La solicitud de emisión de informe de 9 de septiembre de 2024 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) la propuesta de texto del proyecto normativo y (ii) el documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las Ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de aquellos preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 9 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari queda circunscrita a las bonificaciones reguladas en los apartados 2 y 3 del artículo 7 del texto de la referida Ordenanza fiscal 1.2 y consiste, por un lado, en el establecimiento de una limitación material y otra temporal en estas bonificaciones, y por otro lado, en la previsión de una condición como requisito de concesión y disfrute de las referidas bonificaciones.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza Fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

1.- Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 5.12 de la referida OF en los términos siguientes:

“Art. 5 Cuota.

[...]

12. Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas hasta 125 cc ~~y gozarán de las bonificaciones previstas en el art. 7”.~~

Respecto a la redacción anterior, la modificación propuesta consiste en suprimir el inciso final de este artículo, mediante el cual se extendían a las motocicletas eléctricas las bonificaciones previstas en el art.7 de la Ordenanza.

El Consell Tributari ya informó sobre esta propuesta de modificación en su informe 268/23, al cual se remite íntegramente y en el que no se formula ninguna objeción de legalidad al respecto porque siendo esta una bonificación potestativa, en conformidad con lo previsto en el artículo 95.6 del TRLRHL, los entes locales tienen potestad para regular los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones previstas en el mismo precepto mediante Ordenanza Fiscal. En este caso, el Ayuntamiento justifica su opción en el carácter antieconómico de la gestión del tributo bonificado, después de haber ponderado que la opción de eximir las motocicletas del impuesto por razones de eficiencia no tendría el soporte legal que sí se prevé, en el art. 62.4 TRLRHL, en relación al IBI.

2.- Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7 de la referida OF en los términos siguientes:

“Art. 7 Bonificaciones.

[...]

2. Los vehículos turismos de todo tipo (excepto remolques), clasificados como Cero emisiones según el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico disfrutarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto durante los primeros cinco años a contar desde la matriculación.

En el supuesto de que se produzca el devengo del impuesto y no se disponga de la clasificación de vehículos con Cero emisiones por parte de la Dirección General de Tráfico, disfrutarán de la bonificación los vehículos turismos que sean eléctricos.

3. Los vehículos turismos de todo tipo (excepto remolques), clasificados como ECO que utilicen combustible gasolina, con emisiones hasta 120 gr/Km de CO₂, según el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, durante los primeros cinco años a contar desde la matriculación definitiva del vehículo.

En caso de que se produzca el devengo del impuesto y no se disponga de la clasificación de vehículos con emisiones ECO por parte de la Dirección General de Tráfico, disfrutarán de la bonificación los vehículos que reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Que se trate de vehículos que utilicen como combustible biogás, gas natural comprimido, gas licuado, metano, metanol o hidrógeno.

b) Que se trate de vehículos híbridos que utilicen combustible gasolina, con emisiones hasta 120 gr/Km de CO₂.

181

4. *Los vehículos de todo tipo (excepto remolques), clasificados como C, con emisiones hasta 120 gr/km de CO₂, según el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico, o que utilicen combustible gasolina o bioetanol, con emisiones hasta 120 gr/km de CO₂ y que tuvieran aplicada una bonificación durante los 5 primeros años desde la primera matriculación definitiva del vehículo, disfrutarán de dicha bonificación hasta finalizar dicho plazo. Los turismos que hasta ahora tuvieran aplicada una bonificación de las establecidas en los apartados anteriores 2 y 3, disfrutarán de la misma hasta agotar el mencionado plazo de cinco años a contar desde la matriculación.”*

Estas propuestas ya fueron informadas por parte del Consell Tributari en su dictamen 268/23, al cual se remite íntegramente. En él el Consell indicaba que la referencia específica a los “turismos” en los transcritos apartados 2 y 3 del artículo 7 de la OF 1.2 responde a la voluntad del Consistorio de introducir en la regulación del impuesto una limitación material que consiste en reservar las bonificaciones exclusivamente a este tipo de vehículos y excluir el resto, y a continuación apuntaba que no procedía ningún reproche de legalidad al respecto de este límite en lo referente al ámbito material de la bonificación en cuanto que el Ayuntamiento de Barcelona hace uso de la potestad que al respeto le reconoce el citado artículo 95.6 del TRLRHL.

Asimismo el Consell Tributari ya indicó en el referido dictamen que la referencia expresa en los apartados 2 y 3 transcritos a que el disfrute de la bonificación sea “durante los primeros cinco años a contar desde la matriculación definitiva del vehículo” constituye el límite temporal que el Ayuntamiento de Barcelona propone introducir en cuanto a la aplicación de la bonificación. Y respecto de esta limitación temporal el Consell Tributari no aprecia ningún reproche de legalidad por cuanto considera que el Consistorio se ampara del mismo modo en la previsión contenida en el referido artículo 95.6 del TRLRHL.

En coherencia con esta limitación temporal de la bonificación –que se fija en cinco años desde la matriculación del vehículo turismo– el Ayuntamiento incluye una norma de derecho transitorio al apartado 4 del referido precepto 7 de la OF que supone aplicar el límite de los 5 años de bonificación a los turismos que a la fecha de entrada en vigor de la modificación de la OF ya estaban disfrutando de este beneficio fiscal.

El Consell Tributari reitera que esta previsión de derecho transitorio es coherente con la modificación propuesta y que queda amparada por el referido artículo 95.6 del TRLRHL.

IV.- Conclusión

Una vez consideradas las observaciones realizadas puede continuar la tramitación de la Ordenanza proyectada.

10.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.3, reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. (Exp. 270/24)

El Consell Tributari, en sesión de 7 de octubre de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.3, reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. La solicitud de emisión de informe de 9 de septiembre de 2024 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo y (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de aquellos preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 9 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari es en relación a los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (art. 5.3), y deriva de la modificación introducida por el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

También se propone la modificación de la ordenanza para adecuarla al contenido del art. 105.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la nueva redacción dada por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Finalmente, se somete a informe del Consell Tributari la supresión del apartado segundo de la disposición adicional de la Ordenanza fiscal por haber decaído su contenido.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

1.- La propuesta normativa que se somete a informe del Consell Tributari consiste en la modificación de los coeficientes establecidos en el artículo 5.3 de la referida OF y la sustitución por los siguientes (en color rojo):

<i>Período de generación</i>	<i>Coeficiente</i>
<i>Inferior a 1 año</i>	
<i>(excluidas las transmisiones gratuitas mortis causa)</i>	
<i>1 año</i>	<i>0,05</i>
<i>2 años</i>	<i>0,15</i>
<i>3 años</i>	<i>0,14</i>
<i>4 años</i>	<i>0,16</i>
<i>5 años</i>	<i>0,18</i>
<i>6 años</i>	<i>0,19</i>
<i>7 años</i>	<i>0,20</i>
<i>8 años</i>	<i>0,19</i>
<i>9 años</i>	<i>0,15</i>
<i>10 años</i>	<i>0,12</i>
<i>11 años</i>	<i>0,10</i>
<i>12 años</i>	<i>0,09</i>
<i>13 años</i>	<i>0,09</i>
<i>14 años</i>	<i>0,09</i>
<i>15 años</i>	<i>0,09</i>
<i>16 años</i>	<i>0,10</i>
<i>17 años</i>	<i>0,13</i>
<i>18 años</i>	<i>0,17</i>
<i>19 años</i>	<i>0,23</i>
<i>Igual o superior a 20 años</i>	<i>0,40</i>

Los coeficientes previstos en la nueva redacción de la Ordenanza fiscal no superan en ningún caso los previstos con carácter de máximos en el artículo 107.4 del TRLRHL, según la nueva redacción dada por el art. 24 del RDL 8/2023 de 27 de diciembre y, por lo tanto, el Consell Tributari no formula ninguna objeción de legalidad al respeto.

2.- Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 8.1.c) de la referida OF para adecuarlo al vigente texto del art. 105.1.c) del TRLRHL según la redacción dada por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Así, la nueva redacción es la siguiente (lo añadido respecto de lo anterior en color rojo y lo tachado es lo que se suprime):

“c) Las transmisiones realizadas *por personas físicas* como resultado de la dación en pago de la vivienda habitual de la persona deudora hipotecaria o de su garante, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recae sobre ella misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda *en que* concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando la persona deudora o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la alienación de la vivienda.

Para tener derecho a la exención hace falta que la persona deudora o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la alienación de la vivienda, otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presume el cumplimiento de este requisito. Sin embargo, si con posterioridad se comprueba lo contrario, se tiene que proceder a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronada la persona contribuyente de manera ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si este plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se seguirá lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.”

La nueva redacción propuesta concuerda con el texto vigente del art. 105.1.c) del TRLRHL. El Consell Tributari no formula ninguna objeción de legalidad al respeto.

3.- Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de la disposición adicional de la referida Ordenanza Fiscal, en el sentido siguiente:

“Disposición adicional.

1. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten cualquier elemento del presente impuesto, incluida la actualización de los coeficientes previstos en el artículo 5 de esta Ordenanza, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

2. Los coeficientes previstos en el artículo 5 de esta Ordenanza no resultarán de aplicación hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023. En el supuesto de no aprobación y entrada en vigor de la mencionada norma, resultarán de aplicación los coeficientes siguientes, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado primero de esta disposición adicional:

<i>Período de generación</i>	<i>Coeficiente</i>
<i>Inferior a 1 año (excluidas las transmisiones gratuitas mortis causa)</i>	0,05
<i>1 año</i>	0,13
<i>2 años</i>	0,15
<i>3 años</i>	0,16
<i>4 años</i>	0,17
<i>5 años</i>	0,17
<i>6 años</i>	0,16
<i>7 años</i>	0,12
<i>8 años</i>	0,10
<i>9 años</i>	0,09
<i>10 años</i>	0,08
<i>11 años</i>	0,08
<i>12 años</i>	0,08
<i>13 años</i>	0,08
<i>14 años</i>	0,10
<i>15 años</i>	0,12
<i>16 años</i>	0,16
<i>17 años</i>	0,20
<i>18 años</i>	0,26
<i>19 años</i>	0,36
<i>Igual o superior a 20 años</i>	0,45

El Consell Tributari considera que la modificación de los números 1 y 2 de la disposición adicional se ajustan a derecho. La supresión del número 2 de esta disposición es consecuencia lógica de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2023 que operaba como condición de vigencia. En consecuencia, no procede realizar ningún reproche de legalidad

IV.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa en la propuesta de texto de la ordenanza sometida a su consideración ninguna infracción del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, puede continuar su tramitación.

11.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.4, reguladora del impuesto sobre actividades económicas. (Exp. 271/24)

El Consell Tributari, en sesión de 7 de octubre de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.4, reguladora del impuesto sobre actividades económicas (IAE). La solicitud de emisión de informe de 09/09/2024 se acompañó en la misma fecha y en fecha 17/09/2024 con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo, (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta; (iii) el informe justificativo de la propuesta de modificación del texto normativo de las ordenanzas fiscales del 2025 para la bonificación del IBI, IAE y ICIO por instalaciones solares voluntarias; y (iv) el informe justificativo relativo a una nueva propuesta para la Ordenanza Fiscal impuesto actividades económicas 2024.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de aquellos preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 9 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari afecta fundamentalmente al artículo 7 de la Ordenanza fiscal vigente (relativo a las bonificaciones y reducciones), del texto del cual se eliminan las reducciones, que pasan a constituir un nuevo artículo 8 al cual se da nueva redacción. Como consecuencia de este cambio de numeración se propone la nueva numeración de los siguientes artículos 9, 10 y 11 de la Ordenanza.

Así, se modifica el contenido del artículo 7 en los siguientes términos: se reordenan las bonificaciones previstas en este artículo incorporando una denominación específica para cada una de ellas; se añade una nueva bonificación en el artículo 7.3, relativa al inicio de ejercicio de actividad empresarial; se añade una nueva bonificación en el artículo 7.5, relativa a las actividades económicas de especial interés o utilidad municipal; y se modifica la bonificación relativa a los sistemas de aprovechamiento de la energía solar, que pasa a distinguir los sistemas solares térmicos, los sistemas solares fotovoltaicos y los sistemas solares híbridos.

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de los artículos 7 y 8 de la referida OF la nueva redacción de los cuales es la siguiente (se marcan en color rojo y, en su caso, tachados los cambios respecto a la redacción anterior):

“Art. 7 Bonificaciones ~~y reducciones~~.

a) Bonificaciones

1. Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de tierra. Disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las cooperativas así como sus uniones, federaciones y confederaciones en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas. Tendrán que acreditar su inscripción en el Registro de cooperativas.

2. Inicio ejercicio de actividad profesional. Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la finalización del segundo periodo impositivo de su desarrollo.

3. Inicio ejercicio actividad empresarial. Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la finalización del segundo periodo impositivo de su desarrollo. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entiende que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación se aplica a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente que establece el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente que establece el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En caso de que sea aplicable la bonificación prevista en el apartado 1 relativo a las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de tierra, la bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar la bonificación de dicho apartado 1.

4. Incremento plantilla. Disfrutarán de una bonificación de la cuota los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado la media de su plantilla de trabajadores/as con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior a aquel en el cual se solicita la bonificación, en

relación con el período anterior a aquel. **La bonificación se aplicará únicamente en el ejercicio en el cual se solicite:** La bonificación de la cuota dependerá del incremento de la media de la plantilla con contrato indefinido según la siguiente tabla:

Porcentaje de bonificación de la cuota	Incremento del promedio de la plantilla con contrato indefinido
20%	10%
30%	15%
40%	20%
50%	25%

En ningún caso, sobre la cuota total del Ayuntamiento, la cantidad bonificada podrá superar los importes siguientes:

Importe neto de la cifra de negocio	Límite de la bonificación
1 millón a 5 millones:	1.219,29€
5 millones a 10 millones:	1.876,30€
10 millones a 50 millones:	2.715,78€
50 millones a 100 millones:	3.021,45€
más de 100 millones:	13.571,49€
<i>Sin cifra de negocio:</i>	978,01€

En la aplicación de la bonificación se observarán las reglas siguientes:

1º Para el cálculo del promedio de incremento de plantilla referido se tendrán en cuenta las personas contratadas en los términos que disponga la legislación laboral.

2º El incremento de plantilla con contrato indefinido se tiene que producir en relación a sus centros de trabajo en Barcelona.

3º El número de contratos que hay que considerar para determinar el incremento será el número total de contratos indefinidos existentes en el conjunto de actividades desarrolladas en Barcelona.

La bonificación se aplicará a todas las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo en Barcelona que tributen por cuota municipal y el importe máximo de bonificación se determinará en relación a cada una de estas cuotas.

4º El incremento del promedio se calculará de la forma siguiente:

$$T = (Tf - Ti) * 100 / Ti$$

T = Tasa de incremento medio %

Tf = Número de trabajadores/as con contrato indefinido (según punto 2º y 3º) en el periodo final comparado

Ti = Número de trabajadores/as con contrato indefinido (según punto 2º y 3º) en el periodo inicial comparado

5º La solicitud de bonificación se tendrá que presentar antes del 31 de mayo del ejercicio para el cual se pide la bonificación.

6º En la solicitud de bonificación se identificará el sujeto pasivo y se relacionarán todas las actividades con indicación de la dirección y epígrafe de tributación respecto de las cuales se pide el beneficio fiscal.

El sujeto pasivo o su representante también presentará una declaración bajo su responsabilidad, que, además de los datos identificativos, incluirá las circunstancias siguientes:

Relación de todos los/las trabajadores/as que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el cual se pide la bonificación, indicando el nombre y apellidos, NIF/NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la prestación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinido y, según el caso, fecha de baja. Asimismo, ha de constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada uno de los/las trabajadores/as.

Esta relación se tiene que aportar en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel).

Junto con la declaración responsable hay que aportar:

- *Copia de los contratos de trabajo con alguna modalidad indefinida, o según el caso, la comunicación de conversión de contrato temporal a contrato indefinido.*
- *Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa por el período comprendido entre el 01/01/ejercicio (período inicial comparado) y el 31/12/ejercicio (período final comparado).*
- *Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de datos para la cotización –trabajadores por cuenta ajena (IDC)– de cada trabajador/a con un contrato de modalidad indefinida y de centros de trabajo del municipio de Barcelona. Este documento tendrá que estar expedido el año en que se pretende la bonificación.*

La bonificación se otorgará con carácter provisional en el momento de presentar la solicitud y estará condicionada al resultado de las comprobaciones que pueda realizar el Ayuntamiento.

La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el cual se solicita y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si es el caso, las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores.

4. Sistemas de aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol. *Podrán disfrutar de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto de actividad empresarial los sujetos pasivos que instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante un máximo de tres períodos impositivos siguientes a la fecha de la solicitud de legalización en el Registre d'Autoconsum de Catalunya (RAC) o el Registre d'Instal·lacions Productores en Règim Especial (RIPRE).*

La solicitud de bonificación podrá hacerse en cualquier momento anterior a la finalización de los tres períodos impositivos de duración de la bonificación y producirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente al de la solicitud y por los períodos anuales impositivos que queden hasta finalizar el plazo de tres años contados desde la fecha de solicitud de legalización en el Registre d'Autoconsum de Catalunya (RAC) o el Registre d'Instal·lacions Productores en Règim Especial (RIPRE).

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:

- *La instalación solar no sea obligatoria por normativa.*
- *Se haya registrado la solicitud del RAC o RIPRE en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya;*
- *El Ayuntamiento haya aceptado, si procede, el comunicado de obras que cor-*

responda, habiendo practicado la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) y pagado el tributo correspondiente.

- El sujeto pasivo justifique su participación económica, en el caso de instalaciones comunitarias, entendiendo esta como la participación directa o indirecta en la financiación de la inversión necesaria.
- El sujeto pasivo no sea beneficiario/aria de la bonificación del IBI por la misma instalación y entidad
- Las instalaciones solares se integren en el edificio donde se desarrolle la actividad o en otros edificios en régimen de cesión del espacio.

El importe de la bonificación acumulado en el período de bonificación será el criterio más restrictivo de los siguientes: 12.000€ o el coste de la instalación.

En caso contrario, se tendrá que reintegrar el importe económico correspondiente al exceso de bonificación, de forma proporcional a la participación.

A tal efecto, se considerará sin IVA el coste de la instalación, que se obtiene con la suma de los costes de suministro, instalación y puesta en marcha, excluyendo los costes de trabajos previos, de instalación de baterías o derivados del cumplimiento de otras exigencias normativas. En caso de discrepancia entre el valor de la factura y lo declarado en el comunicado de obras, se considerará el valor mínimo de ambos.

En el caso de instalaciones solares híbridas (para producción de calor y electricidad) que sustituyan a instalaciones solares que se hayan ejecutado en cumplimiento de la normativa, el coste elegible a efectos de bonificación se calculará como la diferencia entre el coste de la instalación solar híbrida y el coste de adecuación de la instalación existente.

Con la solicitud de bonificación se tendrá que adjuntar, de forma íntegra la siguiente documentación:

- a) Una única instancia de solicitud de bonificación por instalación según modelo 1 publicado en <https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/>.
- b) El documento de autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) que acredite su pago. Este extremo podrá ser verificado directamente por la administración, en caso de falta de aportación por los interesados.
- c) La factura de la empresa instaladora para el suministro, ejecución y puesta en marcha de la instalación, desglosada por conceptos según modelo 2 publicado en <https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/>. Se podrá requerir una justificación adicional cuando el coste de la instalación supere en más de un 20% el presupuesto presentado con el comunicado de obras.
- d) El acuerdo o justificación de participación económica directa o indirecta de la/s persona/s solicitante/s y terceras partes implicadas en la ejecución de la instalación.
- e) En el caso de sistemas solares térmicos:
 - El certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica firmado por la persona instaladora o el/la director/a de la obra, según modelo 2 3 publicado en <https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/>.

- El documento de acuse de recibo de la declaración responsable para instalaciones térmicas en edificios emitido por la Oficina de Gestión Empresarial de la Generalitat de Catalunya.

f) En el caso de sistemas solares fotovoltaicos:

- El certificado de dirección y finalización de la obra firmado por la dirección de obra o técnico/a competente.
- Y el documento de acuse de recibo de la solicitud de la autorización de explotación definitiva para la instalación generadora de autoconsumo (RAC) o de producción en régimen especial (RIPRE).

g) En el caso de sistemas solares híbridos, cuando estos sustituyan a una instalación solar térmica existente (de carácter normativo) con la anterior documentación de legalización como instalación térmica (apartado e) y fotovoltaica (apartado f) se añadirá una memoria justificativa del coste elegible a efectos de bonificación, incluyendo:

- Presupuesto desglosado de referencia correspondiente únicamente a la adecuación de la instalación solar existente, donde se empleará el coste unitario de los captadores solares térmicos, según mercado.
- Presupuesto desglosado real correspondiente a la obra de sustitución de la instalación existente por la nueva instalación solar híbrida, empleando el coste unitario de los módulos solares híbridos.
- Estimación del coste elegible por diferencia entre los presupuestos anteriores (referencia y real).

Serán de aplicación las condiciones de la Ordenanza Fiscal en vigor en la fecha de admisión del comunicado de obras al Ayuntamiento.

La bonificación se otorgará con carácter provisional en el momento de presentar la solicitud y estará condicionada al resultado de las comprobaciones que pueda realizar el Ayuntamiento.

La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el cual se solicita y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, según el caso, las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores.

5. Actividades económicas de especial interés o utilidad municipal. Disfrutarán de una bonificación, de hasta el 95 por ciento, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de la ocupación que justifiquen tal declaración. El acuerdo de declaración de especial interés o utilidad municipal será adoptado, por la Comissió del Consell Municipal que tenga la competencia en materia de Hacienda, previa solicitud del sujeto pasivo. La bonificación tendrá efectos durante el plazo máximo de los 5 años siguientes a la finalización del segundo periodo impositivo de desarrollo de la actividad. Esta bonificación es incompatible con el disfrute de las establecidas en los apartados 3 y 4 anteriores.

A tal efecto, se entenderá que se da la circunstancia de fomento de la ocupación en todas aquellas actividades económicas en que concurran alguna de las situaciones siguientes:

a. Que lleven a cabo una gran inversión en activos fijos en la ciudad de Barcelona, durante los dos primeros años desde su puesta en marcha, para el desarrollo de actividad productiva, y con la previsión de mantenimiento o ampliación durante los 5 años objeto de las bonificaciones.

El porcentaje de bonificación a aplicar se hará de acuerdo con el siguiente escalado:

<u>Porcentaje</u>	<u>Importe Inversión</u>
50%:	entre 1 millón y 3 millones de euros
75%:	entre 3 millones y 5 millones de euros
95%:	más de 5 millones de euros

b. Que generen puestos de trabajo de calidad en la ciudad de Barcelona durante los dos primeros años desde el inicio de la actividad, y con la previsión de mantenimiento o ampliación durante los 5 años objeto de las bonificaciones.

El porcentaje de bonificación a aplicar se hará de acuerdo con el siguiente escalado:

<u>Porcentaje</u>	<u>Puestos de trabajo generados</u>
50%:	entre 50 y 75 puestos de trabajo
75%:	entre 75 y 150 puestos de trabajo
95%:	más de 150 puestos de trabajo

c. Que las sedes corporativas o centros avanzados de desarrollo e innovación (hubs de innovación) establezcan su domicilio fiscal en la ciudad de Barcelona y creen y mantengan puestos de trabajo en los sectores estratégicos establecidos por el Ayuntamiento de Barcelona, con la previsión de mantenimiento o ampliación durante los 5 años objeto de las bonificaciones.

El porcentaje de bonificación a aplicar será del 50 por ciento.

d. Que las empresas con una propuesta de modelo de negocio innovadora (startups), de acuerdo con los criterios fijados por la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, establezcan su domicilio fiscal en la ciudad de Barcelona y creen y mantengan puestos de trabajo con previsión de mantenimiento o ampliación durante los 5 años objeto de las bonificaciones.

El porcentaje de bonificación a aplicar será del 50 por ciento.

La apreciación de la concurrencia de estas circunstancias se hará en base a un informe emitido por Barcelona Activa, S.A., como medio instrumental del Ayuntamiento encargado de fomentar, facilitar, promocionar e impulsar toda clase de actuaciones generadoras de ocupación y de actividad económica. Este informe será renovado de forma anual para el disfrute de las sucesivas anualidades de la bonificación, previa solicitud por parte del sujeto pasivo.

Por otro lado, no serán consideradas “actividades económicas declaradas de especial interés las siguientes: las que tengan relación o matrices en paraísos fiscales;

las dedicadas a producción o comercio de tabaco, bebidas destiladas, armamento y/o municiones; los casinos y actividades de apuestas; las específicamente dirigidas a la pornografía, a facilitar el acceso o la descarga ilegal electrónica de datos; las dedicadas al desarrollo y/o ejecución de proyectos, el resultado del cual limite los derechos individuales de las personas o viole los derechos humanos, perjudique el medio ambiente o sean socialmente inadecuados, o ética o moralmente controvertidos. Tampoco lo serán las actividades “no admitidas” por la Ordenanza Municipal de Actividades e Intervención Integral de la Administración Ambiental (OMAIIAA).

Asimismo, también quedarán excluidas de la presente bonificación aquellas empresas que hayan tenido, previamente, domicilio fiscal en la ciudad de Barcelona en los últimos 10 años.

Art. 8. Reducciones

1. De acuerdo con lo que prevé el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995, De acuerdo con lo previsto en la nota común 2º de la división 6º de la sección 1º de las tarifas del impuesto, podrán disfrutar de una reducción en la cuota del presente impuesto los sujetos pasivos titulares de locales donde se ejerzan actividades clasificadas en la indicada división, afectados por obras en la vía pública, de duración superior a 3 meses. Esta reducción, establecida en relación con la duración de las obras mencionadas, se reconocerá según los porcentajes y condiciones siguientes:

Sujetos beneficiados: los y las titulares de locales donde se ejerzan actividades económicas que tributen por cuota municipal que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

Porcentajes de reducción:

Obras con duración de 3 a 6 meses:.....	20%
Obras con duración de 6 a 9 meses:.....	30%
Obras con duración de 9 a 12 meses:.....	40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate.

El procedimiento se realizará de oficio por los Consells de Districte o a petición de la persona interesada. según prevé el artículo mencionado de la Ley de presupuestos.

2. Asimismo, en conformidad con lo que prevé el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de acuerdo con lo previsto en la nota común 1º de la división 6º de la sección 1º de las tarifas del impuesto, cuando en los locales donde se ejerzan actividades clasificadas en la mencionada división, 6º de la sección 1º de las tarifas del impuesto, que tributen por cuota municipal, se hagan obras mayores para las cuales se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y las cuales tengan una duración superior a tres meses, siempre que por causa de estas obras los locales estén cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.”

Esta modificación se acompaña con la siguiente motivación:

- “Se da una nueva sistematización al artículo 7, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación a las bonificaciones obligatorias y potestativas del impuesto y se añade un nuevo artículo 8 para recoger las reducciones que actualmente se regulan conjuntamente con las bonificaciones.
- Se añaden títulos a las diferentes bonificaciones reguladas para facilitar su localización e identificación por parte de los obligados tributarios.
- Se introducen dos supuestos de bonificación “business friendly” o para la atracción empresarial de la ciudad.
- Se modifican ciertos aspectos de la bonificación solar en la misma línea que se efectúan modificaciones en el IBI (importe máximo, aclaración documentación preceptiva).
- Se regula el sistema de aplicación de las diferentes bonificaciones, en conformidad con el TRLRHL, para dotar de mayor seguridad jurídica a la gestión tributaria.
- Se suprime el apartado b) relativo a las reducciones y se crea un nuevo artículo para regular las mismas. Asimismo, se introducen cambios para simplificar la redacción y evitar redundancias (por ejemplo, artículo 7.2.4).”

1.- En relación con este extenso conjunto de modificaciones el Consell Tributari se remite íntegramente a su dictamen 269/23, en el que informó la mayoría de ellas, y reproduce ahora su contenido esencial.

En este sentido reitera el Consell Tributari su consideración de que tanto la reordenación de las bonificaciones previstas en este artículo 7, incorporando una denominación específica, como la eliminación de su texto actual de las reducciones, las cuales pasan a constituir un nuevo artículo 8, la redacción del cual se aclara y mejora, constituyen efectivamente modificaciones que contribuyen a incrementar la calidad del texto normativo, facilitando su aplicación y contribuyendo a una mayor seguridad jurídica, por lo que no procede hacer al respecto ninguna observación de legalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consell Tributari pone de manifiesto que se aprecia un error en la numeración de las bonificaciones enunciadas en el referido artículo 7 del OF 1.4 que habrá que corregir para evitar incoherencias internas de la norma: se atribuye el número 4 tanto en el apartado que prevé la bonificación por incremento de plantilla como el apartado que regula la bonificación por la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol.

2.- En cuanto a la incorporación en el texto de la Ordenanza Fiscal (art. 7.3) de una bonificación por inicio de ejercicio empresarial el Consell Tributari considera que no merece ningún reproche de legalidad en cuanto que la misma está prevista en el artículo 88.2.a) del TRLRHL.

3.- El Consell Tributari no advierte ningún reproche de legalidad sobre la modificación relativa a la referencia expresa de la base de aplicación de la bonificación por incremento de plantilla (artículo 7.4), en cuanto que está prevista en el artículo 88.2.b) *in fine* del TRLRHL.

4.- En cuanto a las modificaciones introducidas en la bonificación por la instalación de sistemas de aprovechamiento de la energía solar –que ahora se refiere no solo a sistemas solares térmicos y sistemas solares fotovoltaicos, sino también a sistemas solares híbridos–, el Consell Tributari indica:

A) En primer lugar, que tal y como se ha apuntado anteriormente, hay que modificar el número del apartado (4) en cuanto que es el mismo que el previsto para la bonificación por incremento de plantilla y esto puede generar incoherencias y disfunciones internas de la norma.

B) En segundo lugar, respecto de las modificaciones introducidas en determinados aspectos de la regulación de la bonificación por aprovechamiento de la energía solar, en consonancia con las modificaciones que a su vez se han introducido en la bonificación por aprovechamiento solar en la OF 1.1 del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), resultan aplicables en este caso gran parte de las observaciones formuladas en el informe de este Consell relativo a la modificación de la OF 1.1 para 2024 (expediente CT 267/23) y las observaciones formuladas en el informe del Consell Tributari relativo a la modificación de la OF 1.4 para 2024 (expediente CT 269/23), que se dan por reproducidas.

C) Sin embargo, hay que señalar que en el texto del OF del IAE que se propone subsisten algunos términos y expresiones, ya corregidos en el texto propuesto de la OF del IBI, y que también tendrían que ser corregidos o eliminados en esta propuesta de modificación de la OF del IAE. Concretamente se aprecia esta diferencia en la referencia a la inclusión o no del IVA en el importe del coste de instalación; IVA que se excluye en todo caso en la regulación del IAE y que se incluye sin embargo en la regulación del IBI cuando la solicitud la realiza una persona física. En definitiva, en concordancia con lo apuntado respecto a la ordenanza del IBI (exp. 268/24) sería conveniente considerar el IVA como coste por aquellos sujetos que no tienen derecho a deducir el IVA soportado.

Esta observación es extensible a la previsión que se contiene en la OF del IAE según la cual “*en caso de discrepancia entre el valor de la factura y lo declarado en el comunicado de obras se considerará el valor mínimo de ambos*”.

A la vista de esta descoordinación entre las dos normas –OF del IBI y OF del IAE– el Consell Tributari recomienda clarificar el criterio, así como –en la medida y aspectos que sea posible– unificarlo en las dos regulaciones.

Esta coordinación que, si bien es deseable, no deriva de ninguna exigencia de legalidad, puesto que el artículo 88.2.c) del TRLRHL que habilita a los Ayuntamientos para el establecimiento de esta bonificación del IAE cuando se utilice o produzca energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, se limita a declarar que “*A estos efectos, se consideraron instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Pla de Foment de les Energies Renovables*”, y que “*Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil*”. La especificación del resto de aspectos sustantivos o formales se remite al ámbito normativo de la OF correspondiente (art. 88.3 del TRLRHL).

D) Asimismo y como ya se dijo en el informe del Consell Tributari 269/23, corresponde señalar que se ha extendido a esta regulación del IAE el límite (“criterio” según denominación poco afortunada de la propuesta que tendría que ser suprimida) de “12.000 euros o el coste de la instalación” para el importe acumulado de la bonificación durante el período de bonificación que el informe adjunto de la Agència d’Energia de Barcelona recomienda para el IBI en relación con los inmuebles de los sectores industrial y terciario. Extensión que constituye una opción de política legislativa que entra dentro de la capacidad normativa que el citado artículo 88.3 del TRLRHL reconoce a los Ayuntamientos en relación con las bonificaciones potestativas.

E) Además, se observa que, tanto en la regulación de la bonificación por aprovechamiento de energía solar propuesta para el IBI como en esta propuesta de regulación del IAE, se incorpora un inciso según el cual: “*Serán de aplicación las condiciones de la Ordenanza Fiscal en vigor en la fecha de admisión del comunicado de obras al Ayuntamiento*”. Esta previsión tendría que ir referida, no a las condiciones –se entiende técnicas y fiscales– de la Ordenanza Fiscal en vigor en la fecha del referido documento, sino a las condiciones –técnicas y fiscales– de la Ordenanza Fiscal vigente en el momento de la solicitud de la bonificación.

F) Como inciso final de la regulación de esta bonificación se incluye en la propuesta normativa una referencia al carácter y efectos de la bonificación que replica la fórmula prevista en el inciso final de la bonificación relativa al incremento de plantilla (art. 7.4). Literalmente dice el texto: “*La bonificación se otorgará con carácter provisional en el momento de presentar la solicitud y estará condicionada al resultado de las comprobaciones que pueda realizar el Ayuntamiento*.

La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el cual se solicita y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, según el caso, las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores.”

Respecto de esta previsión el Consell Tributari aprecia contradicción con el régimen de solicitud y disfrute de la bonificación previsto inmediatamente después de la definición normativa de la propia bonificación (art. 7.4 segundo párrafo) que expresamente permite solicitar la bonificación en cualquier momento y disfrutar hasta un máximo de tres años a contar desde la fecha de solicitud de legalización, que es el período máximo bonificable. Concretamente, cuando preceptúa: “*La solicitud podrá hacerse en cualquier momento anterior a la finalización de los tres períodos impositivos de duración de la bonificación y producirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente al de la solicitud y por los períodos anuales impositivos que queden hasta finalizar el plazo de tres años contados desde la fecha de solicitud de legalización en el Registre d’Autoconsum de Catalunya (RAC) o el Registre d’Instal·lacions Productores en Règim Especial (RIPRE).*”

A la vista de esta contradicción el Consell Tributari recomienda clarificar el criterio y establecer un único régimen inequívoco de solicitud y disfrute de la bonificación.

Concretamente, por un lado, importa clarificar si la bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio en que se solicita, o bien, si como se dice en otro apartado de la norma, tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud y hasta

Por otro lado, la referencia a los “*tres períodos impositivos de duración de la bonificación*” resulta equivoca. Hay que señalar que en realidad se trata de tres períodos impositivos “bonificables” o “susceptibles de bonificación”, de acuerdo con lo que establecen los párrafos iniciales de la propuesta de regulación de esta bonificación.

5.- Finalmente, respecto a la introducción de una nueva bonificación por la realización de las *actividades económicas de especial interés o utilidad municipal* que se detallan en el último número del artículo 7, justificada por la voluntad de atraer actividad empresarial a la ciudad, de acuerdo con lo que establece el artículo 88.2.e) del TRLRHL, se realizan las mismas observaciones que ya formuló el Consell Tributari en su informe 269/23:

a) En relación con los efectos de la solicitud y la aplicación temporal de la bonificación, se observa que del conjunto de la regulación propuesta se desprende que la solicitud de esta bonificación implica la solicitud de declaración de utilidad pública de la actividad económica desarrollada. Esta declaración constituye el presupuesto de hecho de la bonificación y se configura como un acto previo al de concesión de la citada bonificación en el si de un mismo procedimiento. Y que será el acto de concesión expreso de la bonificación el que fijará los términos de disfrute de la misma en cada caso concreto. Con expresa indicación, entre otros extremos, del período máximo de goce, período que, según se indica, estará sujeto a renovación anual, previa solicitud del sujeto pasivo e informe a tal efecto de Barcelona Activa.

Así se deduce del párrafo primero de la regulación de la bonificación que se propone en relación con el párrafo que se incorpora a continuación de la enumeración de las circunstancias materiales que permitan el disfrute de esta bonificación, según el cual “*La apreciación de la concurrencia de estas circunstancias se hará sobre la base de un informe emitido por Barcelona Activa, S.A., como medio instrumental del Ayuntamiento encargado de fomentar, facilitar, promocionar e impulsar toda clase de actuaciones generadoras de ocupación y de actividad económica. Este informe será renovado de forma anual para el disfrute de las sucesivas anualidades de la bonificación, previa solicitud por parte del sujeto pasivo.*

Esta regulación resulta adecuada a las previsiones del TRLRHL y es coherente con la experiencia municipal en el establecimiento de bonificaciones de este tipo.

b) Según el texto propuesto, las circunstancias de fomento de ocupación que justifican la declaración de una determinada actividad económica como “de especial interés o utilidad municipal” y habilitan para el disfrute de esta bonificación se dan cuando concurra alguna de las cuatro situaciones que se detallan en la realización de cualquier tipo de actividad económica. Excepto aquellas actividades expresamente excluidas, y siempre que se trate de empresas que no hayan tenido previamente domicilio fiscal en la ciudad de Barcelona en los últimos 10 años.

Estas situaciones van referidas temporalmente, bien a los dos primeros años de la puesta en marcha de los activos fijos de una gran inversión para el desarrollo de una actividad productiva en la ciudad de Barcelona (artículo 7.5.a); o bien a los dos primeros años de inicio de la actividad en esta ciudad que genere puestos de trabajo de calidad (artículo 7.5.b); o bien, en los supuestos de *hubs* de innovación y de *startups* (artículo 7.5.c y d, respectivamente), al establecimiento en la ciudad de Barcelona del domicilio fiscal unido a la creación y mantenimiento de puestos de trabajo.

Se considera acertado que, siguiendo la recomendación del Consell Tributari en su informe 269/23, la propuesta normativa de la OF 1.4 para el 2025 incorpore una regulación expresa de la incompatibilidad de esta bonificación “con el disfrute de las establecidas en los apartados 3 y 4 anteriores”. No obstante, se reitera la necesidad de corregir la numeración de los apartados del artículo 7 de la OF y de las concordancias y remisiones que la norma hace entre artículos para evitar confusiones y/o especificar nominalmente las bonificaciones con las cuales esta es incompatible.

c) También se considera conveniente, en nombre de la seguridad jurídica, una mayor precisión en la determinación de algunos conceptos como por ejemplo el de “*puestos de trabajo de calidad*”, así como una mejor delimitación de las actividades económicas excluidas, que no incluya expresiones de difícil concreción, como por ejemplo, las actividades económicas dedicadas al desarrollo o ejecución de proyectos los resultados de los cuales “*sean socialmente inadecuados, o ética o moralmente controvertidos*”.

IV.- Conclusión

Una vez consideradas las observaciones realizadas y tenidas en cuenta, especialmente, las advertencias señaladas, puede continuar la tramitación de la Ordenanza proyectada.

El Consell Tributari, en sesión de 7 de octubre de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 2.1, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO). La solicitud de emisión de informe de 9 de septiembre de 2024, se acompañó en la misma fecha y en fecha 17 de septiembre de 2024 con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo, (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, (iii) informe justificativo de 8 de julio de 2024 de la Gerència d'Urbanisme i Habitatge (iv) informe de 14 de junio de 2023 de la inspección de hacienda del Institut Municipal d'Hisenda sobre la actualización del importe del módulo básico para la determinación del hecho imponible y (v) informe de 12 de julio de 2024 de la Agència de l'Energia de Barcelona respecto de la bonificación por instalaciones solares voluntarias.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de aquellos preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 9 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari afecta la Ordenanza fiscal (OF) vigente en los artículos 3 y 4 (actos sujetos y actos no sujetos, respectivamente); el artículo 5 (exenciones); el artículo 7, apartados 1.C) y 4 (bonificaciones para las obras declaradas de especial interés o utilidad municipal y para la incorporación de sistemas de aprovechamiento de la energía solar, respectivamente) y el artículo 1 del Anexo A de la OF (Base imponible. Valor del módulo básico).

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de los artículos 3, 4, 5, 7.1.C) y 4 y art. 1 del Anexo A de la referida OF la nueva redacción de los cuales se expresará oportunamente en cada uno de los apartados siguientes (se marcan en color rojo y, en su caso, tachados los cambios respecto a la redacción anterior):

1.- Modificación de los artículos 3 y 4 de la OF vigente, relativos a los actos sujetos y no sujetos, respectivamente:

“Art. 3. Actos sujetos.

Son actos sujetos todos aquellos actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a. Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, la modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo. Asimismo, quedan sujetas al impuesto las obras e instalaciones de reforma destinadas a cambio de uso de un local comercial.

b. Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, aspecto exterior o disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c. Las obras provisionales.

d. La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponden tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de palos de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya podido dañar con las calas mencionadas.

f. Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenadas, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras incluidas y para ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g. Las obras puntuales de urbanización no incluidas en un proyecto de urbanización.

h. Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas.

i. La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

j. Las instalaciones de carácter provisional.

k. La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes publicitarios visibles desde la vía pública.

l. Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

- m. La realización de cualquier otro acto establecido por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean de aplicación como sujetos a licencia municipal comunicación previa, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.*
- n. Las instalaciones técnicas o industriales para procesos productivos, siempre que requieran obra o instalación.”*

“Art. 4. Actos no sujetos.

Son actos no sujetos:

- a. Las obras en el interior de las viviendas, locales, vestíbulos y escaleras comunitarias que no modifiquen la distribución, estructura o fachada, en edificios que no estén catalogados (A y B), protegidos urbanísticamente (C) o urbanísticamente considerados de nivel D.*
- b. La instalación de motores de pequeños aparatos electrodomésticos y de ventilación de las viviendas.*
- c. Las obras de urbanización, construcción o derribo de un edificio, en caso de que sean ejecutadas por orden municipal con la dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.*
- d. Las actuaciones de limpieza y arreglo de jardines y solares que no implican tala de arbolado.*
- e. Las obras de supresión de vados para reponer la acera y la modificación o reforma de vados con el fin de adaptarlos a los requerimientos de nuevas ordenanzas municipales.*
- f. Las obras interiores para adecuar en los edificios espacios para contenedores de recogida selectiva de basura y aparcamiento de bicicletas.*
- g. Las obras para sacar rótulos de publicidad.*
- h. La adecuación a medidas de aislamiento térmico y acústico, siempre que estas actuaciones no se integren en obras o construcciones de alcance general.*
- i. ~~Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponden tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya podido dañar con dichas calas.~~*
- j. Desmantelamiento y modificación sin impacto visual de las instalaciones de radio comunicaciones.”*

Se incluye en el documento acompañado donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, la siguiente motivación:

«De acuerdo con los artículos 59.2 y 100 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales y en virtud de la potestad tributaria derivada de los entes locales, se deja de considerar como supuesto de no sujeción y, consecuentemente, vuelve a estar grabado, como ya lo había estado antes de la aprobación de la OF 2.1 para el año 2016, la cual fue objeto de modificación en cuanto al hecho imponible consistente en las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públi-

cos, que corresponden tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de palos de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya podido dañar con las calas mencionadas.

En el marco de los trabajos de actualización y depuración de la normativa vigente, desde la Direcció de Pressupostos i Política Fiscal se ha detectado que la doctrina jurisprudencial sobre el impuesto no excluye la realización del hecho imponible en estos supuestos, como se interpretó por parte del Àrea d'Urbanisme en 2015. En efecto, tal como se puede colegir, entre otras resoluciones judiciales, en la STS de 11 de octubre de 1999 (RJ 1999\7818), lo que se excluye del ámbito objetivo de este tributo no son otras que las actividades extractivas o mineras, respecto de las cuales se tiene en cuenta el movimiento de terrenos, hecho que provoca que el impuesto acontezca un tributo periódico sobre la actividad económica minera, que sin otro apoyo que este, requiere de la realización de movimientos de tierra. Además de esta doctrina jurisprudencial, podemos encontrar pronunciamientos del Alto Tribunal en el que se sostiene la compatibilidad entre diferentes tributos, concretamente entre la tasa por aprovechamiento del dominio público local y el ICIO, en el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministro general (por todas STS de 9 de diciembre de 1997, RJ\1998\487). En efecto, tal como se sostiene en esta sentencia, dictada en recurso de casación en interés de ley: "a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la exacción del precio público previsto en el párrafo segundo del artículo 45.2 de dicha Ley, por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, es plenamente compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras» declaración que, en todo caso, se hace respetando la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida".

Por lo tanto, no existe duda sobre la doctrina jurisprudencial aplicable en este supuesto, que se ha mantenido inalterada en el tiempo y que justifica la modificación del texto de la ordenanza, en el sentido de la propuesta sometida a dictamen del Consell Tributari.»

Esta justificación resulta oportuna y suficiente y evidencia claramente que la modificación normativa propuesta no supone ninguna alteración del ámbito objetivo del hecho imponible del impuesto, sino que constituye una mera especificación de su alcance con la delimitación de un supuesto concreto que está dentro del objeto susceptible de imposición, de acuerdo con la interpretación dada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo referenciada.

Recientemente la sentencia del Tribunal Supremo 3588/2024, de 24 de junio, ECLI:ES:TS:2024:3588, en confirmación de la interpretación expuesta determina en su fundamento de derecho sexto el criterio siguiente:

"En definitiva, hemos de fijar como criterio interpretativo que el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, consistente en el tendido de cables de

fibra óptica por canalizaciones de otro operador o de nueva colocación, tanto por las fachadas de inmuebles como por su interior, constituye una instalación a los efectos del hecho imponible del ICIO, y, en las circunstancias del caso, comporta la realización de una instalación, que requiere declaración responsable a presentar ante el Ayuntamiento de la imposición, por cuanto no integra una actuación de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento, en los términos del artículo 34.7 LG Telecomunicaciones. La exacción del ICIO en un supuesto como el litigioso no tiene la consideración de canon a los efectos del artículo 13 de la Directiva autorización, hoy artículo 42 del Código europeo de Telecomunicaciones.”

2.- Modificación del artículo 5. Exenciones

“Están exentas del impuesto:

- a. Las construcciones, instalaciones u obras de las que sea propietario el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que, aun estando sujetas a este impuesto, estén directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque la gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación. No gozarán de exención las obras realizadas dentro del ámbito portuario que no tengan la estricta consideración de obras portuarias, y cuya finalidad obedezca a naturalezas y finalidades mercantiles y económicas diferentes, de acuerdo con los artículos 60 y 139 de la Ley de Puertos del Estado. Este mismo criterio será de aplicación en otras infraestructuras de acuerdo con la legislación propia de cada una de ellas.*
- b. Las construcciones, instalaciones y obras de las que sea propietaria la Santa Sede, la Conferencia episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, de conformidad con el apartado 1º letra A) del artículo IV del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos.”*

La supresión de esta exención fue informada desfavorablemente por este CT en el mencionado expediente 270/23, dado que no había estado todavía derogada la orden ministerial de 5 de junio de 2001 que aclaraba la inclusión del ICIO en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979. Esta situación ha cambiado ahora con la aprobación de la orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, que deroga la anterior orden de 5 de junio de 2001 y menciona concretamente que:

“En fecha 29 de marzo de 2023, mediante intercambio de notas y como acuerdo adicional en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, el Gobierno español y la Conferencia Episcopal española, en el marco de lo que se prevé en el artículo VI del acuerdo sobre asuntos económicos y en el apartado 2 del protocolo adicional al citado acuerdo, a fin de armonizar el régimen fiscal de la Iglesia Católica con el régimen fiscal previsto para las entidades sin ánimo de lucro, han conseguido un acuerdo para la renuncia a las exenciones en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras de las que sea propietaria la Santa Sede, la Conferencia episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, de conformidad con el apartado 1º letra A) del artículo IV del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos.”

ciones y obras y en las contribuciones especiales, previstas, respectivamente, en las letras B) y D) del apartado del artículo IV del acuerdo sobre asuntos económicos. Y, a consecuencia de esto, el Gobierno español manifiesta la intención de derogar la citada Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, lo cual se lleva a cabo a través de la presente Orden.”

Por lo tanto, al haber sido excluida normativamente la Iglesia Católica del ámbito de la exención en el impuesto, resulta obligada la modificación de la Ordenanza municipal que se propone en este momento y que no exige ninguna observación adicional.

3.- Modificación del artículo 7.1.C). Bonificación por obras declaradas de especial interés o utilidad municipal al fomentar la ocupación.

Se propone la siguiente redacción:

“C. Circunstancias de fomento del empleo:

Bonificación del 30% de la cuota por construcciones, instalaciones y obras realizadas en los locales afectos al ejercicio de una actividad económica de la que el sujeto pasivo es titular, cuando concurre:

- a) que esta actividad se haya iniciado dentro de los dos años anteriores a la solicitud de la licencia de obras o urbanística, o*
- b) que haya incrementado la media de su plantilla en el municipio en un 10% o más entre el ejercicio anterior a la solicitud de la licencia y el precedente.”*

La modificación consiste al suprimir la letra “o” entre ambas condiciones, y se justifica en que esta letra está por error y que daría a entender que los requisitos son alternativas cuando no es así, cosa que resulta de la propia naturaleza del beneficio fiscal en tanto se trata de fomentar la ocupación. Por lo tanto, se trata de una simple corrección en la redacción del texto normativo.

4.- Modificación del artículo 7.4. Bonificación por aprovechamiento de energía solar.

“4. Podrán gozar de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:

- estas actuaciones no se integren en obras o construcciones de alcance general ni se realicen en los inmuebles obligatoriamente, por prescripción legal,*
- los colectores solares térmicos dispongan de la correspondiente homologación por un organismo competente (Ministerio de Industria, Generalitat de Catalunya, Keymark Management Organization, entre otros), en el caso de instalaciones de producción de calor,*
- la instalación esté debidamente registrada en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya;*
- el Ayuntamiento haya aceptado el comunicado de obras que corresponda, habiéndose practicado la autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y pagado el tributo correspondiente;*

Esta bonificación será concedida por el órgano que otorgue la licencia.

La bonificación tendrá que ser solicitada por el interesado antes del inicio de las obras acreditando:

- a) documento de autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) que acredite su pago. Este extremo podrá ser verificado directamente por la administración, en caso de carencia de aportación por los interesados;*
- b) memoria o proyecto técnico de la instalación, según corresponda, firmado por el/ la técnico/a competente; donde se incluya el presupuesto de la instalación, desglosado por conceptos (suministro, instalación y puesta en marcha) excluyendo costes de trabajos previos, de baterías o derivados del cumplimiento de otras exigencias normativas.*
- c) en el caso de sistemas solares térmicos: el certificado de homologación de los colectores solares térmicos.”*

Por lo que se refiere a la supresión del requisito de que “*la instalación esté debidamente registrada en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya*”, el informe no explica el motivo de esta supresión, cuando por otra parte, tanto en la Ordenanza reguladora del IBI como en la Ordenanza del IAE al regular la correspondiente bonificación mantienen la referencia a la solicitud de legalización.

En cuanto a la modificación de la letra b) del apartado 4 del artículo 7, se justifica, según consta en el informe de la Agència d’Energia de Barcelona, con la finalidad de obtener mayor concreción sobre lo que se considera incluido en el coste de la instalación y como se tiene que acreditar, con el propósito de disuadir del uso de la bonificación en estos tributos (IBI, IAE y ICIO) para otras finalidades que no estén directamente vinculadas con el objetivo de la bonificación como por ejemplo:

- Los trabajos previos en las fincas, para resolver problemas de conservación o estabilidad estructural que pueden dificultar la viabilidad de las instalaciones solares.
- La adecuación a normativa de instalaciones eléctricas y/o térmicas existentes que son responsabilidad de los titulares.
- O la instalación de otros equipos (como las baterías eléctricas) que ya disponen de otros mecanismos de incentivo como la subvención.

Ninguna observación específica requiere la modificación propuesta.

5.- Modificación del artículo 1 del Anexo A de la OF (Base imponible. Valor del módulo básico).

1. *La base imponible se determina mediante el producto del número de metros cuadrados de superficie construida o reformada por el valor en €/m² asignable a cada grupo.*

El valor del módulo básico es de 866,04€/m² sobre el que se aplicarán los siguientes coeficientes:

Grupo	Tipo de edificación	Coeficiente	Valor €/m ²
I	Arquitectura monumental	2,75	2.381,61
II	Hoteles de 5 estrellas	2,55	2.208,40
III	Hoteles de 4 estrellas. Cines. Discotecas. Clínicas y Hospitales. Balnearios. Bibliotecas. Museos. Teatros. Estaciones de transporte. Cárcel.	2,25	1.948,59
IV	Laboratorios. Edificios de oficinas. Viviendas de más de 130 m ²	2,15	1.861,98
V	Hoteles de 3 estrellas. Dispensarios y centros médicos. Residencias geriátricas. Viviendas de 90 a 130 m ²	1,65	1.428,96
VI	Hoteles de 2 estrellas. Escuelas. Residencias de estudiantes. Viviendas inferiores a 90 m ²	1,30	1.125,86
VII	Hoteles de 1 estrella. Pensiones y hostales. Viviendas protegidas	1,00	866,04
VIII	Edificios industriales. Almacenes. Centros y locales comerciales. Pabellones deportivos cubiertos	0,85	736,13
IX	Aparcamientos. Garajes	0,55	476,32
X	Parques infantiles al aire libre. Piscinas. Instalaciones deportivas descubiertas y similares	0,30	259,81

Esta modificación coincide con la ya informada favorablemente en el antes referido expediente 270/23 y se limita básicamente a actualizar los módulos previstos para adecuarlos a la inflación producida en estos años, desde 2009, así como armonizarlos con los precios de referencia que calcula la inspección de hacienda municipal en su informe, así como con los precios que resultan del Boletín Económico de la Construcción, por lo cual la modificación propuesta no requiere ninguna observación específica.

IV.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico, con las precisiones y observaciones puestas de relieve en el cuerpo del presente informe.

El Consell Tributari, en sesión de 7 de octubre de 2024, en conformidad con el art. 47.1 b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.1, reguladora de las tasas por servicios generales. La solicitud de emisión de informe de 13 de septiembre de 2024 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo, modificada según redacción de 17 de septiembre de 2024; (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta; (iii) estudio económico de 5 de julio de 2024 y anexo de la tasa por el servicio de emisión de informes, reproducciones y otros documentos de ámbito general y de la tasa por el servicio de reproducciones y otros documentos del Sistema Municipal de Archivos; (iv) informe de 5 de julio de 2024 de la Direcció de Serveis del Sistema Municipal d'Arxius para incluir nuevas tasas, y modificar las existentes, en las ordenanzas fiscales para el año 2025; (v) estudio económico y financiero de 5 de julio de 2024 de la tasa por la obtención de los informes de accidentes e informes técnicos de patrulla de la Guardia Urbana de la Direcció de Serveis de Gestió Econòmica i Control de Recursos; (vi) estudio económico financiero de 4 de julio de 2024 de la tasa por el análisis de alcoholemias y drogo-test de la Direcció de Serveis de Gestió Econòmica i Control de Recursos; (vii) informe justificativo de 3 de julio de 2024 sobre las tasas de las solicitudes de autorización sanitaria de funcionamiento para las actividades de tatuajes, piercing, micropigmentación y técnicas asimilables, y duplicados o de modificaciones de la autorización ya otorgada de la Agencia de Salud Pública; (viii) informe técnico económico de 3 de julio de 2024 de la Agència de Salut Pública en lo referente a “Las actividades de control sanitario y la tramitación administrativa tendente al otorgamiento, cambios de titularidad, duplicados y las modificaciones de la autorización sanitaria de aquellos establecimientos de tatuaje, micropigmentación, piercing y asimilables, en conformidad con el art. 14.2 del Decreto 90/2008, de 22 de abril, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing, así como los requisitos higiénico sanitarios que tienen que cumplir los establecimientos donde se realizan estas prácticas”; (ix) estudio económico financiero de 4 de julio de 2024 de la Direcció de Serveis de Gestió Econòmica relativo a la tasa de la Direcció de Serveis de Gestió Econòmica por concesión de tarjetas para las carabinas y pistolas de aire comprimido; (x) estudio económico financiero de 4 de julio de 2024 de la tasa por informes de planes de autoprotección para la protección civil y para la expedición de informes técnicos con la intervención del Servicio de SPCPEIS; (xi) estudio económico financiero de 11 de julio de 2024 de la Direcció de Serveis de Gestió Econòmica relativo a la tasa por licencias, informes y otras prestaciones relativas al ámbito de prevención y seguridad.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter

general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de aquellos preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 17 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

Las modificaciones de las tasas de servicios generales que se someten a examen del Consell Tributari no contienen cambios sustanciales reguladores, sino que suponen fundamentalmente la adaptación de las tarifas a los costes y gastos de los servicios que presta el Ayuntamiento.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero. En el presente supuesto, al tratarse de una Ordenanza fiscal reguladora de tasas por la prestación de servicios, el estudio económico financiero tendrá que tener en cuenta, fundamentalmente, el valor de mercado, y los costes y gastos que supone para el Ayuntamiento.

III.- Observaciones

1.- En relación al hecho imponible de la Tasa por servicios generales, se propone la modificación del art. 2 apartado f, de la Ordenanza fiscal en el sentido siguiente:

*“f) Las autorizaciones de solicitudes de ocupación de la vía pública para rodajes de películas **videos, grabaciones televisivas, realización de maquetas y sesiones fotográficas (por cualquier sistema técnico de grabación y rodaje, incluidos los vuelos de drones,...)**, mudanzas, andamios, grúas y reservas. Las autorizaciones, licencias y la gestión administrativa técnica de las comunicaciones previas de los aprovechamientos de la vía pública derivados de la ocupación por rodajes y filmaciones, y sesiones fotográficas, mudanzas, grúas móviles autopropulsadas, actividades auxiliares por andamios y reservas de estacionamiento por maquinaria de trabajo y vehículos concretadas en esta Ordenanza. Se entiende por:*

*• **Ocupaciones del espacio público por rodajes, filmaciones o sesiones fotográficas. Ocupaciones del espacio público para la realización de rodajes de películas, videos, reportajes, grabaciones televisivas y sesiones fotográficas (por cualquier sistema técnico de grabación, rodaje o fotográfico, incluido el vuelo de drones...).“***

Según se informa en el documento que acompaña a la propuesta de modificación de esta Ordenanza, se propone la modificación del subapartado f) del artículo 2, para asimilar la obtención de la licencia por la actividad de las “sesiones fotográficas” en las filmaciones teniendo en consideración el uso similar de la vía pública que se hace. Asimismo se introduce un nuevo subapartado que concreta aquello que se entiende por “ocupaciones del espacio público por rodajes, filmaciones o sesiones fotográficas”.

Sobre estas modificaciones el Consell Tributari no formula ningún reproche de legalidad, si bien, desde un punto de vista de la técnica normativa sería conveniente:

- a) Se observa una insuficiente determinación del concepto de ocupación del espacio público para rodajes, filmaciones o sesiones fotográficas en la definición que se propone a diferencia de lo que se realiza en el resto de apartados relativos a otras ocupaciones.
- b) Asimismo, esta frase acaba con puntos suspensivos con la expresión “incluyendo el vuelo de drones...”. Se tendría que evitar incluir los puntos suspensivos; así, por ejemplo, mediante la expresión “como el vuelo de drones o similares”.

2.- Se propone la modificación del art. 5 que regula las exenciones y bonificaciones de esta tasa. Se propone lo siguiente:

“2. Estarán exentos de la tasa por autorizaciones de solicitudes de ocupación de la vía pública para rodajes de películas, videos, grabaciones televisivas, realización de maquetas y sesiones fotográficas, mudanzas, andamios, grúas móviles autopropulsadas y reservas de estacionamiento por maquinaria de trabajo y vehículos, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:

(...)

f) En el caso de solicitudes de ocupación de la vía pública para rodajes de películas, videos, grabaciones televisivas, realización de maquetas y sesiones fotográficas, también estarán exentos de esta tasa los centros de enseñanza reglada y los/las estudiantes matriculados/das en los mencionados centros que soliciten el permiso como ejercicio académico.

En el momento de la solicitud del permiso, se tendrá que adjuntar un documento que acredite que la petición proviene de una administración pública o de alguna de las personas o entidades citadas en el presente apartado”.

Esta supresión resulta coherente con la propuesta de modificación del hecho imponible del art.2.f) anteriormente analizada.

Sin embargo, en el anexo relativo a las tarifas (1.8.2), no se ha realizado ninguna modificación, manteniéndose lo redactado en la Ordenanza del año 2024, por lo que sería aconsejable modificar este anexo y adecuarlo al nuevo texto del hecho imponible.

3.- El resto de modificaciones introducidas afectan a las tarifas que regula la Ordenanza. Estos cambios se identifican en el anexo que se añade al final del presente informe. A pesar de que los cambios principales son de cariz económico y respon-

den a la necesidad de actualizar las cantidades exigidas para adecuarlas al coste de los servicios prestados, tenemos que realizar las observaciones siguientes:

3.1 Se modifica la redacción dada al título que regula las tarifas incluidas en el apartado 1.3:

1.3. Copias autorizadas de informes **técnicos** y de comunicados de accidentes de circulación a los interesados, **o a sus representantes**, a las compañías o entidades aseguradoras y a los juzgados o tribunales

La nueva redacción de este título constituye una precisión o aclaración respecto de las tarifas que a continuación se regulan y, por lo tanto, ningún reproche de legalidad se formula.

3.2 Se modifica la redacción e importes de las tarifas reguladas en los puntos 1.3.1 y 1.3.2:

1.3.1 *Informes solicitados por ventanilla: 118,36*

Partes de accidente de circulación solicitados presencialmente en la oficina: 156,19

- Por cada informe (con un máximo de una fotografía) 3,78
- Por cada fotografía adicional

1.3.2

Informes solicitados por el portal de Internet 101,67:

Partes de accidentes de circulación solicitados por el portal de trámites del Ayuntamiento de Barcelona: 156,19

- Por cada informe (con un máximo de una fotografía) 3,16
- Por cada fotografía adicional

En este punto, conviene señalar que el expediente incluye el informe técnico pertinente, de fecha 5 de julio de 2024, emitido por el jefe del departamento de recursos económicos de la Gerència de l'Àrea de Seguretat, Prevenció i Convivència, que analiza, detalla y justifica estas tarifas y sus costes. Se observa que para el ejercicio 2025, a diferencia del ejercicio anterior, el precio de las dos modalidades de prestación del servicio (en la parte relativa a los informes) es el mismo, es decir, se han igualado los precios en las dos modalidades de prestación del servicio (modalidad presencial y tramitación electrónica) y no se ha explicitado la razón que motiva el incremento de la modalidad electrónica hasta igualarse con la otra. El Consell Tributari considera que convendría motivar esta circunstancia.

3.3 Se cambia la redacción de la tarifa regulada en el punto 1.3.4:

1.3.4 *Expedición de informes en los que haya intervenido técnicos de intervención de patrulla emitidos por la Guardia Urbana de Barcelona 28,48 36,02*

El Consell Tributari no realiza ningún reproche de legalidad y tampoco lo hace respecto a la nueva redacción realizada en el título que encabeza el apartado 2.1 que incluye la *"emisión de certificados"* porque se trata de una precisión que delimita el contenido de lo que se sujeta a esta tarifa.

3.4 La tarifa regulada en el punto 2.5 incluye un nuevo supuesto antes no contemplado y tampoco tenemos que realizar ningún reproche de legalidad porque esta tarifa obedece a una tipología del mismo servicio que incluye un nuevo tramo (de 80 a 120 cm) respecto a la reproducción de planos de medidas no estándares.

2.5 Reproducción de planos

Medidas estándar (sistema DIN A):

<i>DIN A0 (841×1189 mm)</i>	<i>12,00</i>
<i>DIN A1 (594×841 mm)</i>	<i>8,30</i>
<i>DIN A2 (420×594 mm)</i>	<i>4,50</i>

Medidas no estándar:

<i>De 40 a 80 cm</i>	<i>4,21</i>
<i>De 80 a 120 cm</i>	<i>7,88</i>
<i>De 120 a 150 cm</i>	<i>9,63</i>
<i>De 150 a 200 cm</i>	<i>11,74</i>

3.5 También se modifican las tarifas siguientes:

- 3.1.2 *Hasta DIN A3, copia de preservación: TIFF 6 o JPEG*
(resolución de referencia: 300 ppp)
- 3.1.3 *A partir de DIN A2, copia de difusión: PDF/A o JPEG*
(resolución de referencia: 100 a 150 ppp)
- 3.1.4 *A partir de DIN A2, copia de preservación: TIFF 6 o JPEG*
(resolución de referencia: 300 ppp)
- 3.1.5 *Fotografía manual digital², copia de difusión: PDF/A o JPEG*
(resolución de referencia: 100 a 150 ppp). 6Mb aprox.
Fotografía digital para documentos históricos, de gran formato y con condiciones especiales de conservación
- 3.1.6 *Fotografía manual digital², copia de preservación: TIFF 6 (resolución de referencia: 300 ppp). 50Mb aprox.*

Se introduce el formato “JPEG” en las tarifas reguladas en los puntos 3.1.2 y 3.1.4. Desaparece la tarifa correspondiente a la fotografía manual digital (3.1.6) y se introduce una nueva tarifa para la fotografía digital de documentos históricos. La desaparición de la tarifa 3.1.6 obliga en consecuencia a modificar la nota número 2 que afectaba a estas dos tarifas y se le da una nueva redacción:

² Nota aplicación tasa epígrafe III, apartados 3.1.5 y 3.1.6: *El servicio de digitalización de documentación mediante fotografía manual digital, recogido en el apartado 3.1.5 y 3.1.6 del epígrafe III, será de aplicación cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) *Cuando el estado de conservación del documento objeto de digitalización no haga posible el uso de escáneres o plotters, o se aconseje el uso de la fotografía manual digital, para minimizar su manipulación y garantizar la adecuada integridad y preservación. Este hecho lo determinará el centro de archivo en cuestión.*
- b) *Cuando las dimensiones del documento objeto de digitalización (grandes formatos) no hagan posible el uso de escáneres o plotters, y requieran el uso de la foto-*

grafía manual digital. Este hecho lo determinará el centro de archivo en cuestión. c) Cuando el usuario lo solicite expresamente, y de forma voluntaria, que la reproducción digital del documento sea realizada mediante fotografía manual digital

Ninguna observación de legalidad cabe formular sobre este particular.

3.6 En el anexo al final del cuadro de tarifas, se recoge:

“Estos importes están exentos de IVA.

Bonificación del 50% para estudiantes, parados y jubilados de acuerdo con la Ordenanza 3.1. Tasas de Servicios Generales.

¹ Exención tasa epígrafe III, apartado 3.1: En el supuesto de que la documentación solicitada ya se encuentre previamente digitalizada en el catálogo en línea o en los repositorios del Arxiu Municipal de Barcelona, el envío electrónico de la copia digital en formatos de consulta (PDF o JPEG de baja resolución) será gratuito, respetando la capacidad de gestión de peticiones de cada centro de archivo. La tasa del epígrafe III, apartado 3.1, se mantendrá únicamente en los siguientes casos:

- a) Nuevas digitalizaciones de documentos que no se encontraran previamente en formato digital en el catálogo en línea o en los repositorios del Arxiu Municipal de Barcelona.*
- b) Copia digital en formato de preservación (TIFF o JPEG de alta resolución) de documentos previamente digitalizados”.*

En primer lugar, con carácter general, hay que decir que no se encuentra ninguna motivación en la referencia que se realiza respecto a la exención del IVA. Esta previsión solo será efectiva en la medida que se ajuste a la legislación general del impuesto a la cual está sujeta.

En segundo lugar, a juicio de este Consell Tributari, esta propuesta normativa contempla exenciones y bonificaciones que, por coherencia sistemática, habría que recogerlas entre las reguladas en el art. 5 de la Ordenanza fiscal, porque el mismo contempla y regula todas las exenciones y bonificaciones aplicables a la tasa de servicios generales. Esto, sin perjuicio que, para clarificar o facilitar la consulta, también se pueda referir en el mismo anexo de las tarifas (como nota a incluir en el propio epígrafe), puesto que afecta a una tarifa concreta.

3.7 Finalmente, con la observación antes apuntada en el apartado 3.2, los estudios técnicos que acompañan las diferentes propuestas de modificación de tarifas incorporan diferentes análisis desde una vertiente económica que permiten justificar y motivan técnicamente, de forma razonable y suficiente, las modificaciones propuestas de las tarifas. En este sentido, ofrecen suficiente detalle de los diferentes costes considerados en la prestación de los diferentes servicios y de la cuantificación de las tarifas correspondientes.

IV.- Conclusión

El Consell Tributari informa que, una vez consideradas las observaciones realizadas, la propuesta de texto de la Ordenanza Fiscal sometido a su consideración, puede continuar su tramitación.

El Consell Tributari, en sesión de 7 de octubre de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.2, reguladora de las tasas por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. La solicitud de emisión de informe de 13 de septiembre de 2024 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) propuesta de texto de proyecto normativo; (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, y (iii) informe de 4 de julio de 2024 denominado “Tasa por servicios de protección civil, prevención, extinción de incendios y salvamento” de la Gerència d’Àrea de Seguretat, Prevenció i Convivència.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de aquellos preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 13 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari propone cambios respecto del texto normativo de la Ordenanza fiscal número 3.2, referentes a la actualización de la mayoría de las tasas, a la anulación de un concepto tarifario y a la introducción de cinco conceptos tarifarios nuevos.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza. En particular, respecto de esta propuesta normativa se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este informe.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

Las principales modificaciones introducidas afectan a las tarifas que regula la Ordenanza. Estos cambios se identifican en el anexo que se añade al final del presente informe. A pesar de que los cambios principales son de cariz económico y responden a la necesidad de actualizar las cantidades exigidas para adecuarlas al coste de los servicios prestados, tenemos que realizar las observaciones siguientes:

1.- Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 6 (“Tarifas” por el servicio de extinción de incendios) de la referida OF, en estos tres aspectos:

1.1.- Actualización de las tasas especificadas en el artículo 6 relativo a las cuotas a satisfacer por los servicios de extinción de incendios. Esta actualización afecta casi a la totalidad de las actuales tarifas, con excepción de algunas de las previstas en los apartados 5.1 y 5.2 pertenecientes a la rúbrica “Espacio Bomberos – Parque de la Prevención”.

Las modificaciones introducidas en las tasas previstas en el artículo 6 afectan exclusivamente a sus tarifas, derivadas de los costes y gastos que la prestación de los servicios suponen para la Administración.

1.2.- Se incorporan un total de cinco elementos nuevos que son objeto de introducción de nuevos epígrafes tarifarios. En concreto, dentro del apartado 2, se incluyen los epígrafes 2.4 (“Autoescalera inferior a 30 m.”), 2.5 (“Autoescalera superior o igual a 30 m.”), y 2.8 (“Grúa”). Y dentro del apartado 4, se incluyen los epígrafes 4.5.7 (“Autobomba Delahaye BH43 [Genoveva]”), y 4.5.8 (“Autobomba Rural Pesada Pegaso B39”).

Estas nuevas tarifas que se incorporan en los epígrafes especificados constituyendo tipologías diferentes del mismo servicio y, por lo tanto, ningún reproche de legalidad se formula.

1.3.- Y, finalmente, se propone la eliminación del elemento especificado en el epígrafe 2.11 (“Embarcación neumática. Por hora o fracción”), dado que no es propiedad del Ayuntamiento de Barcelona, pues se vincula al convenio de colaboración con la Autoridad Portuaria.

Todas las anteriores propuestas aparecen debidamente motivadas en el informe técnico que se presenta desde el Àrea de Seguretat, Prevenció i Convivència. Este informe de modificación de tarifas incorpora un análisis desde una vertiente económica que permite justificar y motivar técnicamente, de forma razonable y suficiente, las modificaciones propuestas de las tarifas. En este sentido, ofrece suficiente detalle de los diferentes costes considerados en la prestación de los diferentes servicios y de la cuantificación de las tarifas correspondientes.

Este Consell Tributari considera que las modificaciones propuestas se ajustan a derecho, por lo que no procede realizar ningún reproche.

IV.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari considera que la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, puede continuar su tramitación.

El Consell Tributari, en sesión de 7 de octubre 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.3, reguladora de las tasas por servicios urbanísticos. La solicitud de emisión de informe de 13 de septiembre de 2024 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo; (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta e (iii) informe de costes y de impacto económico del Departament de Llicències d'Activitats (Gerència d'Àrea d'Urbanisme i Habitatge) de fecha 12 de julio de 2024 e (iv) informe justificativo de los cambios del Departament de Llicències d'Activitats (Gerència d'Àrea d'Urbanisme i Habitatge) de fecha 1 de julio de 2024.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las Ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de aquellos preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 13 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari propone tres cambios respecto del texto normativo de la Ordenanza fiscal número 3.3 actualmente vigente. Se proponen cambios relativos a la incorporación de una nueva tasa por la licencia de viviendas de uso turístico, la actualización de las tarifas y una nueva redacción del punto 2.8 del epígrafe II.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza. En particular, respecto de esta propuesta normativa se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este informe.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

1.- Tasa por la tramitación de la licencia de vivienda de uso turístico:

Se somete a informe del Consell Tributari la incorporación del apartado 2.6 dentro del epígrafe II del anexo de la Ordenanza relativo a la tasa por la tramitación de la licencia de vivienda de uso turístico. La incorporación de esta tasa se justifica con el Decret Llei 3/2023, de 7 de noviembre, de mesures urgents sobre el règim urbanístic dels habitatges d'ús turístic en lo previsto:

“Article 1

Llicència urbanística prèvia per a la destinació dels habitatges a l'ús turístic
 1. *Se subjecta al règim de llicència urbanística prèvia la destinació dels habitatges a l'ús turístic en els municipis amb problemes d'accés a l'habitatge i els municipis en risc de trencar l'equilibri de l'entorn urbà per una alta concentració d'habitacions d'ús turístic.*

2. Aquesta llicència té una durada de cinc anys, prorrogable per períodes d'igual durada sempre que el planejament urbanístic ho permeti d'acord amb la disposició addicional vint-i-setena del text refós de la Llei d'urbanisme, aprovat pel Decret legislatiu 1/2010, de 3 d'agost.

Article 2

Municipis on l'habitatge d'ús turístic es troba subjecte al règim de llicència urbanística prèvia

1. Es detalla, a l'annex d'aquest Decret llei, la relació de municipis on l'habitatge d'ús turístic es troba subjecte al règim de llicència urbanística prèvia perquè presenten problemes d'accés a l'habitatge o risc de trencar l'equilibri de l'entorn urbà per una alta concentració d'habitacions d'ús turístic, d'acord amb la disposició transitòria primera.

2. Aquesta relació té una vigència de cinc anys, a comptar de l'entrada en vigor d'aquest decret llei. En tot cas, la relació perdrà vigència en el moment que es publiqui l'ordre que aprovi la relació que la substitueixi.”

En el anexo del Decreto Ley se establece la relación de municipios donde la vivienda de uso turístico se encuentra sujeta al régimen de licencia urbanística previa, siendo la ciudad de Barcelona incluida en esta lista.

El documento que se acompaña a la propuesta normativa justifica la tasa en que el Decret Llei 3/2023, de 7 de noviembre introduce esta licencia como forma de intervención administrativa. Ningún reproche de legalidad tenemos que formular porque la propuesta encuentra fundamento en el art. 20.4 del TRLRHL que permite al Ayuntamiento establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencial local y, en particular, por el otorgamiento de licencias urbanísticas.

El expediente incorpora un informe “de costes y de impacto económico”, de fecha 12/07/2024, emitido por el departamento de licencias de actividades. Fija el informe el coste total en 228,23€. El informe determina el precio a partir del coste directo de la prestación del servicio, que elabora a partir del precio medio/hora de los diferentes técnicos que intervienen, y se fija en 181,14€, y del coste indirecto,

que fija en un 26% del coste directo, es decir, 47,09€. Sin motivar el porcentaje indicado, ni indicar las partidas que considera respecto a este coste indirecto.

Además, con la incorporación de este nuevo apartado 2.6 se reorganizan y se vuelven a enumerar el resto de apartados. Esta modificación no afecta al contenido de la Ordenanza y se corresponde solo a una correcta sistematización y numeración de los diferentes apartados del epígrafe II.

2.- Actualización de las tarifas del epígrafe VIII. Actas de información urbanística:

La modificación que se quiere introducir comporta un incremento sustancial del importe de las tasas por actos de información urbanística que el documento que acompaña a la propuesta normativa vincula a la necesidad de acercar el precio del servicio al coste del mismo. El incremento resultante es el siguiente:

	2024	2025	Incremento
8.1. Informe urbanístico	57 €	140 €	83 €
8.2. Certificado de régimen urbanístico	105 €	280 €	175 €
8.3. Planos de alineaciones i rasantes, cesiones y afectaciones	57 €	80 €	23 €

El expediente en este punto no incorpora ningún informe económico justificativo.

3.- El Informe técnico económico:

Establece el art.25 del TRLRHL:

“Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo”

Y el art. 20 de esta misma norma dice en el párrafo segundo:

“2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente”.

En relación a los apartados 1 y 2 de este informe el Consell Tributari considera que no se cumplen las previsiones legales que determinan las normas transcritas. En el caso del apartado 1, no se motiva suficientemente como se llega a la cifra final fijada como coste indirecto del servicio, es decir, ni se da cuenta de los conceptos que integran este, ni ninguna razón que justifique el porcentaje cifrado. En relación al apartado segundo, no se incorpora el estudio económico pertinente.

4.- Supresión de la referencia a OMAIA:

Por último, se modifica el apartado 2.8, del Epígrafe II (“Actividades, establecimientos y instalaciones”), del anexo que contiene las tarifas, en el sentido de suprimir las palabras “*de la OMAIA*” de la descripción del concepto sujeto a tarifa. Así, la redacción actual que se refiere a “*Por los procedimientos de control periódico, correspondiente al anexo II, del OMAIA*”, se modificaría proponiendo este otro texto: “*Por los procedimientos de control periódico, correspondiente al anexo II*”.

Asimismo, el informe justificativo de los cambios indica que se suprime la referencia al anexo I del OMAIA y que continúa la referencia al anexo II. Por lo tanto, hay que aclarar cuál es realmente la modificación propuesta ante la desaparición de la referencia a OMAIA en la propuesta normativa.

IV.- Conclusión

Por todo el que se ha dicho, el Consell Tributari considera que una vez tenidas en cuenta las observaciones señaladas y, en especial, una vez enmendadas las insuficiencias relativas al informe técnico económico, la propuesta realizada puede continuar su tramitación.

El Consell Tributari, en sesión de 7 de octubre de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.6, reguladora de las tasas de mercados. La solicitud de emisión de informe de 13 de septiembre de 2024 se acompaña en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo; (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, y (iii) informe justificativo y técnico económico de la propuesta de incremento del 8% de las tasas de mercados de 4 de julio de 2024 emitido por el Institut Municipal de Mercats de Barcelona.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de aquellos preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 13 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari propone cambios respecto del texto normativo de la Ordenanza fiscal número 3.6, referentes a la modificación del artículo 8 y a la actualización de las tarifas.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza. En particular, respecto de esta propuesta normativa se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este informe.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

Las principales modificaciones introducidas afectan al art.8 y a las tarifas que regula la Ordenanza. Estos cambios se identifican en el anexo que se añade al final del presente informe.

1.- La propuesta normativa del artículo 8 de la Ordenanza referida que hoy se plantea es prácticamente idéntica a la analizada por el Consell Tributari en su informe CT 275/23, aprobado en sesión de 4 de octubre de 2023 y, por lo tanto, siendo la misma propuesta normativa se dan por reproducidos aquí, sin necesidad de transcribirlos nuevamente, los fundamentos desarrollados ampliamente en aquel informe. Aun así, el Consell expone a continuación una valoración sintética de las propuestas normativas:

La modificación del artículo 8 (“Régimen de los servicios complementarios de los mercados de zona y especiales”) de la referida OF, introduce nuevos conceptos que se justifican con la intención de detallar más específicamente lo que va a cargo del titular para dar más seguridad jurídica.

Pues bien, tal y como ya se dijo en el informe 275/23, en atención precisamente con este objetivo, haría falta una justificación más completa del alcance de la reforma.

2.- Modificación de las tarifas

Pese a la identidad existente entre la propuesta normativa de este año y la del año anterior, hay dos aspectos que no coinciden con la propuesta contemplada en el informe 275/23 y son:

2.1.- Se propone la modificación de las tarifas que consten en el Anexo de la OF 3.6

El informe constata que, a causa de la COVID, en 2020 y 2021 se revierte la situación anterior de suficiencia de los ingresos, situación que se arrastra a pesar de la revisión de tarifas realizada el 2023 y la propuesta de incremento del 5% para el año 2024, propuesta que no se pudo ejecutar. Por tal motivo, se propone para el año 2025 un aumento de las tarifas del 8%, con el objetivo de equilibrar los ingresos y los gastos.

La modificación introducida afecta exclusivamente a las tarifas y deriva del incremento de los costes y gastos soportados por la Administración. El estudio económico financiero que acompaña la propuesta de modificación de la tarifa es amplio y suficiente.

2.2.- Modificación del apartado 4.10 del epígrafe III del Anexo que contiene las tarifas en el siguiente sentido:

En la descripción de la exención que se regula se suprime “*Esta exención tendrá que ser aprobada por la Gerència de l’Institut previo informe favorable del Departament de Mercats del IMMB*” de la descripción de la exención regulada.

Los informes justificativos que acompañan a la propuesta normativa no motivan este cambio. Si la voluntad de la propuesta normativa es suprimir el informe previo favorable del Departament de Mercats del IMMB habrá que indicar cuál es el órgano competente para la aprobación.

IV.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari considera que la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, puede continuar su tramitación, con las observaciones puestas de relieve en el cuerpo del presente informe.

17.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.8, reguladora de las tasas por prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales. (Exp. 303/24)

El Consell Tributari, en sesión de 7 de octubre 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.8, reguladora de las tasas por prestaciones de la guardia urbana y circulaciones especiales. La solicitud de emisión de informe de 13 de septiembre de 2024 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) propuesta normativa de la Ordenanza fiscal; (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, y (iii) documento de julio de 2024 denominado “Tasa por prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales” de la Gerència d’Àrea de Seguretat, Prevenció i Convivència.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las Ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de aquellos preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 13 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari propone cambios respecto del texto normativo de la Ordenanza fiscal número 3.8, referentes a la actualización de las tarifas, con la inclusión de dos nuevas tarifas.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza. En particular, respecto de esta propuesta normativa se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este informe.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

Las principales modificaciones introducidas afectan a las tarifas que regula la Ordenanza. Estos cambios se identifican en el anexo que se añade al final del presente informe.

1.- Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de las tarifas que forman parte del Anexo de la referida OF, en estos dos aspectos:

1.1.- Actualización de todas las tarifas para adecuarlas al principio de equivalencia.

1.2.- Se incorpora al epígrafe 1.2 dos nuevos conceptos tarifarios:

- “*Por servicio, inspector*”, con una tarifa de 81,64€.
- “*Por servicio, subinspector*”, con una tarifa de 77,10€.

Las modificaciones introducidas en las tasas previstas en el anexo afectan exclusivamente sus tarifas, derivadas de los costes y gastos que la prestación de los servicios suponen para la Administración. El expediente incorpora un informe económico de 4 de julio de 2024, emitido por el jefe de Departament de Recursos Econòmics de la Gerència d’Àrea de Seguretat, Prevenció i Convivència, que incorpora un análisis desde una vertiente económica que permite justificar y motivar técnicamente, de forma razonable y suficiente, las modificaciones propuestas de las tarifas. En este sentido, ofrece suficiente detalle de los diferentes costes considerados en la prestación de los diferentes servicios y de la cuantificación de las tarifas correspondientes.

Este Consell Tributari considera que las modificaciones propuestas se ajustan a derecho, por lo que no procede realizar ninguna observación.

IV.- Conclusión

Por todo el que se ha dicho, el Consell Tributari considera que la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, puede continuar su tramitación.

18.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. (Exp. 304/24)

El Consell Tributari, en sesión de 7 de octubre de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula del Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. La solicitud de emisión de informe de 13 de septiembre de 2024 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo; (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta; (iii) informe técnico de 1 de julio de 2024 de la Gerència de Serveis Urbans de l'Institut Municipal de Parcs i Jardins sobre el impacto económico de la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10; (iv) propuesta normativa de julio de 2024 del Institut Municipal de Paisatge Urbà, donde figura como anexo informe justificativo de modificación de la Ordenanza fiscal 3.10 a propuesta de la Oficina de información y trámites de la guardia urbana; (v) informe técnico económico de 3 de julio de 2024 de la Direcció de Serveis de Recursos del Institut Municipal del Paisatge Urbà i la Qualitat de Vida para la determinación de la cuantía de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la instalación de lonas publicitarias; y (vi) memoria justificativa de 3 de julio de 2024 de la Direcció de Recursos del Institut Municipal del Paisatge Urbà i la Qualitat de Vida del proyecto de Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el aprovechamiento publicitario del dominio público mediante lonas publicitarias de gran formato.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las Ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de aquellos preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 13 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari propone cambios en los arts. 2, 3, 5, 7, 8 y 9 de la tasa prevista a la Ordenanza fiscal (OF) 3.10 y también introduce modificaciones en la disposición final y se crea el anexo III de esta Ordenanza.

El procedimiento para la modificación de la OF tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza y en el caso de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, los informes técnico económicos en los que se pone de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura de los costes exigidos por el artículo 25 del TRLRHL.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

Se propone la modificación de los artículos 2, 3, 5, 7, 8 y 9 que recaen sobre aspectos fundamentales del régimen jurídico de la tasa prevista en la OF 3.10 que se refieren tanto a los elementos de su identificación como a los correspondientes de cuantificación. Así mismo se propone la modificación de la disposición final y se crea el anexo III de la referida OF. La nueva redacción de los cuales se expresará oportunamente en cada uno de los apartados siguientes (se marcan en color rojo y, en su caso, tachados los cambios respecto a la redacción anterior):

A) *“Art. 2 Hecho imponible.*

1. *Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de servicios de gestión municipal sobre el dominio público estatal.*

2. *A estos efectos se entiende por:*

1. *Ocupaciones del espacio público por mudanzas: Ocupaciones del espacio público por traslado o cambio dentro del término municipal de Barcelona, o entre este y otras localidades y viceversa, de todo tipo de mobiliario usado y de sus complementos (ropas, menajes, ajuar doméstico, objetos ornamentales así como material de oficina, documentos y bibliotecas, entre otros) o algunas de las operaciones complementarias de traslado, como por ejemplo inventario, preparación, desarmado y armado, embalaje y desembalaje, carga y descarga, estiba, acondicionamiento, manipulación, depósito y almacenamiento.*

(...)

4. *Ocupaciones por reservas de estacionamiento de maquinaria de trabajo y vehículos no incluidos en otros apartados: Toda ocupación temporal de la calzada y espacios de la vía aptas para la circulación de vehículos a motor y personas por:*

a) *Vehículos industriales, plataformas elevadoras o maquinaria destinada a la realización de trabajos instaladas sobre vehículos aptos para transportar materiales relacionados con obras de edificación (camiones hormigoneras, contenedores, generadores, compresores, equipo de bombas de hor-*

migón, etc.) grúas de auto carga (aparato de elevación de funcionamiento discontinuo instalado sobre vehículos aptos para transportar materiales y que se utilizan exclusivamente para la carga y descarga), así como otras reservas requeridas a título personal para cualquier otra actividad (bodas, acontecimientos, etc.).

b) Otros usos temporales que requieran una ocupación del espacio público y que no constituyan reserva de estacionamiento de la reserva de vehículos para facilitar el encochamiento, desencochamiento y transporte de personas por acontecimientos sociales, culturales, congresos académicos, comerciales o lúdicos.

5. Ocupaciones del espacio público por lonas publicitarias sobre andamios tubulares destinados a la rehabilitación de fachadas o sobre cercados de protección de toda clase de obras.”

1.- En los números 1.1 y 1.4.b) se realizan precisiones que no afectan al régimen jurídico de la tasa sino que aclaran la redacción de la norma eliminando términos innecesarios (1.1) y reiterativos (1.4.b).

2.- En el número 5 se incorpora un supuesto de ocupación del dominio público local que supone una especificación del hecho imponible.

La nueva redacción de estos preceptos es sustancialmente idéntica a la propuesta para el año 2024 y que fue informada por este CT en el expediente 277/23, por lo que corresponde ahora remitir a aquel informe y dar por reproducidas las consideraciones contenidas, reiterando que ningún problema presenta esta propuesta en la medida que se adapta plenamente a los artículos 2.a) de la LGT y 20.1 del TRLRHL.

B) “*Art. 3 Supuestos de no sujeción. No se devengarán las tasas, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, en las utilizaciones o aprovechamientos siguientes:*

(...)

4. La ocupación de la vía pública para el rodaje, filmación o sesión fotográfica, de documentales, audiovisuales de ficción y dramáticos, TV (programas y reportajes), audiovisuales con finalidad artística y audiovisuales corporativos y/o institucionales y otros posibles en fotos o films siempre que no tengan finalidad comercial o publicitaria, siempre que no tengan finalidad lucrativa, sin perjuicio de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal y de pagar los servicios que, con tal motivo, se requieran, como también los gastos originados por el deterioro y los desperfectos que se puedan causar.

(...)

14. La ocupación de la vía pública por lonas con publicidad institucional sobre andamios tubulares destinados a la rehabilitación de fachadas o sobre cercados de protección de toda clase de obras. Se entiende por publicidad institucional aquellas comunicaciones que efectúan las administraciones públicas con el fin de transmitir a la ciudadanía mensajes de interés general.

(...)"

1.- De acuerdo con el artículo 21 del TRLRHL, la propuesta regula los denominados “Supuestos de no sujeción”.

Así, en el número 5 se simplifica la terminología utilizada y se reproduce la redacción que se había propuesto para el año 2024.

227

2.- Por su parte, en el número 14 se incorpora un supuesto de no sujeción vinculado al artículo 2.5 de la propuesta de Ordenanza también modificada. En efecto, en este último se especifica un nuevo hecho imponible que, de acuerdo con la terminología prevista, se asocia a la ocupación de “*el espacio público*”. Pues bien, respecto del supuesto de no sujeción al que ahora se alude se delimita negativamente el hecho imponible excluyendo de su ámbito de aplicación, la ocupación de un espacio público concreto, a saber: la vía pública. Sobre esto, ya se manifestó el Consell Tributari en el expediente 277/23 expresando que sería conveniente delimitar, a estos exclusivos efectos, qué es “*el espacio público*”. Por otro lado, la no sujeción se vincula a la llamada “*publicidad institucional*”. En este sentido, la nueva propuesta sigue la recomendación realizada en su día e incorpora una definición de lo que, también a estos efectos, se considera “*publicidad institucional*”, adoptando un concepto al que no hay que hacer ninguna objeción.

C) “*Art. 5 Exenciones. No están obligados al pago de la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:*

(...)

7. *Las actividades de rodaje, filmación o sesión fotográfica, incluidas las que utilicen vuelo de drones para la captación de imágenes, cuando su finalidad no sea lucrativa, es decir, cuando su finalidad no sea comercial ni esté vinculada a ninguna actividad económica.*

8. *Los centros e instituciones educativas y formativas, así como los estudiantes de los centros, cuando soliciten un permiso de ocupación para llevar a cabo actividades educativas, de ocio y culturales, siempre que no tengan ánimo de lucro.”*

Estas modificaciones coinciden con las ya informadas favorablemente en el antes referido expediente 277/23 y se limitan básicamente a clarificar un concreto supuesto de exención, en un caso, y añadir uno nuevo, en el otro.

A la vista de la especificación concreta del hecho imponible que contempla el apartado 3.b de la tarifa de la tasa se observa una reiteración, excepto la referencia a los drones, en las actividades señaladas en los art. 3.5, como supuesto de no sujeción y en el art. 5.7, como supuesto de exención. Se trata de una incongruencia que habría que aclarar.

D) “*Art. 7 Cuota tributaria.*

1 *Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa estará determinado por el valor económico de la proposición sobre la cual reciba la concesión, autorización o adjudicación.*

2 *A todos los efectos, sin perjuicio de las peculiaridades que determinados aprovechamientos puedan establecer, la cuota tributaria de la tasa estará determinada por la fórmula siguiente:*

Cuota Tributaria = PB x S x T x FCC x FCA x FCH

Donde PB, es la tarifa básica; S, la superficie en metros cuadrados de la utilización o el aprovechamiento; T, el tiempo en días de la utilización o del aprove-

chamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente Ordenanza; FCC, el factor corrector de la calle; FCA, el factor corrector de la clase de utilización o de aprovechamiento; y FCH, el factor corrector para los supuestos de vados a inmuebles destinados a vivienda.

2.1. La tarifa básica (PB) por metro cuadrado o fracción y día de utilización o de aprovechamiento es de 0,4966€.

2.2. Reglas para la aplicación del factor superficie (S):

a) La superficie será la que ocupe la utilización o el aprovechamiento.

b) La superficie para todos los usos o aprovechamientos será como mínimo de dos metros cuadrados.

c) En el caso de vados y de reserva de estacionamiento, de parada y prohibiciones de estacionamiento, la superficie será igual a la longitud del aprovechamiento en la línea de la acera redondeada por exceso multiplicada por una anchura de tres metros.

d) Cuando la utilización o el aprovechamiento se haga mediante un vehículo, la superficie será la de su proyección en el suelo.

e) Se considera que el espacio mínimo que ocupa un módulo básico de velador (una mesa con cuatro sillas es de 2,25 m²). En el caso de un módulo reducido de velador (una mesa y dos sillas) la superficie mínima es de 1,20 m². No se pueden autorizar más mesas del número que resulte de dividir la superficie autorizada por 2,25 m² (módulos básicos) o por 1,20 m² (módulos reducidos).

f) En el caso de los vados y zonas de prohibición de estacionamiento, los metros de ocupación que pasen de 5 lineales se contarán dobles.

g) En el caso de columpios, caballitos y pabellones para otras atracciones, sillas y tribunas, el factor superficie se sustituye por los módulos siguientes:

Concepto

Superficie de cada instalación:

Hasta 12 m ²	125
Más de 12 m ² y hasta 50 m ²	250
Más de 150 m ² y hasta 200 m ²	375
Más de 200 m ² y hasta 500 m ²	500
Más de 500 m ²	Superficie real

h) La superficie de ocupación del espacio público (S) será la misma en función del tipo de ocupación.

ConceptoMudanzas**Tipos A y B = 30 m² (máximo 2 vehículos)**

Tipo A – Vehículo pma ≤ 3,500 + no medios mecánicos externos que no afecte la circulación de vehículos y sin derecho a reserva de estacionamiento 30 m² (cada 2 vehicles)

Tipos B – El resto de vehículos**30 m² (cada 2 vehículos)**Concepto**Andamios = 30 m² (máximo cada 2 vehículos)****Gruas: En función del número de ejes****Tipo A (vehículo 2/4 ejes) = 48,5 m²****Tipo B (vehículo 5/6 ejes) = 76 m²****Tipo C (vehículo ≥ 7 ejes) = 100 m²****Tipo A – Vehículo 2/4 ejes****Tipo B – Vehículo 5/6 ejes****Tipo C – Vehículo + ≥ 7 ejes**Concepto

Reservas que no constituyan reserva de estacionamiento de las reguladas en el artículo 34 de la Ordenanza de circulación de peatones y vehículos: En función de la actividad que se produzca.

Reservas requeridas a título personal (bodas, acontecimientos...)**Tipo A = 10 m² (máximo cada 2 vehículos)****Encochar, desencochar y transporte de personas****Tipo B = 30 m² (máximo cada 2 vehículos)****Cargas y descargas de material con implicación de vehículos****Tipo C = 30 m² (máximo cada 2 vehículos)****Tipo D = 12 m² (POR PLATAFORMA O ELEMENTO)**

*Otras ocupaciones sin vehículo. **Se incluyen en esta modalidad la reserva de espacio en la vía pública para la utilización de sistemas aéreos para la limpieza de fachadas.***

*Las tarifas básicas se verán incrementadas por el factor corrector de la calle según la categoría fiscal de la calle, A, B, C, D o E, **según los días de ocupación efectiva y** en el caso de tratarse de más de 2 vehículos el tramo de ocupación se verá incrementado por conjuntos de 2 en 2 tanto en los casos de jornada completa como a ½ jornada, **exceptuando las plataformas u otros elementos (grupos electrógenos, drones...)** que será **de una en una uno por uno**.*

2.3. Reglas para la aplicación del tiempo (T):

a) El tiempo es el de la duración de la utilización, el aprovechamiento o la prestación de servicios.

b) Según el plazo, los usos, aprovechamientos o prestaciones de servicios pueden ser anuales, semestrales o de temporada, trimestrales, mensuales, para todas las fiestas y vigencias durante el año, para un número determinado de días consecutivos, para un número de días no consecutivos durante un determinado periodo y para la duración de las fiestas o ferias autorizadas.

- c) Cuando la licencia o autorización se conceda para meses, trimestres, fiestas o vigencias durante el año, semestres, temporada o un año, se considerarán para el cálculo de la cuota, respectivamente, los meses de 30 días, los trimestres de 90 días, las fiestas y vigencias de 128 días, los semestres o temporada de 180 días y los años de 360 días.
- d) Por la ocupación de la vía pública por mudanzas, grúas móviles autopropulsadas, andamios, reservas de estacionamiento de maquinaria de trabajo, vehículos (que no constituyan reserva de estacionamiento de las reguladas en el artículo 34 de la Ordenanza de circulación de peatones y vehículos) se considerará la media jornada de trabajo con un máximo de 4 horas, una duración superior se considera jornada completa.
- e) En los otros casos, la cuota se calculará según el número de días de ocupación efectiva, de aprovechamiento o de prestación de servicios.

2.4. Reglas para la aplicación del factor corrector de la calle (FCC):

- a) El factor corrector de la calle es el determinado para cada categoría de calle a los efectos del impuesto sobre actividades económicas, en el cuadro siguiente:

b)

Categoría calle	A	B	C	D	E, F, Z (I=industrial)
Factor corrector	5,00	3,00	1,75	1,25	1,00

- c) A efectos de asignación del factor corrector de la calle correspondiente a la presente tasa, se tienen que aplicar los criterios siguientes:

- En los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, parajes o lugares que no tengan asignado específicamente un factor corrector, les será aplicado el factor 1,25.
- En los aprovechamientos y ocupaciones situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que se extiendan por el subsuelo de la ciudad, les será aplicado el factor de situación que corresponda al de la salida más próxima a la vía pública.
- En los aprovechamientos y ocupaciones situados en la vía pública les será aplicado el factor correspondiente a la finca más próxima, y en el caso de equidistancia a dos fincas de diferente categoría, les será aplicado el factor correspondiente a la finca que lo tenga más alto.
- Si en un mismo aprovechamiento u ocupación concurren dos vías públicas, se le aplicará el factor corrector de superior categoría.
- En el caso del aprovechamiento especial del dominio público por la utilización de cada bicicleta, motocicleta y vehículo de movilidad personal de uso compartido en régimen de explotación económica, se aplicará el factor corrector de la calle 1 (equivalente a las categorías de calle E, F y Z industrial).
- A los efectos de aplicación en el caso de ocupación de vía pública con terrazas, el valor FCC se aplicará para todas las categorías de calle, definidas específicamente para esta ocupación en el gráfico anexo I de esta Ordenanza, acumulativamente en conformidad con el siguiente escalado, por tramos de número de mesas:

Tramo	1	2	3	4	5
FCC	0,30	0,40	0,60	0,75	0,80
<i>Número de mesas que incluye el tramo</i>	<i>5</i>	<i>5</i>	<i>5</i>	<i>5</i>	<i>Restantes</i>
Horquilla	1-5	6-10	11-15	16-20	+20

Para determinar el valor FCC en cada supuesto se aplicará la tabla contenida en el anexo II de esta Ordenanza.

2.5. El factor corrector de la clase de ocupación o de aprovechamiento (FCA) es el que corresponde a cada una de las siguientes ocupaciones y aprovechamientos:

Ocupación o aprovechamiento	Factor corrector
a) Casetas para la venta de artículos de pirotecnia, con un mínimo de cinco días, con independencia del plazo autorizado en la licencia.	2,00000
b) Lugares de venta con instalaciones fijas, carpas y quioscos en general, salvo los quioscos de prensa	1,00000
c) Terrazas, mesas y sillas como elementos anexos a los establecimientos excepto los mencionados anteriormente	
- Situados en vías públicas de categoría 0	3,92670
- Situados en vías públicas de categoría 1	2,61780
- Situados en vías públicas de categoría 2	1,55054
- Situados en vías públicas de categoría 3	0,80548
- Situados en vías públicas de categoría 4	0,44301
- Situados en vías públicas de categoría 5	0,20137
d) Vallados y entoldados, por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m ²	0,05000
e) Bailes, conciertos y representaciones análogas, por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m ²	0,05000
f) Ferias y acontecimientos de gran formato, por cada m ² o fracción y día:	
- De 1.000 m ² a 5.000 m ²	0,10
- Más de 5.000 m ²	0,075
g) Columpios, caballitos y pabellones para otras atracciones, sillas y tribunas, por cada 10 días o fracción	1,20000
h) Vados	
1. En general	
- De uso permanente	0,17460
- Más de 8 horas hasta 12 horas	0,13580
- Hasta 8 horas	0,11640
2. Garajes y aparcamientos sujetos a los epígrafes del IAE núm. 751.1, 751.2 y 751.3	0,10670
3. Servicios de lavado y engrase de automóviles, servicios de taller de reparación de automóviles, agencias de transporte y locales de compraventa de vehículos	
De más de 8 horas hasta 12 horas	0,09700
Hasta 8 horas	
4. Vados de acceso a estaciones de servicio	0,09700

5. En inmuebles destinados a vivienda el factor corrector (FCH) será:

- Superficie del garante hasta 25 m ²	0,70000
- Más de 25 m ² hasta 50 m ²	0,80000
- Más de 50,1 m ² hasta 100 m ²	0,90000
- Más de 100,1 m ²	1,00000
i) Reservas de estacionamiento y parada y zonas de prohibición de estacionamiento reguladas en la Ordenanza de circulación de peatones y vehículos	0,05000
j) Mercancías en las aceras	1,00000
k) Churrerías y buñolerías	0,50000
l) Venta no sedentaria, según lo que establece el artículo 39 de la Ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos, por ocupaciones de más de 180 días. Por períodos de ocupación inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a "Otras ocupaciones no especificadas anteriormente".	0,50000
m) Venta de castañas por períodos de ocupación superiores a tres meses. Por períodos de ocupación inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a "Otras ocupaciones no especificadas anteriormente".	0,50000
n) Ocupaciones para realizar actividades deportivas, culturales o lúdicas sin ánimo de lucro que no comportan la necesidad de utilizar los servicios municipales de limpieza. Guardia Urbana o SPEIS.	0,05
o) Ocupaciones para realizar actividades deportivas, culturales o lúdicas sin ánimo de lucro que comportan la necesidad de utilizar los servicios municipales de limpieza. Guardia Urbana o SPEIS.	0,75
p) Ocupaciones del dominio público local por la utilización de cada bicicleta, motocicleta y vehículo de movilidad personal de uso compartido en régimen de explotación económica.	0,2
q) Otras ocupaciones no especificadas anteriormente.	2,00
r) Por mudanzas, andamios, grúas móviles autopropulsadas, reservas de estacionamiento de maquinaria de trabajo y vehículos no incluidos en otros apartados (de acuerdo con el epígrafe 2.2.h)	2,00

3. Otros aprovechamientos sujetos a tasas fijas:

(Importes en euros)

a) Rodajes de películas, videos y grabaciones televisivas de carácter publicitario o comercial con finalidad lucrativa, con independencia del pago de otros servicios que se requieran y con autorización municipal previa, incluidas las imágenes captadas mediante vuelo de drones. Por cada día y localización.

En caso de que se solicite el cierre total o parcial de un parque, jardín o playa, se aplicará el importe de la tasa prevista para la ocupación de espacios en función de su categoría:

Espacios de 1a categoría 3.790,00€ per cada día o fracción

Espacios de 2a categoría de 810,00€ per cada día o fracción 600,00

a) Rodajes, filmaciones o sesiones fotográficas con finalidad lucrativa, con independencia del pago de otros servicios que se requieran y con autorización municipal previa, incluidas las imágenes captadas mediante vuelo de drones. Por cada día y localización.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con la finalidad inmediata de realizar rodajes, filmaciones o fotografías se realice utilizando 10 o más vehículos técnicos implicados en la actividad (La utilización de parques, jardines y playas queda excluida de esta tarifa).

En caso de que se solicite el cierre total o parcial de un parque, jardín o playa, se aplicará el importe de la tasa prevista para la ocupación de espacios en función de su categoría:

Espacios de 1ª categoría 3.790,00€ por cada día o fracción

Espacios de 2ª categoría de 810,00€ por cada día o fracción

b) Realización de maquetas y sesiones fotográficas con finalidad lucrativa, independientemente del pago de otros servicios que se requieran y con autorización municipal previa incluidas las imágenes captadas mediante vuelo de drones. Por cada día y localización.

En caso de que se solicite el cierre total o parcial de un parque, jardín o playa, se aplicará el importe de la tasa prevista para la ocupación de espacios en función de su categoría:

Espacios de 1ª categoría 3.790,00€ por cada día o fracción

Espacios de 2ª categoría de 810,00€ por cada día o fracción

b) Rodajes, filmaciones o sesiones fotográficas con finalidad lucrativa, con independencia del pago de otros servicios que se requieran y con autorización municipal previa, incluidas las imágenes captadas mediante vuelo de drones. Por cada día y localización.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con la finalidad inmediata de realizar rodajes, filmaciones o fotografías se realice utilizando menos de 10 vehículos técnicos implicados en la actividad (La utilización de parques, jardines y playas queda excluida de esta tarifa).

En caso de que se solicite el cierre total o parcial de un parque, jardín o playa, se aplicará el importe de la tasa prevista para la ocupación de espacios en función de su categoría:

- Espacios de 1ª categoría 3.790,00€ por cada día o fracción

- Espacios de 2ª categoría de 810,00€ por cada día o fracción 480,00

c) Quioscos de prensa: cuotas anuales por unidad de quiosco.

Actividad de venta de prensa y publicaciones por grupos de emplazamientos.

<i>- Grupo 1 (antiguos grupos 8 y 9)</i>	<i>9.372,02</i>
<i>- Grupo 2 (antiguo grupo 10)</i>	<i>6.477,85</i>
<i>- Grupo 3 (antiguo grupo 6)</i>	<i>4.746,59</i>
<i>- Grupo 4 (antiguos grupos 1 a 7, excepto el 6)</i>	<i>1.737,11</i>

d) Mercado ambulante Eduard Aunós

<i>- Parada de 4 x 2 m²</i>	<i>984,11</i>
<i>- Parada de 6 x 2 m²</i>	<i>1.273,95</i>
<i>- Parada de 8 x 2 m²</i>	<i>1.563,73</i>

e) Prestación de servicios de temporada en las playas, conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

CASETA BAR CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
1-PLAYA SANT SEBASTIÀ	
<i>Casetas bar con lavabo, tumbonas y sombrillas y terraza de 100 m² – número 1 – playa de Sant Sebastià</i>	64.406,08
CASETA BAR CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
2-PLAYA SANT SEBASTIÀ	
<i>Casetas bar con lavabo y terraza de 100 m² – número 2 – playa de Sant Sebastià</i>	255.187,28
CASETA BAR CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
3-PLAYA SANT SEBASTIÀ	
<i>Casetas bar con lavabo y terraza de 100 m² – número 3 – playa de Sant Sebastià</i>	317.953,96
CASETA PLAYA CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
1-SANT MIQUEL	
<i>Casetas bar con lavabo y terraza de 100 m² – número 1 – playa de Sant Miquel</i>	295.236,84
CASETA PLAYA CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
2-SANT MIQUEL	
<i>Casetas bar con lavabo y terraza de 100 m² – número 2 – playa de Sant Miquel</i>	327.445,03
POR EL CONJUNTO DE 100 TUMBONAS Y 50 SOMBRILLAS	
<i>Tumbonas y sombrillas – playa de la Barceloneta</i>	65.192,20
POR EL CONJUNTO DE 100 TUMBONAS Y 50 SOMBRILLAS	
PLAYA SOMORROSTRO	
<i>Tumbonas y sombrillas</i>	
<i>número 1 y número 2 – playa del Somorrostro</i>	71.910,11
CASETA DE HELADOS PLAYA BARCELONETA (zona paseo)	
<i>Casetas de helados – playa de la Barceloneta:</i>	10.659,50
CASETA DE HELADOS PLAYA ICÀRIA (zona paseo)	
<i>Casetas de helados - playa de la Nova Icària</i>	4.970,20
CASETA PLAYA CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
1-NOVA ICÀRIA	
<i>Casetas bar con tumbonas, sombrillas, lavabo y terraza de 100 m² – número 1 – playa de la Nova Icària</i>	217.466,21
CASETA PLAYA CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
1-NOVA ICÀRIA	
<i>Casetas bar con tumbonas, sombrillas, lavabo y terraza de 100 m² – número 2 – playa de la Nova Icària</i>	172.772,09
CASETA PLAYA CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
1-BOGATELL	
<i>Casetas bar con tumbonas, sombrillas, lavabo y terraza de 100 m² – número 1 – playa del Bogatell</i>	132.047,24
CASETA PLAYA CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
2-BOGATELL	
<i>Casetas bar con tumbonas, sombrillas, lavabo y terraza de 100 m² – número 2 – playa del Bogatell</i>	190.123,35

CASETA PLAYA CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
3—BOGATELL	
<i>Casetas bar con tumbonas, sombrillas, lavabo y terraza de 100 m²—</i>	
<i>número 3 – playa del Bogatell</i>	160.543,42
CASETA PLAYA CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
1-MAR BELLA	
<i>Casetas bar con tumbonas, sombrillas, lavabo y terraza de 100 m²—</i>	
<i>número 1 – playa de la Mar Bella</i>	61.856,38
CASETA PLAYA CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
2-MAR BELLA	
<i>Casetas bar con tumbonas, sombrillas, lavabo y terraza de 100 m²—</i>	
<i>número 2 – playa de la Mar Bella</i>	58.768,88
CASETA PLAYA CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
1-NOVA MAR BELLA	48.867,60
CASETA PLAYA CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
2-NOVA MAR BELLA	
<i>Casetas bar con tumbonas, sombrillas (si la caseta se sitúa en la arena), lavabo y terraza de 100 m²</i>	
<i>Número 1 y número 2 – playa o paseo Marítim de la Nova Mar Bella</i>	48.867,60
CASETA PLAYA CON W.C. Y CON TERRAZA 100 m².	
1—LLEVANT	
<i>→Casetas bar con lavabo y terraza de 100 m²</i>	
<i>Número 1 y número 2 – paseo Marítim del Llevant</i>	108.393,98
<i>Esta cantidad se considera el importe mínimo, a partir del cual los licitadores presentarán una propuesta al alza de este precio en forma de porcentaje.</i>	
<i>f) Aprovechamiento temporal de lugares y espacios destinados al uso común de los parques, jardines y playas, por día o fracción.</i>	
<i>1. Espacios de primera categoría: Parc de la Ciutadella, Jardins de Rubió i Lluch, Parc de Montjuïc (Jardins d'Amargós – Teatre Grec, Fossar del Castell de Montjuïc, Jardins de les Escultures, Jardins de Laribal, Jardins Joan Brossa, Zones enjardinades Mies van der Rohe), Jardí de Can Sentmenat, Jardins de la Tamarieta, Turó Park, Park Güell, Parc del Laberint d'Horta, Roserar del Parc de Cervantes, Jardins del Patau de Pedralbes, Parc de Mossèn Cinto Verdaguer, Jardins de Mossèn Costa i Llobera, Parc Diagonal Mar, Jardins de Joan Maragall, Jardins de Vil·la Amèlia i Vil·la Cecília, Parc del Centres del Poblenou.</i>	
<i>• Parque de la Ciutadella</i>	
<i>• Jardines de Rubió i Lluch</i>	
<i>• Parque de Montjuïc</i>	
<i> - Jardines del Teatre Grec</i>	
<i> - Fossal del Castell de Montjuïc</i>	
<i> - Jardines de les Escultures</i>	
<i> - Jardines de Laribal</i>	
<i> - Jardines de Joan Brossa</i>	
<i> - Zonas ajardinadas Mies van der Rohe</i>	
<i> - Jardines de Joan Maragall</i>	
<i> - Jardines de Mossèn Cinto Verdaguer</i>	
<i> - Jardines de Mossèn Costa i Llobera</i>	
<i> - Jardines d'Amargós</i>	

• <i>Jardines de Can Sentmenat</i>	
• <i>Jardines de la Tamarita</i>	
• <i>Jardines del Poeta Eduard Marquina (Turó Park)</i>	
• <i>Park Güell</i>	
• <i>Parque del Laberint d'Horta</i>	
• <i>Palacio del Marqués d'Alfarràs</i>	
• <i>Parque de Cervantes (exceptuant el Roserar)</i>	
• <i>Parque de Diagonal Mar</i>	
• <i>Jardines de Vil·la Amèlia</i>	
• <i>Jardines de Vil·la Cecilia</i>	
• <i>Parque del Centre del Poblenou</i>	
• Si la ocupación supera los 3522,22 m ²	3.790
• Si la ocupación está entre los 1.408,90 m ² y los 3522,22 m ²	1.895
• Si la ocupación es inferior a 1.408,90 m ² , se cobrará a razón de 0,48 euros el m ² ocupado.	
2. Playas de Barcelona (inclusa la zona de Banys del Fòrum):	
• Si la ocupación supera los 1.965,35 m ²	3.790
• Si la ocupación está entre los 784,16 m ² y los 1.965,35 m ²	1.895
• Si la ocupación es inferior a 784,16 m ² , se cobrará a razón de 0,27 euros el m ² ocupado..	
3. Espacios de segunda categoría: el resto de parques, jardines y espacios y zonas verdes de la ciudad:	
• Si la ocupación supera los 1.922,39 m ²	810
• Si la ocupación está entre los 768,96 m ² y los 1.922,39 m ²	405
• Si la ocupación es inferior a 768,96 m ² , se cobrará a razón de 0,11 euros el m ² ocupado	
g) Utilización de sanitarios públicos automáticos en los parques y jardines	0,50
h) Cajeros automáticos abiertos en la vía pública, a menos de 80cm. de la línea de fachada	
- Categoría A	855,00
- Categoría B	513,00
- Categoría C	299,00
- Categoría D	213,00
- Categoría E, F o Z	171,00
i) Ocupaciones en espacios emblemáticos con finalidad no lucrativa para acontecimientos que no sean ferias tradicionales, con autorización municipal previa, por cada día o fracción:	
- Plaza Catalunya	
- Avenida Maria Cristina	
- Paseo de Lluis Companys	
- Plaza dels Àngels	
- Montjuïc: Carles Boïgas i Sans –niveles cascadas–, Josep Puig i Cadafalch –las cuatro columnas–.	
- Plaza de la Catedral	
- Muelle de Marina	3.790

j) Utilización del dominio público municipal de los equipamientos municipales para incluir las antenas de telefonía móvil:

<i>Tipo de espacio A</i>	10.710
<i>Tipo de espacio B</i>	12.030
<i>Tipo de espacio C</i>	13.680

7.4 Cuota tributaria de la tasa por lonas publicitarias en el espacio público

$$\text{Cuota tributaria} = \text{TBDi} * T * (1+T1) * (1+T2A) * (1+T2B)$$

De dónde:

a) *TBDi es la tarifa básica diaria correspondiente a una determinada localización, de acuerdo con los parámetros contenidos en el informe técnico económico:*

<i>Grupo</i>	<i>Tarifa (€)</i>
1	1071,11
2	744,99
3	600,91
4	492,90
5	376,00
6	278,11
7	162,93
8	57,20

b) *T es el componente “tiempo” o duración del aprovechamiento, que se computará por días naturales.*

c) *T1 es el coeficiente tejido urbano especial tipo 1 y que supone la aplicación de un recargo del 15% a los conjuntos descritos en el anexo III de esta Ordenanza.*

d) *T2, que se subdivide en dos coeficientes:*

a. *T2A es el coeficiente tejido urbano especial tipo 2A, que supone la aplicación de un recargo del 10% a los conjuntos descritos en el anexo III de esta Ordenanza.*

b. *T2B es el coeficiente aplicable a aquellos conjuntos en situación ortogonal y chaflanes en sentido del tráfico rodado, y que supone un segundo recargo adicional acumulativo al anterior T2A del 10%, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo III de esta Ordenanza.”*

1.- En este precepto se establece la cuantificación de la obligación derivada del hecho imponible tipificado en el artículo 2 de la Ordenanza reguladora de la tasa. A todos los efectos, hay que señalar que la regulación prevista se fundamenta en los preceptos constitucionales y legales aplicables, así pues y desde esta perspectiva, no se aprecia ninguna tacha de ilegalidad.

2.- En todo caso, resulta que las modificaciones ahora propuestas coinciden en lo que resulta sustancial con las ya informadas favorablemente en el antes referido expediente 277/23 por lo que hará falta, de nuevo, remitir a las consideraciones que entonces se efectuaron.

3.- No obstante lo anterior, sí se han producido modificaciones que merecen la atención de este CT en la redacción propuesta del artículo 7.4, que regula la cuota tributaria aplicable al nuevo supuesto de hecho especificado en el artículo 2.5 de la Ordenanza, relativo a las ocupaciones del espacio público por lonas publicitarias.

En primer lugar, se ha modificado la fórmula de cálculo de la cuota tributaria, que ha pasado de ser:

$$\text{“}TF = TBD * \text{número de días} * (1+T1) * (1+T2A)* (1+T2B)\text{”}$$

A:

$$\text{“}Cuota tributaria = TBDi * T * (1+T1) * (1+T2A)* (1+T2B)\text{”}$$

Además se definen los diferentes conceptos utilizados y se incorpora una tabla que contiene la tarifa básica diaria correspondiente a una determinada localización (TBDi), “*de acuerdo con los parámetros contenidos en el informe técnico económico*”. Con la incorporación de la mencionada tabla y la mención del informe en el precepto se estaría simplificando la manera de determinar la cuota de la tasa y dando un fundamento a las magnitudes que se adoptan para su cálculo, pero no se solucionan los problemas de justificación y claridad del propio informe técnico económico que se pusieron de manifiesto en el anterior expediente CT 277/23 (ver parte final del apartado D del dictamen).

Y en segundo lugar, se propone ahora la incorporación de un anexo III en el texto de la Ordenanza con el listado de calles a las que se aplican determinados coeficientes de incremento previstos en la fórmula de cuantificación del tributo. Su texto es el siguiente:

“ANEXO III
COEFICIENTES APLICABLES A
LA TASA POR LONAS PUBLICITARIAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Para la determinación de la tasa de lonas publicitarias en el espacio público se tendrán en cuenta los siguientes recargos en relación a las ubicaciones situadas en tejido urbano especial (TURE), que incluyen conjuntos especiales o emblemáticos, ejes de peatones o de circulación.

** T1 (coeficiente tejido urbano especial tipo 1): afecta a los conjuntos arquitectónicos y/o urbanísticos que comparten una idiosincrasia y reconocimiento ciudadano de conjunto, en los cuales el elemento publicitario se beneficia del entorno en el cual está ubicado por razones de centralidad, paisaje y a la vez singularidad, o conjuntos de alto valor patrimonial. Supone la aplicación de un recargo del 15%.*

El Frente marítimo

- Paseo Colom*
- Paseo Isabel II, hasta Pla de Palau, incluido todo su perímetro.*
- Paseo Joan de Borbó*
- Zona Fòrum 2004*
- Frente de la playa de la Barceloneta*

Plazas y conjuntos con valor añadido

- Plaza de Santa María*
- Plaza Francesc Macià*

- *Plaza d'Espanya*
- *Plaza de les Glòries*
- *Plaza Cerdà*
- *Plaza de Sant Jaume*
- *Plaza Sagrada Família y zona de influencia.*
- *Plaza Universitat*
- *Plaza Urquinaona*
- *Plaza Catalunya y todos sus ejes de unión: c/ Pelai, ronda Universitat, ronda Sant Pere y c/ Fontanella. - Pla de la Catedral.*

* **T2 (coeficiente tejido urbano especial tipo 2):** incluye grandes ejes de peatones y comunicación, ejes representativos, emblemáticos, de referencia y que por su propia naturaleza (amplitud, trazado, diseño, etc.) se pueden considerar como una unidad con unas perspectivas de visión amplias.

A) Grandes ejes de peatones, y/o zonas comerciales:

- *Paseo de Gràcia*
- *Portal de l'Àngel*
- *La Rambla*
- *Rambla de Catalunya*
- *Via Laietana*

B) Grandes vías y ejes de circulación rodada:

- *Gran Via de les Corts Catalanes (entre pl. Glòries y pl. Cerdà)*
- *Avenida de la Diagonal (desde la pl. Glòries hasta la inserción en la vía B-23)*
- *Calle Aragó*
- *Calle Balmes*
- *Ronda de Dalt*
- *Ronda del Llobregat*
- *Ronda del Mig*

A los conjuntos descritos a la lista anterior se les aplicará el recargo T2A del 10%. Vistas las especiales características de estos elementos, y considerando su impacto visual máximo de algunas localizaciones en función de su orientación, se establece un segundo recargo adicional acumulativo T2B del 10%, valor del coeficiente para aquellos conjuntos en situación ortogonal y chaflanes en sentido del tráfico rodado.

* *Finalmente, en aquellos espacios que presenten variaciones significativas de los flujos de personas, debido a la celebración de acontecimientos de carácter especial y elevado aforo, la media diaria de la localización que se utilice por la determinación de la TBD se podrá incrementar en una cantidad igual al aforo total previsto del acontecimiento dividido por la duración en días de la acción publicitaria.”*

Esta incorporación añade claridad y sistematización en el texto de la Ordenanza y responde en el sentido de las recomendaciones realizadas en el informe 277/23, por lo que nada se puede objetar. A pesar de esto, sí conviene en este momento recomendar que no se utilice el término recargo, que tanto el artículo 7.4 como el anexo III usan, por las especiales connotaciones que en el ámbito tributario tiene

este concepto, que se aplica al incremento o carga adicional que se añade a una deuda tributaria previamente existente, pero no en la fase de determinación de la cuota tributaria.

E) “Art. 8 Reducciones de la tasa.

1. (...)

2 *El importe de la tasa se reduce un 90 por 100 cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público sea realizado directamente por entidades sin ánimo de lucro (ESAL) y el fin inmediato sea el desarrollo de actividades de interés general que constituyen su objeto social o finalidad, en caso de no reunir alguno de los requisitos 1, 3, 4, 5, 6 o 7 a), c), d), e), f) o g) del artículo 3.10.*

3. (...)

4 *El importe de la tasa se reduce un 90 por 100 cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público previsto en el artículo 7.3 letra a) sea realizado directamente por personas físicas o jurídicas que ocupen el espacio público con el fin inmediato finalidad inmediata de realizar documentales, audiovisual de ficción y dramáticos, TV (programas y reportajes), audiovisuales con finalidad artística y audiovisuales corporativos y/o institucionales y otros posibles en fotos o films y productos culturales rodajes, filmaciones o fotografías que se puedan valorar de interés general por encima de su interés comercial y publicitario.*

Para valorar el interés general de documentales, audiovisual de ficción y dramáticos, TV (programas y reportajes), audiovisuales con finalidad artística y audiovisuales corporativos y/o institucionales y otros posibles en fotos o films y productos culturales rodajes, filmaciones o fotografías, por encima de su interés comercial y publicitario y que se pueda aplicar la reducción propuesta, la Presidencia del ICUB tiene que dictar previamente a la liquidación una resolución estableciendo este interés.

5 *El importe de la tasa se reduce en un 75 por 100 en las reservas de tipo B (encocheamiento, desencocheamiento y transporte de personas) siempre que sean para facilitar encocheamiento – desencocheamiento para asistencia a actos culturales, deportivos y/o lúdicos organizados por escuelas, clubes deportivos, residencias y/o casales de gente mayor y que la duración de la reserva no exceda de una hora. Para disfrutar de esta reducción habrá que justificar documentalmente la titularidad del organizador del acontecimiento.*

6. (...)"

Ningún problema se advierte respecto de la propuesta de modificación de este precepto que coincide sustancialmente con la que fue analizada en el informe 277/23. En todo caso, para garantizar una mayor seguridad jurídica, resultaría recomendable una delimitación de los encocheamientos y desencocheamientos que están sujetos a esta Ordenanza 3.10 y los encocheamientos y desencocheamientos sujetos a la ordenanza fiscal 3.12.

F) “Art. 9 Normas de gestión.

1. (...)

2. (...)

3. *Las tasas por aprovechamiento especial de los cajeros automáticos regula-*

das en la letra h) del artículo 7, apartado 3, serán objeto de una autoliquidación anual en el plazo que establezca el calendario de cobros aprobado por el Ayuntamiento. *En el supuesto que el inicio del aprovechamiento especial se produjera con posterioridad a la finalización del periodo de autoliquidación anual, el/la contribuyente tendrá que presentar, en el plazo de 30 días hábiles contados desde el inicio del aprovechamiento, una autoliquidación por el periodo comprendido entre la fecha de inicio y el 31 de diciembre.*
4 (...)"

Ningún problema plantea la supresión del párrafo señalado en la propuesta normativa y que, según se indicaba en el informe del expediente 277/23, venía justificada por la modificación del calendario fiscal de esta tasa, que se liquidará una vez haya finalizado el periodo tributario, evitando así las posibles devoluciones que se puedan originar en este ámbito.

G) "Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha XX de diciembre de 2024, empezará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el BOPB y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. No obstante, se aplicará con efectos el 1 de enero de 2024 lo previsto en el artículo 7.2.4 y el anexo II de esta Ordenanza, en cuanto a la tasa de terrazas y veladores."

La supresión del último párrafo está motivada por su carácter de previsión particular necesaria en su día pero que ya no tiene ninguna utilidad dado que el nuevo régimen de valoración de las terrazas y veladores ha desplegado plenamente sus efectos.

El resto de modificaciones no suscitan observaciones por parte del Consell.

IV.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico, con las precisiones y observaciones puestas de relieve en el cuerpo del presente informe.

19.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.13, reguladora de las tasas por servicios culturales. (Exp. 305/24)

El Consell Tributari, en sesión de 7 de octubre de 2024, en conformidad con el art. 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el art. 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.13, reguladora de las tasas por servicios culturales. La solicitud de emisión de informe de 13 de septiembre de 2024 se acompaña en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo y (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, (iii) informe económico, propuesta de actualización –tasas por servicios culturales de fecha 24 de julio de 2024 del Institut de Cultura de Barcelona y (iv) propuesta de actualización de la Ordenanza Fiscal 3.13– tasas por servicios culturales de 22 de julio de 2024 del Institut de Cultura.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de aquellos preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 13 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

Las modificaciones que se someten a informe del Consell Tributari proponen cambios respecto de la estructura del texto, los incrementos correspondientes a la actualización de importes de acuerdo con el IPC y la incorporación de tasas nuevas que corresponden a nuevos espacios o equipamientos. Ninguno de estos cambios supone modificaciones sustantivas respecto a la Ordenanza actualmente en vigor.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los arts. 15 a 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza. En el supuesto presente, el estudio económico financiero tendrá que tener en cuenta, fundamentalmente, el valor de mercado y si se producen costes y gastos para el Ayuntamiento.

1.- Las modificaciones propuestas afectan a las tarifas que regula la Ordenanza que se actualizan según el IPC del mes de mayo de 2024 (3,6% interanual) y, asimismo, se introducen tarifas nuevas. Estos cambios se identifican en el anexo que se añade al final del presente informe.

2.- También se realiza una reestructuración y nueva sistematización del articulado de esta Ordenanza. A fin y efecto de evidenciarlos en el presente informe, sin necesidad de transcribir íntegramente el contenido de la Ordenanza, los cambios principales son:

- Traslado de la regulación del devengo del tributo del art. 6 al art. 4 sin que se modifique su contenido.
- El artículo 4 pasa a ser el nuevo art. 5 y se propone ajustar el redactado de su título “*Tasas correspondientes a entradas a los museos o a las exposiciones permanentes*”.
- El anterior art. 5 relativo a las reducciones también se incorpora al nuevo artículo 5 “*Reducciones y gratuidad*” y, en el apartado 5.4.1 punto “b” para disfrutar de la entrada gratuita se ha añadido “*previa acreditación*”.
- El apartado “grupo B” del art. 4 relativo a las cuotas se incorpora al art. 6.
- Se ha reorganizado el redactado de algunos apartados para dotarlos de facilidad de lectura e identificación.

Todas estas reorganizaciones y sistematizaciones del texto normativo no afectan a su contenido esencial y, por lo tanto, dado que la nueva estructura de la Ordenanza puede contribuir a una mayor claridad de esta ninguna observación se realiza.

3.- La modificación de las tarifas según el IPC no presenta ningún problema de legalidad. Las tarifas se ajustan así a la variación general del nivel de precios que expresa el índice aplicado y, por lo tanto, se reequilibran estas por la variación del coste del servicio. Así, como antes se ha señalado, se propone la modificación de las tarifas actualizándolas en un 3,6% según el IPC del mes de mayo de 2024, se ha procedido al redondeo al alza, según se dice, para facilitar el cobro. Este incremento según se manifiesta en el informe económico se ajusta a las previsiones del artículo 24.2 del TRLRHL sobre el límite legal.

4.- Incluye el expediente un informe económico, de fecha 24/07/2024, emitido por el jefe de administración económica del Institut de Cultura. Señala este informe en relación a las nuevas tarifas que propone (Diseny HUB Barcelona –Espacio Mirador–; equipamiento Hivernacle, que gestionará el 2025 el Museo de Ciencias Naturales) que la tarifa se ha establecido considerando la superficie de los espacios y en función, según argumenta el informe, “...de la valoración del metro cuadrado que indican las mismas tasas en el punto 6.2”, lo cual, indica que este cálculo obedece al mismo sistema y valores que se utiliza para el resto de tarifas que regula la Ordenanza.

En este punto, hay que mencionar que la propuesta de texto normativo respecto a la nueva tarifa que crea por la cesión de todo el recinto del Castell de Montjuic (ta-

blas apartado 6.1), no indica la superficie total y convendría indicarla si la misma actúa como módulo de proporcionalidad. También resulta necesario recogerla en el informe económico antes referido.

Considera el Consell Tributari que el sistema de cálculo de la tarifa utilizado no es el mismo respecto de la tasa que se propone por el “*Auditori Lab del Palau de la Virreina*”. Dice el informe: “*Se actualiza la tasa por cesión del espacio del Auditori Lab del Palau de la Virreina, por mejoras en esta sala, dotándola de equipamiento audiovisual. Su cálculo se ha realizado teniendo en cuenta estas nuevas características y su superficie*”.

Habría que motivar suficientemente en el informe económico como se determina esta tarifa; es decir, habría que explicitar cuáles son los factores adicionales considerados que afectan al coste si el módulo de proporcionalidad no obedece estrictamente a la superficie.

Por último, ninguna previsión contiene el informe económico respecto a la nueva tarifa incluida en la Ordenanza por el “*Arxiu Fotogràfic de Barcelona*”; tampoco recoge la entrada combinada al Jardí Botànic y habrá que motivar suficientemente estas nuevas incorporaciones y las correspondientes tarifas.

Establece el art.25 del TRLRHL:

“*Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo*”.

Y el art. 20 de esta misma norma dice en el párrafo segundo:

“*2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente”.

El Consell Tributari considera que en relación a las tarifas mencionadas en este apartado el estudio económico incorporado en el expediente por las razones antes explicitadas no ofrece motivación suficiente y resulta incompleto.

5.- El Consell considera también conveniente señalar, con ocasión de las nuevas tasas que hemos referido anteriormente, que se tendría que mejorar el redactado del artículo primero de esta Ordenanza.

En este sentido, el artículo 1 de la OF dispone:

“Art. 1 Disposiciones generales.

De acuerdo con lo que disponen el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y, específicamente, el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del mismo texto refundido, se establecen las tasas por las visitas a los museos y las exposiciones municipales, excepto las exposiciones temporales, como también por las cesiones temporales de uso de locales y espacios, que se rigen por los artículos 20 a 27 del texto refundido mencionado “.

Este artículo resulta confuso en cuanto que podría interpretarse que las exposiciones y las cesiones temporales de uso de locales o espacios serían una excepción a las que serían de aplicación los artículos 20 a 27 del TRLRHL.

Aun así, todos los artículos que se invocan son aplicables tanto a las tasas por prestación de servicios, como las tasas por ocupación o aprovechamiento del dominio, motivo por el cual no se tendrían que recoger como una excepción para las exposiciones o cesiones temporales de locales y de espacios que no son excepción, sino regulación general para todo tipo de tasas. En cambio, sí que quedan exceptuadas las exposiciones temporales.

En consecuencia, se propone una posible redacción que tenga en cuenta estas circunstancias, y que el mismo Ayuntamiento ya recoge en la Ordenanza Fiscal 3.1 relativa a tasas por servicios generales, con la que esta Ordenanza tendría que coincidir. La redacción podría ser la siguiente:

“De acuerdo con lo que disponen el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y, específicamente, el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del mismo, se establecen las tasas por las visitas a los museos, las exposiciones municipales y las cesiones temporales de uso de locales y espacios que se rigen por los artículos 20 a 27 del texto refundido mencionado, excepto las exposiciones temporales que se rigen por su propia normativa”

IV.-Conclusión

Por todo el que se ha dicho, el Consell Tributari considera que una vez tenidas en cuenta las observaciones señaladas y, en especial, una vez subsanadas las insuficiencias relativas al informe técnico económico, la propuesta realizada puede continuar su tramitación.

20.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.18, reguladora de la tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares. (Exp. 306/24)

El Consell Tributari, en sesión de 9 de octubre de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.18 (OF), reguladora de la tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares. La solicitud de emisión de informe de 13 de septiembre de 2024 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo; (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta; (iii) informe técnico económico para el establecimiento de la tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares de 4 de julio de 2024 de la Gerència de Serveis Urbans i Manteniment de l'Espai Públic, Mobilitat, Infraestructures i Serveis Urbans; (iv) el informe técnico justificativo relativo a la aplicación progresiva del incremento de las cuotas de la tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares (OF 3.18) emitido por la Direcció de Planificació Estratègica i Fiscalitat y (v) el informe justificativo de la necesidad de una tasa de recogida de residuos municipales de 24 de julio de 2024 de la Gerència de Serveis Urbans i Manteniment de l'Espai Públic, Mobilitat, Infraestructures i Serveis Urbans.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de aquellos preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 13 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari, básicamente, propone cambios en el art. 9 –relativo a la cuota tributaria de la tasa– e introduce una nueva disposición transitoria en esta Ordenanza fiscal.

Sin perjuicio de las observaciones que seguidamente se harán, hay que apuntar que algunos aspectos de esta tasa de residuos domiciliarios han sido objeto de informes previos del Consell Tributari –623/19, 1.218/21 y 342/22– al contenido de los cuales nos remitimos.

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza y en el caso de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, los informes técnico económicos en los cuales se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste exigidos por el artículo 25 del TRLRHL.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

1.- Se propone la modificación del artículo 9 de la OF 3.18, que recae sobre un aspecto fundamental del régimen jurídico de la tasa prevista en este texto normativo como es su cuantificación.

2.- El texto vigente de la OF 3.18 preceptúa en su artículo 9:

“Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa del servicio de recogida de residuos municipales generados en las viviendas particulares en función del tipo de vivienda y los tramos de consumo establecidos en el artículo anterior son las siguientes:

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Cuotas (€)</i>
<i>D11</i>	<i>27,65</i>
<i>D12</i>	<i>51,38</i>
<i>D13</i>	<i>87,55</i>
<i>D14</i>	<i>131,46</i>
<i>D21</i>	<i>64,27</i>
<i>D22</i>	<i>104,37</i>
<i>D23</i>	<i>156,65</i>
<i>D24</i>	<i>169,99</i>
<i>D31</i>	<i>68,32</i>
<i>D32</i>	<i>111,01</i>
<i>D33</i>	<i>208,02</i>
<i>D34</i>	<i>216,38</i>

2. Solo es exigible la parte de cuota correspondiente al tiempo que, dentro del periodo impositivo, hubiera sido contratado el servicio de suministro domiciliario de agua, con independencia de quien figure como titular del contrato.”

La propuesta normativa que se somete ahora a informe del Consell Tributari prevé una modificación al alza de las cuotas en los siguientes términos:

“Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa del servicio de recogida de residuos municipales generados en las viviendas particulares en función del tipo de vivienda y los tramos de consumo establecidos en el artículo anterior son las siguientes:

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Cuotas (€)</i>
D11	27,6540,79
D12	51,3875,80
D13	87,55129,16
D14	131,46193,94
D21	64,2794,81
D22	104,37153,97
D23	156,65231,10
D24	169,99250,78
D31	68,32100,79
D32	111,01163,77
D33	208,02306,88
D34	216,38319,21

2. Solo es exigible la parte de cuota correspondiente al tiempo que, dentro del periodo impositivo, hubiera sido contratado el servicio de suministro domiciliario de agua, con independencia de quien figure como titular del contrato.”

Esta propuesta se engloba dentro de la potestad tributaria local y está justificada por el correspondiente informe técnico económico –informe técnico económico para el establecimiento de la tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares de 4 de julio de 2024 de la Gerencia de Servicios Urbanos y Mantenimiento del Espacio Público, Movilidad, Infraestructuras y Servicios Urbanos– en virtud del cual se adopta una vez puestos de manifiesto los costes del servicio prestado.

En lo referente a esto hay que decir que el TS se ha pronunciado reiteradamente sobre el alcance del informe técnico económico, entre otros, en la Sentencia 139/2016 de 28 de enero, tantas veces citada, y, en particular, en relación a la OF de residuos, en la STS, Sala Contenciosa, secc 2^a, núm. 818/2024, de 13 de mayo de 2024, que validó el informe técnico económico de la OF de residuos de Barcelona de 2020 en la línea de lo que se inscribe el presente informe técnico económico, y en la STS, Sala Contenciosa, secc 2^a, núm. 82/2024, de 19 de enero del 2024.

En efecto, en la sentencia 139/2016 de 28 de enero, ya citada, FJ tercero, se señala que:

“La conclusión que se impone, alcanzada de forma constante por la jurisprudencia de esta Sala, es la que la tasa debe adoptarse a la vista del informe técnico-económico, con el que debe guardar la imprescindible coherencia,...” Y sigue: “De esta forma, el informe técnico económico o memoria financiera se constituye en instrumento imprescindible para justificar el establecimiento de la tasa, y en el medio adecuado, en lo que ahora nos interesa, para justificar las cuantías propuestas,...”

Es decir, el informe técnico económico es la base en la que se sustenta la articulación de la cuota tributaria. En este sentido hay que afirmar que la regulación de esta última, en este caso concreto, es reflejo del contenido del informe.

Asimismo, hay que considerar si el mencionado contenido se adapta a las exigencias concretas requeridas por el artículo 25 del TRLRHL, que exige la existencia de este informe, en los términos señalados por el mismo TS. Así, afirma el TS, que dicho informe específico, sea cual sea la denominación que se le otorgue, resulta exigible en todo caso (STS, Sala del Contencioso, secc. 2^a, núm. 2596/2021, de 24 de junio de 2021 FJ 3º), sin perjuicio de la validez de la referencia que se haga a los costes de la concesión o contratación del servicio a la prestación de los cuales va referida la tasa (STS núm. 2596/2021, y STS, Sala Contenciosa, secc. 2^a, núm. 82/2024, de 19 de enero de 2024, FJ 4º punto 10, con cita de la STS de 7 de diciembre de 2012) constituyendo su ausencia o insuficiencia un vicio de nulidad de la OF y de las liquidaciones que lo apliquen.

En este caso concreto el informe técnico económico contiene una explicación detallada de los costes del servicio y de los criterios de distribución de los mismos entre los obligados al pago de la tasa, y, el incremento de las cuotas que se propone es además objeto de atención específica en el informe técnico justificativo relativo a la aplicación progresiva del incremento de las cuotas de la tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares (OF 3.18) emitido por la Direcció de Planificació Estratègica i Fiscabilitat, complementario del anterior e incorporado al expediente administrativo. Todo esto en cumplimiento así mismo de la obligación legal de reflejar los costes del servicio que impone la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminantes para una economía circular.

Como literalmente señala el informe relativo a la aplicación progresiva del incremento de las tarifas:

“En este sentido, hay que tener en consideración que este año los costes del servicio de recogida de residuos han sufrido un incremento sustancial a causa de la primera revisión de precios del contrato de servicios de limpieza del espacio público y recogida de residuos municipales (2019-2027), con medidas de contratación pública sostenible, por lo que es necesario actualizar al 2025 las tarifas actualmente vigentes para dar cumplimiento a la Ley 7/2022 en el plazo establecido.”

Al cumplimiento de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminantes para una economía circular se refiere asimismo el informe técnico económico mencionado en el artículo 11.3 de la mencionada norma. Este artículo establece la necesidad que las tasas de residuos, o, si procede, las prestaciones patrimoniales públicas correspondientes, no sean deficitarias y reflejen el coste real del servicio en los términos que esta ley establece. Esto es, atendiendo los costes directos e indirectos, y otros costes computables, así como los ingresos que se refieren.

Concretamente dice el artículo 11.3 de la Ley 7/2022:

“3. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una

tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.”

Pues bien, en el informe técnico económico que acompaña a la propuesta constan debidamente especificados los costes brutos e ingresos a que se refiere el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, por lo que, a la vista de la documentación incorporada en el expediente administrativo el Consell Tributari considera sobre este punto que se ha cumplido suficientemente la exigencia de emisión de informe técnico económico previsto en el artículo 25 del TRLRHL y en el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos en el cual se establece que:

“Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinara la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas”.

2.- La propuesta normativa sometida a informe del Consell Tributari incorpora una nueva disposición transitoria en la OF 3.18 que literalmente preceptúa:

“Disposición transitoria.

Para facilitar la aplicación progresiva del incremento de las cuotas tributarias de la tasa se establece el siguiente régimen transitorio, de forma que a partir del 1 de enero de 2027 resultará aplicable la cuota prevista en el artículo 9 de esta Ordenanza Fiscal:

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Cuotas (€)</i>		
	<i>2025</i>	<i>2026</i>	<i>2027</i>
<i>D11</i>	<i>32,91</i>	<i>36,85</i>	<i>40,79</i>
<i>D12</i>	<i>61,15</i>	<i>68,47</i>	<i>75,80</i>
<i>D13</i>	<i>104,19</i>	<i>116,68</i>	<i>129,16</i>
<i>D14</i>	<i>156,45</i>	<i>175,20</i>	<i>193,94</i>
<i>D21</i>	<i>76,49</i>	<i>85,65</i>	<i>94,81</i>
<i>D22</i>	<i>124,21</i>	<i>139,09</i>	<i>153,97</i>
<i>D23</i>	<i>186,43</i>	<i>208,77</i>	<i>231,10</i>
<i>D24</i>	<i>202,31</i>	<i>226,54</i>	<i>250,78</i>
<i>D31</i>	<i>81,31</i>	<i>91,05</i>	<i>100,79</i>
<i>D32</i>	<i>132,11</i>	<i>147,94</i>	<i>163,77</i>
<i>D33</i>	<i>247,56</i>	<i>277,22</i>	<i>306,88</i>
<i>D34</i>	<i>257,51</i>	<i>288,36</i>	<i>319,21</i>

El informe técnico justificativo relativo a la aplicación progresiva del incremento de las cuotas de la tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares (OF 3.18) emitido por la Direcció de Planificació Estratègica i Fiscalitat e incorporado en el expediente administrativo expone las razones que justifican este régimen transitorio.

En este sentido, todo indica que se trata de facilitar la consecución de los objetivos de la Ley 7/2022, visto el incremento sustancial de las tarifas que supone la obligación legal de reflejar la totalidad de los costes del servicio a que se ha hecho referencia anteriormente.

El mencionado informe dice:

“En este sentido, hay que tener en consideración que este año los costes del servicio de recogida de residuos han sufrido un incremento sustancial a causa de la primera revisión de precios del contrato de servicios de limpieza del espacio público y recogida de residuos municipales (2019-2027), con medidas de contratación pública sostenible, por lo que es necesario actualizar al 2025 las tarifas actualmente vigentes para dar cumplimiento a la Ley 7/2022 en el plazo establecido.

Ahora bien, dado que el crecimiento propuesto de las cuotas resulta relevante, en correlación con el incremento sustancial de los costes del servicio de recogida de residuos, resulta procedente aplicar mecanismos que permitan lograr este objetivo de forma progresiva en un periodo de tres años. En este sentido, se propone que el incremento sea del 40% durante el primer año, del 30% durante el segundo año y finalmente de un 30% durante el tercer año, logrando en este tercer año el objetivo de incremento de las cuotas [...].”

El Consell Tributari no formula reproche de legalidad a este régimen transitorio en tanto que se trata de una medida prudente y razonable y se enmarca dentro de las potestades reconocidas a las Administraciones locales en materia tributaria.

3.- La modificación propuesta respecto de la Disposición final –relativa a la entrada en vigor de la norma– no suscita observación alguna por parte del Consell.

4.- El Consell Tributari considera importante indicar que a pesar de que el informe justificativo de la necesidad de un tasa de recogida de residuos municipales de 4 de julio del 2024 emitido por la Gerència de Serveis Urbans i Manteniment de l'Espai Públic, Àrea de Mobilitat, Infraestructures i Serveis Urbans justifica normativamente esta tasa en las disposiciones de la Directiva 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo del 30 de mayo de 2018 y de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en el preámbulo de la OF 3.18, solo se cita la Directiva y no la Ley 7/2022. A diferencia de lo que hacen los informes técnico económico y justificativo en que se basa el establecimiento y la regulación de la tasa. Omisión que se produce asimismo en el artículo 1 de la OF. Se trata de una incongruencia que tendría que ser corregida en ambos casos.

A estos efectos hay que señalar que, tal como se indica en el informe justificativo de la necesidad de una tasa de recogida de residuos municipales de 4 de julio de 2024, que se incluye en el expediente, con la aprobación de esta tasa, el Ayuntamiento de Barcelona quiere seguir avanzando en la línea de cumplimiento de la Directiva comunitaria y otros instrumentos normativos, ya fijada en la OF de 2020 y en sus modificaciones posteriores, “recogiendo las nuevas disposiciones de la Ley 7/2022”.

5.- Asimismo, el Consell Tributari considera importante indicar que, como bien se recoge en el informe justificativo de 4 de julio de 2024, ambas normas –la europea y la estatal– pretenden avanzar en un periodo de tiempo concreto en el camino hacia un sistema de recogida, clasificación y trazabilidad de los residuos eficiente, así como el establecimiento de sistemas de pago por generación de residuos. Objetivo al cual también se refiere el Preámbulo de la OF de residuos cuando señala las dos fases previstas para el pleno cumplimiento del acuerdo metropolitano por el residuo cero firmado el febrero del 2019. Una primera fase transitoria, en que la estructura tarifaria de la tasa de recogida para usuarios domésticos se fija según el tipo de vivienda receptora del servicio de suministro domiciliario de agua, en función de su caudal nominal y los tramos de consumo, definidos en el Reglamento del servicio metropolitano del ciclo integral del agua. Y un segundo tiempo, cuando esta tasación de carácter transitorio será revisada por una estructura tarifaria dependiente directamente del comportamiento individual de la ciudadanía en cuanto a la generación y la separación de residuos, dando cumplimiento al acuerdo metropolitano por el residuo cero.

Ciertamente, junto con la necesidad antes indicada que las tasas o, si procede, prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias que las entidades locales tienen que establecer en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la Ley 7/2022, es decir, el 10 de abril de 2025, sean específicas, diferenciadas, no deficitarias, y que reflejen el coste real del servicio, el artículo 11.3 de la Ley 7/22 arriba reproducido determina específicamente que estas tasas o prestaciones tendrán que “permitir la implantación de sistemas de pago por generación”.

Y a la vez, el art. 11.4 de la Ley 7/2022 dice:

“4. Las tasas o prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario podrán tener en cuenta, entre otras, las particularidades siguientes:

a) La inclusión de sistemas para incentivar la recogida separada en viviendas de alquiler vacacional y similar.

b) La diferenciación o reducción en el supuesto de prácticas de compostaje doméstico o comunitario o de separación y recogida separada de materia orgánica compostable.

c) La diferenciación o reducción en el supuesto de participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, por ejemplo en puntos limpios o en los puntos de entrega alternativos acordados por la entidad local.

La configuración legal de esta tasa se enmarca dentro del nuevo modelo de gestión de residuos, que se inscribe en el marco normativo de la economía circular a que responde la Ley 7/2022 según su exposición de motivos. Un reto ambicioso, no exento de dificultades y de difícil concreción, que se presenta como un sistema abierto en cuanto a su articulación técnica concreta y de implantación progresiva, a los efectos que sea posible incluir la diversidad de situaciones y las diferentes posibilidades de los entes locales obligados al establecimiento de las mencionadas prestaciones. Así, el concepto de pago por generación tiene que ser puesto en relación con el principio de jerarquía de residuos y con los mecanismos de selección y trazabilidad de los mismos que se puedan ir implementando, en orden a lograr los objetivos de la ley. Es en este sentido como es debido entender tanto la expresión legal “sistemas de pago por generación” como la obligación legal de “permitir la implantación” de los sistemas mencionados. Una exigencia legal clara en cuanto a sus objetivos y abierta en cuanto a su concreta determinación.

El legislador es consciente que la implementación del nuevo sistema que refleja esta tasa también va ligado a un cambio de hábitos o de comportamiento de los ciudadanos y las empresas que generen los residuos, es decir, a un auténtico cambio cultural. Se desprende así de la norma la voluntad de la aplicación progresiva del nuevo modelo para garantizar y asegurar un proceso de adaptación razonable, tanto para las administraciones públicas como para los ciudadanos y empresas, evitando el riesgo de litigios que pudieran retrasar la realización efectiva de estos principios. En definitiva, la aplicación de la norma tiene que ser proporcional a los objetivos que pretende lograr, huyendo de la imposición de cargas innecesarias o desproporcionadas y hay que tener en cuenta la capacidad de los municipios y contribuyentes para adaptarse.

Pues bien, una lectura atenta de las citadas normas y del texto normativo de la OF 3.18 sometido a informe permite concluir que aquellas orientaciones que inspiran la Directiva y la Ley citadas se pueden reconocer en cierta medida entre otras, en la adopción del parámetro del caudal nominal de agua y del consumo según los tipos de viviendas, como una modalidad, indicaria o presuntiva de pago por generación que ha sido validada por la jurisprudencia, y en las reducciones previstas en relación con la recogida individualizada y la utilización de los puntos verdes o puntos limpios, que son medidas de implantación progresiva dirigidas ya de forma más directa a la selección y al tratamiento y medición individualizada de los residuos generados.

Todo esto sin olvidar que, como señala la STS 82/2024, con cita de la STS de 15 de abril de 2005:

“las tasas, pese a la idea de contraprestación, por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad que subyace en su concepto, no son retribución del coste concreto de ese servicio o de esa actividad; por lo que los términos de comparación utilizables para determinarlas, en cuanto a cuantía, los costes y liquidaciones concretas, son los reales o previsibles que “globalmente” pueda

representar para cada Corporación local la prestación de esos servicios o la realización de esas actividades”

Cómo ha señalado la STS 818/2024, de 13 de mayo del 2024, en el caso de la estructura tarifaria basada en los parámetros del caudal nominal de agua y del consumo según los tipos de viviendas,

“la combinación de los criterios caudal nominal y consumo, permite que la cuantificación de la tasa atienda no sólo al consumo estricto de agua, sino también al volumen potencial de agua que tiene la vivienda, lo que refleja el número de personas que habitan en la vivienda y su renta o capacidad económica. La conjunción de ambos criterios permite presumir indicariamente el volumen de residuos que pueden generar dichas viviendas.

Es cierto que no se trata de un cálculo exacto y que existen diferentes circunstancias que pueden explicar ciertas variaciones de consumo, no obstante se debe recordar que en estos momentos no se pretende un cálculo exacto de la generación de residuos por cada una de las viviendas, pues como ya se ha manifestado los costes concretos no deben ser los términos de comparación utilizable para determinarlos en cuanto a cuantía, sino los reales o previsibles que “globalmente” pueda representar para cada Corporación la prestación de esos servicios o la realización de esas actividades.”

Y concluye:

“En definitiva, atendiendo a la normativa aplicable en el momento de la aprobación de la tasa, el principio de quien contamina paga no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada individuo sujeto a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.”

En el momento actual, es posible afirmar que la determinación previa e individualizada del volumen de residuos que se podría derivar del principio quien contamina paga, al que se liga el pago por generación, responde, tal como se ha argumentado anteriormente, a unos términos de tendencia, no a unos términos absolutos, y se tiene que entender siempre en relación con el principio de jerarquía de residuos y el resto de reglas y principios de la economía circular. La propuesta normativa examinada se inscribe precisamente en esta línea.

IV.- Conclusión

Una vez consideradas las observaciones efectuadas, puede continuar la tramitación de la ordenanza proyectada.

El Consell Tributari, en sesión de 9 de octubre de 2024, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza 3.12, reguladora de las tasas para el estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública (ÁREA). La solicitud de emisión de informe de fecha 23 de septiembre de 2024 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos (i) propuesta de modificación del texto normativo, (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, (iii) informe técnico económico para la determinación de la cuantía de las tasas por aprovechamiento especial del dominio público, estacionamiento regulado, año 2025 de la Gerència de l'Àrea de Mobilitat, Infraestructures i Serveis Urbans de 19 de septiembre de 2024, (iv) informe justificativo de las propuestas de modificación en la Ordenanza Fiscal 3.12 estacionamiento regulado, año 2025 de la Gerència de l'Àrea de Mobilitat, Infraestructures i Serveis Urbans de 21 de septiembre de 2024 y (v) informe (anexo 1) sobre permiso diario sin reserva previa para el uso de los espacios del sistema Zona Bus y permiso diario con reserva previa de entornos singulares para hacer operaciones de parada breve (encocchar y desencocchar), con reserva previa de espacio y franja horaria de la Gerència de l'Àrea de Mobilitat, Infraestructures i Serveis Urbans de 21 de septiembre de 2024.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

El presente informe se centra en el análisis de aquellos preceptos, o partes de ellos, que han sido identificados por el propio Ayuntamiento como objeto de modificación en la propuesta normativa entregada al Consell Tributari en fecha 23 de septiembre de 2024 y que se transcriben de forma destacada.

INFORME

I.- Introducción

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de la OF 3.12, reguladora de las tasas por el estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública, y que afecta a la exposición de motivos; a los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; a la disposición final y al anexo, apartados A, C, E y H.

Los objetivos de la modificación se relacionan en el informe emitido por la directora general de Barcelona Serveis Municipals SA y el gerente del Àrea de Mobilitat, Infraestructures i Serveis Urbans. Se señala en este informe que los objetivos son:

- “Contribuir a la ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas de Barcelona, en ejecución de las competencias en materias de tráfico, es-

tacionamiento de vehículos y movilidad recogidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local,

- *Poner en valor y optimizar el uso del espacio público, cada vez más escaso, promoviendo el uso del aparcamiento fuera de la calzada.*
- *Mejorar la calidad de vida y disminuir el coste social de la movilidad provocado por la contaminación y la congestión.*
- *Promover la movilidad sostenible, disuadiendo del uso excesivo del vehículo privado, priorizando la mejora de la calidad del aire por encima de los criterios de diseño anteriores basados en la congestión y/o déficit de estacionamiento.*
- *Garantizar la movilidad fluida y sostenible, así como racionalizar el uso del espacio público, en aquellos espacios de gran afluencia que se definen como “entornos singulares”, en que hay una mayor intensidad.*
- *Continuar incentivando la utilización de vehículos de bajas emisiones.*
- *Disuadir del aparcamiento de larga duración en zonas de elevada terciarización.*
- *Regular de forma diferenciada el estacionamiento para determinados colectivos como colegios profesionales y para vehículos comerciales en operaciones de carga y descarga. Así como para autocares, según las diferentes necesidades por zonas de la ciudad.*
- *Equilibrar la demanda con la escasa oferta existente a través de una alta rotación y limitación del tiempo de estacionamiento.*
- *Contribuir a mantener la disciplina vial referida al estacionamiento como elemento esencial para agilizar la eficiencia y seguridad de la red viaria urbana.*
- *Reducir usos no deseados del espacio público, fomentando la rotación y eliminando ocupaciones de larga duración gratuitas o a menor coste.*
- *Reducir la congestión de vehículos de grandes dimensiones en zonas de elevada demanda, obligando a realizar una reserva previa, eliminando el tránsito de agitación.*
- *Optimizar procesos y reducir costes de la regulación para mejorar el servicio de movilidad de la ciudad.”*

II.- Sobre el procedimiento normativo

A) El procedimiento para la modificación de las ordenanzas fiscales (OOFF) tendrá que ajustarse a lo que disponen los arts. 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL). El expediente tiene que contener la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza.

B) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), núm. 2609, de 30 de junio de 2022, ha establecido los rasgos fundamentales que tiene que analizar el mencionado informe técnico económico contenido en el expediente de aprobación de las OOFF reguladoras de las tasas y que se pueden resumir en los siguientes: Coste real del servicio en su conjunto y, en su defecto, el valor de la prestación recibida; justificación de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones; y explicación que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la CE.

C) Por su lado, la STSJC núm. 3799, de 22 de septiembre de 2021 analizó la OF reguladora de la tasa por el estacionamiento regulado de vehículos para el año 2020 y señaló aspectos de esta OF que se tenían que modificar, como es la condición de sujetos pasivos, los medios de comunicación y notificación de los episodios de contaminación y la exención de la tasa por razones de interés público determinado por decreto de Alcaldía. Aspectos que se ha comprobado que ya se han modificado.

Esta sentencia del TSJC respecto a la necesidad de que se haya efectuado, previo a la aprobación del proyecto, el trámite de consulta previsto en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de solicitar la opinión a los sujetos y a las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, determina que hay que tener en cuenta que el artículo 133 citado, en su apartado 4, establece la excepción en el trámite de consulta, entre otros, al supuesto de regulación de aspectos parciales de una materia.

Pero la STS núm. 108/2023 Roj. 227/2023, de 31 de enero de 2023, ECLI:ES:TS:2023:227, ha determinado que no resulta exigible en la elaboración de las ordenanzas fiscales el trámite de consulta del artículo 133 de la Ley 39/2015 del PAC, que en su fundamento de derecho sexto establece:

“Por todo lo expuesto, fijamos como criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional que el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1.ª, apartado 1, de la Ley de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL.”

III.- Observaciones

Los preceptos de la OF que son objeto de modificación son los siguientes:

1) Exposición de motivos

Se introduce en la OF una exposición de motivos en la que se citan los motivos y rasgos fundamentales de la OF, lo que ayuda en la interpretación de sus preceptos.

Como novedad se indica que se grava también la obtención de autorización de uso de la Zona Bus, con reserva previa de determinados entornos singulares, para lograr el objetivo de racionalizar el uso del espacio público especialmente en estos entornos.

En el informe justificativo de las propuestas de modificación en la Ordenanza Fiscal 3.12, de tasas por el estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública, año 2025, se indica que esta propuesta incluye tanto la obligatoriedad del registro de autocares, llamado “permiso diario”, como la creación de la tasa por gastos de gestión en la obtención de este registro (permiso).

La propuesta normativa de la Ordenanza Fiscal 3.12 plantea dos nuevas tasas por gastos de tramitación de un permiso diario de uso de la Zona Bus y de una reserva previa de espacio de determinados entornos singulares. A la vista de esto, el Consell Tributari formula una observación de carácter general.

El Consell considera, en efecto, que al tratarse de tasas por la prestación de servicios, y no por la ocupación de la vía pública, estas podrían encuadrarse en la Ordenanza Fiscal 3.1 de las tasas por servicios generales que regula, entre otros, tasas por la tramitación de autorizaciones de algunas ocupaciones de la vía pública.

La Ordenanza Fiscal 3.12 se refiere a las tasas por el estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública (ÁREA), es decir, a tasas por ocupación de la vía pública y que se haga la inclusión en esta Ordenanza de estas dos nuevas tasas de tramitación de un permiso diario de uso de la Zona Bus y de una reserva previa de espacio de determinados entornos singulares, que no consisten en tasas por la ocupación de la vía pública, induce a confusión de conceptos y regulaciones.

Visto lo expuesto, el Consell Tributari considera que el Ayuntamiento tendría que valorar la opción de incluir el establecimiento y regulación de las dos nuevas tasas en la Ordenanza Fiscal 3.1 de tasas por servicios generales, en lugar de su establecimiento y regulación con las tasas de ocupación de la vía pública, en este caso, el estacionamiento regulado en el ÁREA y ÁREA Zona Bus.

Pues bien, si se decidiera que las dos nuevas tasas tienen que continuar, de acuerdo con la propuesta normativa, en la Ordenanza Fiscal 3.12 de las tasas por el estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública (ÁREA), sería más adecuado indicar en la exposición de motivos que específicamente se establece un permiso o autorización diaria, por el uso de la Zona Bus y, por otra parte, que se establecen dos nuevas tasas, una por los gastos de gestión de este permiso o autorización y una segunda por los gastos de gestión por la reserva previa de determinados entornos singulares.

Por otro lado, es importante señalar que en todo caso son tasas por la “tramitación” del permiso diario y por la reserva de espacio, en ningún caso por “la obtención” del permiso como se indica en la propuesta, de forma que se tiene que suprimir esta referencia.

Con el establecimiento de estas nuevas tasas convendría modificar el título de la Ordenanza Fiscal porque la propuesta normativa no solo se refiere a las tasas por el estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública (ÁREA), tal como figura en el título de la Ordenanza, sino también a las tasas de tramitación del permiso diario y de la reserva de espacio.

2) Art. 1 - Disposiciones generales

a) El apartado 1 se modifica con la siguiente redacción:

“De acuerdo con lo que disponen el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y específicamente el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establece la tasa por el estacionamiento

de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas y la tasa por la obtención del permiso diario/autorización de uso del ÁREA Zona Bus (con o sin reserva previa del espacio), que se rige por los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

Cómo se ha expuesto en el apartado anterior, en el informe justificativo de las propuestas de modificación de la Ordenanza Fiscal 3.12, así como también en el informe técnico económico para la determinación de la cuantía de las tasas, se indica que se establece una tasa por los gastos de gestión de la autorización o permiso y otra por los gastos de gestión de la reserva previa de determinados entornos.

En consecuencia, se considera que se tendría que modificar la redacción de este apartado especificando también, por un lado, la creación de un permiso diario y reserva previa en determinados entornos y, por otro lado, la existencia de las dos tasas correspondientes a gastos de tramitación de este permiso y de la reserva.

b) En el apartado 2 se incluye la referencia en el permiso o autorización para el uso del ÁREA Zona Bus con la especificación y redactado siguiente:

“Para el uso del ÁREA Zona Bus, excepto las plazas cualificadas de intermodales, se requiere disponer del permiso diario/autorización pertinente.”

Se tendría que especificar cuál es el concepto de plazas intermodales, concepto que no existe en la Ordenanza vigente y es importante, puesto que supone una exención de la obligatoriedad del permiso diario y no queda claro que sean plazas del ÁREA Zona Bus o de fuera de esta ÁREA.

A estos efectos, el informe justificativo indica que son plazas ubicadas en varias zonas de la ciudad, no céntricas y próximas a conexiones con la red de metro que se identifican en el plano que consta en el documento llamado anexo 1.

c) En el apartado 3º se añade lo siguiente:

“3. Los ingresos obtenidos por la aplicación de las tasas reguladas en esta Ordenanza irán destinados a financiar actuaciones orientadas a impulsar la movilidad sostenible y la racionalización del uso del espacio público, especialmente en aquellas zonas de gran afluencia categorizadas como entornos singulares.”

Esta especificación de objetivos que se propone es coherente con lo que señala la exposición de motivos y no merece hacer ninguna observación.3) Art. 2 Hecho imponible

3) Art. 1 - Hecho imponible

Se modifica el apartado 1 distinguiendo el hecho imponible de las 3 tasas que se regulan en la propuesta, con el redactado siguiente:

1. *“Constituye el hecho imponible de la tasa para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica de más de dos ruedas en las vías públicas de este municipio en ré-*

gimen de estacionamiento regulado (ÁREA), dentro de las zonas y horarios determinados por Decreto de Alcaldía.

Constituye el hecho imponible de la tasa para la obtención del “permiso diario/autorización de uso del ÁREA Zona Bus” (con o sin reserva previa del espacio) la tramitación y expedición, a instancia de parte, de la autorización por la Administración municipal.

Especificamente, cuando se quiera acceder a alguno de los espacios clasificados como “entornos singulares” conforme a la letra C del anexo, así como a la Plataforma Logística del Park Güell, habrá que realizar la reserva previa de este espacio. Constituye el hecho imponible de esta reserva previa la tramitación y expedición, a instancia de parte, del comprobante de reserva por la Administración municipal. Habrá que realizar una reserva previa por cada operación de este tipo que se quiera llevar a cabo.”

En primer lugar, el apartado 1 regula realmente tres tasas diferentes y tendría que recogerlas en tres apartados diferenciados:

- a) Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas (ÁREA y ÁREA Zona Bus)
- b) Tasa por la tramitación de la autorización o permiso del ÁREA Zona Bus.
- c) Tasa por la tramitación de la reserva previa en los entornos singulares y la Plataforma logística del Park Güell.

En segundo lugar, con el objetivo de mejorar la técnica normativa, sería adecuado revisar la redacción del hecho imponible de la tasa para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, porque se vuelve a decir, redundantemente, que es el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica de más de dos ruedas en las vías públicas, cuando sería suficiente decir que es el estacionamiento regulado (ÁREA y ÁREA Zona Bus), (...).

En tercer lugar, se tendrían que revisar los apartados 2 y 3 a los efectos que se indique a cuál de las tres tasas se están refiriendo en cada momento, puesto que el redactado actual induce a confundir a cuál de las tasas es de aplicación lo expuesto en los diferentes apartados.

4) Art. 3 No sujeción

Se modifica el apartado 1 para especificar a qué tasa se tienen que aplicar los casos de no sujeción, según redacción siguiente:

“No está sujeto a la tasa para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas el estacionamiento de los vehículos siguientes:”

La mencionada modificación no supone un cambio en la regulación tributaria de la tasa, sino que especifica a qué tasa se están refiriendo los supuestos de no sujeción, razón por la que no cabe formular ninguna observación.

1. *Están obligados al pago de la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas los/las conductores/as residentes y no residentes que estacionen los vehículos en plazas de ÁREA en los términos previstos en el artículo 2 anterior.*
2. (...)
3. *Las personas promotoras de la actividad de visita que estacionen en las plazas de Zona Bus, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de estas.*
4. *Están obligados al pago de la tasa para la obtención del permiso diario/autorización de uso del ÁREA Zona Bus (con o sin reserva previa del espacio), las personas promotoras de la actividad de visita que estacionen, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de estas.*
5. *Están obligados a realizar la reserva previa del espacio aquellas personas promotoras de la actividad que quieran acceder en un espacio calificado de entorno singular.*
6. *Tienen la consideración de promotores de la visita, a los efectos de esta Ordenanza, también las personas físicas o jurídicas titulares de empresas que tengan por objeto el transporte de personas en autocar que puedan organizar la actividad.”*

El apartado 1 tendría que hacer referencia también a las plazas del ÁREA Zona Bus.

El artículo 4 se refiere a los sujetos pasivos y a continuación en varios apartados se relacionan cuáles serán los sujetos pasivos para cada una de las tasas. Ahora bien, en algunos casos se habla de cuando nace la obligación de pago, como en los apartados 1 y el 6; mientras que en otros apartados sí que se mencionan las personas que serán consideradas sujetos pasivos.

A los efectos de mejorar la técnica normativa se recomienda que se indique, en primer lugar que: “Los sujetos pasivos son...” y a continuación relacionar los apartados de los diferentes sujetos pasivos sin indicar que están obligados al pago, puesto que es en el artículo 6 donde se tiene que regular la obligación al pago para cada una de las tasas.

En el apartado 6 del artículo 4 se tiene que aclarar que el objeto de la tasa es la tramitación y, por lo tanto, se tendría que sustituir el término “la obtención” del permiso por la “tramitación” del permiso.

Por otra parte, se tienen que indicar cuáles serán los sujetos pasivos de la tasa por la tramitación de la reserva de espacios, pues solo se menciona quienes están obligados a hacer la reserva, obviando la tasa correspondiente.

De la propuesta normativa se interpreta que respecto de la tasa por la tramitación del permiso diario de uso del ÁREA Zona Bus y de la reserva de espacios serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas promotoras de la actividad de la visita, sin ninguna especificación más, dejando abierta la posibilidad de que sean personas que se dediquen a la actividad turística, como agencias de viajes, empresas de cruceros, incluso hoteles que ofrecen servicios de visita turística y otras.

En el último párrafo se indica que también serán sujetos pasivos las personas que tengan por objeto el transporte de personas en autocar que puedan organizar la actividad. Esto puede ser controvertido, porque si las empresas de transporte pueden organizar la actividad ya serían promotores, de acuerdo con la definición del apartado 5. Hay que aclarar el motivo de esta diferenciación, pues se plantea la duda sobre si las empresas de transporte pueden tener la consideración de promotores de la visita en todo caso o únicamente en la medida en qué hayan sido los organizadores de la actividad de visita y de reserva.

6) Art. 5 Cuotas

La modificación de este precepto consiste en introducir en el texto que serán los promotores de la visita los que tendrán que satisfacer las tasas previstas en el apartado C del anexo de la Ordenanza.

5. “*Los promotores de la visita, en operaciones de encochado y desencochado de pasajeros, cuando pretendan parar el vehículo en plazas identificadas como ÁREA Zona Bus, tendrán que satisfacer las tasas previstas en el apartado C del anexo de esta Ordenanza.*”

Nada a objetar, pues la propuesta normativa es congruente con la consideración de sujetos pasivos.

7) Art. 6 Pago de la tasa

La modificación que se propone en este artículo es la siguiente:

1. “*La obligación del pago de la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas nace, a todos los efectos, cada vez que se hace uso del estacionamiento dentro de los horarios establecidos.*

La obligación del pago de la tasa para la obtención del permiso diario/autorización de uso del ÁREA Zona Bus (con o sin reserva previa del espacio) nace cada vez que se solicita la tramitación y obtención de la autorización y/o reserva.”

Se considera necesario especificar cuando nace la obligación de pago para cada una de las tres tasas, a que se ha hecho referencia en las observaciones del hecho imponible (art. 2):

- a) Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas (ÁREA y ÁREA Zona Bus)
- b) Tasa por la tramitación de la autorización o permiso del ÁREA Zona Bus.
- c) Tasa por la tramitación de la reserva previa a los entornos singulares y la Plataforma logística del Park Güell.

Por lo que se refiere al permiso diario de uso del ÁREA Zona Bus y la reserva previa del espacio, de acuerdo con una correcta técnica normativa se tendría que decir que la obligación de pago de la tasa por la tramitación del permiso diario y la reserva de espacio nace en el momento de solicitar el permiso y la reserva, suprimiendo la referencia a la obtención, porque las tasas graban la tramitación y no a la obtención.

«Los/las conductores/as o las personas titulares de vehículos clasificados como “Cero emisiones” por la Dirección General de Tráfico que cumplan lo previsto en el punto 5 y 6 del artículo 8, quedará exentos del pago o bien se les aplicará la tasa especial prevista en cuanto que bonificación del 50%, en función del tipo de plaza regulada donde se estacione, conforme a lo previsto en el apartado E) del anexo, debiendo utilizar en todo caso la tarjeta acreditativa de su condición.

Los/las conductores/as de vehículos que realicen el pago de la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas a través de los medios digitales diferentes del parquímetro habilitados se les aplicará una bonificación del 10% respecto de los importes fijados en las letras A, E y F del anexo.

Los promotores que organicen una visita con finalidad de carácter educativo para un grupo escolar de niños de hasta doce años, quedarán exentos del pago de la tasa por la obtención del permiso diario (con o sin reserva), a pesar de que deberán que tramitar igualmente su obtención, así como la reserva previa correspondiente. Estos promotores solo podrán realizar una operación de encochado y desencochado en los espacios de Zona Bus habilitados para estas operaciones, y una operación de estacionamiento en cualquiera de los espacios habilitados para estas operaciones en el sistema de Zona Bus. En caso de que se realicen más operaciones, el sujeto pasivo perderá la condición de “promotor de visita con finalidad de carácter educativo”».

Este Consell considera que convendría especificar a qué tasa se refiere cada uno de los beneficios fiscales regulados.

En el caso de la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas (ÁREA y ÁREA Zona Bus) la propuesta normativa suprime la exención de la tasa de estacionamiento respecto de los vehículos clasificados como “Cero emisiones” que cumplan lo previsto en el punto 5 y 6 del artículo 8 y se establece para estos tipos de vehículos una bonificación del 50%.

El informe justificativo de las propuestas de modificación de la Ordenanza Fiscal motiva esta modificación en que ha aumentado la presencia de este tipo de vehículos en los últimos años en la ciudad de Barcelona, habiéndose logrado el objetivo de la bonificación establecida y que en todo caso, se mantiene la bonificación del 50% y así se garantiza la tendencia actual del aumento de este tipo de vehículos.

Se observa que se indica que los/las conductores/as o las personas titulares de vehículos clasificados como “Cero emisiones” se les aplicará la tasa “especial” conforme a lo previsto en el apartado E) del anexo. Visto que la propuesta del apartado E) del anexo ha suprimido la referencia a “especial” de la tasa, se tiene que suprimir también la referencia a “especial” de la bonificación de los vehículos “Cero Emisiones”.

Como novedad, el proyecto propone una exención de las tasas de tramitación del permiso diario y reserva para los promotores que organicen visitas de carácter educativo para un grupo escolar de niños de hasta doce años. No obstante, habría que

clarificar que la exención alcanza las dos tasas, la de tramitación del permiso diario y, en su caso, la de tramitación de la reserva.

Así mismo, en el precepto donde se regula la pérdida de la exención por realización de más operaciones es necesario que se indique cuáles son las operaciones que supondrán la pérdida de la exención y de forma expresa sus consecuencias jurídicas. Por último, se tiene que concretar el nacimiento de la obligación tributaria por las tasas que graban, en su caso, las operaciones que han supuesto la pérdida de la exención.

9) Art. 8 Normas de gestión y recaudación

1. “*El pago de la tasa para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas* deberá efectuarse mediante la utilización de los parquímetros instalados en cada una de las zonas de estacionamiento o a través de los medios habilitados al efecto.

El pago de la tasa para la obtención del permiso diario/autorización de uso del ÁREA Zona Bus (con o sin reserva previa del espacio) se tendrá que satisfacer por el régimen de autoliquidación en el momento de tramitar la solicitud.

8. *Las personas conductoras o titulares de empresas dedicadas al transporte de pasajeros mediante autocares promotoras de la visita que deseen estacionar en el entorno de la Font Mágica en horarios de espectáculo, estarán obligadas previamente a realizar reserva de estacionamiento y a su pago por los medios telemáticos habilitados por el Ayuntamiento en cada momento y de los que se articularán los distintos mecanismos de información de que disponga en cada momento. Esta reserva dará derecho a estacionar en la fecha y horario reservado solo en las zonas habilitadas y señalizadas expresamente.*

Las personas promotoras de la visita que deseen realizar actividades de encochado y desencochado en los espacios clasificados como Espacios de Gran Afluencia de Zona Bus (entornos singulares) según lo previsto en la letra C del anexo, estarán obligadas previamente a realizar reserva del espacio conforme se describe en este apartado (letra C del anexo).

9. *Los/las conductores/se no residentes que, habiendo estacionado el vehículo en una de las plazas reguladas, hayan sido denunciados por la superación del límite horario indicado en el comprobante, podrán enervar los efectos de la denuncia, si el tiempo excedido no supera la mitad del tiempo por el cual se ha pagado. En el caso de los autocares en zonas de estacionamiento con reserva, la enervación no será posible.*

10. *Los/las conductores/se residentes que, habiendo estacionado el vehículo en plazas de ÁREA Exclusiva para residentes o en plazas de ÁREA Verde, y dentro de su zona de residencia, hayan sido denunciados por carencia de comprobante, podrán enervar los efectos de la denuncia si desde el final del tiempo autorizado en el último comprobante válido pagado no ha transcurrido un día de los que está regulado la obligación de pago.*

11. Las personas conductoras de vehículos destinados al transporte de mercancías, en operaciones de carga y descarga que, habiendo estacionado el vehículo en una de las plazas de ÁREA DUM, hayan sido denunciados por la superación del límite horario autorizado indicado en el comprobante electrónico, podrán enervar los efectos de la denuncia, si el tiempo excedido no supera en una hora el tiempo autorizado.

12. La enervación de los efectos de la denuncia se hará mediante la obtención de un comprobante especial expedido por el mismo aparato multi parquímetro, así como por los medios telemáticos que el Ayuntamiento habilite a tal efecto.”

Se considera necesario especificar en el apartado 1 del artículo 8 la norma de gestión y recaudación del pago para cada una de las tres tasas, como ya se ha hecho referencia en otras observaciones, que son:

- a) Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas (ÁREA y ÁREA Zona Bus)
- b) Tasa por la tramitación de la autorización o permiso del ÁREA Zona Bus.
- c) Tasa por la tramitación de la reserva previa en los entornos singulares y la Plataforma logística del Park Güell.

Este precepto establece normas de gestión y recaudación de la tasa de estacionamiento. Respecto de las nuevas tasas por la tramitación del permiso diario se establece el régimen de autoliquidación en el momento de la solicitud, y por la reserva previa del espacio el pago por los medios telemáticos habilitados por el Ayuntamiento, pero no se establece ninguna norma más de gestión.

Asimismo en el documento nombrado Anexo 1, que acompaña a la propuesta normativa, figuran normas de gestión y recaudación de las nuevas tasas que se tendrían que trasladar a la Ordenanza Fiscal, para así dotar de mayor conocimiento y seguridad en la tramitación del permiso diario y la reserva previa del espacio de la Zona Bus.

La modificación más importante en este precepto es la supresión con carácter general de la enervación de los efectos de las denuncias de estacionamiento en determinados supuestos.

El informe justificativo de las propuestas de modificación de la Ordenanza motiva esta supresión indicando que: Acreditado que el marco normativo no exige notificar a través del aviso de denuncia en papel una denuncia de este tipo, y dado que, en cuanto que gestor público, BSM tiene que procurar fomentar la digitalización y transformación digital, así como también garantizar la sostenibilidad y el medio ambiente, es decir, el ahorro de recursos en la mayor medida posible, se considera que esta actuación es y conviene que sea prescindible en el procedimiento sancionador del estacionamiento regulado.

A continuación el informe justificativo considera que, teniendo en cuenta que la legislación vigente no prevé en ningún caso esta facultad para ciertos conductores, que supone un trato diferenciado respecto del resto de los que no puedan acudir

presencialmente en el plazo fijado, y teniendo en cuenta que la medida deja de poder aplicarse al eliminar el aviso de denuncia en papel, se considera que procedería eliminarla también de la Ordenanza de circulación de peatones y vehículos de Barcelona que también reconoce en el artículo 31.2 la posibilidad de enervación de las multas.

El artículo 31.2 de la Ordenanza de circulación de peatones y vehículos de Barcelona dispone:

“El conductor d'un vehicle que hagi estat denunciat per sobrepassar el límit horari indicat en el comprovant pot obtenir l'enervació dels efectes de la denúncia mitjançant un comprovant especial que presentarà conjuntament amb ella, si no excedeix de la meitat del temps per al que s'ha contribuït.”

La Ordenanza Fiscal vigente dispone la posibilidad de la enervación de la multa, de acuerdo con el precepto anterior de la Ordenanza de circulación de peatones y vehículos de Barcelona, y fija un importe por esta enervación que puede variar anualmente. Con el fin de poder determinar el importe de la enervación de la denuncia con periodicidad anual o la que se considere, se decidió su inclusión en la Ordenanza Fiscal que se puede aprobar con esta periodicidad.

Este Consell Tributari considera que para suprimir la posibilidad de enervación de las denuncias prevista en la Ordenanza Fiscal vigente, se tendría que suprimir antes de la Ordenanza de peatones y vehículos de Barcelona, que es dónde, en primer lugar, se regula la posibilidad de enervación de las denuncias por infracciones de tránsito leves por impago de la tasa de estacionamiento.

10) Anexo. Tarifas

En este punto conviene señalar que sería necesario ampliar el informe técnico económico en relación a los siguientes temas:

Respecto al cambio de los importes de la tasa de estacionamiento, en el informe se define el programa de estacionamiento regulado, se enumeran los objetivos, se describe la organización del programa y se describen los recursos materiales y humanos, indicando número de plazas y horas ofrecidas, tipos y número de personal disponible, servicios de apoyo, depósitos, vehículos, máquinas multi parquímetro, aplicaciones informáticas, sistemas de comunicaciones y servicios externos contratados, pero sin indicar los importes de los costes, por lo que se considera necesario ampliar y desglosar esta información.

En este sentido, el Consell Tributari recuerda que el Tribunal Supremo viene manteniendo una posición exigente en cuanto al contenido necesario del informe técnico económico. Por todas, la STS 427/2024, de 19 de enero, (ECLI:ES:TS:2024:427) dice así:

“7.-Conforme a una interpretación consolidada y reiterada de este Tribunal Supremo –entre otras, sentencia de 25 de junio de 2015, rec. 1424/2013, ECLI:ES:TS:2015:2925, que evoca la sentencia de 20 de febrero de 2009 (rec. cas. 5110/2006, ECLI:ES:TS:2009:3055– “la Memoria económico-financiera ha de contener to-

das las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal, de modo que de su lectura se desprenda no sólo cual es el coste real o previsible del servicio en su conjunto, o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación procedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la CE y al resto del ordenamiento jurídico. Esos requisitos de contenido de la Memoria justificativa del acuerdo de imposición y de la Ordenanza Fiscal, tienen como finalidad establecer la motivación que llevó a la Entidad Local a ejercer la potestad reconocida en los arts. 15 y 20.1 del TRLHL, en cuanto al establecimiento de tasas, para tratar de asegurar que se ajustan, no solamente a los parámetros del art. 24 del TRLHL, sino también al resto del ordenamiento jurídico y, por tanto, se ha de justificar, aunque sea de modo aproximado, que la fijación de los elementos para la determinación de la cuota tributaria, en el caso de que se establezcan, resultan respetuosos con los principios de igualdad, justicia tributaria y, en su caso, capacidad contributiva. Con ello se trata de impedir que el establecimiento de las tasas y, por ende, el ejercicio de la potestad de establecerlos y regularlos resulte arbitrario o, lo que es lo mismo, inmotivado”.

En el plano de la cuantificación del importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad, nuestro ordenamiento jurídico se refiere al coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, magnitudes que operan como umbrales máximos para determinar aquel importe, a cuyo efecto se tomarán en consideración los parámetros contenidos en el art 24.2 TRLHL.

Sin embargo, en el plano de la distribución de la carga tributaria que comporta esta tasa, como afirma la parte recurrente, el ordenamiento jurídico no concreta, apriorísticamente, un elenco taxativo o excluyente de los concretos factores reveladores de capacidad económica que hayan de ponderarse.”

En este sentido, se indica en el informe que la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público en el caso del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica puede definirse como la utilidad del aparcamiento en la ciudad de Barcelona fuera de la vía pública sin incluir la responsabilidad de vigilancia del vehículo, que si está incluida en el depósito del vehículo en el aparcamiento fuera de la vía pública. El informe indica que esta diferencia relativa a la vigilancia no hace inadecuada la toma de referencia del valor, puesto que la utilidad principal buscada es la misma y consiste en el estacionamiento del vehículo.

En consecuencia, se considera necesario que se incluya en el informe técnico económico un cuadro con los importes de los valores que se está utilizando para cada tipo de estacionamiento tanto en la vía pública como en los de fuera de esta.

Por otro lado, también consideramos que sería necesario ampliar el informe técnico económico por lo que respecta a las tasas de estacionamiento del ÁREA Zona Bus. En el informe justificativo, de fecha 16 de septiembre de 2024, se indica que el importe de las tasas será el valor en el mercado de la utilidad derivada de dicha

utilización en los aparcamientos fuera de la vía pública, pero tampoco informa de los importes correspondientes y propone un incremento respecto al año anterior de alrededor de un 12% que no se justifica.

Por otra parte, más allá de solo citar los importes de las tasas de los aparcamientos de los autocares en algunas ciudades españolas, sería oportuno aportar los informes mucho más completos como los que se presentaron en el proceso contencioso-administrativo que concluyó con la STSJC de 22 de septiembre de 2021.

En el documento que se incluye en el expediente señalado como anexo 1, de fecha 16 de septiembre de 2024, figura un cuadro del total de costes por la gestión del sistema Zona Bus, indicando lo siguiente:

"TOTAL COSTES POR LA GESTIÓN DEL SISTEMA ZONA BUS 4.0
(importe en euros)

	<u>CONCEPTO</u>	<u>ANUAL</u>
<i>Personal</i>		1.830.959
<i>Reparaciones, mantenimiento TIC y mejoras</i>		331.400
<i>Amortización anual inversión</i>		50.000
<i>Servicios estructura y otros</i>		290.000
		<u>TOTAL 2.702.359 €</u>

PERMISO DIARIO

<i>Volumen anual autocares</i>	70.000 permisos diarios
<i>Tasa permiso diario</i>	35,00 euros
	<u>2.450.000</u>

PERMISO GESTIÓN RESERVA E/D ESPACIOS GRAN AFLUENCIA

<i>Volumen anual operaciones E/D a EGAs</i>	80.000 operaciones d'E/D a EGAs
<i>Tasa por operación reserva E/D a EGAs</i>	3,00 euros
	<u>240.000</u>
<i>TOTAL PERMISOS</i>	<u>2.690.000</u>

Respecto a la información de este cuadro es conveniente que el informe técnico económico motive específicamente y ampliamente los importes de la tasa de tramitación del permiso diario, porque los costes indicados son muy genéricos, refiriéndose a los costes de la gestión del sistema de Zona Bus, no solo a los costes de las nuevas tasas y no se desglosan suficientemente los diferentes conceptos.

En cuanto a la tasa por la reserva de espacios no se explica ningún coste, indicándose únicamente la recaudación esperada.

En definitiva, se considera que el importe de estas dos tasas no se ha motivado suficientemente.

IV.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari considera que puede continuar la tramitación una vez el Ayuntamiento haya valorado las observaciones formuladas y, en especial, haya tenido en cuenta las siguientes:

- a. Ponderar la opción de incluir las nuevas tasas de tramitación del permiso diario y la reserva de espacios del ÁREA Zona Bus en la Ordenanza Fiscal 3.1 reguladora de las tasas por servicios generales.
- b. En el supuesto de que se mantuvieran las nuevas tasas en la Ordenanza Fiscal 3.12, el Consell considera necesario que se especifique, en los diferentes preceptos de la Ordenanza, que existen tres tasas diferentes y que se identifiquen claramente en cada caso.
- c. Por último, el Consell considera que el informe técnico económico es insuficiente para justificar la cuantía de las tasas y es necesario su ampliación

ANEXO I

EXPEDIENTES TRAMITADOS

Total expedientes	425
Recursos	401
Informes	21
Quejas	3

Recursos

Estimados	171
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	143
Disconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	28

Estimados en parte	23
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	17
Disconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	6

Desestimados	143
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	141
Disconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	2

Inadmisibles	37
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	37

Devueltos	27
Con informe complementario	4
A petició del Institut Municipal d'Hisenda	12
Por cosa juzgada	4
Por falta de competencia objectiva	4
Per pérdida sobrevenida del objeto	2
Por rectificar o completar	1

Quejas

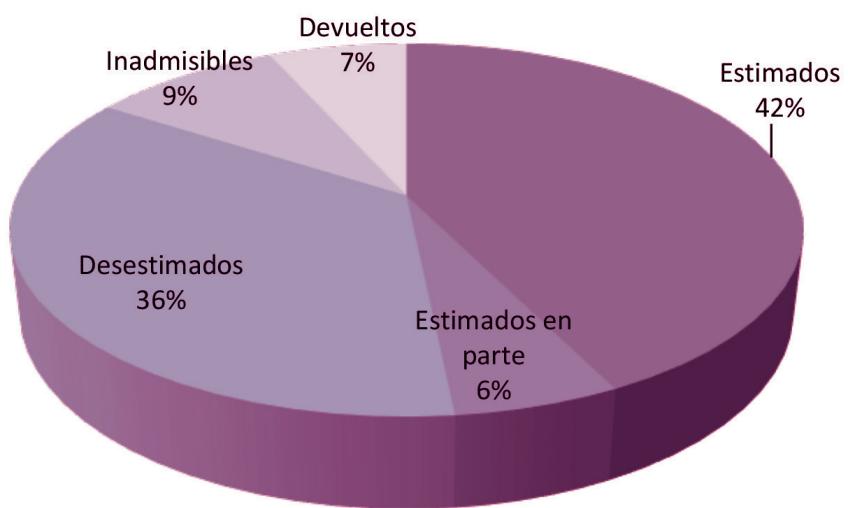
Estimadas	3
------------------	----------

Clasificación por conceptos. Recursos y quejas

	2020	2021	2022	2023	2024
1.1 Impuesto sobre bienes inmuebles	46 (10,24 %)	160 (21,25 %)	118 (16,86 %)	129 (15,69 %)	140 (34,65 %)
1.2 Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	12 (2,67 %)	78 (10,36 %)	63 (9 %)	40 (4,87 %)	26 (6,44 %)
1.3 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	330 (73,50 %)	357 (47,41 %)	245 (35 %)	529 (64,35 %)	165 (40,84 %)
1.4 Impuesto sobre actividades económicas	38 (8,46 %)	125 (16,6 %)	237 (33,86 %)	87 (10,59 %)	28 (6,93 %))
2.1 Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	3 (0,67 %)	6 (0,63 %)	11 (1,45 %)	6 (0,68 %)	26 (6,44 %)
3.10 Tasas por utilización privativa del dominio público y prestación de otros servicios	3 (0,67 %)	3 (0,32 %)	5 (0,66 %)	3 (0,34 %)	2 (0,49 %)
3.11 Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas de servicios de suministro de interés general	2 (0,45 %)	1 (0,11 %)	1 (0,13 %)	—	4 (0,99 %)
3.16 Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas de telefonía móvil	—	—	—	1 (0,11)	—
RPP Precios públicos por recogida de residuos comerciales	14 (3,12 %)	8 (0,84 %)	19 (2,50 %)	13 (1,48 %)	9 (2,23 %)
5 Otros temas	1 (0,22 %)	15 (1,58 %)	1 (0,13 %)	14 (1,59 %)	4 (0,99 %)
Totales	449 (100 %)	951 (100 %)	761 (100 %)	878 (100 %)	404 (100 %)

Gráficos

Recursos dictaminados



Clasificación por conceptos

